



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

---

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN CON ACREDITACIÓN PNPC  
(002764)**

**CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA  
LATINOAMÉRICA**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL GRADO DE**

**DOCTORA EN DERECHO**

**PRESENTA LA**

**MTRA. ANAYELI MORALES BRAVO**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



**CUERNAVACA, MORELOS**

**OCTUBRE 2021**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

---

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

**CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA  
LATINOAMÉRICA**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA LA

MTRA. ANAYELI MORALES BRAVO

DIRECTOR DE TESIS

DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CUERNAVACA, MORELOS

OCTUBRE 2021

## RECONOCIMIENTO



**ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIO NACIONAL  
CONACYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE DOCTORADO EN  
DERECHO Y GLOBALIZACIÓN PNPC (002764)**

## AGRADECIMIENTOS

EN MEMORIA DE:

### **VALENTIN ELEUTERIO MORALES GUZMÁN**

*Mi viejito se me adelanto, no sabes cuánto te extraño, desearía tanto que estuvieras conmigo en este momento, te llevo en mi alma, gracias por darme tanto, siempre serás mi mejor amigo y confidente, besos hasta el cielo (06-sept-2021) te amo papi.*

En primer lugar, agradezco a mi *Dios* y a mi *virgencita de Guadalupe*, gracias por estar conmigo en cada momento y no soltarme de la mano.

Gracias a mi más grande amor, *Bruno Pérez Morales*, te amo tanto hijo, eres lo mejor que me ha pasado en mi vida, eres mi inspiración y fortaleza.

Agradezco a *mi familia y mis amigos*, por todo el apoyo incondicional, por estar conmigo en los momentos más importantes y difíciles en mi vida, los amo tanto, (Bruno, mami, papi, Vale, Tony, Chane, Ale, Valeria, Charly, Gon, Chalito, y amigos: Diana, kessia, Misael, Madeline, Erika, Gustavo U.).

A mi Director de Tesis, ***Dr. Francisco Xavier García Jiménez***, doctor jamás me cansare de agradecer esta valiosa oportunidad, gracias por sus clases magistrales, opiniones y aportaciones científicas, mi respeto y admiración como ser humano, excelso catedrático e investigador. Muchas gracias por confiar en mí.

A *mis profesores*: Dr. Francisco Xavier García Jiménez, Dr. Eduardo Oliva Gómez, Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna, Dra. Daniela Cerva Cerna, Dr. Ricardo Tapia Vega, Dr. Esteban Amado Bueno García, gracias por sus enseñanzas y conocimientos en las aulas, mi respeto y admiración como catedráticos y seres humanos, son un ejemplo a seguir.

Al *Dr. Diego Benavides Santos, Dr. Alfredo Chirino Sánchez, y a la comunidad docente y administrativa de la Universidad de Costa Rica (UCR)*: Gracias por abrirme las puertas de tan distinguida universidad, y darme la oportunidad de crecer personal y profesionalmente. Gracias doctor Diego y Alfredo, excelsos catedráticos y distinguidos investigadores, por esta valiosa oportunidad.

### ***A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.***

Me has dado tanto, que no tengo palabras para agradecer que me hayas abierto las puertas del conocimiento y me hayas abrigado para poder concluir una meta más en mi vida. Mil Gracias UAEM

## INDICE

### Capítulo primero

#### De los conceptos fundamentales

Introducción .....	1
1.1. Concepto de globalización .....	6
1.2. Concepción de la familia ante la globalización .....	13
1.2.1. Las primeras familias.....	16
1.2.2. Nuevas estructuras de familia en la era globalizada .....	18
1.3. El derecho procesal familiar en un mundo globalizado.....	20
1.4 Aspectos generales para crear un código modelo.....	25
1.4.1. Concepto de Código.....	27
1.4.2. Concepto general de ley y norma .....	29
1.4.3. La actividad de codificar y legislar .....	31
1.4.4. Concepto de código modelo y Ley Modelo .....	32
1.4.5. Concepto de armonización legislativa y unificación .....	35
1.4.6. La armonización legislativa en América Latina .....	38
1.5. Generalidades del derecho procesal familiar. Su concepto.....	40
1.5.1. Una base fundamental: procedimiento, “proceso” y juicio.....	42
1.5.2. Sujetos del derecho procesal familiar .....	45
1.6. De los procesos familiares .....	46
1.6.1. Tipos de procesos familiares .....	48
1.6.2. Proceso oral familiar: el proceso fundamental en el Código Modelo .....	51
1.7. Principios del derecho procesal familiar .....	55
1.7.1. Principio de tutela judicial efectiva .....	56
1.7.2. Principios de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad y concentración.....	59
1.7.3. Principio de oficiosidad .....	62
1.7.4. Principio del interés superior y del derecho a ser oído.....	64
1.7.5. Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja .....	66

### Capítulo segundo

#### Las tendencias de armonización en el Derecho Internacional Privado en América Latina

2.1. Las primeras tendencias de unificación y armonización: Tratados de Montevideo de 1889 y Código de Bustamante de 1928 .....	71
2.1.1. Tratados de Montevideo de 1889 .....	72
2.1.2. Código de Bustamante de 1928 .....	74

2.2. Unificación y armonización en países de Iberoamérica.....	77
2.2.1. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica 1988 .....	78
2.2.2. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica 1989 .....	83
2.3. Anteproyectos de armonización en materia familiar: México.....	86
2.3.1. Proyecto De Código Familiar Tipo Para Los Estados Unidos mexicanos 2004... 86	
2.3.2. Proyecto de código de procedimientos familiares tipo para los Estados Unidos mexicanos 2004 .....	89
2.3.3. Proyecto de Reforma de Código Único en Materia Procesal Civil y Familiar 2017 .....	91
2.4. Leyes Modelos. Una nueva tendencia de armonización y unificación .....	93
2.4.1. Tipos de leyes modelo.....	95
2.4.2. Leyes modelo y su impacto en el contexto universal del derecho.....	97
2.5. Sistemas normativos internacionales <i>soft law</i> y <i>hard law</i> y su alcance en los Códigos y Leyes Modelo.....	98
2.6. Organismo encargados en creación de códigos modelos y leyes modelo.....	104
2.6.1. Organización de los Estados Americanos (OEA).....	106
2.6.2. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP).....	111
2.6.3. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) ....	112
2.6.4. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Organización Mundial de Cooperación Transfronteriza en Asuntos Civiles y Comerciales).....	114

### **Capítulo tercero**

#### **De los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización: las bases hacia una nueva armonización**

3.1. De los tratados internacionales: su interpretación .....	116
3.1.1 Su concepto .....	120
3.1.2. Concepto de Estatuto .....	124
3.1.2. La incorporación de los tratados en los ordenamientos jurídicos internos: algunos casos en Latinoamérica .....	126
3.1.3. Tratados internacionales en materia de familia: un preámbulo .....	129
3.2. Los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización.....	133
3.2.1. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (ONU).....	136
3.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (ONU).....	138
3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño 1989 (ONU) .....	140
3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) 1969. OEA .....	143
3.3. Tratados en materia de competencia judicial civil internacional .....	147

3.3.1. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (OEA) .....	148
3.3.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (OEA) .....	149
3.3.3. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (ONU).....	152
3.3.4. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (OEA) .....	154
3.5. Tratados en materia de cooperación judicial internacional. Su concepto .....	158
3.5.1. Convención interamericana sobre Exhortos o Carta rogatorios (OEA) .....	159
3.5.2. Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (OEA) .....	162
3.5.3. Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (OEA).....	165
3.5.4. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (OEA).....	166
3.6. Estatutos para la unificación y armonización del derecho .....	168
3.6.1. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado .....	168
3.6.2. Estatuto del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos OEA.....	171

#### **Capítulo cuarto**

#### **Análisis de las nuevas tendencias en el derecho procesal familiar: derecho comparado**

4.1. En Latinoamérica .....	173
4.1.1. El fenómeno de las controversias familiares en un mundo globalizado: países latinoamericanos .....	175
4.2. México .....	178
4.2.1. Las nuevas tendencias en el derecho familiar en México: Análisis normativo y jurisprudencial .....	180
4.2.2. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes.....	185
4.2.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....	186
4.2.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes .....	188
4.3. Chile .....	190
4.3.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en Chile. Análisis normativo y jurisprudencial .....	192
4.4. Argentina .....	199
4.4.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en Argentina. Análisis normativo y jurisprudencial .....	200
4.5. Costa Rica .....	208

4.5.1. El Derecho procesal de familia en la actualidad .....	212
4.5.2. ¿Hacia un derecho procesal familiar costarricense?.....	218
4.6. España .....	225
4.5.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en España. Análisis normativo y jurisprudencial.....	226

## **Capítulo quinto**

### **Análisis socio-jurídica actual de la familia y de los procesos familiares en Latinoamérica**

5.1. Análisis socio-jurídico para la armonización de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica: Problemática, métodos y técnicas para su elaboración ...	232
5.1.1. Problemática actual de la familia en Latinoamérica .....	234
5.1.2. Problemática socio-jurídica en la administración de justicia en los procesos familiares de Latinoamérica.....	236
5.1.3. Las nuevas tendencias: hacia una administración de justicia armonizada y especializada en un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica ....	240
5.2. Técnica legislativa y métodos: armonización y modernización del derecho procesal familiar .....	243
5.3. Naturaleza jurídica convencional para la creación del Código Modelo Procesal Familiar para Latinoamérica.....	250
5.4. Organismos y estatutos encargados de publicar el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.....	255
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....</b>	<b>257</b>
Conclusiones .....	271
Anexos .....	274
Bibliografía.....	286



## Introducción

¡Un sistema procesal familiar inmune! cuya base se encuentre cimentado en los principios generales: garantía de audiencia, seguridad jurídica, legalidad, certeza jurídica e impartición de justicia pronta y expedita, por mencionar algunos, son los cánones que deben prevalecer en un sistema jurídico; regido bajo un estricto control de normas jurídicas --lo que no implica que contenga requisitos especiales o extraordinarios para su estudio y aplicación, sino por el contrario, su dinamismo y eficiencia debe ser su signo distintivo de la actuales normas--, que otorguen los mecanismos suficientes y sobre todo que sean efectivos al resolver los conflictos jurisdiccionales. Precisamente es lo que los juristas y sociedad en general buscan: Derecho de Acceso Efectivo a la Justicia.

De tal interpretación se deriva que es un derecho humano fundamental que a todos se les administre justicia de manera pronta y expedita ante los tribunales competentes y con las garantías procesales que deban aplicarse para cada asunto en concreto, tomando en consideración que todas las personas son iguales ante la ley.

En sentido, la familia, ha evolucionado por tanto, el derecho de familia, se le ha otorgado una conceptualización diferente, conocida como el derecho de las familias (ya que actualmente siglo XXI, existe una pluralidad de familias: nuclear, compuesta, monoparental, homoparental, de acogida, adoptiva, entre otras; en ese contexto, el derecho procesal familiar, debe caminar a la par, en que avanza el derecho de las familias; por tanto, el derecho instrumental protagoniza un papel importante en nuestra era globalizada, porque debe ajustarse a la necesidades de las nuevas familias, logrando que se respeten los derechos y principios fundamentales de un proceso familiar universal (acceso efectivo a la justicia, principio de interés superior del menor, y una administración de justicia que permita resolver de manera eficaz, pronta, expedita, las controversias de familia) dejando a un lado todos aquellos obstáculos que se presentan en los juzgados de familia.

Por otra parte, el fenómeno de la globalización, nos ha puesto en una era de cambios y verdaderas transformaciones, no tan sólo en el ámbito económico, cultural, o social, sino también jurídico; la globalización se ha encargado de crear e

innovar nuevas herramientas que nos abren otras puertas al desarrollo de nuevos mecanismos en el escenario jurídico, por ejemplo, las controversias de familia, que hoy en día es un fenómeno que debe ser abordado de manera global.

Por ejemplo, en esta era globalizada, estamos acostumbrados a ver como algunos países realizan grandes construcciones de edificios, proyectos que tienen que ver con transportes y comunicaciones innovadoras, esto con la finalidad de establecer mejores relaciones de intercambio con otros países, ya sea en el ámbito comercial, económico, político y cultural, y porque no hacer lo mismo en el contexto del derecho.

Así es, en un escenario del derecho, la globalización debe tener el mismo impacto, ésta debe ir más allá de cualquier barrera o frontera, debemos conocer lo que otros países de Latinoamérica han impactado de manera prominente en el área jurídica; así cabe realizar la siguiente pregunta ¿Qué países han logrado romper las barreras para entrar a un contexto jurídico más innovador en una era globalizada?

Al respecto, podemos decir que no basta contestar rápidamente esta interrogante, sino que debemos tratar de comprender los escenarios jurídicos, culturales, sociales, entre otros, que se están presentando en cada país, en este caso, Latinoamérica, para posteriormente unificar e integrar todas esas ideas novedosas, con la finalidad de consagrar proyectos magnos y novedosos en materia procesal familiar, y que estén al alcance de la sociedad en general, y no tan sólo de unos cuantos.

Por tanto, lo que hoy se busca en esta investigación, es crear un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, que contenga las bases y principios medulares de un sistema judicial al alcance de todos, y que no sólo este creado para un determinado grupo de personas; pues considero, que la esencia de un sistema normativo aparte de estar basado en la eficacia y validez de la norma, también el lenguaje normativo debe ser lo más accesible posible a una sociedad globalizada.

En ese sentido, el mayor reto que hoy tenemos los abogados en la *praxis* jurídica, es dar a conocer que problemas existen cuando nos enfrentamos a litigios familiares, haciéndonos algunas de las siguientes interrogantes ¿porque se ha dado

un aumento global de controversias familiares? ¿Por qué los juzgados de familia tardan en resolver las sentencias o resoluciones de un proceso familiar? ¿Es un problema propio de los funcionarios o de la norma jurídica? ¿Qué tanta carga de trabajo actualmente presentan los juzgados familiares en Latinoamérica? Estas y otras interrogantes más son las que nos hacemos al estar inmersos en un proceso familiar, ya sea como abogados, actores, demandados, peritos o ministerios públicos.

Ahora bien, realmente conocemos el escenario jurídico de familia, hasta que nos enfrentamos a dos retos, por una parte, la carga de trabajo en los juzgados de familia, y por otra, las lagunas jurídicas en la norma, ahí nos damos cuenta que ésta última se encuentra alejada de la realidad social, pero ojo, esto no es culpa de la norma, sino de quien la crea, es decir, el legislador en algunas ocasiones ha dejado de observar diversas situaciones que se están presentando en el derecho familiar, por tanto, el legislador, de cierto modo ha sido omiso y negligente porque crea normas que se encuentran alejadas de un escenario fáctico y de los problemas que se presentan en una era globalizada.

En ese sentido, consideramos que la norma jurídica debe ser creada lo más apegada a la realidad social y jurídica de los individuos, además su lenguaje debe estar al alcance de cualquier persona, dado que, todos los que nos encontramos en este mundo globalizado pertenecemos a una “familia” llámese nuclear, monoparental, homoparental; y sin miedo a mentir, podemos decir, que algunos o en su caso la mayoría de nosotros nos hemos enfrentado a un litigio familiar, ya sea de algún pariente o familiar cercano que nos pide ayuda o alguna asesoría jurídica, y ahí es donde inicia un desencadenante y agotador proceso familiar, que sólo deja un escalofriante y amargo sabor de boca.

Aunado a lo anterior, observamos que los procesos de familia en Latinoamérica, existe desorganización y disparidad legislativa que no permiten el buen desarrollo de la administración de justicia; ya que para las partes: (actor/demandado), litigantes, jueces, peritos, ministerios públicos, o cualquier persona que intervenga en el juicio, debe basarse en una ley o código modelo, que

pueda dirigir de manera uniforme la actuación los sujetos procesales en los litigios familiares.

En ese orden de ideas, la presente investigación se divide en cinco capítulos, siendo abordados de lo general a lo particular; en el primer capítulo desarrollamos temas y conceptos fundamentales como: el fenómeno de globalización, el concepto de familia ante la globalización, la nuevas estructuras de familia, concepto de ley y código modelo, tipos de leyes modelo, conceptos de armonización y unificación, también analizamos temas importantes como la definición de proceso, tipos de procesos familiares y principios aplicables.

Por lo respecta al segundo capítulo, desarrollamos tópicos relacionados con las primeras tendencias de unificación y armonización, destacando los tratados de Montevideo y Código de Bustamante, así como también, abordamos los códigos modelo de Iberoamérica: Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica 1988 y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica 1889, de igual manera, mencionamos los proyectos unificadores de familia en México, también, hacemos mención de las leyes modelo y tipos en el derecho mercantil internacional, siendo éstas un ejemplo significativo de armonización y unificación de normas a nivel internacional, finalmente abordamos los organismos internacionales encargados de unificar y armonizar normas del derecho internacional.

En el tercer capítulo discernimos sobre los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización, haciendo referencia a todas aquellas convenciones que marcan un hito en la aplicación e interpretación de los derechos de familia, destacando: los de competencia, de cooperación internacional y de garantías al procedimiento. De igual manera contemplamos, los estatutos de organismos internacionales que contemplan la armonización y unificación de normas en el derecho internacional.

Por otra parte el cuarto capítulo, se abordan aspectos relacionados con el análisis de las nuevas tendencias del derecho procesal familiar en el derecho comparado, citando ordenamientos jurídicos y jurisprudencia de países latinoamericanos como Argentina, Chile, Costa Rica, México y España.

Finalmente, en el quinto capítulo estudiamos y analizamos la problemática socio-jurídico actual de la familia y de los procesos familiares en Latinoamérica, analizado en primer lugar la problemática, para posteriormente señalar los métodos y técnicas para la elaboración del proyecto: Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

Como observamos nuestro trabajo de investigación se encuentra sustentado en toda una miscelánea de conceptos y temas fundamentales para el respaldo de esta investigación, aportado nuevas herramientas sólidas y novedosas a la ciencia del derecho procesal.

## **Capítulo primero**

### **De los conceptos fundamentales**

1.1. Concepto de globalización 1.2. Concepción de la familia ante la globalización 1.2.1. Las primeras familias 1.2.2. Nuevas estructuras de familia en la era globalizada 1.3. El derecho procesal familiar en un mundo globalizado 1.4 Aspectos generales para crear un código modelo 1.4.1. Concepto de Código 1.4.2. Concepto general de ley y norma 1.4.3. La actividad de codificar y legislar 1.4.4. Concepto de código modelo y Ley Modelo 1.4.5. Concepto de armonización legislativa y unificación 1.4.6. La actividad legislativa en algunos países de Latinoamérica 1.5. Generalidades del derecho procesal familiar. Su concepto 1.5.1. Una base fundamental: procedimiento, “proceso” y juicio 1.5.2. Sujetos del derecho procesal familiar 1.6. De los procesos familiares 1.6.1. Tipos de procesos familiares 1.6.2. Proceso oral familiar: el proceso fundamental en el Código Modelo 1.7. Principios del derecho procesal familiar 1.7.1. Principio de tutela judicial efectiva 1.7.2. Principios de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad y concentración 1.7.3. Principio de oficiosidad 1.7.4. Principio del interés superior y del derecho a ser oído 1.7.5. Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja

#### **1.1. Concepto de globalización**

Inicio este apartado con esta frase valiosa por su poder y aportación *“Para que la globalización sea positiva, ha de serlo para pobres y ricos por igual. Tiene que aportar el mismo grado de derechos que de riquezas. Tiene que suministrar el mismo grado de justicia y equidad social que de prosperidad económica y de buenas comunicaciones.”*<sup>1</sup>

Así, el concepto de globalización tiene un foro fundamental en esta investigación, puesto que, la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica (en adelante Código Modelo) tiene que ver con un prototipo de armonización, modernización y transformación que converge en el fenómeno de la globalización con el derecho procesal familiar; lo que hoy se plantea en este proyecto, es la creación de un ordenamiento jurídico que armonice y unifique criterios, principios, doctrina jurisprudencia y normas instrumentales en común, que conlleven a procesos familiares más ágiles y expeditos, y que beneficien a la sociedad latinoamericana, por tanto, nuestra investigación es un fenómeno que debe ser estudiado desde un contexto global, dado el creciente número de controversias familiares en Latinoamérica, tal como lo veremos más adelante

---

<sup>1</sup> Kofi Atta Annan, fue un economista ghanés, secretario general de las Naciones Unidas entre enero de 1997 y diciembre de 2006. Fue galardonado, junto a la ONU, con el Premio Nobel de la Paz de 2001.

El fenómeno de la globalización, ha dado pauta a estudiar problemas que se presentan en el ámbito económico, político, ambiental, pero también, se ha detenido en los problemas sociales que se presentan en el escenario del derecho, para ser más específicos, en del derecho procesal de familia.

Cabe destacar, que gracias a la globalización, Latinoamérica ha pasado por muchos cambios y transformaciones en sus ordenamientos jurídicos (rama penal, civil, laboral, ambiental, derechos humanos), puesto que, la adopción de tratados y declaraciones internacionales ha llevado a reformar y modernizar la normatividad de los países Latinoamericanos, sin embargo, para el derecho procesal familiar no ha sido suficiente, puesto que, lo que se pretende en esta era globalizada es la creación de un código modelo único, uniforme y autónomo de otras ramas del derecho, es decir, que todo proceso de familia contemple científicidad, autonomía y uniformidad de normas.

Hoy en día, sabemos que el fenómeno de la globalización ha permitido a los países de Latinoamérica crear lazos económicos, políticos, y jurídicos, ya que por cuestiones de historia se mezclan e imbrican relaciones de cultura, identidad, lenguaje, y también similitud en los sistemas jurídicos (*sistema romano-germánico*).

Ahora bien, para entender este fenómeno creciente en el mundo, debemos saber que se entiende por globalización, así como también, conocer los diferentes puntos de vista de sociólogos y juristas, ya que algunos estudiosos ven este fenómeno como un proceso gradual en la economía, otros en la política y cultura, y otros lo ven como un fenómeno que cada día crece en el derecho.

Ese sentido, es importante para nuestro tema de investigación abordar en primer lugar, el concepto de globalización cultural, para entender la homogenización actual de las culturas, ya que los países latinoamericanos compartimos características culturales similares (creemos que es un requisito imprescindible para la creación de un Código Modelo), por tanto debemos conocer cómo se da actualmente esta interconexión cultural: *“La globalización cultural, como forma de transnacionalización de la cultura, se ha producido o canalizado a través de dos*

*vías de diferente naturaleza: los medios de comunicación de masas y el comercio internacional*".<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, Martínez Fraga, señala que *"En el siglo XXI el propósito de globalización cultural es una variable para pretender consolidar el proyecto económico y cibernético de los centros de poder"*.<sup>3</sup>

En ese sentido, *"La globalización cultural se refiere al proceso dinámico de la interconexión y asimilación de las culturas, de la cual se genera una cultura homogénea y común en el mundo"*<sup>4</sup>

Como vemos, la globalización cultural implica cada vez más una interconexión entre todas las culturas, y la reestructuración de las relaciones sociales que se presentan con dicho fenómeno.

Por tanto, la globalización cultural implica esta conexión de masas a través de los medios masivos de comunicación, como es el uso del internet, que facilita esta interconexión entre las culturas de otros países.

En relación a lo anterior, nos atreveríamos a mencionar que este concepto de globalización cultural, es un aspecto importante que debe ser estudiado y materializado en el Código Modelo, porque como lo mencionamos en líneas anteriores, los países latinoamericanos compartimos una cultura similar que actualmente se está transformando, dando paso a una cultura global más interconectada a través de los medios masivos de la comunicación.

En ese sentido, la globalización cultural nos abre un nuevo panorama de comunicación entre los países latinoamericanos, por tanto, creemos que al tener características similares existe una gran posibilidad de interconectar e intercambiar ideas, principios, norma, doctrina, jurisprudencia en común, en un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, además, de que su creación podría

---

<sup>2</sup> Ander Egg, Ezequiel, El proceso de globalización en la cultura, consultado en enero 2018, en <https://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos/pdf13/articulo14.pdf>

<sup>3</sup> Martínez Fraga, Jorge, Globalización y cultura, artículo consultado en enero 2018 en, <http://www.revistas.unam.mx>

<sup>4</sup> Véase significado de Globalización cultural, consultado en enero 2018, en <https://www.significados.com/globalizacion-cultural/>



darse a través de conferencias especializadas, a través de medios electrónicos de comunicación.

Por otra parte, el autor Carlos María, nos explica que *“La llamada globalización aparece así como un proceso complejo y contradictorio en cuyo seno operan polaridades ineludibles: universalismo/particularismo; global/local; complejidad sistémica/acción de individuos o grupos.”*<sup>5</sup>

Para este autor, el proceso de globalización ha producido impactos significativos en diversos planos: económicos y tecnológicos, políticos y éticos; acarreando nuevas y problemáticas dimensiones culturales, políticas y jurídicas, que son puestas en juego por este fenómeno.<sup>6</sup>

De igual manera, encontramos diversas aportaciones de sociólogos que se han dedicado a estudiar este fenómeno tan complejo; así el autor José María citando a Anthony Giddens nos dice la globalización *“...es causa y consecuencia de nuevas acciones políticas y debe considerarse como un elemento presente en el panorama que perdurará durante un tiempo probablemente largo: los fenómenos que la constituyen coexisten y han cambiado ya el mundo en el que vivimos.”*<sup>7</sup>

Además, Anthony Giddens establece que el principal elemento de este fenómeno es la expansión de los mercados financieros mundiales, y sin lugar a dudas, también en la vida cotidiana y local a través de la revolución de las comunicaciones.<sup>8</sup>

Así mismo, establece una idea importante sobre este fenómeno, al señalar que *“La reflexión sobre la globalización ha suscitado una conciencia nueva acerca de los riesgos derivados de la mayor complejidad de los entramados institucionales*

---

<sup>5</sup> María Cárcova, Carlos, *Las teorías jurídicas post positivistas*, segunda ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2009, p. 60

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 58 y 59.

<sup>7</sup> Infante, José María, Una interpretación de la globalización, (Anthony Giddens), Trayectorias, vol. IX, núm. 23, enero-abril, 2007, Universidad Autónoma de Nuevo León, consultado en enero 2018 en [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

<sup>8</sup> *Ídem*, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

*en los que proliferan cada día más las consecuencias inesperadas e indeseadas de la acción”.*<sup>9</sup>

En relación a lo anterior, Anthony Giddens, establece que el principal elemento de este fenómeno es la expansión de los mercados financieros mundiales, además nos dice que, la globalización trae consigo la reflexión de diferentes riesgos que se presentan en este fenómeno, por ejemplo, en el derecho ambiental, la expansión de industrias y empresas, hace que la contaminación se extienda a todo el planeta tierra y no sólo a una parte, por tanto, la mayoría de los países, han establecido políticas encaminadas a la creación de normas e instituciones jurídicas que protejan al medio ambiente.

Otra aportación, es la que establece el sociólogo Brasileño Octavio Ianni, definiendo el termino globalización como “...*la intensificación de las relaciones sociales en escala mundial que ligan localidades distintas de tal manera que los acontecimientos de cada lugar son moldeados por eventos que ocurren a muchas millas de distancia y viceversa*”.<sup>10</sup>

Por su parte, el sociólogo Ulrich Beck, nos dice que la globalización “*tiene que ver con los procesos, en virtud de los cuales los Estados Nacionales soberanos se entremezclan e imbrican, mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios*”.<sup>11</sup>

De acuerdo a lo anterior, el termino globalización se encuentra presente en cualquier lugar con la llamada revolución de las tecnologías, en la vida cotidiana, y en diferentes contextos como bien lo señalan los sociólogos; este fenómeno se ha propagado principalmente en el escenario económico, comercial y político, expandiéndose hacia toda la economía mundial y de los mercados, así como también, en las relaciones de los Estados Nacionales, con el objetivo de establecer lazos de política, poder, y economía.

---

9 Iranzo Juan Manuel, Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas ( Anthony Giddens), Madrid, Taurus, 2000, Revista Española de Sociología, consultado enero 2018, en <https://recyt.fecyt.es//>

10 Ianni, Octavio, *Teorías de la globalización*, Editores CEIICH-UNAM, México, Consultado en agosto 2018, en [https://www.ses.unam.mx/docencia/2006II/lectura1\\_ianni.pdf](https://www.ses.unam.mx/docencia/2006II/lectura1_ianni.pdf)

11 Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización?* Ed. PAIDÓS, Barcelona, España, 2008, p. 34.

Ahora bien, desde un punto jurídico, encontramos que, para muchos autores, el fenómeno de la globalización se da principalmente en tres ramas del derecho que son: derecho económico, derechos humanos y derecho ambiental.

Sin embargo, este fenómeno se ha extendido en toda ciencia y ramas del derecho, acaparando la atención sobre un tema primordial de nuestra investigación que es la “armonización y unificación de normas”, como a continuación lo plantea el autor López Ayllón, citando a Martin Shapiro:

...“globalización del derecho” puede significar no solamente el grado en el cual el mundo entero vive bajo un conjunto único de reglas jurídicas (ya sean impuestas por una sola autoridad, ya sean fruto de un consenso global, o bien hayan sido resultado de una evolución paralela), sino también, en un plano más básico, la certeza de que las relaciones humanas están gobernadas por el derecho en cualquier parte del mundo.<sup>12</sup>

Además, López Ayllón, nos dice que, si adoptamos una perspectiva más amplia, la globalización del derecho puede verse en conexión con el surgimiento de la sociedad mundial.<sup>13</sup> Así establece que “...*el fenómeno de la globalización del derecho no se produciría únicamente por la existencia de un derecho uniforme o armonizado para todo el planeta (lo que, según hemos visto, realmente no ha ocurrido), sino siempre que un orden jurídico, supranacional o nacional, se constituya precisamente en vista de la existencia de esa sociedad mundial*”.<sup>14</sup>

Ahora bien, recapitulando lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por los sociólogos, el fenómeno de la globalización, además de concentrarse en la expansión de la economía mundial y de los mercados, también se expande hacia una cultura global que se da por la interconexión de las culturas en el mundo.

---

12 López Ayllón, Sergio, Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consultado en la Biblioteca Virtual de la UNAM, en febrero de 2018, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

13 La sociedad mundial es aquella donde existe y se ha consolidado la posibilidad de interacciones entre sujetos a escala mundial, por encima de las fronteras, frente a un horizonte común. Ídem, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

14 Ídem, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

De igual manera, este fenómeno se presenta en las relaciones de Estados Nacionales Soberanos, que se entremezclan e imbrican entre sí (Giddens), estableciendo relaciones de política, poder, y economía (Ulrich Beck).

También agregaría que no sólo en estos senderos la globalización está presente, sino también se ha desarrollado en el derecho internacional, un ejemplo de ello lo podemos ver en los tratados y convenciones internacionales, en donde, diferentes países adoptan estos instrumentos (derecho ambiental, derechos humanos, derecho internacional privado, laboral, mercantil, familiar) mismos que se obligan a cumplir una vez que los ratifican, estableciendo un contexto global armonizado en los ordenamientos jurídicos; sin embargo, nos dice López Ayllón, que la globalización del derecho, no sólo se trata de un derecho uniforme o armonizado, sino que este fenómeno debe iniciar precisamente en el análisis de una sociedad mundial (tomando en cuenta la cultura, idioma, tradición, entre otros aspectos).

Por otra parte, es importante hacer un pequeño paréntesis antes de seguir con este análisis, concibiendo la siguiente pregunta ¿derecho internacional y globalización es lo mismo? Quizás suena compleja esta pregunta, pero, la autora Gabriela Rodríguez también elabora las siguientes interrogantes ¿cuál ha sido el papel que ha jugado el derecho internacional en este asunto? ¿Ha sido un promotor de la globalización, o se ha comportado como un simple observador del proceso? ¿O más bien la globalización ha rebasado al orden jurídico internacional actual? Y como respuesta a estas interrogantes, la autora nos dice que, *“Sin duda el derecho internacional ha interpretado un papel en este fenómeno de la globalidad, le ha otorgado los instrumentos jurídicos idóneos como son los convenios y tratados y le ha prestado sus foros multilaterales de negociación”*.<sup>15</sup>

Como lo señala la autora, el derecho internacional, ha sido una parte fundamental para el desarrollo del fenómeno de la globalización en el derecho, puesto que, a través, de la firma y ratificación de tratados internacionales y convenios se ha podido unificar criterios doctrinales y jurisprudenciales, y sobre todo

---

15 Rodríguez Gabriela, Derecho internacional y globalización, consultado en febrero de 2018, en [www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derecho-internacional-y-globalizacion-0/](http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derecho-internacional-y-globalizacion-0/)

una armonización en los ordenamientos jurídicos, en diferentes ramas del derecho (derecho ambiental, derechos humanos, derecho internacional privado, penal, civil familiar, entre otros).

Sin embargo, en la materia procesal familiar necesitamos instrumentos internacionales que son propios de la rama familiar, armonizado normas, principios y jurisprudencia en común de dicha materia.

## **1.2. Concepción de la familia ante la globalización**

Nuestro estudio surge de un tema relevante para nuestra investigación, porque para entender el desarrollo de los procesos de familia, debemos ir a la raíz, es decir, cual es el papel actual que juega el rol de la familia en una era globalizada.

El planeta tierra es el hogar que esconde grandes misterios que aún no han sido descubiertos por los grandes científicos, historiadores o sociólogos, por tanto, es difícil acertar la fecha en que la humanidad tuvo sus primeros asentamientos en la tierra.

Pareciera fácil hablar de una de las células más importantes y complejas en un mundo globalizado, pero no es así, porque actualmente la familia se ha transformado y el concepto que hoy conocemos ya cambio; así es, esta célula llamada o conocida como “familia” es una unidad necesaria que cambia, se transforma y adopta nuevas formas de organización familiar, en esta era globalizada.

González Nuria, en sus estudios de la familia internacional, nos indica que la familia la encontramos vinculada con las sociedades y el momento en la cual le toca vivir, así su evolución actual es el fruto de ese proceso de adaptación a las nuevas realidades; al respecto hace énfasis en lo siguiente:

El derecho de familia en un mundo globalizado o el derecho de familia internacional, ya no son conceptos aislados o esporádicos, sino que son conceptos que demandan un estudio inminente y pormenorizado de la misma para poderle dar respuesta a una serie de situaciones cada vez más cotidianas y cada vez más necesarias por la demanda que implican.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> González Martín, Nuria, *Familia internacional en México*. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 11 y 12.

La familia actual (siglo XXI) desde mi punto de vista, se encuentra en una fase o época de reestructuración y conceptualización, puesto que, la familia que hoy conocemos ya no se integra por papá, mamá e hijos -familia nuclear-, hoy en día (año 2018), podemos mencionar que la familia ha cambiado y se ha transformado, y no tan sólo en una sola parte del mundo, sino que en todo el globo terráqueo.

Sin lugar a dudas, la familia en un mundo globalizado se empieza a manifestar con nuevas formas de organización, y esto se debe por supuesto, en primer lugar al fenómeno de la globalización, que cada día se presente de manera creciente en la sociedad y vida cotidiana de las familias, aunado a esto, existen otros fenómenos globales que han permeado estos cambios, siendo la migración, tema que no abordaremos, por no ser tema de esta investigación, y el fenómeno de las controversias familiares, es decir, la creciente ola de divorcios y separación de padres, ha dado como resultado nuevas estructuras de familia.

Ahora bien, es importante conocer el concepto de familia, para poder llegar a un concepto de familia globalizada, así tenemos que, Elvira Villalobos, nos dice que *“...Históricamente se ha considerado a la familia como el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco y conviven en forma estable.”*<sup>17</sup>

De igual manera, nos indica López Betancourt y Fonseca Lujan, citando a Pérez Contreras, que jurídicamente por familia se entiende como *“...el grupo formado por la pareja, sus ascendientes descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, en los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones”*.<sup>18</sup>

Al respecto, estos autores indican que esta noción de familia es un poco tradicional, por lo que se tendría que revisar los nuevos modelos de familias, y ampliar este concepto.

Desde un concepto jurisprudencial, nuestro Tribunal Supremo, se ha pronunciado sobre este concepto, estableciendo que *“La familia es una estructura de carácter jurídico, en cuanto a grupo organizado y regulado por reglas de derecho*

---

17 Villalobos de González, Elvira, Manual de derecho de familia, 1ª. ed., Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., 2014, p. 36.

18 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, *Juicios orales en materia familiar*, 1ª ed. Ed. IURE editores, México, 2014, p. 4.

*que consagran relaciones de interdependencia orientadas a la consecución de un objeto en común*".<sup>19</sup> Además, nuestro tribunal hace énfasis en decir que, la familia se reconoce y se regula en diversos textos normativos, que no sólo abarcan el ámbito interno, sino también en el internacional, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.<sup>20</sup>

Cabe destacar, que nuestro máximo tribunal le da una acepción más globalizado a la familia; al exponer que es una estructura jurídica que se encuentra protegida por normas de carácter interno e internacional, esto se debe a que esta célula tan fundamental en la sociedad, ha evolucionado en su concepto y organización que ha requerido de una protección más amplia en derechos humanos contemplados en las convenciones y tratados internacionales, aplicables en esta época globalizada.

Sin embargo, señalaremos un concepto que nos parece más apegado a esta era globalizada, del jurista chileno Sánchez Grez, el cual expresa que la "*...familia es indiscutiblemente de carácter dinámico y la conformación de su contenido,- el que dependerá de la concepción sociológica y jurídica que se asiente en una sociedad en una época determinada- producirá diversas y trascendentales consecuencias jurídicas...*"<sup>21</sup>

Así, en resumen podemos concebir a la familia, como la célula básica por excelencia, que se encuentra en constante cambio y evolución, es decir, su concepto actualmente es dinámico, por tanto, el nuevo concepto de familia debe verse hacia un mundo globalizado.

Antes de conocer, las nuevas estructuras familiares que se presentan en la globalización, haremos un pequeño preámbulo, sobre cómo eran las primeras

---

19 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familiar. Patrimonio familiar* 8, 1ª. ed. México, 2016, p. 6.

20 Ídem, pp. 6 y 7.

21 Sánchez Grez, Carlos, *El juez de familia y sus facultades, limitación al debido proceso en el ejercicio de las facultades de oficio de carácter probatorio y cautelar*, 1ª ed., Ed. Rubicón Editores, Chile, 2019, p. 18.

familias, y como fueron evolucionado, tal y como lo explicaremos en el siguiente punto.

### 1.2.1. Las primeras familias

Minar sobre la familia requiere un minucioso estudio sobre su acepción, por tanto, para el jurista Chávez Asencio, en su obra la familia en el derecho, (derecho de familia y relaciones jurídicas familiares), menciona como primer origen de la familia, la promiscuidad sexual, en donde *“Habían relaciones sin trabas, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres”*<sup>22</sup>

En este sentido, encontramos los estudios antropológicos de Ferguson McLennan, destacando que *“...los pequeños grupos de cazadores y recolectores nómadas del extenso periodo inicial de la especie humana no reconocían lazos de parentesco...A esta vida “gregaria” corresponden relaciones sexuales “promiscuas”, lo que significa que no existía la noción de matrimonio...”*<sup>23</sup>

Posteriormente, siguiendo las aportaciones de Chávez Asencio, nos menciona que posteriormente aparece la familia *consanguínea*, exponiendo que a partir de esta *“surge la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos, eliminando la cohabitación entre ascendientes y descendientes, por tanto, esta familia consistía en grupos conyugales separados por generaciones...”*<sup>24</sup>

Respecto a este párrafo, podemos indicar que la familia consanguínea marca una línea importante en la separación de ascendientes con descendientes, logrando una distinción de parentesco entre los conglomerados. Otro tipo de familia es la *púnalua*, al respecto el autor señala que:

*“...se refiere a que cierto número de hermanas carnales o más lejanas, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban*

---

22 Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, Ed. Porrúa, séptima edición, México 2007, p. 36

23 Ferguson McLennan, John, *El matrimonio primitivo*, 1ª ed., Universidad Iberoamericana, México, 2015, pp. 53-54.

24Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, *Op. cit.*, p.37.



excluidos, sus propios hermanos, por tanto, esto maridos, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían la necesidad de serlo, sino púnalua, es decir compañero íntimo...”<sup>25</sup>

En el mismo sentido, Engels en sus estudios del origen de la familia, nos indica que después de la familia Púnalua, aparece otro tipo organización denominada la familia sindiásmica, en esta etapa un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. También, en esta etapa se dan los matrimonios por raptó y por compra, puesto que, en este tipo de familia, se da una exclusión progresiva de parientes, entre ellas a mujeres, y esto da como consecuencia la escases de las mismas.<sup>26</sup>

Así, consecutivamente se llega a la familia monogámica, esta familia nos indica Engels, se funda en el predominio del hombre; y se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de lo lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes, puesto que, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer.<sup>27</sup>

Es importante manifestar, que las primeras organizaciones familiares, fueron evolucionando a través de los años, al principio como lo mencionan los autores, el ser humano busco crear familia a través de una promiscuidad sexual con las personas que se encontraba en su tribu o clan, sin tomar en cuenta algún lazo de parentesco o consanguíneo, con el paso del tiempo, se pudieron integrar otro tipo de agrupaciones familiares, y así poder llegar a formar una familia, conocida como la “monogámica”.

---

25 Ibídem p.38.

26 Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, 1ª ed., Ed. Berbera Editores, México, 2013, pp.51-52.

27 Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, *Op. cit.*, p. 69.

### 1.2.2. Nuevas estructuras de familia en la era globalizada

Cabe resaltar que la institución de la familia ha cambiado con el paso de los siglos (siglos XX-XXI), esto podría deberse múltiples escenarios o contextos que se presentan en la unidad familiar, por ejemplo, hoy en día los roles de las madres y padres han dado un giro en las actividades y quehaceres del hogar, en décadas pasadas, sólo el hombre en su mayoría, era el encargado de solventar económicamente el hogar.

En ese sentido, tenemos el punto de vista de López Betancourt y Fonseca Lujan, quienes señalan lo siguiente:

En el orden global contemporáneo, se está en presencia de “nuevas realidades familiares” o “nuevas estructuras familiares”, fenómenos entre los cuales pueden mencionarse matrimonios y divorcios por conveniencia, familias reconstituidas, familias adoptivas internacionales, niños sin cuidado parental, no acompañados o separados, familias de profesión, familias que utilizan técnicas de reproducción asistida, uniones de hecho, familias monoparentales, homoparentales, padres separados, hogares unifamiliares, sociedades de convivencia relaciones poliamorosas.<sup>28</sup>

Por otra parte, y haciendo alusión a la familia internacional, tenemos el sustento de González Martín, quien expone lo siguiente sobre las nuevas estructuras de familia:

“...la familia internacional es fruto del trasiego transfronterizo que se da a nivel personal y ello conlleva la necesidad de una redimensión, una neodimensión o si lo prefieren una reconceptualización en la aplicación del derecho cuando nos situamos ante una familia multicultural, multinacional o multidiversa.<sup>29</sup>

Además nos explica, la misma autora, que las familias han cambiado, actualmente han reducido su tamaño por cuestiones de crisis y desempleo, y que el concubinato o unión de hecho, es una nueva forma de organización familiar que se

---

28 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, Juicios orales en materia familiar, *Op. cit.*, p.7

29 González Martín, Nuria, Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata, *Op. cit.*, p.11.

ha proliferado más que el matrimonio, y en las que se reivindican efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales, de seguridad social...”<sup>30</sup>

Aunado a lo anterior, tenemos un dato duro que nos arroja la Dirección General de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) sobre las nuevas formas de organización familiar:

De los 28 millones de familias que hay en México, el 50 por ciento ya no son nucleares (tradicionales), es decir, conformadas por un padre, una madre y los hijos...casi 14 millones de familias son monoparentales (de un padre y los hijos); compuestas (formadas por parejas con hijos producto de otras relaciones); ampliadas (una familia nuclear y abuelos, tíos, etc.) o correlacionales (sin ninguna línea de parentesco).<sup>31</sup>

Además, Sánchez Zepeda, agrega que otro tipo de estructura familiar son en gran número las familias homoparentales (parejas del mismo sexo); que por cuestiones sociales y culturales no se ha querido reconocer este tipo de familia.

De igual manera, encontramos otro tipo de familia, conocida como familia reconstituida, esta se define como “...una estructura familiar en la que al menos uno de los miembros de la pareja aporta algún hijo fruto de una relación previa... lo que convierte a estos adultos en padrastros y/o madrastras de los hijos biológicos de su pareja...”<sup>32</sup>

La mayoría de los autores coinciden que este tipo de estructura familiar, se ha producido por la creciente demanda de divorcios o separaciones que se presentan, no tan sólo en la comunidad latina, sino también en la comunidad europea, por ejemplo, “En Europa, las cifras indican que la tasa de divorcios en Gran Bretaña es el doble que en otro país europeo; dos de cada cinco matrimonios terminan en divorcio...”<sup>33</sup> En México, las estadísticas del INEGI, reflejaron que entre

---

30 Ibídem, pp. 13-16.

31 Sánchez Zepeda, Andrea, Boletín UNAM-DGCS-319, Ciudad Universitaria, 15:30 hrs. 11 de mayo de 2016, Cambia la estructura familiar en México; 50% deja de ser tradicional: académica de la UNAM, consultado en marzo 2018, en [http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2016\\_319.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2016_319.html)

32 Espinar Fellmann, Isabel *et al.*, Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares, Clínica y Salud, vol. 14, núm. 3, 2003, pp. 301-332 Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, España, consultado en [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

33 Ídem, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

los años 2000 y 2015 el monto de divorcios aumentó 136.4%, mientras que el monto de matrimonios se redujo en 21.4 %.<sup>34</sup>

Como se puede ver, la familia tradicional que hoy conocemos se ha transformado y evolucionado; actualmente encontramos diferentes tipos de familia como ya lo vimos; estos cambios se han presentado debido a diferentes contextos que ha pasado nuestra sociedad, anteriormente la familia nuclear (papá, mamá e hijos) era la estructura familiar ideal, y la más aceptada social y culturalmente, sin embargo, ahora encontramos otro tipo de organizaciones familiares como es la familia reconstituida, familia monoparental, homoparental, familia adoptiva, entre otras, que poco a poco han sido aceptadas por nuestra sociedad y en algunos casos se les ha reconocido algunos derechos y en otras no.

Otro de los factores que también ha impactado en la transformación de la familia, es el cambio de roles que juegan los padres y los hijos, en décadas anteriores el padre era el único que se dedicaba al sostenimiento del hogar, actualmente las cosas han cambiado, ahora la madre y los hijos también deben contribuir al sustento del hogar y de la familia, un claro ejemplo de esto, es la migración de cientos de adolescentes que van hacia los Estados Unidos de Norteamérica, dejando sus hogares en busca de una mejor vida y con ello poder ayudar económicamente a su familia, consecuentemente al dejar su hogar la familia pasa a nueva organización familiar.

### **1.3. El derecho procesal familiar en un mundo globalizado**

Como se mencionó en el punto anterior, la familia ha cambiado y ha adoptado nuevas formas de organización familiar, por ello, la normatividad que la protege debe caminar de la mano junto con la realidad social que la envuelve, sobre todo en tiempos de la globalización.

La familia se encuentra protegida por una miscelánea de tratados y convenciones internacionales que amparan los derechos humanos de la misma, así como también, los países han armonizado y modernizado sus legislaciones internas dando a vida a un sistema más garantista a los diferentes tipos de familias.

---

<sup>34</sup> Véase estadísticas de divorcio y matrimonio INEGI 2000-2015, consultado en [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/)

Por ejemplo, en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º constitucional<sup>35</sup>, protege y garantiza la organización y desarrollo de la familia.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar que este artículo constitucional (artículo 4º párrafo IX) ha ampliado de manera excepcional, la protección de los derechos humanos de la familia, es decir, se ha dado una mayor protección a los menores de edad, a través de la adopción del principio del interés superior del niño, con la reforma constitucional de abril de 2000, quedado de la siguiente manera:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.<sup>36</sup>

En ese sentido, el Departamento de Derecho Internacional (OEA) nos dice que el panorama de la regulación de la familia y la niñez en México, están integrado por los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes internas. La Constitución, en consecuencia, protege los derechos humanos de la familia y los menores.<sup>37</sup>

Ahora bien, el derecho familiar, es considerado como una de las disciplinas más importantes en la ciencia del Derecho y en la actualidad (siglo XXI) es la que ha tenido un mayor impacto con el fenómeno de la globalización tal y como lo mencionamos en párrafos anteriores, al establecer que la familia ha estado en constante evolución.

---

<sup>35</sup> Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales vigentes consultado en abril 2018, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>36</sup> Ídem, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>37</sup> Departamento de Derecho Internacional, OEA, Derecho de familia y niñez ("La red") México, consultado en septiembre de 2017, en [http://www.oas.org/dil/esp/derecho\\_de\\_familia.htm](http://www.oas.org/dil/esp/derecho_de_familia.htm)

Así, el derecho familiar es concebido como el “*conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente terceros*”<sup>38</sup>

En ese contexto, el derecho familiar siendo un conjunto de normas sustantivas, requiere de una rama llamada derecho procesal familiar, que se encargue de regular todos aquellos derechos sustantivos a través de normas adjetivas; es decir, el derecho procesal familiar, establece las reglas de los procesos familiares, para que esos derechos sustantivos puedan cumplirse de manera eficaz en ese sentido, el derecho procesal familiar estudia:

“...las normas jurídicas que regulan todo lo concerniente a los procedimientos jurisdiccionales que tienen como propósito la resolución de un litigio o controversia relativos al régimen jurídico de la familia, es decir, al conjunto de derechos y obligaciones establecidos por las normas que integran el derecho familiar”.<sup>39</sup>

Sin lugar a dudas, tenemos que el derecho procesal familiar, se ha convertido en una de las ramas más importantes en la ciencia del derecho procesal, enfocada a resolver los litigios que se presentan en la familia globalizada; cabe destacar que esta disciplina aún se encuentra inmersa en el derecho procesal civil, lo cual hace que sus procedimientos sean tardados y engorrosos, sin embargo, poco a poco el derecho procesal familiar ha ganado autonomía frente a otras ramas (civil-penal).

En mundo globalizado, el derecho procesal familiar, ha avanzado a una esfera más amplia y autónoma de derechos fundamentales y principios autónomos de aplicación exclusivamente a la materia familiar, por ejemplo, en épocas recientes se ha dado una mayor protección a los menores de edad, como es el caso de México, que en el año 2000 se reformó el artículo 4º constitucional, en donde se establecieron algunos derechos fundamentales a favor niños, niñas y adolescentes,

---

38 Pérez Contreras, María de Montserrat, Derecho de familia y sucesiones, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en abril 2018, en <https://www.juridicas.unam.mx/>.

39 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, Juicios orales en materia familiar, *Op., Cit.* p. 72.

como el derecho a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su mejor desarrollo integral, y la adopción del principio del interés superior del niño.

Así podemos decir, que el fenómeno de la globalización nos ha puesto en una época de cambios, transformaciones y reformas a nuestros ordenamientos jurídicos internos, puesto que, en el ámbito internacional tenemos diversos instrumentos internacionales que tienen como propósito la protección y defensa de los derechos sustantivos y procesales en materia de familia, por tanto, los abogados no debemos limitarnos en tan sólo conocer lo que nuestra constitución dice sobre los derechos fundamentales de la familia o lo que establecen los códigos, sino que debemos conocer el contenido de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y todas aquellas opiniones consultivas que se refieran a los derechos fundamentales de la familia.

Así me permito citar lo señalado por autor Miguel Carbonell:

Aunque podría pensarse que en el mundo del derecho la globalización se ha limitado a modificar las prácticas de los sectores del ordenamiento jurídico vinculados con el comercio exterior, lo cierto es que ha venido a cambiar a casi todos los ámbitos. Hoy en día ya se está construyendo (con todas las dificultades inherentes) un proceso de globalización del derecho penal.<sup>40</sup>

Además de esto, Miguel Carbonell enfatiza otro aspecto importante, que tiene que ver con la profesión y conocimientos del abogado en esta globalización del derecho, al respecto destaca que:

“...un experto en derecho mercantil tiene que conocer lo mismo el código de comercio o la ley de sociedades mercantiles, que los tratados de libre comercio que tiene firmados México con un número importante de naciones o incluso de bloques de países (como la Unión Europea); de la misma forma, un penalista debe estar al tanto de los desarrollos de la justicia penal internacional (la Corte Penal Internacional o, en algunos aspectos, la Corte

---

40 Carbonell Miguel, Globalización y derecho: algunas coordenadas para el debate, Ensayos críticos, consultado en abril 2018, en <http://www.miguelcarbonell.com/>

Interamericana de Derechos Humanos) y de los tratados de extradición vigentes en el país, tanto como de las reformas al código penal...”<sup>41</sup>

Al respecto, considero que de acuerdo a las aportaciones hechas por Miguel Carbonell, el fenómeno globalizador ha tocado las puertas del derecho procesal familiar y si efectivamente observamos que actualmente existe una revolución que se encuentra en constante transformación, por ejemplo, existe una miscelánea de tratados internacionales que protegen los derechos sustantivos y procesales de familia, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a casos concretos de violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y sobre todo una armonización paulatina a los ordenamientos jurídicos de derecho procesal familiar en países Latinoamericanos.

En relación a lo anterior, reafirmo que los abogados debemos conocer todo aquello que se presenta en el ámbito internacional y global, puesto que, no debemos ser pasivos con solo revisar nuestra normativa interna o nacional, sino que, debemos avanzar a hacia un ámbito internacional, verbigracia, en la materia familiar, existe jurisprudencia emitida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que categóricamente exige a los Estados Partes a cumplir de conformidad con el *“artículo 68 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que, “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*.<sup>42</sup>

De igual manera, tenemos que la globalización ha traído diversos instrumentos internacionales, en los que se establecen normas protectoras de los derechos fundamentales de la familia, en los que destacan por ejemplo; Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17 y 23), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 6°), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17),

---

41 Ídem, <http://www.miguelcarbonell.com/>

42 Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, consultado en noviembre mayo 2018, en [www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/)



Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 5), entre otros.<sup>43</sup>

Así como también encontramos diversos tratados internacionales (alrededor de 10 instrumentos) de protección a los menores de edad, siendo éstos parte fundamental de la familia, entre los que destacan: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Convención sobre los Derechos del Niño entre otros.<sup>44</sup>

En ese sentido, el derecho procesal familiar, sigue avanzado hacia una visión más globalizada en la que cada día trata de encontrar otras herramientas que permitan seguir avanzado y evolucionando, como es el caso, de esta investigación en la que se plantea la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica que armonice entre los ordenamientos jurídicos internos que deseen adoptarlo y conlleve a una justicia más pronta y expedita al alcance de todos.

Por tanto, debemos ser un poco tercos y ambiciosos en este proyecto porque lo único que deseamos es lograr armonizar y unificar procesos de familia, principios, jurisprudencia y doctrina en común.

#### **1.4 Aspectos generales para crear un código modelo**

En este apartado es importante iniciar con una interrogante ¿Para qué crear un código modelo? Si algo debemos entender, es que un código modelo recoge doctrina, principios y jurisprudencia común y es de tipo orientador.

---

43 Cfr. Patiño Manfer, Ruperto, y Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles (coord.), Derecho familiar, temas de actualidad, 1ª. ed. Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 228-234.

44 Véase Normativa Nacional e Internacional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en mayo 2018, en <https://www.scjn.gob.mx/>.

Contreras Vaca, nos explica que el propósito de crear una codificación sistemática e uniforme, es por la existencia de conflictos de competencia judicial y de conflictos de leyes, ya que al rebasar las fronteras de la nación, lo idóneo es que la solución del problema no sea tomada de manera unilateral por las autoridades legislativas y judiciales, sino que la misma se lleve a cabo por acuerdo de voluntades de los Estados cuyas legislaciones se encuentren implicadas; al respecto destaca lo siguiente:

...se ha visto la necesidad de crear una codificación internacional de las normas del derecho internacional privado mediante la celebración de tratados que, de manera metódica y sistemática, ofrezcan una solución uniforme a aquellos problemas de la materia que rebasen las fronteras del Estado, situación que ha traído en consecuencia, que los países se alejen de posturas nacionalistas y admitan situaciones nuevas tendientes al logro de una decisión más justa al conflicto.<sup>45</sup>

Gómez Lara, en sus estudios sobre el código procesal civil modelo para Iberoamérica, establece lo siguiente: *“En esta materia el anteproyecto se limita a reproducir las soluciones más recibidas en el derecho internacional privado y, sobre todo, en los tratados suscritos en el ámbito americano de la CIDIP (I, II y III)...”*<sup>46</sup>

Por otra parte, Arellano García desde una visión del derecho internacional, nos menciona que la palabra codificar es reunir en un solo cuerpo de leyes reglas normativas que se hallan dispersas; al respecto expone lo siguiente:

La codificación puede intentarse por varios países, dado el carácter internacional de los conflictos de vigencia espacial de normas jurídicas; en esta tentativa se han logrado éxitos indiscutibles aunque está lejana la meta de la obtención de un código universal de Derecho Internacional privado, por los graves obstáculos que presenta la tendencia nacionalista de los países.<sup>47</sup>

---

45 Contreras Vaca, Francisco, *Derecho Internacional Privado*, parte especial, 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2006, p. 31.

46 Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed. Ed. Oxford, México, 2013, Pp. 253-254.

47 Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 82-83.

Para estos autores, el principal objeto de armonizar y unificar normas en un código, es por conflictos de competencia y conflictos de leyes, que surgen en el derecho internacional privado; teniendo como propósito que los Estados solucionen sus problemas por acuerdo de voluntades cuyas legislaciones se encuentren implicadas y no de forma unilateral.

#### **1.4.1. Concepto de Código**

Sin lugar a dudas la ley ha sido la base fundamental del derecho, desde la época de los romanos (época de Justiniano I 528 a 534, siglo XI), se creó la más grande obra legislativa de Justiniano conocida como el *Corpus iuris civilis*, marcando de manera prominente la compilación de leyes más importante en la historia del universo, con esto se dio paso a la gran tarea que desempeña el legislador.

De ahí la idea de iniciar un movimiento codificador, los primeros intentos se dieron principalmente en todos los países de Europa e Iberoamérica, a partir del siglo XIX, en donde se empezaron a aprobar diversos códigos en materia civil.

Por ejemplo, en México como antecedente podemos mencionar que, el movimiento codificador "...se consideraba necesaria a efectos de hacer *más rápida, más enérgica y más eficaz la acción de la justicia, de ahí que se considerase que su falta era uno de los más grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana en 1862*".<sup>48</sup> De ahí deriva la palabra "codificar", que es una "Actividad dirigida a la elaboración de un código"<sup>49</sup>

Ahora bien, después de este pequeño preámbulo, conviene saber que se entiende por código, así tenemos que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, nos indica que este concepto proviene "*Del latín codicus, de codex-icis. En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que*

---

48 Cruz Barney, Oscar, La codificación Civil en México: aspectos generales, ensayo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en junio 2018 en <https://www.juridicas.unam.mx/>.

49 De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37º ed., Ed. Porrúa, México, 2015, p. 161.

*comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.)...*<sup>50</sup>

Para Martínez Morales, nos expone que por código se entiende como el *“Texto legal que contiene, debidamente agrupadas y sistematizadas, el total o la mayoría de la reglas jurídicas de una rama del derecho vigente”*.<sup>51</sup>

Otra definición significativa es la que establece De Pina Vara, al concluir que un código *“...es un cuerpo de preceptos creado por el Poder Legislativo y que tiene como materia toda una rama del derecho o una parte importante de ella”*<sup>52</sup>

Por último, el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como el *“Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada”*.<sup>53</sup>

Podemos decir, que las anteriores definiciones establecen que la palabra código es una compilación de preceptos o conjunto de normas legales, que se encuentran debidamente agrupadas por ramas o por materias específicas del derecho, ya sea familiar, civil, penal o laboral, y que son creadas por el Poder Legislativo tal y como lo indica De Pina Vara.

Por ejemplo, en México existen diversos códigos sustantivos y adjetivos vigentes que son exclusivos de la materia familiar, entre los que destacan, el Código Familiar del Estado de Morelos 2006 (sustantivo y procesal), Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo 2007, Código de Familia para el Estado de Yucatán 2007 y de procedimientos familiares 2012, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí 2017, entre otros.

En este orden de ideas, el maestro García Máynez nos indica que *“La tendencia, siempre creciente, hacia la codificación del derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica”*.<sup>54</sup> Cabe destacar que éste autor, nos expone que la creación

---

50 Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, A-C*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005, p. 584.

51 Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General, Tomo I, (A-C)*, 1ª. ed., Ed. IURE editores, México, 2006, p. 169.

52 De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho, Op. cit.*, p. 161.

53 Véase Real Academia Española, consultada en junio de 2018, en [www.rae.es/](http://www.rae.es/)

54 García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 64ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2013, p. 53.

de una norma jurídica implícita en un código, lleva un proceso dividido en diversas etapas, y este proceso se le llama legislación y ésta junto con la costumbre y la jurisprudencia son conocidas como fuentes formales del derecho.<sup>55</sup>

Finamente podemos decir, que un código deberá ser creado lo más apegado a la realidad social y jurídica de las personas, cosa, que a veces los legisladores dan por alto, dando como resultado códigos obsoletos y fuera de contexto.

#### **1.4.2. Concepto general de ley y norma**

Ahora bien, como mencionamos un código se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas o leyes, que son la base jurídica de todo orden social y desde luego del derecho, mismas que el Estado es el principal sujeto de que estas normas se cumplan de acuerdo a los lineamientos establecidos en cada ordenamiento jurídico.

Muchos estudiosos del derecho, se han puesto a analizar, y concluyen que norma y ley son sinónimos, incluso cuando nosotros nos referimos a regla o precepto también suelen usarse en términos semejantes, sin embargo, en las siguientes líneas hablaremos de estos conceptos para tener un criterio más amplio sobre estas palabras.

Por norma se entiende como aquella, “*Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana*”, y por ley se entiende, como una “*Norma jurídica obligatoria por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.<sup>56</sup> Así mismo, encontramos que el termino precepto suele usarse como sinónimo de regla, norma o disposición, que van incorporadas a un cuerpo legal.<sup>57</sup>

Para el destacado maestro García Máynez, nos dice que palabra norma “...suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu aplíquese a*

---

55 Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. *Cfr.*, García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, *Op., cit.* p. 51.

56 De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, *Op. cit.*, pp. 355-382.

57 *Ibíd.*, p. 414.

*toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos”.*<sup>58</sup>

Como se observa anteriormente, la palabra norma suele definirse como aquella regla de conducta humana y que es dictada por legítimo poder (poder legislativo), y por otra parte, el concepto de ley, se define como una norma jurídica, que se emite para regular la conducta de los hombres o establecer los órganos o mecanismos necesarios para lograr dicho cumplimiento.

Por cuanto hace a la concepción de García Máynez, nos dice una norma jurídica, tiene dos sentidos de interpretación: como regla de comportamiento, que puede ser obligatoria o no, o como una regla que impone deberes y obligaciones.

No entraremos a discusión, sobre que normas son de amplio o estricto sentido, porque no es tema primordial en este trabajo, sin embargo, cabe resaltar que este autor, suele usar la palabra norma, como toda aquella regla de comportamiento humano, pero en dos sentidos.

En relación a la palabra ley, García Máynez, nos dice que esta suele definirse como un conjunto de signos escritos sobre el papel, que forma los “artículos” de los códigos, y que aparecen ante nosotros como una forma de expresión.<sup>59</sup>

Por otra parte, los autores Cruz Gregg y Sanromán Aranda, nos mencionan que por norma se entiende como toda regla de conducta a la cual se debe apegar el hombre, clasificándolas en normas morales, religiosas, del trato social y jurídicas; y por ley, nos dicen que se entiende como un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas y obligatorias que son creadas por determinadas autoridades del Estado; además mencionan, que el proceso de creación de las normas jurídicas intervienen los poderes Legislativo y Ejecutivo.<sup>60</sup>

Para Pereznieto Castro, nos menciona que la ley es una norma jurídica, vigente y valida, creada por autoridad competente, mientras que por norma jurídica,

---

58 García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, *Op. cit.*, p. 4.

59 *Ibíd.*, p. 327.

60 Cruz Gregg, Angélica, Sanromán Aranda, Roberto, *Fundamentos de derecho positivo*, 4<sup>o</sup>. ed., Cengage Learning, México, 2009, pp. 5- 6 -11.

nos indica que estas son reglas de conductas bilaterales o imperativo-atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas.<sup>61</sup>

En conclusión podemos mencionar que norma y ley son utilizadas como sinónimos, dado que las dos, sirven para regular la conducta de los hombres o establecer los órganos o mecanismos necesarios para lograr dicho cumplimiento, dictadas por el poder legislativo.

### **1.4.3. La actividad de codificar y legislar**

Codificar y legislar son dos conceptos utilizados para la formación de un cuerpo normativo, por lo que respecta a la palabra codificar, esta es una *“Actividad encaminada a la formación de un cuerpo legal destinado a contener, en forma sistemática, el conjunto de las normas jurídicas positivas relativas a una determinada rama del derecho”*,<sup>62</sup> por cuando hace a la palabra legislación, esta se define como la *“Actividad desarrollada por el órgano legislativo para la creación del derecho”*.<sup>63</sup>

Otro concepto del termino legislación, se define como *“...el conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinado. También se entiende: por el cual uno o varios órganos de Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que da el nombre específico de leyes”*, y por cuánto hace a la palabra codificar, ésta significa *“...unir un cuerpo de textos legislativos que tratan de la misma materia...”*<sup>64</sup>

Para el Diccionario de la Real Academia Española, nos dice, que la palabra codificar significa *“Hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático”*, y por lo que respecta a la termino legislación, éste se define como el *“Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada”*.<sup>65</sup>

---

61 Pérezniето Castro, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 7ª ed., Ed. Oxford, México, 2012, p. 173.

62 De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, *Op. cit.*, p. 161.

63 ídem p. 353

64 García Saavedra, José David, *et al.*, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª. ed., Ed. Pearson, México, 2012, p. 301.

65 Véase Real Academia Española, consultada en septiembre de 2017, en [www.rae.es/](http://www.rae.es/)

La explicación a estos conceptos, la podemos resumir de la siguiente manera, la palabra legislación se entiende como aquella actividad que se le encomienda a un órgano u órganos legislativos para la creación de leyes o mejor dicho de preceptos jurídicos, así, conviene subrayar lo que nos dice García Saavedra, en su obra Diccionario Jurídico Mexicano, al decir que este término también se conoce como aquel proceso legislativo, que consta de varias etapas como son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción e iniciación de la vigencia, y que dichos procesos son delegados al poder legislativo.<sup>66</sup>

Ahora bien, por lo respecta al termino codificar, éste se refiere a una actividad de unir o formar un cuerpo de leyes de una manera metódica y sistemática, mismas que deberán agruparse por alguna materia especifica o determinada, como puede ser por la rama civil, familiar, penal, mercantil u otras.

Al respecto considero, que estas dos palabras pueden estar íntimamente ligadas una de la otra, puesto que, aunque puedan tener un concepto relativamente diferente, las dos se encuentran relacionadas por la actividad que desempeñan, porque mientras, la palabra legislación es una actividad de creación de normas jurídicas llevada a cabo por el Órgano Legislativo, el término codificar, es una actividad encaminada a sistematizar u ordenar ese conjunto de normas o preceptos jurídicos, por tanto, podría decirse que primero se legisla (crea) una norma y después se codifica (ordena o sistematiza).

Sin embargo, creemos que para la creación de un Código Modelo

#### **1.4.4. Concepto de código modelo y Ley Modelo**

Ahora bien, anteriormente mencionamos algunas definiciones de la palabra código, sin embargo, es muy importante en esta investigación, hacernos las siguientes interrogantes ¿Qué es un código modelo? Al respecto cabe destacar, que no se ha escrito mucho en libros o diccionarios jurídicos definiciones relacionadas con este concepto, sin embargo, se han creado algunos códigos modelos (civil, penal), mismos que sirven de base para el desarrollo de este apartado.

---

<sup>66</sup> García Saavedra, José David, *et al.*, Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. cit.*, P. 301.



Cabe destacar que la ardua tarea de elaboración de un código, no es tarea fácil, puesto que no sólo debe existir una perspectiva o enfoque político, religioso, cultural, jurídico y hasta económico, sino, también se deberá tomar en cuenta el entorno social que se está viviendo en una época y lugar determinado.

Anteriormente en nuestras definiciones mencionamos que un código viene siendo una compilación de preceptos jurídicos o un conjunto de normas legales sistemáticas, que regulan una materia específica y que son elaboradas por el Órgano Legislativo; ahora bien, de acuerdo con el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, un Código Modelo o Código Tipo lo define como “...un “modelo”, que recoge múltiples instituciones comunes (con diferencia de nombres) y trata de introducir otras receptadas por el trabajo común de la doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, especialmente”.<sup>67</sup>

Ahora bien, otra idea de lo que puede ser un código modelo, la encontramos en el anteproyecto del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, realizada de igual manera por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y este nos dice que, “El proyecto de Código Procesal Penal modelo para países iberoamericanos, de ya larga gestación, es del tipo de normas extensas y no simplemente orientadoras”.<sup>68</sup>

Como podemos observar, estas dos nociones fueron aportadas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, quienes a través de diferentes jornadas y diferentes congresos relacionados con los proyectos de los códigos modelos (penal-civil), se logró unificar diversos criterios de juristas y doctrinarios (conceptos, reglas, principios, doctrina) relacionados con el sistema procesal penal y civil, que sirven de guía y orientación a los países latinoamericanos para crear, modificar, o reformar sus legislaciones internas.

---

67 Véase Exposición de motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, historia - antecedentes - exposición de motivos, Montevideo, 1988, consultado en junio 2018, en la Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas en <http://biblioteca.cejamericas.org/>.

68 Véase Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Notas sobre el proyectado Código de Proceso Penal-Modelo para Iberoamérica, consultado en junio 2018, en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en <https://www.juridicas.unam.mx/>

Otra noción que se acerca a lo que es un código modelo, es la que se encuentra relacionada con el concepto de *ley modelo*, así podemos destacar la siguiente idea:

El término “ley modelo” proviene del método usado por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, el cual tiene como finalidad crear un Derecho estatal armonizado mediante la introducción de normas sustantivas o adjetivas al ordenamiento jurídico interno de los estados, para prevenir inconvenientes derivados de la diversidad legislativa mediante la aplicación de preceptos básicos, estableciendo la posibilidad de efectuar las modificaciones necesarias para atender a las peculiaridades y circunstancias especiales de las naciones.<sup>69</sup>

Este término, nos da una idea más amplia, aunque se refiera al concepto de ley modelo, definiéndose como aquella ley que tiene como propósito crear un derecho uniforme y armonizado, cuya finalidad será la incorporación de normas sustantivas o procesales a los ordenamientos jurídicos internos de los países, esto con el objetivo de que no exista una diversificación legislativa y se instituya la posibilidad de que se tomen en cuenta algunos de los problemas o peculiaridades especiales de los países o estados.

Además, las autoras Bermúdez Abreu y Esis Villaroel, nos menciona que una ley modelo “...es un *soft law* conformado por un conjunto de normas generales originariamente no vinculantes, que une criterios heterogéneos provenientes de diferentes sistemas económicos, políticos, sociales y culturales; además, es creada por los organismos internacionales estatales o de carácter privado...”<sup>70</sup>

Aquí, abro un pequeño paréntesis, para entender el termino *soft law*, y por qué las autoras mencionan que las normas que conforman las leyes o códigos modelos pertenecen a normas de *soft law*, así tenemos que éste concepto “...es usualmente empleado por la doctrina para describir principios, reglas, estándares o

---

69 Bermúdez Abreu, Yoselyn y Esis Villaroel, Ivette, La ley modelo de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano, Revista de Derecho, núm. 29, junio, 2008, pp. 237-266, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, consultado el junio 2018, en [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

70 Ídem, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

*directrices que carecen de efecto vinculante aunque no dejan por ello de producir determinados efectos jurídicos.”<sup>71</sup>*

Sin embargo, resalta Toro Huerta, que este fenómeno tiene una gran aportación en el derecho internacional, y tiene una alta gama de documentos, como son: resoluciones de organizaciones internacionales, recomendaciones e informes adoptados por organismos internacionales declaraciones interpretativas de determinados tratados o convenios, códigos de conducta, directrices entre otros.<sup>72</sup>

Como se puede ver, código modelo o ley modelo, tiene como principal objetivo la armonización de normas (sustantivas/procesales), con el propósito de ser introducidas a los ordenamientos jurídicos internos de los países o estados, con la finalidad de que no exista una diversificación legislativa, tomando en consideración algunas peculiaridades especiales de los estados o países.

Sin embargo, nos indican los autores citados, que estas normas carecen de fuerza vinculante por pertenecer a normas de *soft law*, pero si pueden producir algunos efectos jurídicos, además, forman parte importante del derecho internacional; en efecto, los códigos o leyes modelos solo mantienen en su contenido normas, principios o doctrina, que son orientadores o que sirven de base para legislaciones internas de los estados o países.

#### **1.4.5. Concepto de armonización legislativa y unificación**

Como introducción a este tema, Garrido Gómez nos dice que actualmente *“Nos movemos en un mundo que se desenvuelve en torno a una heterogeneidad que hay que armonizar como expresión de la globalización, y más concretamente de fenómenos como el nacimiento de la Unión Europea, el Mercosur o el Tratado de Libre Comercio”*.<sup>73</sup>

---

71 Toro Huerta, Mauricio Ivan, EL fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional, ensayo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en junio 2018, en <https://www.juridicas.unam.mx/>

72 Ídem, <https://www.juridicas.unam.mx/>

73 Garrido Gómez, María Isabel, La utilidad del iuscomparatismo en la armonización de los sistemas jurídicos Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre, 2003, pp. 907- 926, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en junio 2018, en [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

Al respecto, Garrido Gómez nos expone que a través de un proceso comparativo de sistemas jurídicos puede resultar una igualdad, una similitud o una identidad de razones jurídicas, que conlleven a una armonización de normas que sean comunes para la sociedad.<sup>74</sup>

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española<sup>75</sup> define la palabra armonizar como “*Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin*”. Y por cuanto hace a la palabra unificar, esta significa “*Hacer que cosas diferentes o separadas formen una organización, produzcan un determinado efecto, tengan una misma finalidad*”.

Desde un punto de vista jurídico, Pablo Lerner expone que, “*La armonización es un proceso por el cual las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares*”.<sup>76</sup>

En un contexto semántico, Pablo Lerner hace una distinción por cuanto hace a los términos unificación y armonización del derecho; agregando que el primero de ellos se refiere a “*...un estadio más evolucionado en el cual los sistemas jurídicos se basan en una misma norma legal, mediante la adopción de un texto único*.”<sup>77</sup> Por cuanto hace al segundo término este “*...se refiere a un proceso impulsado por legisladores o comisiones de distinto tipo...en el que paulatinamente se van borrando diferencias entre los sistemas...*”<sup>78</sup>

Sin embargo, para este autor, el concepto de armonización se utiliza en un contexto más amplio y general, al establecer que este término abarca los conceptos como son el de unificación y aproximación, es decir, para él, la armonización lleva a la unificación.

---

74 Ídem, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

75 Véase Diccionario de la real academia de la lengua española, consultado en junio 2018, en [www.rae.es/](http://www.rae.es/)

76 Lerner, Pablo, Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre, 2004, pp. 919 – 966 Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, consultado en junio 2018, en [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

77 Ídem, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

78 Ídem, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

Por otra parte, Domínguez Crespo en sus estudios sobre la armonización fiscal en América Latina, destaca lo siguiente:

La armonización fiscal es un concepto muy discutido sobre el cual se ha teorizado en demasía, y a final de cuentas los gobiernos y los actores de la misma emplean indistintamente el término de armonización, aproximación, coordinación, unificación, unificación legislativa y calibración de regímenes jurídicos.<sup>79</sup>

De igual manera, Domínguez Crespo citando a N. Bauza, nos dice que por armonización se entiende *“limar disparidades entre legislaciones internas a fin de que sean susceptibles de realizar un objetivo común”*.<sup>80</sup> Por cuanto hace al término unificación nos explica que, *“Este concepto constituye la versión más acabada de un proceso de aproximación en la cual diversos Estados están ligados a un ordenamiento común, supranacional”* Todos los Estados se encuentran sujetos a las mismas reglas.<sup>81</sup>

Por otra parte, Bermúdez Abreu establece que la finalidad de la armonización es *“...la búsqueda de soluciones que minimicen los conflictos de leyes internacionales, mediante la formulación de preceptos normativos obtenidos a partir de la abstracción de criterios materiales que se incorporan al Derecho interno”*.<sup>82</sup> En cambio la unificación *“Es la técnica legislativa de mayor rigurosidad, por ello se ubica en el último escalón dentro de los niveles de integración normativa”*.<sup>83</sup>

Con respecto a las opiniones de los autores en comento, tenemos que, para Pablo Lerner la armonización es un término más amplio y general que abarca los conceptos de unificación, coordinación, aproximación, entre otros; por su parte Domínguez Crespo señala que, la armonización es un proceso que lima

---

79 Domínguez Crespo, César Augusto, Hacia una armonización fiscal en América. Razones y principios a considerar, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLI, núm. 122, mayo-agosto, 2008, pp. 717-761, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, consultado en junio 2018, en [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

80 Ídem, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

81 Ídem, [www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)

82 Bermúdez Abreu, Yoselyn, Algunas consideraciones sobre la armonización del derecho internacional privado, revista de ciencias jurídicas, Universidad de Costa Rica, consultado en junio de 2018, en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/jurídicas>

83 Ídem, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/jurídicas>

disparidades entre legislaciones internas para crear un objetivo en común, y el proceso de unificación lo ve como termino obsoleto y poco utilizado.

Por cuanto hace a la opinión de Bermúdez Abreu, los conceptos de armonización y unificación tienen una acepción diferente, mientras que la armonización es un proceso más flexible para la creación de un cuerpo normativo orientadas a la unión de ponderaciones jurídicas provenientes de diferentes Estados, la unificación es un proceso más formal y riguroso para la creación de normas, que se encuentra en el último escalón de integración normativa.

#### **1.4.6. La armonización legislativa en América Latina**

¿Hacia dónde vamos? Y es la pregunta que todo tesista debe plantearse, porque es nuestro deber saber si la armonización legislativa en América latina es viable.

En ese sentido, los autores Medina Velandia y Plazas Estepas, nos explican que *“La armonización legislativa es un proceso en el cual las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer, mediante la incorporación de normas comunes o similares para establecer un verdadero marco jurídico comunitario”*.<sup>84</sup>

Además dichos autores, citando a Garro y a Bermúdez, establecen una serie de factores que pueden dar pauta a una armonización legislativa en América Latina, destacando lo siguiente:

...son varios los factores históricos en América Latina que confluyen en el interés por un proceso de armonización profundo y consolidado, siendo entre otros:

- Identidad lingüística, geográfica, religiosa, costumbres y de problemas en los diversos ámbitos (social, político, económico, cultural).
- Un considerable número de países fueron colonizados por España.
- Existencia de una base o cultura jurídica proveniente del derecho romano (Como ejemplo de esta aplicación está el Derecho indiano aplicado en toda la región).

---

<sup>84</sup> Sindy V. Medina Velandia, Rodrigo A. Plazas Estepa, Proceso de armonización del derecho privado en América Latina, consultado en junio de 2018, en [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)

- Compromiso internacional relacionado con la protección de los derechos humanos.
- Marco institucional de corte liberal inspirado en el constitucionalismo norteamericano.

Para muchos autores, son estos factores y otros más (históricos, sociales, culturales, económicos, políticos etc.) los que pueden consolidar proyectos magnos en pro de la armonización legislativa en América Latina.<sup>85</sup>

De igual manera, Medina Velandia y Plazas Estepas citando a Wilson, nos dicen que uno de los organismos que ha preponderado la armonización legislativa y la unificación del derecho internacional privado, ha sido la Organización de los Estados Americanos (OEA) desde el año de 1975, a través de Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), en la que se han creado importantes instrumentos jurídicos para los Estados parte de este organismo.<sup>86</sup>

Por otra parte, los autores Fix-Zamudio y Cuadra, nos indican que la armonización legislativa en Latinoamérica, si puede ser posible, destacando el siguiente punto de vista:

...los pueblos latinoamericanos poseen un origen común hispano-lusitano, y se encuentran hermanados en la raza, el espíritu e inclusive el lenguaje –ya que el portugués y el español son bastante similares- resulta comprensible que se hubiesen realizado numerosos intentos para lograr si no la unificación, al menos la aproximación de sus instituciones jurídicas.<sup>87</sup>

Finalmente dichos autores, destacan que aunque la armonización legislativa ha sido un proceso lento en los intentos de armonización legislativa en América Latina, basta decir, que es un movimiento irreversible, el cual debe proyectarse a futuro, tal y lo advierten los autores:

---

<sup>85</sup> Ídem, *dialnet.unirioja.es*

<sup>86</sup> Ídem, *dialnet.unirioja.es*

<sup>87</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Cuadra Héctor, Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica, ensayo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en junio 2018 en <http://ww1.bibliojuridica.org/>

Somos optimistas no obstante la lentitud con la que progresa la integración en el ámbito latinoamericano, ya que lo consideramos como un movimiento irreversible, en el cual se advierte, cada vez más, la comprensión del destino común de los pueblos de Latinoamérica, que se encuentran hermanados en la raza, en la tradición y en el espíritu e, inclusive, en el terreno económico, por lo que ineludiblemente se impondrá el pensamiento de que sólo existe futuro en la integración, uno de cuyos instrumentos más preciosos es la unificación jurídica.<sup>88</sup>

En sentido, creemos que la armonización legislativa del derecho procesal familiar, es un paso importante que debemos dar, y mirar hacia el futuro, debemos pretender que la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica (que recoja principios, instituciones, procesos, reglas, doctrina en común) es la vía idónea para terminar con los obstáculos y dificultades en la administración de justicia en América Latina, tal y como lo establecen dichos autores.

### **1.5. Generalidades del derecho procesal familiar. Su concepto**

El derecho procesal familiar, hoy en día es un gran reto, esta disciplina es estudiada y analizada desde diferentes contextos globales e internacionales, puesto que, el fenómeno de la controversias familiares se está dando con mayor frecuencia, por ejemplo, el divorcio internacional (el caso de una separación de dos cónyuges, con hijos y como consecuencia residir en otro país extranjero), su análisis compete el estudio de uno o varios tratados internacionales aplicables al caso, es decir, debemos conocer la ley nacional, internacional o tratado que debe ser aplicado no sólo al divorcio, sino también a las obligaciones de alimentos, guarda y custodia, régimen económico matrimonial, visita y convivencia y todas aquellas controversias que se deriven.

En ese sentido, la importancia que tiene el derecho procesal familiar en la actualidad (2018), juega un papel preponderante en el desarrollo eficaz de los

---

<sup>88</sup> Ídem, <http://ww1.bibliojuridica.org/>



procesos de familia en un plano internacional y nacional, y sobre todo cuando se encuentran inmersos derechos de niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, el derecho procesal familiar, *“...es el instrumento jurídico-procesal cuyo objeto es satisfacer la jurisdicción de pretensiones fundadas en un derecho sustantivo familiar, entendiéndose este último como el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares”*.<sup>89</sup>

Kielmanovich, nos dice que el derecho procesal familiar *“estudia los principios y normas que regulan los procedimientos extracontenciosos y contenciosos que tienen por objeto acordar eficacia a una relación o situación jurídica o resolver un conflicto fundado en el Derecho de familia”*.<sup>90</sup>

En ese sentido, Gómez Fröde nos comparte la siguiente acepción, definiéndolo como el *“...conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, encaminados a la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales del derecho en materia familiar a un litigio concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo...”*<sup>91</sup>

Para otros juristas, el derecho procesal familiar *“...es la ciencia jurídica que se encarga del estudio de los principios y las normas que determinan el proceso familiar”*.<sup>92</sup>

Cabe puntualizar que, el derecho procesal familiar es una disciplina encargada de estudiar los principios y normas, que tienen por objeto resolver los conflictos fundados en el derecho de familia.

De igual manera coincidimos con la aportación de Gómez Fröde, al indicar que el derecho procesal de familia, no sólo está conformado de principios y normas, sino también, existen tratados, convenios y jurisprudencia internacional que se aplican a los procesos de familia.

---

89 Avalos Navarro, Francisco, Hernández Mateos, Oscar, (coord.), *Introducción al derecho procesal familiar en México*, 1ª. Ed., Ed. Flores, México, 2016, pp. 61-62.

90 Kielmanovich, Jorge L., Benavides Santos, Diego, *Derecho procesal de familia, tras las premisas de su teoría general*, 1ª. ed., Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2008, p. 14.

91 Gómez Fröde, Carina, *Derecho procesal familiar*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 2013, p. 2.

92 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, juicios orales...*cit.*, p. 73.

Por tanto, coincidimos que actualmente el derecho procesal familiar, es una disciplina dinámica que quiere aportar a la administración de justicia procesos más eficaces y sobre todo protectores de derechos humanos.

### **1.5.1. Una base fundamental: procedimiento, “proceso” y juicio**

En primer lugar, debemos saber que se entiende por procedimiento, al respecto tenemos que, “...*el procedimiento es una etapa dentro del proceso, bajo el cual se deben cumplir los actos correspondientes dentro de un juicio, ya sea civil, penal etc., en donde las partes deben cumplir cabalmente la actividad procesal que corresponda*”.<sup>93</sup>

Para los autores Ávalos y Hernández, citando a Arellano García nos mencionan que para dar inicio a un procedimiento se debe empezar con un escrito inicial de demanda, definiéndolo como “...*el acto procesal verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física y o moral, denominada demandado o reo...*”<sup>94</sup>

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española, nos dice que por procedimiento se entiende aquella “*Actuación por trámites judiciales o administrativos*.”<sup>95</sup>

Para Ovalle favela, citando a García Ramírez, el procedimiento tiene una triple vinculación, tal como lo señala de la siguiente manera:

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tiene una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en relación de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.”<sup>96</sup>

---

93 Ávalos Navarro, Francisco, y Hernández Mateos, Oscar, Introducción al derecho procesal familiar, *Op. cit.*, p. 48.

94 Ídem.

95 Véase Diccionario de la Real Academia Española, consultado en julio 2018 en <http://www.rae.es/>

96 Ovalle Favela, José, Derecho procesal...*cit.*, p. 27.

Como se puede ver, el procedimiento solo se refiere a una o varias etapas dentro del proceso (penal, civil familiar etc.) dando vida jurisdiccional con la presentación de una demanda.

Ahora bien, que se entiende por proceso y juicio, ya que el proceso representa la base fundamental de toda administración justicia, por tanto, nos interesa saber la raíz del concepto “proceso” y así idear que proceso de familia es el óptimo y si este aporta seguridad y certeza jurídica a la sociedad.

Bajo tal contexto, Gómez Lara indica que la palabra juicio equivale a lo que hoy entendemos como proceso, sin embargo, nos dice que juicio, procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar, y lo consagra como un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Por lo que respecta a la palabra proceso, nos expone, que éste se da en dos etapas, la primera llamada instrucción y la segunda juicio, así, resalta el autor que, esta segunda etapa del proceso llamada juicio, se encuentra estructurada de una premisa mayor (norma), premisa menor (caso concreto sometido al tribunal) y la conclusión (el sentido de la sentencia), por tanto, él dice, que al dictarse una sentencia se hace un verdadero juicio lógico.<sup>97</sup>

Por otra parte, Contreras Vaca al igual que Gómez Lara, señala que el termino juicio se utiliza como sinónimo de proceso, haciendo una distinción entre ambos, mencionando que la palabra proceso implica la existencia de un conjunto de fases sucesivas, las cuales pueden ser muy variadas, y por cuanto hace al termino juicio, nos dice que, éste se da en un sentido estricto y que es aplicado al acto más importante del proceso: sentencia.<sup>98</sup>

Concluye Vaca que, proceso o juicio se definen como “...la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el estado, mediante los cuales la parte actora

---

97 Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil, Op. cit.*, pp. 1 y 2.

98 Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil. Teoría y clínica*, 2ª ed. Ed. Oxford, México, 2014, pp. 2 y 3.

expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones...”<sup>99</sup>

Desde un punto gramatical Arellano García, hace patente la definición del Diccionario de la Lengua Española, al mencionar que la “...expresión “proceso” es un vocablo que procede del latín: *processus* y significa “Acción de ir adelante”.<sup>100</sup>Definiéndolo como el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley. Y por lo que respecta a la palabra juicio, lo define como “...el proceso jurisdiccional en un sentido material... Al proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material, en el que si hay controversia entre las partes, misma que debe resolverse, se le suele denominar “jurisdicción contenciosa” y también se le denomina juicio”.<sup>101</sup>

Al respecto enfatiza Arellano que juicio o proceso jurisdiccional, es el cumulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia. Así concluye que, aunque en el proceso hay una multiplicidad de actos y de sujetos, todos estos se encuentran unificados, desempeñado una sola función, que es la jurisdiccional.<sup>102</sup>

Así, algunos procesalistas del derecho, indican que los términos apropiados son “proceso” o “juicio”, porque la palabra procedimiento se refiere a una a varias etapas dentro del proceso o juicio; en cambio, las palabras juicio o proceso, tiene que ver con todo ese cumulo o conjunto de actos jurisdiccionales encadenados que tiene un fin, que es la aplicación de la norma, incluso podría decirse que su objeto es dictar una sentencia.

Finalmente, los estudiosos del derecho indican que el proceso oral familiar es el óptimo para desarrollar las controversias familiares ante los juzgados de familia.

---

99 Ídem p. 3.

100 Arellano García, Carlos, *Derecho procesal Civil*, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2016, p. 63.

101 Ibídem p. 65.

102 Ibídem p. 66.

### 1.5.2. Sujetos del derecho procesal familiar

En toda contienda judicial, existen sujetos que intervienen cuando inicia un litigio y otros cuando inicia el proceso, así, tenemos que, para Gómez Fröde, *“Los sujetos de la litis son los implicados en el litigio, es decir el actor y el demandado...En cambio los sujetos que intervienen en el proceso son muchos más: el juez, las partes, los testigos, los abogados, los peritos, estos tres últimos ajenos a la relación sustancial pero que participan dentro del proceso”*.<sup>103</sup>

De igual manera, otros procesalistas mencionan que los sujetos procesales son los siguientes:

“...en primer lugar el *juzgador*, que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes, y en segundo lugar las *partes*, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias ...Al lado de estos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, colaborando con el juez y las partes, otras personas jurídicas en calidad de *auxiliares de la impartición de justicia*... entre estos auxiliares podemos señalar al personal de los tribunales, es decir, secretarios, ejecutores, notificadores...”<sup>104</sup>

Para el costarricense Arguedas Salazar, define como sujetos procesales *“...aquellas personas que intervienen en un proceso y que tienen una determinada misión que cumplir. Entra esas personas se encuentran el juez, las partes, los intervinientes”*.<sup>105</sup>

Ahora bien, para Gómez Fröde, los sujetos que intervienen en proceso familiar; son los siguientes:

...los sujetos del proceso familiar son el juez, las partes, los peritos, los testigos, y los auxiliares de la función jurisdiccional (autoridades, particulares, subalternos). Todo proceso familiar supone en principio tres sujetos

---

103 Gómez Fröde, Carina, *Manual de teoría general del proceso*, 1ª. ed., Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017, p. 189.

104 Fix-Zamudio, Héctor, Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, obra publicada por el acervo jurídico de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en julio 2018, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

105 Arguedas Salazar, Olman, *Teoría General del proceso*, 3a de., Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2010, p. 123.

fundamentos: dos que contienen y un tercero que resuelve la controversia...En cuanto a los auxiliares del juzgador, intervienen...el Consejo de Menores, Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los peritos, médicos legistas, los interpretes oficiales, los síndicos e interventores, las albaceas, los depositarios, los tutores y curadores, los notarios, los trabajadores sociales, el Ministerio Público, etc.<sup>106</sup>

Como se puede observar, los sujetos procesales son aquellos que intervienen y dan vida al proceso, teniendo con sujetos principales: juez, actor y demandado, sin embargo, Gómez Fröde nos dice que, en un proceso familiar, además de estos sujetos procesales, también encontramos a otros auxiliares en la impartición de justicia, como son peritos, testigos, ministerio público, así como otros órganos o instituciones de gobierno.

Ahora bien, en mi opinión, y de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, el niño es considerado como un sujeto de derechos (art. 3º de la Convención), en este sentido, las autoridades en sus ámbitos de competencias (ejecutivo, legislativo y judicial) tienen la obligación de respetar en todo momento la opinión de los niños cuando se encuentren inmersos en un conflicto familiar (art. 12 de la Convención).

Por tanto, considero que los niños, niñas y adolescentes, cuando se encuentren participando en un litigio de carácter familiar, deben considerárseles como sujetos de derecho, puesto que, la escucha del menor es un principio fundamental que debe ser respetado por los sujetos del proceso (juez, peritos, actor-demandado, ministerio público etc.) tomando en cuenta su opinión y así tener una visión más amplia sobre los hechos que se debaten en el litigio.

### **1.6. De los procesos familiares**

Existen una gama de autores que clasifica los tipos de procesos de familia, de la siguiente manera, por ejemplo, para el argentino Jorge Kielmanovich, nos dice que: *“El proceso de familia contencioso y extracontencioso (o llamado voluntario)-entendido como aquel que tiene por objeto la resolución de pretensiones y*

---

106 Gómez Fröde, Carina, Derecho procesal...*cit.*, p. 20.

*peticiones fundadas en el derecho de familia*".<sup>107</sup>Haciendo énfasis, en que la singularidad del proceso de familia no se encuentra tanto en su forma exterior, o conformación estructural, sino más bien en su sustancia.<sup>108</sup>

Para el costarricense Benavides Santos, en sus estudios de derecho de familia, nos señala lo siguiente:

Los procesos familiares -tomándolos como un conjunto- no tienen un diseño que responda a determinadas estrategias de la materia. Algunos son escritos (divorcio, separación judicial, nulidad de matrimonio, etc.) otros tienen elementos de oralidad (filiación, declaratoria de abandono, adopción, etc.) En alguno se requiere la participación de un abogado y en otros no. Algunos son no contenciosos y otros no tienen esa característica.<sup>109</sup>

Para el procesalista mexicano Ovalle Favela subraya que *"En nuestro país, el proceso familiar y del estado civil se sigue regulando normalmente por la legislación procesal civil, aunque desde hace tiempo se pueden advertir claras tendencias a darle un carácter publicístico y ya no preponderantemente dispositivo"*.<sup>110</sup>

Por otra parte, la autora mexicana Campos Lozada, nos dice que, *"Los juicios que se presentan en el derecho familiar pueden ser en dos vías: ordinarios civiles o controversias del orden familiar. Para ambos, tanto el código de procedimientos civiles como el código civil de las diferentes entidades federativas han sufrido en los últimos años reformas relevantes..."*<sup>111</sup>

como vemos los autores citados, tienen diversas formas de clasificar los procesos de familia, sin embargo, coincido con las aportaciones de Kielmanovich, quien indica que, la particularidad de los procesos de familia no se centra en su forma exterior o estructura, sino más bien, se centra en el fondo o naturaleza del

---

107 Kielmanovich Jorge L., *Derecho Procesal de Familia*, 3a de., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2009, p. 1.

108 Ídem, pp. 1-2.

109 Benavides Santos, Diego, *Derecho Familiar*, Tomo I, 1ª ed., Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2010, pp. 32-33.

110 Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., Ed. Oxford, México, 2012, p. 78.

111 Campos Lozada, Mónica, *Práctica forense de derecho procesal familiar*, 1ª. ed., Ed. Iure editores, México, 2014, p. 2.

juicio, independientemente si se encuentra regulado por un código procesal civil o familiar, o si es llevado por un juicio ordinario o especial, lo trascendental es la esencia de ese proceso.

De igual manera, es importante mencionar que algunos países de Latinoamérica mantienen inmersos en sus códigos procesales civiles, procesos de familia, sin embargo, en décadas recientes, ya existe una clara tendencia de códigos adjetivos de familia con una clara tendencia hacia la autonomía.

### **1.6.1. Tipos de procesos familiares**

Bueno respecto a este tema, tenemos que hacer hincapié en un concepto que se ha venido estudiando en Argentina y se trata de las “tutelas diferenciadas en materia de familia”; *“A partir de la segunda mitad del siglo XX, particularmente desde los años sesenta, comienza a generarse un amplio movimiento doctrinario que postula la instalación de un fuero especializado para atender los conflictos familiares”*.<sup>112</sup>

En ese sentido, las tutelas diferenciadas se conciben de la siguiente manera: ...las tutelas procesales diferenciadas son procesos conformados mediante técnicas orgánico funcionales y procesales, que se apartan de las matrices clásicas, para la protección reforzada de los derechos de valoración comunitaria prevaleciente, recogido en los textos fundamentales. Su fundamento es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva...<sup>113</sup>

Es decir, lo que se busca con las tutelas diferenciadas en materia de familia, es que los procesos adquieran una particularidad y especialización, tanto en su estructura (procedimiento), como ante los órganos jurisdiccionales.

En relación a lo anterior, encontramos algunas tipologías de procesos o controversias familiares, por ejemplo, en Argentina, en el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires (en adelante CPCC de Buenos Aires) establece un procedimiento general (un juicio ordinario adaptado) y algunos específicos.

---

112 Gallo Quintian Gonzalo Javier, Hernán Quadri Gabriel, (Directores) *Procesos de familia*, tomo I, 1ª ed., Ed. Thomson Reuters LA LEY, Buenos Aires, Argentina, 2019, p.11.

113 Ídem, p. 11.



Es así, que el procedimiento general se divide en dos etapas: etapa previa y etapa de conocimiento, en este proceso podemos ver, diferentes actos procesales los cuales se encuentran establecidos en los artículos del 828 al 853 del CPCC de Buenos Aires.

Ahora bien, respecto a las tipologías específicas, encontramos algunos procesos contenidos en el mismo código (CPCC de Buenos Aires), como a continuación se menciona:

1. Procesos de alimentos: el cual se encuentra regulado en los artículos 635 al 648 del CPCC de Buenos Aires.
2. Proceso de restricción a la capacidad: el cual se encuentra establecido en el artículo 618 del CPCC de Buenos Aires.
3. Procesos de protección contra la violencia: regulado por la Ley 12,569 contra la violencia familia de la provincia de Buenos Aires.<sup>114</sup>

Como vemos, en Argentina las tipologías de los procesos familiares son variadas, en ese sentido algunos autores indican que actualmente no se habla del “proceso de familia”, sino de los “procesos de familia”:

Es una realidad compleja que aglutina en su seno diversas variantes y la necesidad de disciplinar la tramitación de controversias con perfiles propios, lo que origina un fenómeno interesante: *la existencia de un conjunto de tutelas procesales diferenciadas (los procesos de familia) que, a su vez, alberga en su seno múltiples subdiferenciaciones.*<sup>115</sup>

Por lo otra parte, Benavides Santos realiza un estudio de la clasificación de los procesos, dividiéndolos en contenciosos y no contenciosos, en los primeros encontramos las siguientes clases de proceso: ordinario, abreviado, sumario, filiación, conflicto patria potestad, pensión alimentaria, incidente de modificación de fallo, violencia doméstica, declaratoria de abandono y protección de niñez y adolescencia.<sup>116</sup>

---

114 Ídem, pp. 48-50.

115 Ibídem, p. 62.

116 Benavides Santos, Diego, Derecho Familiar, Tomo I, 1ª ed., Ed. Juritexto, Op., Cit. p. 33-34.

Por lo que respecta a los procesos familiares no contenciosos encontramos la siguientes procesos: divorcio por mutuo, depósito de personas, tutela, autorización sobre bienes por utilidad o necesidad, insania, curatela, matrimonio, oposiciones al matrimonio, adopción, reconocimiento de hijo de mujer casada.<sup>117</sup>

Cabe destacar que estos procesos de familia (contenciosos y no contenciosos) se regulan por diferentes codificaciones costarricenses, como son: Código Procesal civil, Código de familia, Ley de Pensiones, Código de la Niñez y Adolescencia.

Siguiendo la misma línea, encontramos las aportaciones del salvadoreño Alex Marroquín, quien hace una clasificación de los procesos de familia, indicando dos tipologías: el proceso contencioso en materia de familia y procesos de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, Alex Marroquín citando a Víctor de Santo, establece que el proceso contencioso es aquel que busca *“la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitados entre dos personas que revisten la calidad de partes”*.<sup>118</sup>

Aunado a lo anterior, Marroquín expresa que los procesos contenciosos se estructura de la siguiente manera de conformidad a la Ley Procesal de Familia de El Salvador (LPRFM): demanda, juicio de admisibilidad, emplazamiento, contestación de la demanda, examen previo, audiencia preliminar, audiencia de sentencia, sentencia definitiva, fase de impugnación y fase de ejecución.<sup>119</sup>

Para Marroquín, los procesos contenciosos son los *“...divorcios por causal segunda y tercera del art. 106 del CF, las suspensiones y pérdidas de autoridad parental, lo alimentos, las guardas o cuidados, los regímenes de comunicación y trato, las modificaciones de sentencia en dichos asuntos, y los casos de filiación...”*.<sup>120</sup>

---

117 Ídem, p. 33-34

118 Marroquín Martínez, Alex David, *Manual de Derecho Procesal de Familia*, 2ª ed., Ed. Universidad Gerardo Barrios, San Miguel, El Salvador, 2017, p. 300.

119 Ibídem, p. 301

120 Ibídem, p. 82

Por lo que respecta a los procesos de jurisdicción voluntaria (no contenciosos), el jurista salvadoreño nos expresa que, “*El artículo 179 de la LPRFM determina que*”: “*Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre las partes*”.<sup>121</sup>

Teniendo las siguientes fases: solicitud, juicio de admisibilidad, audiencia de sentencia, sentencia definitiva, fase de impugnación, fase de ejecución. En los procesos de jurisdicción voluntaria, entraran todos aquellos asuntos que no presenten conflicto entre partes.

Por último, el jurista Ovalle favela, tomando de referencia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, nos dice que los procesos de familia se llevan a cabo mediante “juicio especial para controversias familiares”, siendo los siguientes: alimentos, custodia y convivencia de menores, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, diferencias entre los cónyuges sobre la administración de bienes comunes y la educación de los hijos, oposición de maridos, padres, tutores y todas aquellas cuestiones similares que reclamen la intervención judicial.<sup>122</sup>

Finalmente, cabe destacar que, por cuanto hace al divorcio o juicio de pérdida de la patria potestad, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente menciona que estos tendrán otro tipo de trámite, por tanto, estas cuestiones quedan excluidas de este tipo de procedimientos.

### **1.6.2. Proceso oral familiar: el proceso fundamental en el Código Modelo**

Ahora bien, la oralidad es la nueva tendencia en los procesos de familia, ya que algunos países de latinoamericana han implementado en sus códigos instrumentales el llamado juicio oral familiar.

En ese sentido, el proceso oral familiar, en estos tiempos se ha convertido en una realidad, que poco a poco se ha ido implementado para determinadas controversias de familia.

---

121 *Ibíd*em, p. 323

122 Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, *Op. cit.*, p. 377

Antiguamente Campos Lozada, expone que *“Los primeros procesos fueron orales: la escritura no tenía lugar en ellos, las partes se acercaban ante el tribunal o juez con sus propios argumentos exponían sus conflictos. En el mismo acto se presentaban también a los testigos.”*<sup>123</sup>

Así, la oralidad en los procesos es más antigua de lo que creemos, ya que como lo dice Campos Lozada, los primeros procesos se daban de forma oral, las personas, junto con sus testigos acudían ante el juez y de manera oral exponían sus conflictos.

Ahora bien, para algunos tratadistas, *“...La oralidad es la predominación sobre la escritura, la palabra hablada da fluidez al juicio familiar, ya que permite dar dinamismo al mismo”.*<sup>124</sup>

En ese mismo sentido, *“La predominancia de oralidad, es lo que da máxima transparencia al proceso, acortando los tiempos en el juicio, dando como resultado la economía procesal a los juicios orales...”*<sup>125</sup>

Por ejemplo, tenemos que la Ciudad de México implemento el 11 de agosto de 2014 los juicios orales en materia familiar, con lo que se ha logrado un mayor avance y agilidad en los procesos familiares, ya que como lo dice la autora Campos Lozada, alrededor de 90 mil expedientes son los que se presentaban anualmente en los juzgados del orden familiar en el Distrito Federal y no se daban abasto con tanta carga de trabajo.<sup>126</sup>

Bajo este contexto, Campos Lozada nos menciona la competencia que tienen los jueces de procesos oral familiar:

Los jueces de proceso oral familiar serán competentes para conocer de las controversias relacionadas con alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia, violencia familiar, nulidad de matrimonio, rectificación o nulidad de los atestados del registro civil, suspensión o pérdida de la patria potestad,

---

123 Campos Lozada, Mónica, *Juicios orales familiares... cit.*, p. 23.

124 Ávalos Navarro, Francisco, Hernández Mateos, Oscar, *Introducción al derecho... cit.*, p. 52.

125 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, *Juicios orales... cit.*, p. 52.

126 Campos Lozada, Mónica, *Juicios orales familiares...cit.*, p. 49.

constitución forzosa de patrimonio familiar, cambio de régimen patrimonial controvertido, y la interdicción contenciosa.<sup>127</sup>

Por ejemplo, el procedimiento del juicio oral familiar en el código distrital vigente, denominado: Del procedimiento oral familiar, capítulo II, se compone de las siguientes etapas: la sección primera, abarca la fase postulatoria, en donde se establece los requisitos para poder entablar el litigio; en la sección segunda, se mencionan las reglas generales de las audiencias en el juicio oral; en la sección tercera, se refiere al desarrollo de la audiencia preliminar; en la sección cuarta, encontramos, la forma en que se desenvolverá la audiencia de juicio; en el capítulo III, encontramos la sección relacionado con las pruebas, en donde se establecen la forma en que se admiten y desahogan las mismas; por cuanto hace al capítulo IV, se menciona todo lo relacionado con la ejecución de las sentencias y convenios, y por último, el capítulo V, se refiere a la apelación y a los recursos que se pueden admitir en este procedimiento (arts. 1033 al 1080).<sup>128</sup>

Como vemos, existe una clara tendencia hacia a la oralidad en los procesos de familia, por ejemplo, la Ciudad de México (agosto de 2014), el Estado de Hidalgo (junio 2008) y el estado de Nuevo León (septiembre de 2006), publicaron reformas en sus respectivas ciudades y estados donde se da paso a un nuevo sistema de justicia familiar, pasando de un juicio predominantemente escrito, a un proceso oral.

Por otra parte, el argentino Claudio A. Belluscio, nos expresa que la oralidad de los procesos, se encuentra contemplado en el precepto 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, además expone lo siguiente:

Como señala muy acertadamente, Graciela Medina este principio de oralidad decretado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no significa que todos los procesos de familia de cualquier jurisdicción deban ser orales, porque ello conspiraría contra la división de facultades entre Nación y provincias.<sup>129</sup>

---

127 *Ibidem*, p. 62.

128 Véase Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, consultado en julio 2018, en <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>

129 Belluscio Claudio A., Principios procesales de familia, contenidos en el Código Civil y Comercial, 1ª ed., Ed. García Alonso, contenidos jurídicos, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 32.

De igual manera el costarricense Benavides Santos, nos expresa que la oralidad debe tomarse como regla contundente en los procesos de familia: Otra de las pirámides que hay que volver es la de la oralidad y la escritura. Esa pirámide debe quedar en el proceso de familia con la base de la oralidad hacia arriba como regla. Esto es así, con las reformas de los años 1995 y 2001 al Código de Familia que introdujeron los procesos con audiencias orales y privadas de declaratoria de abandono, adopción y el proceso especial de filiación y con la promulgación de la Ley de Pensiones Alimentarias y sobre todo con el Código de la Niñez y de Adolescencia que establece como garantía de los niños, niñas y adolescentes los procesos con oralidad, intermediación, concentración e identidad física del juzgador.<sup>130</sup>

Para el salvadoreño Alex Marroquín, nos dice que *“La fijación de la litis debe hacerse oralmente ante el tribunal. Esto es lo que sucede en la audiencia preliminar que regulan los artículos 103, 106, 107, 108 y 109 de la LPRFM...”*<sup>131</sup>

En esta audiencia preliminar del proceso oral de familia, señala Alex Marroquín, que ambas partes fijan sus pretensiones o puntos controvertidos, inmediatamente se desahogan y se resuelve sobre las pruebas de demanda y contestación y posteriormente señala día y hora para la fecha sentencia.

Como vemos el proceso oral familiar es una realidad que se encuentra cada día más presente en las codificaciones de Latinoamérica, por tanto, consideramos que este tipo de proceso es el que debe prevalecer en nuestro Código Modelo, ya que, lo que se pretende en la actualidad, es lograr a través de procesos más ágiles una administración de justicia pronta y expedita, alcanzando los principios de certeza y seguridad jurídica en las sentencias.

---

130 Benavides Santos, Diego, *Código de familia, concordado y comentado, con jurisprudencia constitucional y de casación*, 5ª ed., Ed., JURITEXTO, San José, Costa Rica, 2018, p. 32.

131 Marroquín Martínez, Alex David, *Manual de Derecho Procesal de Familia*, *Op. cit.*, p. 53

## 1.7. Principios del derecho procesal familiar

En primer lugar, tenemos que los principios del derecho se definen como aquellas “...directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.”<sup>132</sup>

Para Kielmanovich, citando a Diego Benavides, nos menciona que todo proceso de familia presenta una serie de principios o caracteres especiales, que “...sirven no solo para orientar o inspirar la legislación que debe regular dicha temática, sino que incluso para dar respuesta a problemas que suscitan de “*lege lata*” a partir de la inexistencia de normas específicas o su insuficiencia”.<sup>133</sup>

Para Flores Trejo, los principios se entienden como “...las bases o características de una institución”.<sup>134</sup>

Por otra parte, Alex Marroquín nos dice que por principio debe entenderse como “...todo que sirve de base o fundamento, lo que oriente el comportamiento o accionar humano bajo una perspectiva determinada, y tendiente a alcanzar un fin específico”.<sup>135</sup>

Para Alex Marroquín los principios procesales que sustentan la Ley Procesal de Familia de la República de El Salvador son: dispositivo, inquisitivo, economía procesal, celeridad procesal, concentración procesal, inmediación, publicidad, oralidad, igualdad, probidad, lealtad y buena fe, eventualidad, preclusión, congruencia, y motivación de las resoluciones judiciales.<sup>136</sup>

Para el argentino Claudio A. Belluscio, nos menciona de manera acertada que los principios generales que rigen los procesos de familia, contemplados en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires son: El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva,

---

132 Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 18a. ed., México, Ed. Porrúa, 2018, p. 30.

133 Kielmanovich, Jorge L., Benavides Santos, Diego, *Derecho procesal de familia, tras las premisas de su teoría general*, *Op. cit.*, p. 13.

134 Flores Trejo, Fernando, *El principio de oralidad en el proceso*, artículo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en julio 2018, en <http://www.juridicas.unam.mx/>.

135 Marroquín Martínez, Alex David, *Manual de Derecho Procesal de Familia*, *Op. cit.*, p. 18.

136 *Ibidem*, p. 24.

inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.<sup>137</sup>

En relación al párrafo anterior, es importante mencionar que, en dicho código también se establece como principio fundamental el “principio del interés superior del niño”, mismo que será tomado en cuenta en toda decisión judicial en la que se involucren niños, niñas y adolescentes.

De la misma manera, existen algunos juristas como el costarricense Benavides Santos, que clasifican los principios de familia de acuerdo al tipo de proceso; por ejemplo, principios de los procesos de niñez y adolescencia, principios del proceso de violencia doméstica, principios del proceso de familia y principios del proceso alimentarias.<sup>138</sup>

Bajo tal contexto, encontramos diferentes principios que deben observarse en los procesos de familia, sin embargo, muchos procesalistas refieren que los principios del proceso familiar, también son aplicados a todos los procesos.

### **1.7.1. Principio de tutela judicial efectiva**

En México, este principio se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 17, párrafo segundo, el cual instituye que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.<sup>139</sup>

Por otra parte, López Betancourt y Fonseca Lujan citando a Fix-Fierro, nos explican que *“el derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce*

---

137 Belluscio Claudio A., Principios procesales de familia, *Op. cit.*, p. 17

138 Benavides Santos, Diego, Axiomas del derecho procesal de familia, 1ª ed., Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2013, pp. 65-66.

139 Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado en agosto 2018, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>



*correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público”.*<sup>140</sup>

Jurisprudencialmente, la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a este principio, emitiendo el siguiente razonamiento, el cual se lee bajo el rubro y texto siguiente:

Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Sus alcances. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...<sup>141</sup>

Cabe destacar que esta jurisprudencia fue emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, por tanto, órganos (judicial, legislativo y judicial) federales y locales están obligados a cumplir cabalmente con este principio, siendo en todo momento órganos expeditos e imparciales libres de todo obstáculo y estorbo, con el fin de que se respeten las formalidades del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; tomando en consideración todas y cada una de las etapas del proceso.

Por otra parte, para los argentinos Gallo Quintian, Pennise Iantorno y Quadri, citando a Berizonce, nos indican que *“...la operatividad del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva impone al legislador la obligación de diseñar técnicas orgánico funcionales y procesales, verdaderas y propias instituciones equilibradoras de las posiciones concretas de las parte en litigio”.*<sup>142</sup>

---

140 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, Juicios orales en materia familiar, *Op. cit.*, p. 74.

141 Tesis: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124.

142 Gallo Quintian, Gonzalo Javier, Hernán Quadri, Gabriel, (directores) Procesos de familia, *Op. cit.*, p. 10.

Por su parte, Claudio A. Belluscio nos explica que el principio de la tutela judicial efectiva comprende ciertos derechos a saber: 1) A acudir ante la justicia. 2) A un juez natural, competente, independiente e imparcial. 3) Eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción. 4) A la interpretación favorable a la admisión de la demanda. 5) A que no se desestimen aquellas pretensiones cuyos defectos pueden ser subsanados, entre otros.<sup>143</sup>

Además, Belluscio citando a De los Santos, señalan que este principio totalmente consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires, se hace presente en los siguientes casos: la regulación de las medidas provisionales en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio, la de adoptar el proceso más breve para alimentos, la prohibición de acumular otra pretensión con la de alimentos, y la que permite al juez ordenar pruebas de oficio.<sup>144</sup>

Aunado a lo anterior, y afirmando lo dicho por Belluscio, el argentino Kilmanovich nos expone que este principio se “...*ha extendido el acceso a la justicia del menor, a objeto de asegurar su derecho a ser oído en todos los procesos judiciales que lo afecten, sea que ello se realice directamente o por intermedio de un representante u órgano apropiado...*”<sup>145</sup>

Como podemos ver el principio de tutela de tutela judicial efectiva es un principio que se relaciona con el derecho del individuo al acceso de una justicia pronta y expedita, impartida por tribunales competentes e imparciales.

Consideramos que este principio, es el pilar fundamental en todo proceso de familia, y que debe ser el principio base para la creación de nuestro proyecto: Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica; dado que, el acceso a una tutela judicial efectiva se define como aquel principio o derecho humano fundamental que garantiza una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

---

143 Belluscio Claudio A., Principios procesales de familia, *Op. cit.*, p. 18.

144 *Ibidem*, p. 20.

145 Kielmanovich, Jorge L., Benavides Santos, Diego, Derecho procesal de familia, *Op. cit.*, 14.

### **1.7.2. Principios de oralidad, intermediación, igualdad, publicidad y concentración**

Para Gómez Fröde,<sup>146</sup> el principio de oralidad, es uno de los principios fundamentales en el proceso familiar; al respecto, consideramos que actualmente (2018), el principio de oralidad en los procesos de familia ha imperado de manera notable en países como México, así como también en Chile o Argentina, la oralidad se ha implementado en otras ramas del derecho como son la materia penal, civil o mercantil y familiar (paulatinamente).

Por otra parte, Amaya Jiménez nos dice que, *“Oralidad más que un principio en sí, constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la intermediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y el público en general, puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquél se desarrolla”*.<sup>147</sup>

Además de lo señalado por el autor, el principio de oralidad permite que los procesos en materia familiar, conlleve a procedimientos más ágiles y rápidos, en donde se cumplan con las expectativas de una justicia pronta y expedita.

Para Flores Trejo, el principio de oralidad tiene que cumplir con ciertas reglas fundamentales que se traducen, en un primer elemento cimentado en el predominio de la palabra hablada como medio de expresión, otro elemento, consiste en la llamada intermediación, consistente en que el juez, las partes y todos los sujetos intervinientes deben tener un vínculo directo en el proceso jurisdiccional, por ultimo dice que la concentración es un elemento fundamental de la oralidad, en el que se pretende optimizar el tiempo y en una sola audiencia se resuelva el conflicto planteado, y por ultimo nos dice que el espíritu que obedece a este principio (oralidad) es la agilización del procedimiento.<sup>148</sup>

---

146 Gómez Fröde, Carina, *Derecho procesal familiar, Op. cit.*, p. 16.

147 Pérez Amaya Jiménez, Yaopol, El Juicio Oral y el Principio de Oralidad en los Juicios, artículo publicado por la revista especializada Foro Jurídico, consultado en agosto 2018, en <https://www.forojuridico.org.mx/>.

148 Flores Trejo, Fernando, El principio de oralidad en el proceso, artículo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en agosto 2018, en <http://www.juridicas.unam.mx/>.

Ahora bien, para el salvadoreño Alex Marroquín, el principio de inmediación comprende *“La participación activa del juez o jueza en todas las fases o etapas del procedimiento, y como consecuencia de ello, el contacto personal y directo con las partes, sus pretensiones pruebas y alegaciones”*<sup>149</sup>

Para Belluscio, citando a Rivera Julio y Medina Graciela nos indica que *“Este principio procesal hace contacto directo del juez con las partes y con las pruebas, para asegurar el conocimiento de primera mano -sin intermediarios- de la materia litigiosa y tener una comprensión acabada de las consecuencias que podría tener la sentencia a dictarse en ese caso concreto de familia”*.<sup>150</sup>

En relación a lo anterior, tenemos que el principio de inmediación no aplica mucho en procesos de familia escritos, sino que, este principio tiene más afluencia en los procesos orales familiares.

Por lo que respecta al principio de igualdad, este debe entenderse como *“Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas”*.<sup>151</sup>

En leyes familiares como la Ley Procesal de Familia de la República de El Salvador, en su numeral 3° establece que, *“El juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso”*.<sup>152</sup>

Bajo tal contexto, el principio de igualdad como su nombre lo dice, tiene que ver con un trato igualitario entre las partes -actor y demandado-, es decir, este principio debe ir de la mano con el principio de No discriminación, por tanto, debe haber una igualdad procesal, sin hacer conductas impropias o desiguales.

Por otra parte, el principio de publicidad *“Implica un mecanismo de fiscalización de las actuaciones de los jueces y juezas en el ejercicio de la función*

---

149 Marroquín Martínez, Alex David, Manual de Derecho Procesal de Familia, *Op. cit.* p. 43.

150 Belluscio Claudio A., Principios procesales de familia, *Op. cit.*, pp. 24-25.

151 Véase enciclopedia jurídica, consultado en julio 2018 en <http://www.encyclopedia-juridica.com/>

152 Véase Ley Procesal de Familia de la República de El Salvador, consultada en agosto 2018, en <https://app.vlex.com/>

*judicial, de manera que ello coadyuva a elevar o disminuir la confianza de la comunidad”.*<sup>153</sup>

Este principio también se hace presente en algunas codificaciones como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires:

Art. 125. - Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal resolvera, aun de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad, afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.<sup>154</sup>

De igual manera el Código Procesal Civil de la República de Costa Rica indica lo siguiente:

artículo 2 (2.10) El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.<sup>155</sup>

Como vemos el principio de publicidad se refiere a que la mayoría de las audiencias deberán ser públicas, sin embargo, a este principio aplicaran algunas medidas restrictivas para el caso de que se pueda afectar derechos fundamentales, la moral de las personas, el orden público o por seguridad de los sujetos procesales (menores de edad).

Por el último, el principio de concentración se define como *“Principio que, en aras de la agilidad en la tramitación de los procesos, persigue aglutinar en un sola sesión o audiencia la mayor cantidad posible de actos procesales”.*<sup>156</sup>

---

153 Marroquín Martínez, Alex David, Manual de Derecho Procesal de Familia, *Op. cit.*, p. 49.

154 Véase Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires, consultado en julio 2018, en <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

155 Véase Código Procesal Civil de la República de Costa Rica, consultado en agosto 2018, en <http://www.pgrweb.go.cr/>

156 Véase Diccionario de la Real Academia Española, consultado en febrero 2018, en [www.rae.es](http://www.rae.es)

Reafirmando lo anterior, el principio de concentración se refiere a que *“Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones.”*<sup>157</sup>

Este principio es primordial en el desarrollo del proceso oral familiar, es decir, los procedimientos o actos procesales deberán realizarse con el menor número de actos y menor número de audiencias. Por tanto, para muchos procesalistas, los principios de oralidad, inmediación y concentración deben ir siempre de la mano.

### **1.7.3. Principio de oficiosidad**

Por lo que respecta a este principio Juan Manuel Converset, citando a Bertoldi de Fourcade nos expone lo siguiente:

El principio de oficiosidad o de impulso procesal de oficio implica el deber que pesa sobre el tribunal de continuar con el proceso, independientemente de la actividad de los justiciables. Por lo tanto, una vez instado el procedimiento inicialmente por las partes, es el órgano jurisdiccional el encargado de impulsarlo hacia su final natural, que es la sentencia.<sup>158</sup>

De igual manera tenemos que, *“...La generalidad de los procedimientos de familia requiere la presentación de una demanda o solicitud por persona legitimada para ello; no obstante, iniciado éste, rige el impulso oficioso del juez, quien evitara toda dilación innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su interrupción indebida”*.<sup>159</sup>

Para la argentina Bertoldi de Fourcade, nos indica que el artículo 709 del Código Civil y Comercial de Argentina establece que en *“...los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas*

---

157 Véase Código Procesal Civil de la República de Costa Rica, consultado en agosto 2018, en <http://www.pgrweb.go.cr/>

158 Converset Juan Manuel, Principios generales de los procesos de familia. disposiciones generales. ámbito de aplicación. El proceso., consultado en agosto 2018, en <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2942-procesos-familia>

159 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, *Juicios orales... cit.*, p. 86.

*oficiosamente*".<sup>160</sup> Además, enfatiza que, las causas se impulsan oficiosamente, se puede coleccionar prueba de oficio y, dictar, en determinados casos medidas urgentes.

Por ejemplo, en el Código procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente (art. 1040) establece que *"El Juez está facultado para decretar y modificar en cualquier momento del procedimiento y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de interdicción.*"<sup>161</sup>

Por otra parte, Belluscio establece que *"El principio de oficiocidad comprende el impulso del procedimiento de oficio, las facultades del juez en materia probatoria, la facultad de ordenar medidas instructoras y la limitación del principio de disposición en el proceso de familia"*<sup>162</sup>

Además el autor citado, menciona que "Se destaca la aplicación de este principio: *"...cuando se autoriza ordenar pruebas de oficio en el proceso de filiación...o cuando se faculta al iniciar de oficio el juicio de adopción una vez que se amplió con el periodo de guarda"*.<sup>163</sup>

Como observamos, el principio de oficiosidad tiene que ver con la actuación del juez, ya que éste tiene la facultad de buscar la verdad material de los hechos y resolver la cuestión del litigio, ya se ordenado el desahogo de una prueba de carácter urgente o dictando las medidas provisionales que salvaguarden los derechos de familia.

Además, tratándose de menores de edad inmersos en un proceso de familia, el juez deberá actuar de oficio en todos los actos procesales que requieran una urgente intervención, como la admisión o desahogo de una prueba o la aplicación de una medida provisional (casos de violencia familiar).

---

160 Bertoldi de Fourcade, María V., Procedimiento de familia y el proyecto de código unificado, consultado en agosto de 2018, en <https://aldiaargentina.microjuris.com>

161 Véase Código de procedimientos para el Distrito Federal, consultado en agosto 2018, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

162 Belluscio Claudio A., Principios procesales de familia, *Op. cit.*, p. 35.

163 Ídem, p. 35.

#### 1.7.4. Principio del interés superior y del derecho a ser oído

Desde un punto de vista normativo y constitucional, el artículo 4º párrafo noveno, de nuestra Carta Magna, ha adoptado el principio del interés superior del niño, el cual establece que, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.<sup>164</sup>

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado este principio de la siguiente manera: *“...”la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.<sup>165</sup>

Desde un punto de vista doctrinario, la autora González Martín, establece un concepto amplio y preciso sobre este principio, definiéndolo de la siguiente manera:

Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en definitiva, es hacer efectivo los derechos del niño, y que varían de un caso a otro, de ahí la concepción del Interés Superior del Niño como un concepto jurídico indeterminado que varía para cada caso concreto.<sup>166</sup>

Otro concepto doctrinal, es el aportado por las autoras Pennise Iantorno y Virginia Panatti, citando a Baeza Concha, señalando que el principio del interés superior del niño es *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos que buscan su bienestar mayor.”*<sup>167</sup>

---

164 Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado en agosto 2018, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

165 Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2012, pág. 334.

166 González Martín, Nuria, *Familia internacional en México: adopción... cit.*, p. 36.

167 Pennise Iantorno, María Soledad, Panatti, Marcela Virginia, *Proceso de restitución internacional de niños*, 1ª ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2017, p. 31.



Ahora bien, por lo que respecta al “derecho a ser oído” tenemos la postura de Kielmanovich citando a Grosman, C., al mencionar que, “*Se ha extendido el acceso a la justicia del menor, a objeto de asegurar el derecho de éste a ser oído en todos los procesos judiciales que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez...*”<sup>168</sup>

Es así que “*El derecho a ser escuchado implica reconocer capacidad de elección al menor, en el entendido de que ni los padres ni el juez han de decidir por él, sino conforme lo permita su desarrollo, han de dialogar con el niño para encontrar la mejor solución...*”<sup>169</sup>

Para Belluscio, el principio del niño a ser oído, se encuentra consagrado en el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires, el cual establece lo siguiente:

Artículo 707. Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.<sup>170</sup>

Bajo este contexto, el principio del interés superior del niño, representa un sistema garantista de protección de sus derechos y garantías fundamentales (instituidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989) que ven al menor de edad como sujeto y titular de derechos.

Además este principio deberá ser aplicado en todas las decisiones y actuaciones judiciales, primando sus derechos frente a terceros.

Por tanto, este principio tan fundamental, es visto como un eje rector que debe ser tomado en cuenta en toda controversia donde se encuentren inmersos los menores de edad, así, este principio deberá guiar al juzgador en sus decisiones y

---

168 Kielmanovich, Jorge L., Benavides Santos, Diego, Derecho procesal de familia...*cit.*, p. 23.

169 López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, Juicios orales...*cit.*, p. 108.

170 Véase Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Buenos Aires, consultado en agosto 2018, en <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

actuaciones judiciales, aplicando el mejor derecho que beneficie su desarrollo emocional y físico.

#### **1.7.5. Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja**

Desde un punto de vista doctrinal, el autor tenorio Godínez, en sus estudios de la suplencia en el derecho procesal familiar, define este principio de la siguiente manera:

Es la obligación que tienen los jueces y magistrados en asuntos de orden familiar, para subsanar o sustituir las deficiencias de los promoventes, respecto a las pretensiones y peticiones mal formuladas u omisas, procurando desentrañar el objeto de las mismas en aras de resolver eficazmente la *litis* planteada, con sus consecuencias legales inherentes, durante y después del procedimiento, de acuerdo a las formalidades y limitaciones que establece la Constitución Federal, los convenios internacionales, las leyes secundarias y la jurisprudencia.<sup>171</sup>

Este principio, en materia de amparo, también suele aplicarse en un mismo sentido, al respecto Castillo del Valle lo define como:

...la figura por virtud de la cual el juez de amparo está constreñido a subsanar las fallas, defectos o faltas técnicas que incurre el quejoso al momento de redactar la demanda de amparo. Por tanto, la suplencia se aplica al momento de sentenciar.

Pudiera decirse, que a través de la suplencia de la deficiencia de la queja, el juzgador de amparo va exponer los conceptos de violación que el quejoso no supo esgrimir...<sup>172</sup>

Ahora bien, Del Castillo nos menciona que no en todas las materias y juicios opera la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, sino sólo en materia agraria, laboral, penal, familiar y las que determine la ley de amparo, por ejemplo,

---

171 Tenorio Godínez, Lázaro, *La suplencia en el derecho procesal familiar*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2015, p. 71.

172 Del Castillo, del Valle, Alberto *Ley de amparo comentada*, 1ª ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2016, p. 510.

el menciona que tratándose de menores de edad e incapaces, la suplencia aplica en cualquier materia o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, al respecto destaca lo siguiente:

En el caso de que el juicio de amparo se enderece en contra de actos que afecten el orden y desarrollo de la familia como célula primaria de la sociedad, el juzgador federal deberá suplir las deficiencias de la demanda de amparo, a fin de resolver la *litis* con estricto apego a derecho y a la realidad propia de la controversia. Esta suplencia rige con independencia de cuál sea la autoridad responsable.<sup>173</sup>

Desde un punto de vista jurisprudencial, los Tribunales Colegiados de Circuito, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial sobre la aplicación de este principio, el cual se lee con el rubro y texto siguiente:

Suplencia de la queja deficiente en materia familiar. Opera en favor de cualquiera de las partes en el litigio, cuando se involucren derechos alimentarios.

“...se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la *litis* involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo...”<sup>174</sup>

Como se puede ver en esta jurisprudencia, el criterio que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito es que, cuando se trate de un litigio de alimentos procederá la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el juicio, y no solo de una parte.

---

173 Ídem, p. 516.

174 Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. t. III Abril de 2018, p. 1872.

Por otra parte, los autores señalados, establecen que el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, es un principio que obliga a la autoridad jurisdiccional a subsanar las deficiencias de todos aquellos abogados, en relación a las peticiones o pretensiones que hacen valer en su demanda, afín de que en todo momento se salvaguarden los derechos procesales de las partes y el litigio sea resuelto eficazmente (Tenorio Godínez).

En materia de amparo, el principio de la suplencia de la queja en el ámbito familiar, aplica en todos aquellos asuntos que afecten a los menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, resolviendo la autoridad federal, con estricto apego a derecho y a la realidad propia de la controversia (Del Castillo Del Valle).

#### **1.7.6. Principio de la función conciliadora**

Muchos de nosotros nos preguntamos ¿la conciliación es un principio en los procesos de familia? O sigue siendo un medio alternativo poco utilizado en la solución de los conflictos.

Contestando a la pregunta, efectivamente los procesalistas refieren que la figura de la conciliación es actualmente un principio utilizado con mayor frecuencia en los asuntos de familia; esta función conciliadora es llevado a cabo por un tercero ajeno a la *litis*, o en algunos casos por el juez, éstos terceros ajenos son personal especializado en materia de medios alternos en solución de conflictos, y son conocidos como “conciliador o mediador”, esta figura la vemos muy imbricada en materia mercantil, penal (dependiendo el delito) civil y cada más en la materia procesal familiar.

Ahora bien, la conciliación se define como el “*Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado*”.<sup>175</sup>

Ahora bien, Belluscio nos dice que este principio se encuentra contemplado en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, señalando lo siguiente:

---

<sup>175</sup> Véase Diccionario de la Real Academia Española, consultado en agosto 2018, en [www.rae.es](http://www.rae.es)

...a nuestro criterio, implica que en los procesos de familia el principio general será el de acordar o convenir con la otra parte cuando así se pueda. A ello apunta la audiencia preliminar conciliatoria en los procesos de divorcio, que enuncia el art. 438 del CCCN. Solo en caso excepcional se deberá entrar en el litigio, siendo que el ámbito de familia será para acercar a las partes sobre determinada materia y no para litigar.<sup>176</sup>

Ahora bien, como acertadamente lo dice Kielmanovich el principio de la función conciliadora servirá como un antecedente para que el juez pueda resolver el fondo del asunto, tomando como base el convenio o acuerdo al que lleguen los intervinientes, he aquí la esencia de un principio procesal: es un eje rector del proceso:

...lo que ha sido materia de acuerdo habrá de *ser privilegiado y tomado como antecedente relevante* para resolver la cuestión sometida al juez, pues, al igual que se advierte en la mediación (y opera como verdadera razón de esta), lo convenido entre las partes, en tanto no resulte contrario al orden público o al interés superior del niño o la familia, se aprecia con más beneficioso a contraluz de una solución impuesta “desde afuera”, aun por el solo hecho del mayor grado de acatamiento espontáneo que ello suele despertar a su protagonistas...”<sup>177</sup>

En resumen podemos decir, que la conciliación en materia procesal familiar debe ser vista como un principio, ya que como lo dice Kielmanovich, toma fuerza a partir de celebrarse un convenio o acuerdo entre los contendientes, puesto que a raíz de estos acuerdos, el juzgador tendrá un panorama jurídico más amplio para dictar la sentencia correspondiente.

Finalmente, Alex Marroquín indica que la conciliación le da plena vigencia a los principios de economía procesal, oralidad, e inmediatez, puesto que con su instauración se pretende que los mismos particulares que sufren la controversia sean los artífices de su solución.<sup>178</sup>

---

<sup>176</sup> Belluscio Claudio A., Principios procesales de familia...*Cit.*, p. 29

<sup>177</sup> Kielmanovich, Jorge L., Derecho Procesal de Familia, 3° de., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2009, p.35

<sup>178</sup> Marroquín Martínez, Alex David, Manual de Derecho Procesal de Familia...*cit.*, p. 332.

En México el principio de la función conciliadora hoy en día en materia de familia, se da en procesos concernientes a divorcio, visita y convivencia, guarda y custodia, juicios de alimentos etc.; pero, sería muy novedoso implementarla de forma electrónica, es decir, a través de la “mediación electrónica”, se puede llegar a una solución en los litigios familiares, aunque las partes se encuentren en diferentes lugares.

Por tanto, es nuestro deseo también, implementar la “mediación electrónica” en los procesos de familia como un principio rector, y que esta se encuentre instituida en nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, afín de establecer una solución pacífica y armoniosa entre las partes cuando encuentren radicando en países diferentes (ya que por circunstancias de divorcio o separación los cónyuges deben buscar otros lugares para vivir).

## **Capítulo segundo**

### **Las tendencias de armonización en el Derecho Internacional Privado en América Latina**

2.1. Las primeras tendencias de unificación y armonización: Tratados de Montevideo de 1889 y Código de Bustamante de 1928 2.1.1. Tratados de Montevideo de 1889 2.1.2. Código de Bustamante de 1928 2.2. Unificación y armonización en países de Iberoamérica 2.2.1. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica 1988 2.2.2. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica 1989 2.3. Anteproyectos de armonización en materia familiar: México 2.3.1. Proyecto De Código Familiar Tipo Para Los Estados Unidos mexicanos 2004 2.3.2. Proyecto de código de procedimientos familiares tipo para los Estados Unidos mexicanos 2004 2.3.3. Proyecto de Reforma de Código Único en Materia Procesal Civil y Familiar 2017 2.4. Leyes Modelos. Una nueva tendencia de armonización y unificación 2.4.1. Tipos de leyes modelo 2.4.2. Leyes modelo y su impacto en el contexto universal del derecho 2.5. Sistemas normativos internacionales *soft law* y *hard law* y su alcance en los Códigos y Leyes Modelo 2.6. Organismo encargados en creación de códigos modelos y leyes modelo 2.6.1 Organización de los Estados Americanos (OEA) 2.6.2. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP) 2.6.3. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) 2.6.4. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Organización Mundial de Cooperación Transfronteriza en Asuntos Civiles y Comerciales)

#### **2.1. Las primeras tendencias de unificación y armonización: Tratados de Montevideo de 1889 y Código de Bustamante de 1928**

En este capítulo analizaremos las primeras tendencias de unificación y armonización en el derecho internacional privado (civil, penal, mercantil) en América Latina, no obstante, también estudiaremos como la armonización ha ido avanzando en materia familiar, y de igual manera examinaremos algunas leyes modelo en materia mercantil, dado que, el derecho mercantil internacional ha sido muy contundente en la creación de leyes modelo para lograr la armonización y unificación de su disciplina.

Como lo mencionamos en el capítulo anterior, la globalización ha tocado las puertas al derecho, y lo ha dejado pasar, transformando y adoptando nuevas formas de aplicar el derecho; en ese sentido, encontramos una clara tendencia hacia la armonización y unificación de ordenamientos jurídicos, que su principal objetivo es trascender de manera positiva en la esfera jurídica de las personas y conlleve a un administración de justicia pronta y expedita. En este sentido, Alejandro M. Garro, nos menciona que:

La armonización y eventual unificación del derecho privado en América Latina está sugerida por su identidad lingüística y geográfica, religión, lengua,

una cierta homogeneidad de costumbres, una similitud de problemas de orden económico, social, político, y, fundamentalmente, raíces jurídicas comunes.<sup>179</sup>

De igual manera este autor resalta dos etapas importantes en el desarrollo de la unificación y armonización en América Latina:

En una primera etapa, que precedió a los movimientos europeos de unificación jurídica continental, los países de América Latina se embarcaron en un ambicioso proyecto de codificación del derecho internacional privado. Una segunda etapa más pragmática, protagonizada por las CIDIPs, abandonó la aspiración romántica de la codificación global y se concentró en temas más específicos.<sup>180</sup>

Por ejemplo, desde un enfoque mercantilista, el destacado jurista Castrillón y Luna nos da su punto de vista, exponiendo que, “...*gracias a los procesos de armonización y el reconocimiento progresivo de los instrumentos normativos, se puede llevar a cabo transacciones de carácter internacional de tal modo que la armonización y unificación se presentan como una aspiración de la sociedad empresarial en todo el mundo...*”<sup>181</sup>

En ese sentido, la armonización ha sido un proceso que ha servido para romper barreras entre los sistemas jurídicos de los países, y tratar de crear un derecho uniforme y armonizado entre los Estados.

### **2.1.1. Tratados de Montevideo de 1889**

Para Alejandro M. Garro, el precedente más importante en cuestiones de unificación y armonización en América Latina, fue la creación de los Tratados de Montevideo de 1889, expresando que:

---

179 Alejandro M. Garro, Armonización y Unificación del Derecho Privado en América Latina: Esfuerzos, Tendencias y Realidades, THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, N°. 24, 1992, págs. 13-40, artículo consultado en octubre 2018, <https://dialnet.unirioja.es>

180 Ibídem, <https://dialnet.unirioja.es> p.

181 Castrillón y Luna Víctor Manuel, Derecho mercantil internacional, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2011, p. XXV.



El paso más significativo dentro de este proceso de codificación latinoamericana fue el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, que tuvo lugar en 1889. En este congreso se adoptó el primer grupo de nueve tratados multilaterales sobre derecho internacional privado que entró en vigor en el mundo.<sup>182</sup>

Por su parte, Monroy Cabra señala algunos de los antecedentes que se presentaron para su creación:

...su origen se debe al jurista uruguayo Gonzalo Ramírez, a la sazón ministro de Uruguay en Buenos aires...Como consecuencia de las conversaciones argentino-uruguayas se llegó a un acuerdo: ambos países invitarían simultáneamente a los gobiernos de Chile, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela y Paraguay a un congreso que se celebraría en Montevideo, para suscribir un tratado que comprendiera las materias abarcadas por el derecho internacional privado.<sup>183</sup>

Los tratados que se suscribieron fueron los siguientes: 1. Tratado de Derecho Civil Internacional (ratifico Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay); 2. Tratado de Derecho Comercial Internacional (ratifico Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay); 3. Tratado de Derecho Penal Internacional (ratifico Paraguay, Perú, Uruguay, Argentina y Bolivia); 4. Tratado de Derecho Procesal Internacional (ratifico Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay); 5. Tratado de Propiedad Literaria y Artística (ratifico Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay); 6. Tratado de Marcas de Comercio y de Fabrica (ratifico Argentina, Paraguay Bolivia, Perú y Uruguay), 7. Tratado sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales (ratifico Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay), y 8. Protocolo adicional (ratifico Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay).<sup>184</sup>

---

182. Garro, Alejandro M, *Armonización y Unificación del Derecho Privado en América Latina: Esfuerzos, Tendencias y Realidades*, THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, Nº. 24, 1992, págs. 13-40, artículo consultado en octubre 2018, <https://dialnet.unirioja.es>

183 Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Tratado de derecho internacional privado*, 5ª ed., Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, p. 45.

184 *Ibidem*, p. 45 y 46.

De este proyecto, es importante destacar que el Tratado de Derecho Procesal Internacional, instituyó aspectos relacionados con el cumplimiento de exhortos, sentencias y fallos arbitrales (arts. 5º al 12), así como también el procedimiento de los juicios y sus incidencias, asimismo, la admisión y desahogo de las pruebas, mismas que se ajustaran a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan (arts. 1º y 2º).

Este tratado me parece una base fundamental para la ciencia del derecho procesal internacional, porque hoy en día, se pretende que todos los actos procesales se armonicen entre los Estados, logrando establecer una cooperación internacional que agilice los procesos.

Finalmente es importante destacar que el legado que han dejado estos tratados ha sido ejemplar, porque actualmente (2018) siguen vigentes, y solucionando problemas entre los países adoptantes. Además, de ser las primeras normas de unificación en América Latina.

### **2.1.2. Código de Bustamante de 1928**

Derivado de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), se intentaron crear diversas codificaciones, estableciendo como primer antecedente la creación de un código denominado *Código de Derechos de Gentes*, éste como resultado del congreso de Panamá de 1826, sin embargo, algunos autores aseguran que este proyecto, no tuvo resultados prácticos; al respecto, Contreras Vaca Destaca lo siguiente:

Posteriormente, hubo nuevas conferencias internacionales...la Conferencia Internacional Americana, en cuya quinta reunión, celebrada en Santiago de Chile en 1923, se recomendó la elaboración de toda una codificación que abarcara el derecho internacional privado, por lo que en su sexto encuentro...celebrado en la Habana en 1928 con la participación de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, se aprobó el Código de *Derecho Internacional Privado*, o *Código Bustamante*,

así por ser su principal autor el profesor Cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven...<sup>185</sup>

Por su parte, Arellano García, señala que el código Bustamante, tuvo como propósito lograr la codificación en América Latina del derecho Internacional Privado:

La atingencia del Código Bustamante resalta con evidencia por el simple hecho de que fue ratificado por 15 naciones americanas. Apunta Caicedo Castilla que de las quince naciones, “cinco han su subordinado su ratificación a reservas generales que privan de importancia a la ratificación misma y hacen que en realidad sólo 10 países del continente rija el Código.<sup>186</sup>

Para algunos juristas el Código de Bustamante, se le atribuyo un buen comienzo, toda vez que tuvo como propósito la acertada y habilísima solución a la enconada discusión entre el domicilio y la nacionalidad, estableciendo en su artículo 7º que, cada Estado contratante aplicará como leyes personales la del domicilio, la de la nacionalidad o la que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior, ya que el autor de este Código (Sánchez de Bustamante), tuvo como objeto en este Código, respetar la voluntad y criterio nacional de cada Estado, considerando que la adopción de la nacionalidad o del domicilio es en realidad para cada Estado un problema de orden público internacional.<sup>187</sup>

Enfatiza Arellano García, citando a Caicedo Castilla, que en la actualidad tienen vigencia tres codificaciones, “I. Código de Bustamante para 10 Estados; II. Tratados de Montevideo para 6 Estados; III. Restatement para los Estados Unidos...”<sup>188</sup>

En este sentido, el Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>189</sup>, ha publicado en su página oficial, el estado actual del Código de Derecho Internacional Privado (Código de

---

185 Contreras Vaca Francisco José, *Derecho internacional privado. Parte general*, 4ª ed., Ed. Oxford, México, 2012, p.37.

186 Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, *Op. cit.*, p. 72.

187 *Ibidem*, p. 73.

188 *Ídem*, p. 73

189 Véase *Información General del Tratado: A-31, convención sobre Derecho Internacional Privado (código Bustamante)*, *Estado de Firmas y Ratificaciones*, consultado en octubre 2018, en <http://www.oas.org>

Bustamante) en el que observamos que actualmente México no ha ratificado dicho Código y países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Costa Rica, Venezuela, Uruguay, entre otros, lo han ratificado pero con grandes reservas.

Por cuanto hace a su contenido, este código se encuentra dividido en cuatro libros: Libro Primero, se refiere al derecho civil internacional, el Libro Segundo, al derecho mercantil internacional, el Libro Tercero, tiene que ver con el derecho penal internacional y Libro Cuarto, todo lo relacionado con el derecho procesal internacional.

El libro cuarto contempla una serie de actos procesales como son el derecho a comparecer en juicio y sus modalidades, aspectos relacionado con exhortos o comisiones rogatorias, reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras, ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, entre otros (arts. 314 al 437).

Como observamos, dicho código representa un antecedente significativo del movimiento unificador de normas de derecho internacional privado, por tanto, se aplaude la aportación del jurista cubano Sánchez de Bustamante, porque ha sembrado las primeras semillas para poder seguir armonizando y unificado normas, pero ya de carácter procesal familiar.

En sentido, presentamos el siguiente cuadro comparativo sobre estos cuerpos normativos unificadores:

Tratados de Montevideo de 1889	Código de Bustamante de 1928
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobado por el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo en 1889.</li> <li>• Materias: derecho civil internacional, derecho comercial internacional, derecho penal internacional, derecho procesal internacional, propiedad literaria y artística, marcas de comercio y de fábrica, ejercicio de profesiones liberales y protocolo adicional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobado por Sexta Conferencia Panamericana en La Habana el 20 de febrero de 1928.</li> <li>• Materias: derecho civil internacional, derecho mercantil internacional, derecho penal internacional, y derecho procesal internacional, incluye la extradición.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ámbito de aplicación espacial:</b> Argentina, Bolivia, Paraguay Perú y Uruguay.</li> </ul> <p>Capacidad y domicilio</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Tratado sobre Derecho Civil Internacional.</i> Artículo 1º.- La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio. Artículo 5º.- La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.</li> <li>• <i>Tratado de Derecho Procesal Internacional</i></li> </ul> <p>Aspectos relacionados con el cumplimiento de exhortos, sentencias y fallos arbitrales (arts. 5º al 12), así como también el procedimiento de los juicios y sus incidencias, asimismo, la admisión y desahogo de las pruebas, mismas que se ajustaran a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan (arts. 1º y 2º).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ámbito de aplicación espacial:</b> Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, El Salvador y Venezuela (todos con reservas).</li> <li>• Artículo 7. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior. Artículo 27. La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.</li> <li>• <i>Libro Cuarto Derecho Procesal Internacional</i></li> </ul> <p>Contempla una serie de actos procesales como son el derecho a comparecer en juicio y sus modalidades, aspectos relacionado con exhortos o comisiones rogatorias, reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras, ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, entre otros. (arts. 314 al 437)</p>
--	---

## 2.2. Unificación y armonización en países de Iberoamérica

Como antecedente al Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, tenemos que a raíz de la creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Montevideo, se realizaron las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en 1957, en memoria a Eduardo J. Couture.

Un movimiento unificador transcendental en Iberoamérica, fue realizada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (en adelante Instituto Iberoamericano) con dos anteproyectos en materia procesal, conocidos como: Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica; en ese sentido, encontramos en la página oficial del Instituto Iberoamericano el siguiente dato:

Entre las obras más significativas se mencionan los Códigos Modelo para el proceso civil y para el penal (1998), que han influido decididamente en la actividad de reforma de la justicia emprendida por un gran número de países de América Latina, así como la elaboración de un Código Modelo de Procesos Colectivos aprobado en el 2004.<sup>190</sup>

En ese sentido, el Instituto Iberoamericano *“ha celebrado XXII Jornadas científicas y cuenta con cerca de cuatrocientos miembros, incorporados luego de un proceso de selección en el cual se evalúan los méritos académicos y la trayectoria de los postulantes”*.<sup>191</sup>

Cabe destacar, que entre los años de 1957 a 1988 se llevaron a cabo diversas jornadas especializadas en materia procesal civil y penal, para lograr crear los anteproyectos de los Códigos Modelo, pero, fue hasta las (Xlas.) onceavas Jornadas celebradas en 1988 en Río de Janeiro, donde se presentarían los Anteproyectos de Códigos Modelos en su redacción final.

### **2.2.1. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica 1988**

En un análisis preliminar a este Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (en adelante Código Modelo), tenemos que su génesis se debe a las IV Jornadas de Venezuela (Caracas-Valencia), en donde se acordó la preparación de Bases Uniformes para la posterior preparación de Códigos Modelos, como medio de impulsar la reforma de la legislación procesal civil de los países Latinoamericanos

---

190 Véase página oficial del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, consultado en noviembre 2018, consultado en <http://www.iibdp.org/es/>

191 Ídem, <http://www.iibdp.org/es/>

(Ya veremos que luego, en Bogotá, en 1970, y de allí en adelante, el Instituto y sus proyectos tomaron una dimensión iberoamericana).<sup>192</sup>

Posteriormente, fue en las Séptimas Jornadas realizadas en Guatemala en noviembre de 1981, donde se pondrían exclusivamente a discusión los Anteproyectos de Códigos Procesales Modelos, en materia civil y penal, para Iberoamérica.<sup>193</sup>

Ahora bien, las bases (texto aprobado) para la preparación del Código Procesal Civil Modelo, fueron las siguientes:

TEMA 1. El problema de lentitud de los procesos y sus soluciones: 1° La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible...2° Debe procurarse la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral...3° El número de jueces y de su personal subalterno debe ser proporcional a la cantidad de procesos que deban tramitarse en la respectiva circunscripción territorial...5° Deben reducirse al mínimo las notificaciones personales o por cédulas...9° El juez debe estar dotado de amplias facultades para declarar inadmisibile la demanda, siempre que ésta carezca de los requisitos formales exigidos en la ley procesal...10. El juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado en ella aparezca equivocado...11. El impulso y la dirección del proceso deben corresponder al juez, y para que éste adopte oportunamente las decisiones pertinentes el secretario debe pasar al despacho los expedientes inmediatamente, sin necesidad de requerimiento de parte... TEMA II Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de Procedimiento Civil: 1° Debe establecerse un sistema de designación de los jueces que asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales, y establecerse una carrera judicial que le dé seguridad, dignidad y adecuada remuneración...4° Debe consagrarse la defensa letrada

---

192 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, Historia – Antecedentes - Exposición de motivos, Montevideo 1988, consultado en noviembre 2018, en [www.iibdp.org/es/](http://www.iibdp.org/es/)

193 Ídem, [www.iibdp.org/es/](http://www.iibdp.org/es/)

obligatoria, excepto en los procesos de mínima cuantía... 5° Debe establecerse la responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión y su colegiación obligatoria en donde la Constitución lo permita... 20. Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración; para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz...<sup>194</sup>

Sin lugar a dudas, las Bases que sentó este código se fundaron en problemas y soluciones facticos en la administración de justicia, siendo el primero (tema 1), la lentitud en los procesos, la implantación del proceso oral como la solución más eficaz, reducirse al mínimo las notificaciones personales o por cédulas, la proporción del número jueces con los procesos entre otros.

El segundo (tema 2) tuvo que ver con las Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de procedimiento civil, indicando que debe establecerse un sistema de designación de jueces que asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales, así como también, la defensa letrada obligatoria para los abogados, la implementación del proceso oral unido como los principios de publicidad, inmediación y concentración para un juicio eficaz, entre otros temas.

Por cuanto hace a los principios rectores del anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, encontramos dos, destacando en primer lugar, el principio de la oralidad y proceso por audiencia; y principio dispositivo o inquisitivo: papel del juzgador en materia de prueba.

Así, podemos resumir estos principios de la siguiente manera: el primero de ellos hace referencia, a ese proceso oral, que es el de hablar y oír (audire-audientia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento, es decir, la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia —co-presencia— de los sujetos en la audiencia, sin embargo, los procesalistas Iberoamericanos de este proyecto, piensan que lo que se desea es un procesos mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura; por lo que respecta al segundo principio, en efecto, sigue en vigor el principio (*sub-principio*) de que el proceso solo se inicia a

---

194 *Ibidem*, pp. 17-22.



iniciativa de parte (*ne proceda index ex officio*), que las partes mantienen la disposición de los actos procesales y del proceso mismo, esto sin contravenir con el sistema de proceso oral (por audiencia), en donde se dan mayores intervenciones al Tribunal y al juez.<sup>195</sup>

Ahora bien, Ovalle Favela, en sus estudios sobre la administración de justicia en Iberoamérica, realiza un análisis sobre la justicia de reforma en Uruguay, ya que ésta reforma se cimentó en el contenido del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, al respecto cita lo siguiente:

El Código “Modelo” y por ende el uruguayo, que lo ha seguido con pequeñas adaptaciones, establece un procedimiento por audiencias, con la aplicación de los principios de inmediación, concentración, eventualidad y publicidad. Con amplios poderes del juez, sin perjuicio de mantenerse el principio dispositivo y las garantías del contradictorio y derecho de defensa. El Código, en esquema, establece un proceso con demanda y contestación escritas, con toda la prueba agregada y solicitada, seguida de la audiencia preliminar. La cual tiene por objeto el saneamiento del proceso, la tentativa de conciliación y la fijación del objeto del proceso y de la prueba. Seguida de la audiencia complementaria para el diligenciamiento de la prueba, breves alegatos y dictado de la sentencia en la audiencia o diferida en un breve lapso.<sup>196</sup>

En relación a lo anterior, es importante saber que es un proceso por audiencias, al que hace alusión el Código Modelo (art. 9º) y Ovalle Favela:

Artículo 9º (Presencia del Tribunal). En los procesos que se desarrollan por audiencias, el Tribunal las presidirá por sí mismo, bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional. Al Tribunal incumbe la dirección de la audiencia y dispondrá de todas las facultades disciplinarias indispensable para asegurar su adecuada celebración.<sup>197</sup>

---

195 *Ibidem*, pp.23-28.

196 Ovalle Favela, José, Administración de justicia en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la universidad Nacional Autónoma de México, libro consultado en noviembre 2018, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/474/1.pdf>

197 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, Historia – Antecedentes - Exposición de motivos, Montevideo 1988, consultado en noviembre 2018, en [www.iibdp.org/es/](http://www.iibdp.org/es/) p. 75.

Por tanto, el proceso por audiencias, se refiere a la presencia obligatoria del juez para la celebración de las audiencias, disponiendo de facultades disciplinarias para llevar a cabo de manera eficaz la celebración de las mismas.

En definitiva, reconocemos la labor de los procesalistas y juristas que elaboraron el Código Modelo Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, ya que encontramos ideas novedosas que procuraron acaparar la realidad a la se enfrentan todos los sujetos (actores, demandados, jueces, peritos, etc.) en los tribunales y juzgados de Iberoamérica.

Así mismo, la idea de este anteproyecto se ve orientada hacia un proceso oral, el cual la mayoría de los procesalistas iberoamericanos coinciden que es el más eficaz; además, de un “proceso por audiencias”, es decir, que un solo acto se realicen o se concentren la mayor parte de la audiencias y con la presencia forzosa del Tribunal (juez) y las partes.

También, este anteproyecto, sugiere en primer lugar, que existan jueces especializados para la materia de que se trate, en donde, se asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales, además, se pretende un sensible aumento de jueces, que sea proporcional al número de procesos que se reciben; así como también, algo novedoso que se pretende, es la creación de escuelas de la Judicatura que permitan una justa selección de los que desean ingresar a la carrera de juez o ministerio público.

Bajo este contexto, considero que la creación del proyecto de este Código Modelo ha sido fruto de la lucha de procesalistas iberoamericanos, por alcanzar una administración de justicia pronta y expedita al alcance de todos; ya que como lo mencionamos, el problema principal de este anteproyecto, fue la lentitud en los procesos que cada día va en aumento.

Finalmente, cabe destacar que este Código Modelo, surge a raíz de conferencias especializadas en la que se reunieron destacados procesalistas Iberoamericanos, con la labor del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal<sup>198</sup>,

---

198 El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal se fundó en Montevideo, en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en 1957, en homenaje a la Memoria de Eduardo J. Couture, consultado en diciembre 2018, en [www.iibd.org/es/](http://www.iibd.org/es/)

en ese sentido, vemos que este Código Modelo, su creación no deviene de la actividad legislativa, sino a través de arduas jornadas especializadas de derecho procesal.

### **2.2.2. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica 1989**

Como preámbulo a este tema, tenemos que el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, catedrático de la universidad de Valencia España, en exilio político, fue el precursor de crear códigos-modelo en materia procesal y civil en Iberoamérica.

Al respecto tenemos la siguiente interrogante ¿Cuál fue el motivo principal por el cual se decidió crear un Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica? (en adelante Código Modelo) al respecto, la exposición de motivos de este cuerpo normativo nos da la respuesta:

Algunos de los motivos fueron culturales, así quedó plasmado en el código de referencia en el sentido de que: “La uniformidad legislativa latinoamericana es una vieja aspiración de muchos juristas de nuestro continente y porque además este fue el sueño de algunos grandes hombres y fundadores de nuestros países o de nuestras sociedades políticas” ...Así, elaborar un código modelo significaba la creación de un modelo institucional, un conjunto de mecanismos aptos para solucionar conflictos sociales, de un modo pacífico y a través de instituciones judiciales... Esa era la raíz del asunto, pues en nuestros países la justicia era considerada de inoperante o ineficaz, esto dispone la exposición de motivos del Código Tipo: “La justicia penal ha funcionado como una “caja negra” alejada del control popular y de la transparencia democrática”.<sup>199</sup>

Bajo este contexto, tenemos que, en las IV Jornadas de Venezuela (Caracas-Valencia) se acordó la preparación de Bases Uniformes para la posterior preparación de Códigos Modelos; por lo que, en Caracas (1967), los encargados de la preparación de dichas bases para el proceso penal fueron los profesores

---

<sup>199</sup> Véase Derecho procesal penal en el sistema acusatorio Latinoamericano, Raíces del código, consultado en diciembre 2018, en <https://procedimientopenal.wordpress.com/raicescodigo/>

argentinos Alfredo Vélez Mariconde y Jorge Clariá Olmedo, y para el proceso civil los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi.<sup>200</sup>

Posteriormente, fue en las V Jornadas (Bogotá, 1970) donde definitivamente fueron modificadas y aprobadas las Bases Uniformes, de derecho proceso penal y civil, realizadas en trabajo de seminario y con la presencia de los referidos profesores argentinos y uruguayos redactores.

Las bases fundamentales para este Código Modelo, aprobadas en las "V Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, fueron las siguientes:

1º Las leyes procesales penales deben ajustarse real y fielmente a los principios proclamados en 1948 en la Declaración Americana y Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas... 2º La ley procesal penal debe procurar un equilibrio razonable entre el interés de la colectividad por el triunfo de la verdad y la justicia... 3º Puesto que el imputado goza de un estado de inocencia mientras no se le declare culpable por sentencia firme... 4º El principio que consagra el derecho de defensa y su inviolabilidad debe tener efectiva aplicación en todo el curso del proceso... 5º Los elementos de hecho que se recojan en la etapa anterior al juicio no deben tener valor probatorio definitivo... 6º El acto de la declaración indagatoria debe ser reglamentado como un medio de defensa, y su práctica debe ser anterior al procesamiento y prisión preventiva, y a la sentencia definitiva... 7º Debe proscribirse la incomunicación absoluta previa a la declaración indagatoria, que implica una coacción sobre el imputado... 8º El juicio oral deberá ser oral, público, contradictorio y concentrado, para que opere la debida intermediación del juzgador y pueda ejercitarse eficazmente la defensa... 9º El juez debe gozar de libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin trabas impuestas por tarifa legal... 10 El Ministerio Público debe ser un órgano autónomo, o independiente de las demás ramas del Estado... 11 El imputado o meramente indagado tiene derecho a que se

---

200 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, Historia – Antecedentes - Exposición de motivos, Montevideo 1988, consultado en diciembre 2018, en [www.iibd.org/es/](http://www.iibd.org/es/)

sobresea la causa definitivamente a su favor, cuando no hubiere indicios suficientes para concluir que puede ser declarado culpable...”<sup>201</sup>

Por otra parte, Fairén Guillén, indica que “*El proyecto de Código Procesal Penal modelo para países iberoamericanos, ya de larga gestación, es del tipo de normas extensas y no simplemente orientadoras.*”<sup>202</sup> Por ejemplo, como antecedente a lo anterior, tenemos el siguiente dato:

Los procesos de reforma en materia procesal penal de la *República Dominicana* y de los demás países latinoamericanos tienen un origen común, el Código Procesal Penal Tipo o modelo para Iberoamérica. El ideólogo de esta normativa modelo fue el eminente jurista Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo...<sup>203</sup>

En síntesis, podemos decir que el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica está inspirado en la labor que culturalmente ya venían trabajando los precursores en estos anteproyectos de códigos modelo civil y penal; así, el principal motivo de este Código Modelo era buscar la uniformidad legislativa en latinoamericana, además de que, la justicia penal en los países de Iberoamérica se consideraba inoperante e ineficaz, tal como lo expresan los autores de este Código Modelo: la justicia penal venía funcionando como una “caja negra”, alejada de la realidad social que viven o enfrentan las personas frente a un delito.

Bajo este contexto, se desprende, que los Códigos Modelo (civil-penal), vienen a ser una claro ejemplo de armonización y unificación de normas procesales, que tiene como propósito ser una inspiración para los demás ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, es decir, como lo dicen algunos autores son normas de tipo orientadoras.

---

201 Llobet Rodríguez, Javier, La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán), Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, consultado en diciembre 2018, en [ijj.ucr.ac.cr/...pdf.../la\\_reforma\\_procesal\\_penal\\_un\\_analisis\\_comparativo\\_latinoamerica...](http://ijj.ucr.ac.cr/...pdf.../la_reforma_procesal_penal_un_analisis_comparativo_latinoamerica...)

202 Fairén Guillén, Víctor, Notas sobre el proyectado código de proceso penal-Modelo para Iberoamérica, artículo consultado en diciembre 2018, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2799/3055>

203 Véase Derecho procesal penal en el sistema acusatorio Latinoamericano, Raíces del código, consultado en diciembre 2018, en <https://procedimientopenal.wordpress.com/raicescodigo/>

También, como lo mencionamos anteriormente, el proceso de unificación de estos proyectos fue realizada a través de diversas Jornadas Especializadas en materia procesal, con la colaboración del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en estas Jornadas se dieron lugar destacados procesalistas de diferentes países, por ejemplo, en el caso de México, uno de los representantes fue la destacada participación de Héctor Fix Zamudio, y así otros destacados procesalistas lograron colegiar diferentes puntos de vistas, para poder colaborar en estos ambiciosos proyectos.

### **2.3. Anteproyectos de armonización en materia familiar: México**

En el ámbito nacional, tenemos también códigos modelos o tipos, que han desarrollado juristas destacados en el ámbito familiar, como lo es Julián Güitron Fuente villa, quien ha creado dos códigos tipos en materia sustantiva y procesal familiar.

Estos códigos denominados Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos y Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos, fueron inspirados por el jurista Julián Güitrón Fuentevilla, con el principal objetivo de tener una legislación uniforme y armonizada, para los Estados Unidos Mexicanos

Ambos códigos fueron creados en el año 2004, y en ellos se propone nuevos principios jurídicos que den una amplia protección a la familia, así como también, el autor propone como idea novedosa, la mediación familiar, como una medida de solucionar los conflictos; en ese sentido realizaremos el siguiente análisis de estos proyectos.

Además, destaca este jurista, que uno de los objetivos principales de estos proyectos, fue mejorar la impartición de justicia en materia familiar, y dejar a un lado los criterios civilistas y privatistas para esta materia.

#### **2.3.1. Proyecto De Código Familiar Tipo Para Los Estados Unidos mexicanos 2004**

Este código fue elaborado en 2004, e inspirado por el destacado jurista Julián Güitrón Funtevilla, quien en la “exposición de motivos” señala que este proyecto

*“...es producto de las aportaciones, del estudio y la reflexión, que diferentes instituciones culturales, jurídicas y sociales y el pueblo en general, han emitido sobre todos y cada uno de los temas que lo integran”.*<sup>204</sup>

También, apunta que las normas de Derecho Familiar, insertas en el código civil de la entidad, ya no se adecuan a la realidad social de las familias que habitan en la misma; siendo necesaria la promulgación de una legislación familiar moderna, que ponga los fundamentos de la familia que se desea proteger en pleno siglo XXI.<sup>205</sup>

De igual manera, cabe destacar que, este código tuvo como propósito, que la definición de sus instituciones, fuera en un lenguaje sencillo, claro y accesible, para que los destinatarios de estas normas puedan conocerlas y assimilarlas con facilidad, y puedan exigir su cumplimiento y conocer los deberes, derechos y obligaciones que cada miembro de la familia tiene en relación a los demás.<sup>206</sup>

Por otra parte, tenemos que este proyecto se compone de treinta y ocho capítulos, destacando instituciones como la familia, matrimonio, divorcio, parentesco, filiación, adopción, patria potestad, tutela, alimentos, mediación familiar, acogimiento, jueces y juezas familiares, del patrimonio familiar, entre otros.

Ahora bien, el análisis y críticas que se desprenden para este código, tenemos en primer lugar que, el autor no define un concepto de Código Modelo, considerando que una definición de código modelo o tipo era importante para tener una visión más amplia sobre estos proyectos, también, algunas instituciones que el presenta en este proyecto no se adecua mucho a la realidad como él lo menciona en su exposición de motivos; a continuación mencionamos algunos ejemplos.

El capítulo segundo que habla de matrimonio, lo define como *“la institución social o permanente, por lo cual, se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre, que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia”.*<sup>207</sup>

---

204 Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 15.

205 Ídem, p.15

206 Ibídem p. 17.

207 Ibídem, p. 46

Contrastando con el anterior, en la actualidad, el código civil para el Distrito Federal vigente establece que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida (art. 146 CCPDF), es decir, el matrimonio ya no solo es la unión entre un hombre y una mujer, sino que, ahora, pueden unirse dos personas de un mismo sexo.

Otra institución a la que hace referencia el autor en este proyecto, es la de divorcio, en el capítulo décimo sexto, en el que todavía se establece el divorcio necesario, y menciona las causales de divorcio (art. 139); siendo que a partir del año 2008 entro en vigor el divorcio incausado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (art. 266 CCPDF), desapareciendo todas las causales.

Por otra parte, el autor hace alusión a la figura de la mediación familiar, como un medio eficaz para la solución de conflictos suscitados en la familia, este medio alternativo de solución de conflictos estará presidido por una institución denominada Consejos de Familia, estos consejos fungirán como auxiliares en la administración de justicia y desempeñando funciones de mediación familiar (capitulo trigésimo primero).<sup>208</sup>

Algo interesante en este proyecto y que actualmente (siglo XXI) se está dando en la Ciudad de México (antes Distrito federal) es respecto al concubinato, en donde se faculta a los concubinos, acreditar el tiempo de convivencia entre ellos, por tanto, deberán acudir ante la Jueza o Juez de Registro Civil, para notificarle el domicilio común y el lapso de su concubinato (capitulo vigésimo primero).<sup>209</sup>

De igual manera, subraya la figura de la patria potestad, regulándose la suspensión de la misma o terminación, eliminándose la perdida de la patria potestad, ya que para el autor, este supuesto de “perdida” no se adapta a la realidad social y va en contra de los derechos de los hijos (capitulo vigésimo séptimo)<sup>210</sup>

Finalmente, otro aspecto que destaca este Código Modelo, es el derecho de la escucha del menor de edad en los procesos de familia, así el autor subraya que, las y los menores de edad serán escuchados por la autoridad judicial familiar, para

---

208 *Ibidem*, p. 134

209 *Ibidem*, p. 30

210 *Ibidem* p. 35.



que de esta manera los jueces y juezas puedan proponer mejores soluciones a los conflictos familiares.<sup>211</sup>

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que este proyecto en algunas instituciones ya ha quedado superado, ya que actualmente (año 2018) los códigos sustantivos en materia de familia y civiles de la República Mexicana han reformado sus legislaciones estableciendo nuevos conceptos en el derecho familiar en instituciones como: familia, matrimonio, divorcio, patria potestad, entre otros, esto derivado del marco convencional y constitucional que México ha aceptado.

Sin embargo, encontramos puntos novedosos que si es importante tomarlos en cuenta, por ejemplo, que los juzgados cuenten con gente especializada en mediación familiar (dado la naturaleza de estos juicios) ya que, con este tipo de medios alternativos de solución de conflictos, se conseguiría reducir un alto porcentaje de procesos familiares, disminuyendo la carga de trabajo que presentan los juzgados.

### **2.3.2. Proyecto de código de procedimientos familiares tipo para los Estados Unidos mexicanos 2004**

Este proyecto, al igual que el anterior, fue creado en el año 2004, por el doctor Julián Güitron Fuentevilla; en la exposición de motivos descansan las siguientes aportaciones:

El Código de Procedimientos Familiares para el estado, mejorara la administración de la justicia familiar. La especialización y el esfuerzo que las Juezas o Jueces Familiares han dedicado a esta materia, exige, procedimientos más ágiles y sobre todo, se deje de juzgar con criterios privatistas y civilistas, una rama del Derecho que por esencia es de orden público y que protege a la célula fundamental de la sociedad y el Estado.<sup>212</sup>

Este código está compuesto de dieciocho capítulos, destacando en primer lugar, la organización de los tribunales familiares, de los procedimientos en general,

---

211 *Ibidem*, p. 23

212 Güitron Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos mexicanos*, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 13.

juicios sobre cuestiones matrimoniales, nulidad de matrimonio, juicios de divorcio, de paternidad, filiación y patria potestad, tutela, providencias cautelares, incidentes, recursos entre otros.

Algo importante que destaca el autor, en la exposición de motivos de dicho proyecto, es que los procedimientos familiares deben ser breves y concisos, de igual manera que los traslados a la parte demandada deben seguir la misma idea, así como también, debe señalarse día y hora para la celebración de las audiencias, con la brevedad que amerita los problemas familiares.<sup>213</sup>

Para Güitrón Fuentevilla, es necesario establecer en la entidad, un ordenamiento jurídico procesal familiar con nuevas estructuras jurídicas que protejan a la familia, a las niñas y niños, a la mujer y al hombre, a los inválidos e inválidas, a los adultos mayores, a los drogadictos y drogadictas, a los y las alcohólicas, y a los enfermos mentales.<sup>214</sup>

Por otra parte, en este proyecto, se contempla la creación de los Consejos de Familia, con la principal función de auxiliar en la administración de justicia, ya que los testimonios científicos y técnicos que ellos aporten serán valiosos para resolver los litigios familiares.

De igual manera, algo que se propone en este código (que actualmente ya se viene dando), es que no se requieren formalidades para entablar una demanda ante el juez o jueza, se da la opción de acudir ante el juez por comparecencia para casos urgentes, y en otros por escrito. El juicio oral, comprenderá aquellos asuntos que no tienen mayor trascendencia y para los juicios escritos, se ventilan las materias más trascendentes de lo familiar.<sup>215</sup>

Al respecto considero que el proceso oral familiar, debe contemplarse en la mayoría de los juicios de familia, porque la generalidad de estos procesos requieren la invención judicial de manera urgente, y no subestimarlos por ser trascendentes o no.

---

213 *Ibíd*em, p. 15.

214 *Ibíd*em, p.16.

215 *Ibíd*em, p.19.

Como vemos, existen algunas ideas obsoletas y algunas otras novedosas en estos dos proyectos, sin embargo, considero que el objetivo del autor al elaborar estos dos proyectos, fue el de inspirar a México a crear una verdadera integración y unificación normas sustantivas y adjetivas en derecho familiar, lo más apegadas a la realidad social que viven las familia de nuestro país.

### **2.3.3. Proyecto de Reforma de Código Único en Materia Procesal Civil y Familiar 2017**

El proyecto de decreto de reforma presentada por el Poder Ejecutivo, pretende la creación de un código único en materia procesal civil y familiar para todo el territorio mexicano; éste decreto de reforma constitucional (artículos 16 ,17 y 73) en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), fue publicada el día 15 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.<sup>216</sup>

Al respecto Miguel Carbonell destaca que, “...*la materia que más litigios genera en México, es la materia familiar, que es el 36% del total de procedimientos judiciales que se tramitan en la república y en segundo lugar la materia civil, que según datos del INEGI general el 30%...*”<sup>217</sup>

En ese sentido, el Poder Ejecutivo preocupado por la carga de trabajo que mantienen los juzgados y los problemas que presentan los estados por una disparidad de reglas en los procedimientos civiles y familiares, decidió facultar a la Cámara del Senado del Congreso de la Unión, para reforma y adicionar los artículos 16 ,17 y 73 de nuestra Carta Magna, siendo el principal objetivo de crear un código nacional único para toda la República Mexicana, que establezca las bases de un procedimiento más ágil en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares); así

---

216 Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), consultado diciembre 2018, en <http://dof.gob.mx>

217 Véase Carbonell Miguel, La reforma del procedimiento civil y familiar, consultada en diciembre 2018, en <https://www.youtube.com/watch?v=g4ux4BWj1gg&feature=youtu.be>.

entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional encontramos las siguientes:

1. Crear un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para unificar en todo el país las reglas en esta materia. Para evitar la disparidad de derechos, y lograr que en todos los estados, prevalezcan las mejores prácticas.
2. Esta diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento.
3. Las relaciones civiles y familiares son los cimientos para una convivencia armónica y pacífica en nuestra sociedad, es decir, son las relaciones que las personas perciben en el día a día, en la cotidianidad...
4. se requiere de procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares, por ello se propone con esta reforma constitucional habilitar al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual permitirá prever procedimientos expeditos y uniformes en toda la República...
5. En virtud de lo anterior, estas nuevas reglas deberán atender a los más altos estándares internacionales en materia de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan efficientar y agilizar el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.<sup>218</sup>

Al respecto consideramos que este decreto de reforma tiene dos características importantes que se están estudiando en nuestro tema de investigación: a) este proyecto está encaminada a la creación de un código único nacional en materia de Justicia Ciudadana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), que conlleven

---

218 Exposición de motivos de Iniciativa de reforma constitucional en materia procesal civil y familiar de 2017, consultado en diciembre 2018, en <https://www.gob.mx/.../iniciativa-de-reforma-constitucional-en-materia-procesal-civil->

a una armonización de normas plasmadas en un código único, en donde, no exista disparidad de procesos, plazos, términos etc., y se logre una justicia pronta y expedita a favor de la sociedad, y b) procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares.

Sin embargo, la crítica que se hace a esta reforma, es que la materia familiar seguiría inmersa en la rama civil, por lo que, consideramos que el ejecutivo federal debió instituir un proyecto de reforma que se dedique a uniformar normas exclusivamente de la rama familiar; ya que las normas en materia familiar son de orden público e interés social (el Estado interviene de oficio), cosa que no sucede con la rama civil, por tanto, el derecho familiar es una disciplina que trabaja con aspectos que tienen que ver con sentimientos, emociones que no deben ser quebrantables y que se tienen que llevar por procesos más sutiles y cuidadosos, que nada tiene que ver con contratos o dinero, como en la materia civil.

De igual manera, otra crítica negativa que ha tenido este decreto de reforma, de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio, es que *“El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXIX-X del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”*<sup>219</sup> Sin embargo, ya han pasado 180 días a partir del día 16 de septiembre 2017, fecha en que fue publicado dicho Decreto de reforma, y actualmente (octubre 2018), no se ha presentado ningún proyecto o bosquejo de dicho código.

#### **2.4. Leyes Modelos. Una nueva tendencia de armonización y unificación**

Otra forma de armonización y unificación de normas, tiene que ver con las leyes modelo, estas leyes esta elaboradas con un propósito específico: armonizar y modernizar las legislaciones internas de los Estado de manera gradual y progresiva.

Esta leyes modelo han sido fundadas por organismos de carácter internacional, por ejemplo, las leyes modelo de derecho mercantil internacional, creadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

---

<sup>219</sup> Idem, <https://www.gob.mx/.../iniciativa-de-reforma-constitucional-en-materia-procesal-civil->

Esta Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, define una Ley Modelo como “...un medio adecuado para la modernización y armonización de las leyes nacionales si se prevé que los Estados desearán o necesitarán introducir modificaciones en el texto del modelo para ajustarlo a las necesidades de cada país, que varían en función de cada ordenamiento jurídico, o cuando no sea necesaria o conveniente una estricta uniformidad.”<sup>220</sup>

En el mismo sentido, Castrillón y Luna, nos dice que las Leyes Modelo, son instrumentos muy adecuados para la modernización y armonización de las leyes nacionales, resaltando que, “...son textos normativos, cuya naturaleza es recomendatoria para la armonización del derecho interno y que se ponen a disposición de los Estados con el objeto de que se incorporen a sus respectivas legislaciones internas y se conviertan así en leyes nacionales”.<sup>221</sup>

Para Rojas Amandi, desde un punto de vista mercantilista, las leyes modelo “...son uno de los instrumentos mediante los cuales la Comisión de Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI)...de la Asamblea General de Naciones Unidas contribuye al logro de la armonización y unificación de las normas del derecho mercantil internacional”.<sup>222</sup>

Además agrega dicho autor que, una ley modelo “es un cuerpo normativo de soft law que ofrece a los países miembros de la organización de las Naciones Unidas disposiciones jurídicas óptimas para la evaluación y modernización de sus normas nacionales de derecho mercantil que se aplican a las transacciones comerciales internacionales”.<sup>223</sup>

Otra connotación sobre ley modelo, es la que aporta Contreras Vaca, al establecer que, “Su finalidad es que los legisladores nacionales, incorporen sus

---

220 Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional, La guía de la CNUDMI, Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Viena, 2007, consultado en diciembre 2018, en <https://www.uncitral.org>

221 Castrillón y Luna Víctor Manuel, Derecho mercantil internacional, *Op. cit.*, p.101.

222 Rojas Amandi, Víctor Manuel, La ley modelo de comercio electrónico de la Comisión de Naciones Unidas de derecho mercantil internacional, y su transformación en el sistema jurídico mexicano, ensayo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en diciembre 2018, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

223 Ídem, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

*disposiciones a la normatividad interna, logrando con ello la armonización de las leyes nacionales*".<sup>224</sup>

De dichos conceptos aportados por los autores citados, las leyes modelo, vienen siendo aquellos instrumentos que a través de un sistema de modernización y armonización, crean cuerpos normativos de *soft law*, teniendo como finalidad ponerlas a disposición de los Estados, para que éstos las incorporen de manera progresiva, a sus legislaciones internas.

Por ejemplo, Contreras Vaca, destaca que Leyes Modelo, Guías Jurídicas y legislativas, tienen una connotación parecida en su concepto, puesto que ambas, están encaminadas a que los legisladores nacionales, las incorporen en su legislación interna, y se logre con ello una armonización de leyes nacionales.

También es importante, destacar que, Rojas Amandi establece que este tipo de normas, son conocidas como *soft law* (derecho suave o blando), es decir, de acuerdo, a lo que se ha venido estudiando, son normas que no tiene fuerza vinculante, sólo como su nombre lo indica, son un modelo o guía jurídica que sirve de base para que los Estados puedan adoptarlas a sus ordenamientos jurídicos internos de manera gradual.

Pero ojo, este tipo de Leyes o Códigos Modelo, son creados por organismos e institutos privados, que nada tiene que ver con un Poder Legislativo o Ejecutivo, éstos últimos encargados de crear cuerpos legislativos, según sea el caso.

#### **2.4.1. Tipos de leyes modelo**

El fenómeno que hoy se está presentando en todo el mundo es la armonización en los ordenamientos jurídicos en un ámbito internacional, un claro ejemplo de ello, tenemos los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, en la que los Estados Parte esta obligados a adoptarlas a sus ordenamientos jurídico internos, para posteriormente estar en armonización con lo los instrumentos internacionales.

---

224 Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado*, Op. cit., p. 348.

Así, Castrillón y Luna nos dice que, estamos ante una constante modernización y armonización del derecho, no sólo en materia mercantil, penal, derechos humanos, derecho ambiental, sino también, empieza a expandirse en la rama familiar, civil, laboral, etc.

En esta radical evolución, las leyes y códigos modelo se presentan como una forma de modernización y armonización del derecho nacional como internacional, estableciendo ordenamientos jurídicos que sirven de guía para las legislaciones internas de los Estados, pudiéndose establecer un derecho uniforme y análogo en países, que podría decirse, comparten la misma historia, cultura, tradición, lenguaje e idioma.

En ese sentido, tenemos un gran ejemplo de leyes modelo, en materia mercantil internacional, creadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por sus siglas en español (CNUDMI), que tienen como propósito la armonización y modernización del derecho, como a continuación se describe.

Los conceptos de "armonización" y "unificación" del derecho mercantil internacional se refieren al proceso por el cual se van creando y aprobando normas jurídicas que facilitan el comercio internacional. Éste puede verse obstaculizado por factores como la falta de previsibilidad de la ley aplicable o la pervivencia de leyes obsoletas, inadecuadas para la práctica comercial. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional señala esos problemas y busca detenidamente soluciones que sean aceptables para Estados de diferentes ordenamientos jurídicos y niveles de desarrollo económico y social.<sup>225</sup>

Algunos tipos de leyes modelo, que se han creado en materia mercantil internacional por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional son: Ley Modelo de la CNUDMI de Arbitraje Comercial Internacional 1985, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996, Ley Modelo de

---

225 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Preguntas más frecuentes: Origen, mandato y composición de la CNUDMI, consultado en enero 2019, en <http://www.uncitral.org>



la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018).

#### **2.4.2. Leyes modelo y su impacto en el contexto universal del derecho**

Sin lugar a dudas me parece que leyes modelo en materia mercantil internacional han logrado un gran impacto en el contexto universal del derecho, por eso nos atrevemos a citarlas, porque nos parece interesante lo que han venido planteando,

Por ejemplo, es importante saber que cual es la naturaleza jurídica de la leyes modelo y quienes se encargan de crearlas, esto con la finalidad de tener un contexto más amplio, porque nuestro tema de investigación va encaminado hacia el mismo rumbo.

Así, la leyes modelo en materia mercantil internacional su naturaleza jurídica deviene de diversas convenciones internacionales y el organismo que se ha encargado de crearlas es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Ahora bien, sin entrar a su análisis por no ser tema estudio, es importante reconocer algunos puntos a favor que nos pueden servir como guía para la creación de nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica; por ejemplo, el comercio electrónico contemplado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, es una paso importantísimo en nuestra época, realizar este tipo de procedimientos con la ayuda de la tecnología, es algo que el derecho procesal familia requiere.

Así Castrillón y Luna, nos explica que *“El comercio electrónico surgió porque la tecnología, los capitales, las mercancías y los servicios penetran las fronteras de las distintas naciones con una facilidad que no encuentra precedente, y con la desmaterialización de los productos que sólo se observan en las páginas Web...”*<sup>226</sup> enfatizando que esta forma de utilizar la tecnología en el comercio electrónico, reduce costos y todas las operaciones se realizan en el ciberespacio.

---

226 Castrillón y Luna Víctor Manuel, Derecho mercantil internacional...*cit.*, p. 383.

Es verdad, el uso de la tecnología para llevar a cabo diversos actos procesales como el desahogo de pruebas, notificaciones, envío y recepción de exhortos o cartas rogatorias en derecho procesal familiar reduciría costos y tiempo en la administración de justicia.

De igual manera tenemos la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación del año 2018, esta ley modelo aborda los aspectos procesales de la mediación, como la designación de los mediadores, el inicio y la terminación del procedimiento de mediación, la sustanciación de la mediación, la comunicación entre el mediador y otras partes, la confidencialidad y la admisibilidad de pruebas en otros procedimientos, así como cuestiones posteriores a la mediación, como la del mediador como árbitro y la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción.<sup>227</sup>

Observamos que esta Ley Modelo, instituye de manera específica el concepto y procedimiento de la mediación en materia mercantil internacional, institución que se desea plantear en nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, pero de manera electrónica, es decir “mediación electrónica” para la solución de las controversias de familia, en casos de divorcio o separación de los padres y por estas circunstancias vivan en países diferentes.

Finalmente creemos que estas leyes modelo, han logrado una gran impacto en el contexto universal del derecho y para nuestro tema de investigación son una guía o un modelo que podemos revisar para tener una visión más objetiva en la creación de nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

## **2.5. Sistemas normativos internacionales *soft law* y *hard law* y su alcance en los Códigos y Leyes Modelo**

Toro Huerta, en sus estudios sobre el fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional, nos explica que el derecho internacional se encuentra actualmente en constante transformación, además, apunta que el concepto de *soft law*, nos abre las puertas hacia una concepción más compleja y

---

<sup>227</sup> Véase texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), consultada en enero 2019, en <https://www.uncitral.org>

plural del derecho internacional hacia un mundo globalizado y que la idea tradicional de las fuentes del derecho internacional no ha sido la excepción y nuevos procesos de creación normativa reclaman su reconocimiento; al respecto destaca lo siguiente:

Es en este contexto donde se desarrolla la problemática del denominado *soft law* o *weak law*, o como se le ha denominado en castellano: "derecho flexible", "pre-derecho", "derecho blando o en agraz". Pues, normalmente la discusión en torno al concepto de *soft law* se sitúa en el amplio contexto de la reflexión permanente sobre las "fuentes" del derecho internacional público.<sup>228</sup>

En ese sentido, Toro Huerta explica que, este planteamiento desde el punto de vista de las fuentes del derecho internacional nos llevaría a algunas ambigüedades y confusiones sobre concepto de *soft law*; por tanto, para conocer más de este fenómeno, dice el, debe hacerse desde una perspectiva global del derecho internacional pues, entre otras cosas, enriquece la concepción de los procesos de formación de derechos y obligaciones internacionales.<sup>229</sup>

Así mismo, Toro Huerta señala que, "*Generalmente el ámbito del soft law se analiza en oposición al denominado hard law, entendiendo éste como aquellos instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado.*"<sup>230</sup>

Precisamente, Toro huerta concluye que, la expresión *soft law* busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica.<sup>231</sup>

---

228 Toro Huerta, Mauricio Iván, El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional, artículo publicado por la revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, volumen VI, consultado en enero 2019, en <https://revistas.juridicas.unam>

229 Ídem, <https://revistas.juridicas.unam>

230 Ídem, <https://revistas.juridicas.unam>

231 Ídem, <https://revistas.juridicas.unam>

Por su parte, Mónica Rivera, nos dice que el fenómeno de *soft law* y *hard law*, son dos mecanismos que utilizan los Estados para moldear y regular sus relaciones jurídicas, destacando las siguientes acepciones:

El concepto de “*hard law*” en esencia se refiere a los tratados y reglas adoptadas por los Estados. Una vez adoptados, estos vinculan ante la ley. Por otro lado, el concepto de “*soft law*” tiende a ser definido como un conjunto de mecanismos, tales como declaraciones, resoluciones y programas de acción, que demuestran conformidad ante las normas establecidas por el Derecho Internacional pero no son vinculantes ante la ley.<sup>232</sup>

A su vez, Mazuelos Bellido nos dice que el término *soft law* fue acuñado por Lord McNair, primer presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, haciendo énfasis que “... *la expresión no ha encontrado un significado unívoco. En efecto, por un lado se utiliza en relación con instrumentos heterogéneos en los que suelen concurrir dos elementos, el carácter no jurídicamente vinculante –si bien por factores diversos– y una cierta relevancia jurídica*”.<sup>233</sup>

En relación a lo anterior, Mazuelos Bellido nos dice que la expresión *soft law* tiene que ver con resoluciones no vinculantes de organizaciones internacionales, instrumentos de actores no estatales y los denominados acuerdos no normativos. Por otro lado encontramos la expresión referida al contenido de instrumentos, bien jurídicamente vinculantes (*legal soft law*) o no (*instrumentos entonces, doblemente “soft”*).<sup>234</sup>

Concluye Mazuelos Bellido que, “...*la evaluación del soft law por lo que hace a los fenómenos que engloba y a la propia expresión, será tributaria del concepto de “Derecho” que se adopte y de lo que la propia expresión evoque*

---

232 Rivera Bayón Mónica E., Apuntes de derecho internacional: ¿qué son el “*soft law*” y el “*hard law*”? artículo consultado en enero 2019, en <https://pangeaupr.wordpress.com/2016/03/18/apuntes-de-derecho-internacional-que-son-el-soft-law-y-el-hard-law/>

233 Mazuelos Bellido, Ángeles, *Soft law: ¿mucho ruido y pocas nueces?* Artículo de la revista electrónica de estudios internacionales (2004), consultado en enero 2019, en <https://docplayer.es/27967970-Soft-law-mucho-ruido-y-pocas-nueces.html>

234 Ídem, <https://docplayer.es/27967970-Soft-law-mucho-ruido-y-pocas-nueces.html>

*según usos doctrinales. Generalmente el término “law” evoca la obligación jurídica...”*<sup>235</sup>

En ese sentido, podemos decir que, por lo que respecta a la figura de *soft law*, (derecho flexible), se entiende como nueva una forma novedosa de creación normativa, que se ha venido presentado en el derecho internacional, y que prácticamente se refiere a normas no vinculantes, contrario a esa figura se encuentra el *hard law*, (derecho duro) este última refiriéndose a normas que si tienen fuerza vinculante como son los tratados internacionales.

Sin embargo, algo que me parece interesante resaltar en términos de *soft law*, y citando lo aportado por Mazuelos Bellido, el hecho de contener la palabra *law* (derecho), indica ya una obligación jurídica.

Por otra parte, Mario Alva, indica que: *“La normatividad tradicional de cada Estado resulta insuficiente para poder regular aspectos que son novedosos para una determinada región, de allí que cada país ha debido realizar algún ajuste a su propia legislación para poder hacer frente a este fenómeno que ya viene desde hace algunos años atrás”*.<sup>236</sup> Así, este autor destaca lo siguiente:

En realidad el *soft law* serían todos aquellos mecanismos que se manifiestan a través de directivas, resoluciones, programas, planes, interpretaciones, entre otros, emitidas por un ente de naturaleza internacional como un organismo, procurando que estas manifestaciones se apliquen en otras jurisdicciones por distintos Estados, sean miembros o no de la organización que los creó.<sup>237</sup> Para quedar más claro este concepto, Mario Alva cita a Velutini, destacando que:

El concepto de *soft law* no es unívoco, pero en términos generales se refiere a un fenómeno de producción normativa no vinculante propio del derecho internacional público, y a los instrumentos cuasi-legales derivados de éste.

---

235 Ídem, <https://docplayer.es/27967970-Soft-law-mucho-ruido-y-pocas-nueces.html>

236 Alva Matteucci, Mario, ¿qué es lo que debe conocer sobre el soft law? Artículos vinculados con el Derecho Tributario, consultado en enero 2018 en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/09/14/que-es-lo-que-debe-conocer-sobre-el-soft-law/>

237 Ídem, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/09/14/que-es-lo-que-debe-conocer-sobre-el-soft-law/>

Dichos instrumentos podrían llegar a hacerse vinculantes por varias razones, incluyendo por su interacción con tratados internacionales, y por la incorporación de estos en la legislación doméstica de algún Estado.<sup>238</sup>

Para Garrido Gómez “*El soft law, llamado también Derecho blando, flexible, pre Derecho o Derecho verde, fue un término acuñado por Lord McNair al distinguir entre proposiciones de lege lata y lege ferenda, que trataba de describir enunciados normativos formulados como principios.*”<sup>239</sup> Al respecto, realiza una comparación entre *soft law* y *hard law* concluyendo en lo siguiente:

En este sentido, el *soft law* suele tratarse en contraste con el *hard law* el cual implica que hay obligaciones materiales y formales, y mecanismos de cumplimiento, como es el caso de las sanciones legales y económicas que se imponen por los Estados unilateral o multilateralmente. Por tanto, los requisitos de *hard law* deben ser la precisión, obligatoriedad y delegación. En contrapartida, el *soft law* se podría describir como “nuevos arreglos de gobernanza” que, si bien tienen naturaleza normativa, no poseen obligatoriedad, uniformidad, justiciabilidad, sanciones y/o autoridades que los exijan.<sup>240</sup>

Finalmente, nos dice Garrido que en la actualidad, se observa, el empleo del *soft law* en materias como derechos humanos y del medio ambiente, destacando algunos ejemplos como: declaraciones de una conferencia intergubernamental, caso de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, supuesto de las que involucran el espacio, la descolonización o la soberanía permanente de los recursos naturales, o los códigos de conducta, directrices y recomendaciones de organizaciones internacionales, como es el caso de las del Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

---

238 Ídem, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/09/14/que-es-lo-que-debe-conocer-sobre-el-soft-law/>

239 Garrido Gómez, María Isabel, Análisis del *soft law* y especial consideración en los ámbitos del derecho internacional público y el derecho de la unión europea, consultado en enero 2019, en <https://app.vlex.com/#vid/708204593>

240 Ídem, <https://app.vlex.com/#vid/708204593>

(UNEP) o la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).<sup>241</sup>

Otra perspectiva de *soft law* a la cual hace alusión Luis Durán, citando a Juan Zornoza Pérez, es sobre los alcances de esta figura en el ámbito del derecho internacional:

...se ha desarrollado en el ámbito del Derecho Internacional para hacer referencia a instrumentos heterogéneos que, aun no siendo jurídicamente vinculantes, tienen sin embargo una cierta relevancia jurídica pues terminan desplegando efectos en la práctica. En este sentido, se suele encuadrar en dicha categoría las resoluciones de organizaciones internacionales e incluso de agencias que, sin tener atribuida autoridad normativa, dirigen a sus miembros o a terceros recomendaciones que, aun careciendo de eficacia obligatoria, aspiran a incidir en su comportamiento u orientar sus conductas.<sup>242</sup>

Al respecto este autor, nos hace alusión sobre algunas características importantes que presenta las normas de *soft law*:

1. Todo instrumento con pretensión jurídica pero sin fuerza vinculante aunque no carente de efectos jurídicos o al menos de cierta relevancia jurídica.
2. El instrumento puede ser producido por entidades supraestatales o paraestatales, y en ese sentido tiene algún nivel de raigambre internacional.
3. El *soft law* no solo se produce por entidades intergubernamentales sino muchas veces por entidades privadas de alcance regional o mundial.<sup>243</sup>

Finalmente, Baldassare Pastore, citando a Distefano, señala que, “El *soft law* puede configurarse como elemento de reconocimiento de una costumbre o de un

---

241 Ídem, <https://app.vlex.com/#vid/708204593>

242 Duran, Luis, Apuntes sobre el fenómeno del *Soft law* en relación a los sistemas jurídicos, Derecho tributario, consultado en enero 2019, en <http://ius360.com/sin-categoria/apuntes-sobre-el-fenomeno-del-soft-law-en-relacion-los-sistemas-juridicos/>.

243 Ídem, <http://ius360.com/sin-categoria/apuntes-sobre-el-fenomeno-del-soft-law-en-relacion-los-sistemas-juridicos/>

principio general, como instrumento preparatorio de un tratado internacional, como medio interpretativo o integrativo de normas”<sup>244</sup>

Destacando este autor, que “*En el ámbito internacional, en la categoría de soft law se recogen declaraciones de principios de las Naciones Unidas, junto con resoluciones, exhortaciones, votos y apelaciones...el uso de los principios Unidroit como directrices que orientan la praxis comercial.*”<sup>245</sup>

Del análisis precedente, tenemos que las normas de *soft law*, es una nueva forma de crear ordenamientos jurídicos en un ámbito del derecho internacional, que si bien es cierto, carecen de fuerza vinculante, pero, existe una cierta relevancia jurídica que se adopta paulatinamente por los Estados.

Sin embargo, para Garrido Gómez, las normas de *soft law*, si pueden tener un cierto grado de obligatoriedad, por ejemplo, las condiciones implícitas en obligaciones dentro de un tratado político; obligaciones contingentes y cláusulas de escape que dejan la puerta abierta a reservas nacionales; obligaciones exhortativas, recomendaciones y normas guía.

De igual manera, observamos que, los organismo encargados de crear normas de *soft law*, no sólo pueden ser entidades supraestatales o paraestatales, sino también, se producen por organismo privados o entidades privadas de alcance regional o mundial. Concluimos que los Códigos y Leyes modelo, son ordenamientos jurídicos de *soft law*, que como bien dicen los autores no son vinculantes, pero, si pueden tener efectos jurídicos, una vez incorporados a las legislaciones internas de los Estados.

## **2.6. Organismo encargados en creación de códigos modelos y leyes modelo**

Existen diferentes organismos públicos y privados encargados de armonizar normas en el ámbito del derecho internacional, teniendo como finalidad, crear ordenamientos jurídicos en diferentes ramas del derecho, tal es el caso como

---

244 Baldassare Pastore, *Soft law y la teoría de las fuentes del derecho*, Revista euro americana de teoría e historia de la política y el derecho, Vol. 1, Núm. 1 (2014), consultado en enero 2019, en [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas\\_ucatolica/index.php/SoftP/article/view/1772/1616](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas_ucatolica/index.php/SoftP/article/view/1772/1616)

245Ídem, [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas\\_ucatolica/index.php/SoftP/article/view/1772/1616](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas_ucatolica/index.php/SoftP/article/view/1772/1616)



códigos modelos o leyes modelo, y así poder lograr una unificación y armonización de normas, ya sea de *soft law* o *hard law*, con el objetivo de que los países las adopten en sus legislaciones internas de manera obligatoria o simplemente como un modelo a seguir.

Por ejemplo, en temas anteriores hablamos de leyes modelo en materia de derecho mercantil internacional, estas fueron creadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), esta comisión fue creada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966; esta Asamblea General, reconoció que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podría desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.<sup>246</sup>

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), se encuentra integrada por 60 Estados miembros elegidos por la Asamblea General y su principal función es fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional; así, la Comisión se ha convertido en el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.<sup>247</sup>

De igual manera, encontramos otros organismos encargados de armonizar y unificar el derecho, como es la Organización de los Estados Americanos (OEA), Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

Sin embargo, surge la siguiente interrogante hacia nuestro tema de investigación ¿Qué organismo será el encargado de publicar el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica? Esta interrogante es la que debemos de contestar en siguiente tema, ya que no se encuentra muy lejos de la realidad en esta investigación.

---

246 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Origen, mandato y composición de la CNUDMI, consultado en enero 2019, en <http://www.uncitral.org>

247 Ídem, <http://www.uncitral.org>

### **2.6.1. Organización de los Estados Americanos (OEA)**

La Organización de Estados Americanos (OEA), es uno de los organismos más antiguos del cual se tenga conocimiento, en la actualidad cuenta con 35 países, en los cuales se encuentra México. Su función principal radica en 4 ejes -democracia, derechos humanos, seguridad y desarrollo-.<sup>248</sup>

En esencia la OEA, es el organismo que trata de resolver problemas comunes que tienen sus estados miembros; además de aspectos políticos también se encuentran otros temas interrelacionados con un fin común, a saber; cultural, jurídico, económico y social. Por lo que la participación activa de sus miembros es tan importante que contribuye a los objetivos planteados.

El ordenamiento que regula la vida jurídica internacional de la OEA, es La Carta de la Organización de los Estados Americanos; en donde hay tópicos, que no son abarcados de manera explícita, tales como; elaboración - de leyes, estatutos, reglamentos-, aplicación y ejecución de manera efectiva dichas determinaciones.<sup>249</sup>

Para entender un poco sobre esta Organización de Estados Americanos, en su artículo 1º establece como se integra, además el propio capítulo hace énfasis sobre su naturaleza y propósitos a saber:

Artículo 1. Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas

---

248 Véase Organización de los Estados Americano (OEA), Qué hacemos, consultado en enero 2019, <http://www.oas.org/es/temas/default.asp>

249 Por cuanto hace a la forma de aplicar y sancionar las decisiones (leyes modelo, estatutos u otras normativas) emitidas por la OEA, se advierten un poco efectivas, toda vez que las mismas se antojan para una aplicación orientadora; dejando a la deriva su efectividad a los instrumentos jurídicos con los que cuenta cada Estado Miembro. Tal es el caso de la Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a La Información Pública, donde su efectividad radica sobre la interpretación y voluntad que hagan los Instituciones encargadas sobre el tema, en el caso de México el IFAI.

disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.<sup>250</sup>

Es pertinente precisar que las decisiones –resoluciones- que emite la OEA, deben ser acatadas por los Estados miembros, siendo un tema espinoso ya que algunos países no cuentan con las herramientas y mecanismos jurídicos necesarios e idóneos para llevar a cabo dicha tarea. Un claro ejemplo es lo declarado por:

Luis Almagro, secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA), explicó que espera sanciones cada vez más severas para atacar pronto a funcionarios del gobierno de Nicolás Maduro, toda vez que se publicó un informe donde se han cometido crímenes de lesa humanidad.<sup>251</sup>

Pero tal vez, estamos olvidando que desde el ingreso de sus miembros a dicho Organismo, es por medio de su voluntad de pertenecer o adherirse. Precisamente la voluntad, es un principio que consagra la Carta de la Organización de los Estados Americanos; es decir, debe partir de que los Estados Miembros al ratificar y depositar respectivamente los documentos que emanan de la OEA se comprometen a cumplirlas a cabalidad, como lo establece en su artículo 3, inciso b), 10 y 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Artículo 3. Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: ...b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Artículo 10. Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional. Artículo 18. El respeto y la fiel

---

250 Carta de la Organización de los Estados Americanos, consultada en enero de 2019 en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)

251 Sanciones de la OEA a Venezuela, consultado en enero 2019, [http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-espera-sanciones-mas-severas-contra-gobierno-venezuela\\_237842](http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-espera-sanciones-mas-severas-contra-gobierno-venezuela_237842)

observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.<sup>252</sup>

Es pertinente ocuparnos de las obligaciones en que México ha sido participe, al respetar y cumplir con los instrumentos internacionales en sus vertientes de Tratados, Convenciones, Acuerdos, Pactos, Cartas, resoluciones, entre otras. El Estado mexicano ha tratado de cumplir a cabalidad con los instrumentos de carácter internacional que ha firmado y ratificado.

El máximo Órgano Jurisdiccional de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios importantes sobre temas relacionados con los derechos humanos contemplados en la constitución y en normas internacionales. En especial su tratamiento y la vinculación que se da con los Tribunales del Poder judicial. Así tenemos la tesis aislada bajo el texto siguiente:

De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial...<sup>253</sup>

Atendiendo al criterio antes transcrito, solo basta decir que La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos que goza de autonomía frente a los demás órganos de

---

252 Carta de la Organización de los Estados Americanos, consultada en enero 2019, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)

253 Tesis: P. III/2013(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Marzo de 2013, Página 368.

aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica.<sup>254</sup> Con lo que podemos decir que México se ve obligado de manera vinculante a respetar las resoluciones del Órgano Judicial Internacional cuando ha sido parte procesal en un juicio, llevado ante la misma y las resoluciones que emita la Corte antes mencionada servirá como guía orientadora, en los casos que no haya participado el estado mexicano.

Ahora bien, por otro lado la incógnita que nace inmediatamente es la siguiente ¿Puede la OEA, por medio de la propuesta que le planteé el Comité Jurídico Interamericano; emitir un Código Procesal Modelo de las Familias para Latinoamérica? a ciencia cierta la respuesta podría parecer un poco atrevida e incierta, pero, antes de emitirla debemos exponer las siguientes consideraciones.

Por cierto, el Comité Jurídico Interamericano, es el medio por el cual la OEA alcanza sus fines, es el representante de los Estados miembros –quienes tienen injerencia directa sobre temas relacionados con la normatividad jurídica internacional--, goza de plena autonomía técnica. Entre sus funciones y principales atribuciones, se desprende lo contemplado en los artículos 3 y 12 del Estatuto del Comité Jurídico Interamericano.

Artículo 3. El Comité tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 12. El Comité tiene las siguientes atribuciones principales:

- a) Absolver las consultas sobre asuntos jurídicos que le sean requeridas por los órganos de la Organización;
- b) Empezar los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización;

---

254 Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada en de enero 2019, [https://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_Interamericana\\_de\\_Derechos\\_Humanos](https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos)

- c) Realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes;
- d) Sugerir a la Asamblea General y a los Consejos la celebración de conferencias especializadas sobre temas jurídicos, y
- e) Establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.<sup>255</sup>

Importante destacar que el Comité Jurídico Interamericano, es un órgano público incluyente; lo que es de enorme trascendencia, no solo para sus Estados miembros, sino que, toda aquella organización civil o autores particulares interesados en temas jurídicos internacionales, que necesitan que sus ideas y trabajos traspasen las barreras burocráticas de sus países de los que son originarios. Así lo establece el artículo 24 del Estatuto del Comité Jurídico Interamericano

Artículo 24 El Comité podrá llevar a cabo durante sus períodos de sesiones reuniones conjuntas con los colegios y asociaciones de abogados, con grupos de profesores de derecho o autores o entidades especializadas en el estudio de problemas jurídicos internacionales. El objeto de estas reuniones conjuntas será:

- a) Examinar materias que figuren en el temario del Comité;
- b) Fortalecer las relaciones de cooperación entre el Comité y las personas naturales o jurídicas a que se refiere la primera parte de este artículo, y
- c) Ofrecer la oportunidad para que dichos profesionales se familiaricen con las actividades del Comité y le presten su colaboración.

---

255 Estatuto del Comité Jurídico Interamericano, consultado en enero 2019, [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CJI.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CJI.pdf)

Si las reuniones conjuntas implicaren gastos, el Comité formulará la correspondiente solicitud de fondos a la Secretaría General.<sup>256</sup>

Así las cosas, la oportunidad de llevar a escenarios internacionales tesis, obras, doctrina, o corrientes jurídicas por parte de personas físicas o morales, se ha vuelto una realidad; es una oportunidad de que problemas sociales sean analizados desde una óptica objetiva y ética. Lo que implica un alto grado de eficiencia y calidad en las investigaciones que llegaren a estudiarse, con la consecuencia de materializarse en Códigos o Leyes modelos.

No se escapa la oportunidad para mencionar que en la OEA, no solo se habla de problemas relacionados con la seguridad, autonomía, soberanía, estabilidad económica de los Países miembros; por el contrario, abarcan temas íntimamente relacionados con Derechos Humanos. Tan es así que el Departamento de Derecho Internacional, en conjunto con los Estados Miembros, después de un proceso exhaustivo, fue Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, la Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a La Información Pública.<sup>257</sup>

Situación que abre una esperanza para el tema de tesis que se expone dentro de esta investigación, al existir una futura eventualidad de llevar a los terrenos del plano internacional, temas de familia de corte procesal, los cuales tienen como partida conflictos jurídicos donde las partes tienen una cualidad extranjera.

Entonces estamos en las condiciones para dar respuesta a la pregunta que nos planteamos, la cual es sí; toda vez que existe una posibilidad de que el Comité Jurídico Interamericano (perteneciente a la OEA), pueda conocer de los planteamientos del problema y el Código Modelo materia de esta tesis de investigación.

### **2.6.2. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP)**

El Instituto Iberoamericano (en adelante Instituto Iberoamericano) de Derecho Procesal, se fundó en Montevideo, Uruguay, en las Primeras Jornadas

---

<sup>256</sup> Ídem, [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CJI.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CJI.pdf)

<sup>257</sup> Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, consultado en febrero 2019, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2607\\_XL-O-10.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10.pdf)

Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en 1957, en homenaje a la Memoria de Eduardo J. Couture.<sup>258</sup>

En la actualidad el Instituto Iberoamericano, se ha encarga de publicar libros, artículos, revistas y códigos modelos, estos últimos son el resultado de grades esfuerzos por parte de sus integrantes.

Como bien mencionamos, el Instituto Iberoamericano logro crear dos proyectos significativos en el derecho procesal, siendo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, ambos de corte unificador y tendentes hacia la oralidad de los procesos.

Por otra parte, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, su ingreso se ha plasmado como impermeable, sus miembros se caracterizan por ser unos de los mejores juristas y procesalistas a nivel internacional, sus obras aportan de manera trascendente al derecho procesal.

No pasa por alto, mencionar que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, los estudios que realiza son obras que tienen como objetivo encaminar y orientar al mundo jurídico, incluso no se duda que hayan servido para inspirar las leyes y códigos actuales de los países de Latinoamérica, cuya base fueron los Códigos Modelo Procesales en Materia Civil y Penal.

En ese orden, sería plausible presentar el proyecto de investigación que nos ocupa, ante los miembros Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, para que estudien el proyecto y de creerlo necesario se publique ante dicho Instituto. No es una idea fuera de lugar, se considera que es una de las puertas que se deben de tocar para que se llegue a la meta planteada.

### **2.6.3. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)**

Como preámbulo tenemos que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (en adelante Instituto Internacional), también conocido como UNIDROIT, es una organización intergubernamental independiente con sede en la

---

258 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, consultado en febrero 2019, en <http://www.iibdp.org/es/el-instituto/el-instituto/presentacion-institucional.html>



Villa Aldobrandini, Roma.<sup>259</sup> Sus proyectos incluyen la redacción de convenios internacionales y la producción de leyes modelo.

Este Instituto Internacional, tiene como objetivo estudiar las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho internacional privado y el derecho comercial, en particular entre los Estados, así como formular los instrumentos de derecho uniforme, principios y normas para alcanzar dichos objetivos.<sup>260</sup>

Cuenta con 63 Estados miembros (México es Estado miembro) provenientes de los cinco continentes y representan una variedad de diferentes sistemas legales, económicos y políticos, así como diferentes antecedentes culturales. Uno de los principales logros, aplicables en la legislación nacional, son los principios generales sobre derecho privado. Estos principios abarcan los temas del derecho mercantil, civil y comercial.<sup>261</sup>

Es instituto Internacional tiene como propósito, estudiar las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho internacional privado, en particular el derecho comercial entre Estados para formular instrumentos jurídicos uniformes.<sup>262</sup>

En conclusión podemos decir que, este instituto Internacional se encarga de formular instrumentos, principios y normas de derecho uniformes, en materia de derecho privado, específicamente en el derecho comercial. Sin embargo, no se descarta, la posibilidad, de que en un futuro el Instituto Internacional pueda conocer de otras ramas del derecho, como derecho familiar, y por ende, pueda crear a través de sus conferencias diplomáticas convocadas por los Estados miembros, otros ordenamientos jurídicos (leyes o códigos modelo).

---

259 Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), consultado en febrero 2019, en <https://www.unidroit.org/>

260 Ídem, <https://www.unidroit.org/>

261 Ídem, <https://www.unidroit.org/>

262 Ídem, <https://www.unidroit.org/>

#### **2.6.4. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Organización Mundial de Cooperación Transfronteriza en Asuntos Civiles y Comerciales)**

De acuerdo a la enciclopedia jurídica, la conferencia de La Haya, “...es una organización interestatal de carácter permanente que tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional privado de los Estados miembros (artículo 1 del Estatuto de la Conferencia)”.<sup>263</sup>

Como antecedente tenemos que, es una organización internacional con sede en la ciudad de La Haya (Países Bajos) que tiene por objeto buscar la homologación de las normas de derecho internacional privado a nivel mundial.<sup>264</sup>

En a su página oficial, esta organización ha elaborado alrededor de cuarenta instrumentos (convenciones protocolos y principios), relacionados con temas de derecho civil, familiar (obligaciones alimentarias, regímenes matrimoniales, y también aspectos relacionados con las sucesiones), derecho mercantil entre otras.

Al 2018, la Conferencia de La Haya<sup>265</sup> cuenta con 83 miembros: 82 Estados y 1 Organización de Integración Económica Regional (países de los cinco continentes), México es país miembro desde el 18 de marzo de 1986, y parte contratante en los siguientes instrumentos:

Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre la abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros, Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre el servicio en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, Convenio de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción

---

263 Véase Enciclopedia Jurídica, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado, consultado en febrero 2019, en [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../conferencia...haya-de-derecho-internacional/](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../conferencia...haya-de-derecho-internacional/)

264 Ídem, [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../conferencia...haya-de-derecho-internacional/](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../conferencia...haya-de-derecho-internacional/)

265 Véase página oficial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, consultado en febrero 2019, en <https://www.hcch.net/en/home>

internacional y Convenio de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro.<sup>266</sup>

Cabe destacar que esta organización, también ha establecido un régimen de cooperación con otras organizaciones internacionales, como es la UNCITRAL y la UNIDROIT.

Por otra parte, nos hacemos la misma pregunta que en párrafos anteriores, ¿puede la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional, publicar nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica?

Antes de contestar dicha interrogante, debemos conocer el contenido del artículo 2º del Estatuto de la Conferencia de La Haya, el cual indica que *“Son miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado los Estados que ya han participado en una o más Sesiones de la Conferencia y que aceptan el presente Estatuto”*.<sup>267</sup>

Además, el mismo artículo instituye que puede ser miembro *“Cualquier otro Estado, cuya participación sea desde un punto de vista jurídico de importancia para el trabajo de la Conferencia, puede convertirse en Miembro. La admisión de nuevos Estados miembros será decidida por los gobiernos de los Estados participantes...”*<sup>268</sup>

Bajo este contexto y contestado a la interrogante, podemos decir que sí, ya que, nuestro trabajo está enfocado a la armonización y unificación de normas en materia de derecho procesal familiar y su contenido reviste de importancia jurídica para la sociedad y el derecho procesal. Ya que, como señalamos anteriormente, la Conferencia de La Haya, es una organización que trabaja y también se encuentra enfocada a estudiar cuestiones relacionadas con el derecho procesal familiar internacional; por tanto, México ha sido parte contratante en algunos instrumentos en materia de familia y menores de edad, por tanto, no se aleja la idea de que esta organización pueda publicar nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

---

266 Ídem, <https://www.hcch.net/en/home>

267 Ídem, <https://www.hcch.net/en/home>

268 Ídem, <https://www.hcch.net/en/home>

## Capítulo tercero

### De los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización: las bases hacia una nueva armonización

3.1. De los tratados internacionales: su interpretación 3.1.1. Su concepto 3.1.2. Concepto de Estatuto 3.1.2. La incorporación de los tratados en los ordenamientos jurídicos internos: algunos casos en Latinoamérica 3.1.3. Tratados internacionales en materia de familia: un preámbulo 3.2. Los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización 3.2.1. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (ONU) 3.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (ONU) 3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño 1989 (ONU) 3.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) 1969. OEA 3.3 Tratados en materia de competencia judicial civil internacional 3.3.1. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (OEA) 3.3.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (OEA) 3.3.3. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (ONU) 3.3.4. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (OEA) 3.5. Tratados en materia de cooperación judicial internacional. Su concepto 3.5.1 Convención interamericana sobre Exhortos o Carta rogatorios (OEA) 3.5.2 Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (OEA) 3.5.3. Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (OEA) 3.5.4. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (OEA) 3.6. Estatutos para la unificación y armonización del derecho 3.6.1. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado 3.6.2. Estatuto del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos OEA

#### 3.1. De los tratados internacionales: su interpretación

Antes de iniciar el análisis de este capítulo, debemos saber que los tratados internacionales representan el mejor ejemplo de armonización en el mundo globalizado, puesto que, se han creado múltiples instrumentos internacionales en derechos humanos y otros más específicos en materia familiar, penal, mercantil, civil, medio ambiente y del trabajo, algunos de estos han sido elaborados por diversos organismos privados como la Organización de la Naciones Unidas (ONU), La Conferencia de la Haya, Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otros.

Así, en palabras de Gómez Camacho, tenemos lo siguiente:

La armonización normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, primero, de evitar conflictos entre

normas y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.<sup>269</sup>

Por otra parte, Soberanes Díez y Soberanes Fernández, en sus estudios sobre los derechos humanos en el orden jurídico mexicano, hacen un análisis sobre la incorporación de los tratados internacionales en nuestra Carta Magna a partir de la reforma del 10 de junio 2011 al artículo 1º, tomando como ejemplo, el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armoniza con el artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como a continuación se presenta:<sup>270</sup>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención América sobre Derechos Humanos
<p>Artículo 1º segundo párrafo</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se <b>interpretarán</b> de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	<p>Artículo 29. Normas de <b>Interpretación</b></p> <p>Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:</p> <p>a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;</p> <p>b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;</p> <p>c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y</p>

269 Secretaria de Relaciones Exteriores, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, Programa de Cooperación sobre derechos humanos, México, 2005, p. 12

270 Soberanes Díez, José María, Soberanes Fernández, José Luis, *Los derechos humanos del orden jurídico mexicano en la Constitución Política de México y en los tratados internacionales, sus antecedentes y su evolución*, 1ª ed., Ed. MAPorrúa, México, 2016, p. 14.

	d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
--	--

En relación a lo anterior, tenemos el punto de vista de Zavala de Alba, quien destaca lo siguiente:

Los cambios más importantes se hicieron al artículo 1º constitucional, porque marcan una forma de aplicar los derechos humanos en México. Este artículo ahora reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales. Adicionalmente se establece un principio toral: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, esto es, el principio *pro persona* que es el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas sobre derechos humanos...<sup>271</sup>

Bajo este contexto, podemos citar el siguiente ejemplo en materia de familia, haciendo referencia al artículo 4º constitucional que instituye el derecho humano sobre la protección de la familia y a niños, niñas y adolescentes, en donde su obligación y observancia deriva de los tratados internacionales tales como: Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 17.1, 17.2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23.1, 23.2), Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales (arts. 10, 10.1, 10.2, 10.3), Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 3.1), por mencionar algunos.

Sin embargo, nos dice Miguel Carbonell que “*En la práctica, la aplicación de los tratados internacionales de derecho humanos se enfrenta con muchas dificultades. Una de ellas quizá no la menor, es el profundo desconocimiento que de su contenido tienen los abogados mexicanos, incluidos los jueces*”.<sup>272</sup>

---

271 Zavala de Alba, Luis Eduardo, *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional*, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derecho Humanos, México, 2016, p. 16 y 17.

272 Carbonell, Miguel, (compilador) *Instrumentos jurídicos en materia de no discriminación*, volumen 1, Colección Estudios, México, 2012, p. 12

De igual manera, explica Miguel Carbonell, que los tratados internacionales son la fuente de derechos fundamentales más importante, dado que, en nuestro país, el artículo 133 constitucional establece que la “...*Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...*”<sup>273</sup>

Al respecto dicho autor enfatiza que, “*La suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tratados internacionales ocupan un segundo escalón jerárquico, por debajo de la constitución, pero por arriba de todas las normas jurídicas, tanto federales como locales*”.<sup>274</sup>

Así, tenemos el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de nuestro máximo tribunal, al establecer que:

...los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.<sup>275</sup>

Sin embargo, existe un gran debate, sobre el debilitamiento de esta supremacía constitucional debido a la adopción de los tratados internacionales, ya que muchos tratadistas establecen que la constitución y los tratados internacionales tienen el mismo nivel jerárquico; al respecto tenemos la siguiente postura:

---

273 Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado en febrero 2019, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

274 Carbonell, Miguel, (compilador) Instrumentos jurídicos en materia de no discriminación, *Op. cit.*, p. 12

275 Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, p. 46.

En realidad, en el constitucionalismo contemporáneo ha ido evolucionando el concepto de supremacía, que en la actualidad tiene distintas aplicaciones. La constitución se asemeja, en todo caso, a un centro de convergencia en unidad, cuya supremacía reside, por un lado, en que es la norma que identifica las fuentes productoras de normas y, por el otro, en que encuadra los contenidos normativos que integran el orden jurídico nacional. En ese sentido, el bloque de derechos y el control de convencionalidad no implica el fin de la supremacía de la Constitución mexicana, simplemente la dotan de un nuevo significado.<sup>276</sup>

En efecto, la supremacía constitucional tuvo un gran auge a partir de la armonización e incorporación de los tratados de derechos humanos en junio de 2011 a nuestra Carta Magna, dicha reforma se desplegó con la adopción de los tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo, éstos al ser adoptados y ratificados deberán estar de acuerdo con nuestra constitución, y por ende, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en ese sentido, la constitución y los tratados internacionales serán interpretados y aplicados favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*).

### 3.1.1 Su concepto

Como preámbulo a este título, tenemos que para muchos autores, los tratados internacionales representan la fuente más importante del derecho internacional privado; también, puede ser llamados protocolos, acuerdos, convenciones, teniendo una característica imprescindible, todos son obligatorios, sin embargo, “...*la convención tiene por objeto establecer reglas de aplicación general, y los protocolos establecen derecho y obligaciones específicos en una materia sobre las que los Estados parte una hayan firmado un tratado previamente*”.<sup>277</sup>

---

276 Senado de la Republica, La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual, 1ª ed., Instituto Belisario Domínguez, México, 2014, p. 21

277 Rojas Amandi, Víctor M., *Derecho internacional público. Colección Cultura Jurídica*, Instituto de 1ª ed., Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, p. 19.



En ese sentido, un tratado internacional es concebido como “...un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional”.<sup>278</sup>

Para Hernández Villalobos, en su estudio sobre los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial, establece que un tratado internacional es:

“...un acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público, plasmado en un documento escrito, que se transforma en una norma de derecho para las partes que lo suscriben, con la finalidad de producir efectos jurídicos determinados, o regular determinada situación, ya sea para crear, modificar o extinguir el derecho o las obligaciones existentes entre los mismos”.<sup>279</sup>

De igual manera, para Seara Vázquez, un tratado es “...todo acuerdo de voluntades concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.”<sup>280</sup>

Bajo este contexto, Contreras Vaca, define a un tratado internacional como “...el acuerdo de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones entre las partes”.<sup>281</sup> Para Vaca, los elementos esenciales de un tratado internacional son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la forma.<sup>282</sup>

Para el jurista pereznieta Castro, los tratados internacionales los concibe de la siguiente manera:

---

278 Véase página oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, consultado en febrero 2019, en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Tratados/Paginas/default.aspx>

279 Hernández Villalobos, Larys Leiba, Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial, Ensayo publicado por biblioteca de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, consultado en febrero 2019, en <https://bibliotecas.buap.mx/portal/>

280 Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012, p. 69.

281 Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional ... cit* p. 12

282 Ídem, p.12

Son acuerdos de naturaleza internacional mediante los cuales los Estados establecen derechos y obligaciones a su cargo sobre diferentes asuntos de su interés...existen convenios o tratados sobre distintos temas: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y diversos aspectos del tráfico jurídico internacional.<sup>283</sup>

El autor San Miguel Aguirre, analiza y estudia las siguientes características sobre algunas definiciones de los tratados internacionales:

-la facultad de elaborar tratados no es privativa de los Estados, pues aquellos pueden ser celebrados por otros sujetos de derecho internacional...

-Los tratados son una manifestación de las voluntades de los Estados y por este medio voluntariamente aceptan contraer compromisos y obligaciones...

-Desde el punto de vista de su denominación, los tratados propiamente dichos pueden ser calificados de la siguiente forma: tratados, acuerdos, simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etcétera.

-Los tratados se rigen de acuerdo con las leyes del derecho internacional...

-La razón por la cual un Estado decide formar parte de un tratado...es porque le reportará algún beneficio, ya sea económico, político, social, cultural etcétera.

-Para que un Estado forme parte de un tratado internacional es necesario que se cumplan las siguientes etapas: firma, ratificación y adhesión.

-Un tratado es jurídicamente obligatorio únicamente para los Estados que han pasado a ser parte del mismo...<sup>284</sup>

Ahora bien, es importante señalar que San Miguel Aguirre citando a Gros Espiell, hacen una diferencia entre un tratado internacional y un tratado sobre derechos humanos, estableciendo que, “...*los tratados sobre Derechos Humanos tienen una diferencia sustancial respecto a los tratados internacionales; ésta*

---

283 Pereznieta Castro, Leonel, *Derecho Internacional privado, parte general*, 9ª ed., Ed. Oxford, México, 2012, p. 31.

284 San Miguel Aguirre, Eduardo, *Derechos humanos legislación nacional y tratados internacionales*, 1ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, pp. 12 y 13.

*consiste en que los primeros no buscan el beneficio mutuo entre los Estados contratantes, su única finalidad es la protección de los Derechos Humanos*".<sup>285</sup>

Como se puede observar, existe una unificación de criterios en cuanto a la definición de tratado internacional, para algunos tratadistas un tratado internacional, representa la fuente más importante del derecho internacional, así como también, algunos juristas refieren, que un tratado no es el acuerdo de voluntades entre Estados, sino que prefieren usar el término "acuerdo de voluntades entre sujetos" del derecho internacional privado, tomando en consideración de manera más amplia todas aquellas organizaciones internacionales, incluyendo a los Estados.

Desde un punto de vista normativo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, señala su artículo 2º que por tratado internacional debe entenderse cualquier "*acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*".<sup>286</sup>

Por otra parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, la cual establece que un tratado es: ...el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.<sup>287</sup>

En relación a lo anterior, el autor Corcuera Cabezut, nos da su punto de vista sobre las diferencias que mantienen estas dos leyes (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y Ley sobre la Celebración de Tratados), al respecto destaca lo siguiente:

---

285 Ídem p. 13

286 Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, consultado en febrero de 2019, en [www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/)

287 Véase Ley sobre la Celebración de Tratados, consultado en febrero 2019, en [www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/)

Cabe aclarar que la Convención de Viena dispone expresamente que regula solo tratados celebrados entre Estados y no los acuerdos internacionales en que participen otros sujetos del derecho internacional, como los organismos internacionales, de ahí la diferencia en este punto con la definición que proporciona la *Ley sobre la celebración de tratados*.<sup>288</sup>

Cabe destacar que actualmente (2018), México ha ratificado 210 tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos, relacionados con asilo, derecho internacional humanitario, desaparición forzada, personas con discapacidad, discriminación racial, educación y cultura, esclavitud, extradición, genocidio, medio ambiente, menores, migración y nacionalidad, minorías y pueblos indígenas, mujeres, penal internacional, propiedad intelectual, refugiados, salud, tortura y trabajo.<sup>289</sup>

Finalmente, tenemos la postura, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que un tratado internacional es el "...acuerdo o entendimiento entre Estados o entre estos y organismos internacionales celebrado a través de un acto diplomático, que se haya sometido a las reglas del derecho internacional".<sup>290</sup>

### **3.1.2. Concepto de Estatuto**

Ahora bien, vale la pena hacer un pequeño paréntesis, señalando que en este tema de investigación haremos alusión a convenciones, declaraciones y estatutos, por tanto, consideramos que debemos tener la noción convención y declaración, y posteriormente daremos el concepto de estatuto.

En ese sentido, tenemos que la autora Brena Sesma, señala que las declaraciones "*...como lo su nombre lo indica, son expresiones de principios aceptadas por los gobiernos, pero sin poder vinculante. Las convenciones, en*

---

288 Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, 1ª. ed., Ed., Oxford, México, 2012, p. 69.

289 Véase Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, consultado en marzo 2019, en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

290 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación general, federal y local, conforme al artículo 133 constitucional*, serie de decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, 2009, p. 21.

*cambio, alcanzan la obligatoriedad cuando cada Estado decide aceptarlas y ratificarlas de acuerdo a su legislación interna*<sup>291</sup>

Nos parece una definición acertada y sin entrar en detalles, tenemos que las declaraciones son expresiones de principios, pero carecen de fuerza vinculante, en cambio las convenciones una vez que son adoptadas por los Estados parte, alcanzan obligatoriedad.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, indica que por estatuto se entiende como el *“Establecimiento, regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo”*.<sup>292</sup>

También encontramos la aportación del jurista De Pina vara, indicado que por estatuto se entiende como aquella norma o regla legal, afirmando que los estatutos son *“Normas constitutivas o reglas por las que se elige en su régimen interno las personas morales”*.<sup>293</sup>

Otra definición es la que expresa Martínez Morales en su Diccionario Jurídico General, al indicar que estatuto es un *“Ordenamiento parareglamentario que emiten algunos organismos descentralizados para reglar su actividad interna, expedidos por el órgano de gobierno del ente. Sus disposiciones no deben afectar el ámbito jurídico de los particulares; su nivel es inferior a la ley y al reglamento”*.<sup>294</sup>

En estas tres aportaciones podemos observar, que el término estatuto es un ordenamiento constituido por normas o reglas que van encaminadas a regular la vida interna de un órgano de gobierno en específico. Pero, como lo dice Martínez Morales su nivel de jerarquía es menor a una ley y a un reglamento.

Sin embargo, más adelante veremos dos estatutos que son la columna vertebral de nuestro trabajo de investigación -Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Estatuto del Comité Jurídico Interamericano de

---

291 González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, (coord.), *El derecho de familia en un mundo globalizado*, México, Ed. Porrúa, 2007, p. 25.

292 Diccionario de la Real Academia Española, consultado en marzo 2019, en <https://www.rae.es/>

293 De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Op. cit., p. 277.

294 Martínez Morales Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Tomo 2 (D-N), Ed. IURE editores, México, 2011, p. 557.

la OEA- mismos que ahí encontramos las bases para poder publicar nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

### **3.1.2. La incorporación de los tratados en los ordenamientos jurídicos internos: algunos casos en Latinoamérica**

Es muy importante conocer cómo se da la incorporación de un tratado internacional a los ordenamientos jurídicos internos (constituciones políticas), dado que, aquí se desprende la obligatoriedad de armonizar el derecho internacional con el nacional.

En ese sentido, tenemos que, el proceso de adopción e incorporación de un tratado internacional suele ser a veces un poco complicado, puesto que muchos autores señalan que, siempre existen algunos inconvenientes para adecuar a sus legislaciones todo un catálogo de derechos; ya sea de derechos humanos, ambiental, económico, comercial etc., así, en palabras de San Miguel Aguirre, señala que:

La falta de voluntad política por parte de los Estado es el principal problema que surge en el momento en que un tratado se presenta a la comunidad internacional para su firma y ratificación.

Esta actitud obedece a que algunos países no están dispuestos a comprometerse, no desean reconocer los Derechos Humanos plasmados en estos instrumentos o, por otra parte, no están dispuestos a adecuar sus legislaciones internas de forma que permitan garantizar estos derechos.<sup>295</sup>

Otros autores obedecen a la idea de que la adopción de los tratados internacionales a las legislaciones internas, es un proceso muy riguroso, tal y como lo mencionamos en el capítulo primero, en el que Bermúdez Abreu, señala que la unificación es la técnica legislativa de mayor rigurosidad, ya que a este de tipo de integración normativa, pertenecen los tratados internacionales, los cuales enfatiza que son una fuente unificadora por excelencia, pero, su rigurosidad normativa ha ocasionado que los Estados se inhiban de ratificarlos, sobre todo en aquellos

---

295 San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos humanos legislación nacional y tratados internacionales, *Op. cit.*, p. 16

tratados que no admiten reserva, cosa contraria a la armonización, puesto que esta técnica de integración es más flexible, como ejemplo a ello, tenemos la leyes o códigos modelo.<sup>296</sup>

Ahora bien, en México el proceso de incorporación de un tratado internacional se da de acuerdo a lo instituido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, tal y como se lee: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”*.<sup>297</sup>

En ese sentido el artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece que los tratados internacionales para ser reconocidos como ley suprema, deberán ser ratificados por el Presidente de la República, y aprobados forzosamente por el Senado.

Un aspecto similar es el que se presenta en Chile, al respecto Nogueira Alcalá nos explica que la Constitución Política (ordenamiento jurídico nacional), es la única habilitada para determinar la existencia de otras normas, por lo que las normas de Derecho Internacional tendrían validez en la medida que la constitución lo decida, en ese sentido nos indica el siguiente procedimiento que se presenta en ese país:

La Constitución chilena sólo se refiere a la incorporación de los tratados internacionales en los artículos 32 N° 17 y 50 N°1 de la Carta Fundamental. Lo tratados se entienden válidamente celebrados e incorporados al ordenamiento jurídico nacional cuando han sido negociados y firmados por el Presidente de la República (art. 32 N° 17), luego aprobados por el Congreso Nacional, utilizando para ello el trámite formal de las leyes (art. 50 N° 1), luego ratificados por el Presidente de la República (artículo 32 N° 17),

---

<sup>296</sup> Bermúdez Abreu, Yoselyn, Algunas consideraciones sobre la armonización del derecho internacional privado, *Op, cit.*, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9761>

<sup>297</sup> Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado en marzo 2019, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

y publicados en el Diario Oficial, de acuerdo con la jurisprudencia sostenida de la Corte Suprema de Justicia.<sup>298</sup>

De igual manera, tenemos otros ejemplos de las legislaciones latinoamericanas, como es el caso de Brasil, que *“Una vez incorporados al ordenamiento interno brasileño, los tratados internacionales son considerados como leyes y producen los mismos efectos que una ley ordinaria...”*<sup>299</sup>

Para el caso de Argentina, tenemos la siguiente modificación y reforma a su constitución

“La reforma efectuada en el año de 1994 al artículo 75, párrafo 22, de la Constitución Argentina, modifico el ordenamiento jerárquico de los tratados internacionales respecto de esta...al otorgar a los tratados y concordatos “...jerarquía superior a las leyes” y conferir a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos una jerarquía constitucional.”<sup>300</sup>

En el caso de Costa Rica, *“El artículo 7 de la Constitución política de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, reconoce en forma textual la jerarquía superior del tratado internacional respecto a la legislación ordinaria”*.<sup>301</sup>

En España, *“La Constitución española de 1979 opta por el sistema de recepción automática en el ordenamiento interno, reconoce a los tratados internacionales su carácter de fuente de derecho desde el momento mismo de su publicación oficial”*.<sup>302</sup>

Bajo este contexto, nos explica el destacado jurista Ferrer Mac-Gregor, que la incorporación de los tratados internacionales, suele darse a través de varias fórmulas, en algunos países la recepción dice el, se da de forma *automática*, es decir, solo se necesita de una publicación oficial, y la segunda, se requiere de una

---

298 Nogueira Alcalá, Humberto, los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno, Ius et Praxis, vol. 2, núm. 2, 1997 Universidad de Talca, Talca, Chile, consultado en marzo 2019, en <https://www.redalyc.org>

299 Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación general, federal y local... *op. cit.*, p.68

300 Ídem, pp. 68-69.

301 Ídem, 69.

302 Ibídem, p. 65



recepción *especial*, siendo a través de un acto normativo interno (ley o decreto),<sup>303</sup>Al respecto, subraya lo siguiente:

Tanto en España como en México, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, se sigue el sistema de recepción automática, si bien se requiere de una aprobación legislativa, para el primero la anuencia de las Cortes (sobre varios tipos de tratados) y para el segundo la ratificación del Senado de la República (no así de la Cámara de diputados)...Como bien lo apuntado desde hace tiempo el doctor Fix-Zamudio, los tratados internacionales, una vez cumplidos sus requisitos formales y materiales de incorporación, constituyen normas internas de fuente internacional...<sup>304</sup>

En ese sentido, como lo establece Ferrer Mac-Gregor, tenemos que la incorporación de los tratados internacionales a las legislaciones internas en Latinoamérica se da de manera automática, así, como el caso de México, una vez que los tratados internacionales son ratificados por el Senado, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, estos junto con nuestra Carta Magna pasan a formar parte de Ley Suprema de toda la Unión (art. 133 constitucional).

### **3.1.3. Tratados internacionales en materia de familia: un preámbulo**

Ahora bien, por lo que respecta, a la materia familiar, el argentino Marcos M. Córdoba, en sus estudios sobre los tratados internacionales en el derecho de familia, explica de manera acertada lo siguiente:

Cuando la creación de una norma con elementos externos se intenta sin consideración a la originalidad de cada pueblo, su incorporación al hábito de los sujetos del derecho carece de espontaneidad, creando ello como consecuencia verificable su inobservancia provocadora como tal del incumplimiento del acuerdo internacional preexistente.<sup>305</sup>

---

303 Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009, p. XVIII.

304 Ídem, XVIII.

305 Alterini A. Atilio, Nicolau L. Noemí (Directores), *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*, Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1ª ed., Ed. La ley, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 470.

Sin lugar a dudas, es importante tomar en cuenta lo señalado por el autor, porque, si bien es cierto, la gama de tratados internacionales ha venido a revolucionar al mundo, no quiere decir que estos se hayan elaborado tomando en consideración la originalidad de cada pueblo o los hábitos de los sujetos, hay veces que si efectivamente la norma se encuentra muy alejada de la realidad, y como consecuencia a ello se suscita la no ratificación o adhesión de estos instrumentos.

Por otra parte el citado autor, aplaude que el reconocimiento de igualdad de la familia y el matrimonio en las legislaciones internas de Argentina se debe a la incorporación de los compromisos adquiridos como resultado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante el cual los Estados partes no solo concordaron en conceder a la familia la más amplia protección y asistencia sino que también las nuevas normas armonizaron con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...<sup>306</sup>

De igual manera, tenemos la aportación de la autora Uriondo de Martinoli, quien realiza un análisis sobre la familia en los tratados sobre derechos humanos, realizando la siguiente aportación:

El 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, el derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad y religión, a contraer matrimonio y fundar una familia. En el párrafo tercero, declara que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene el derecho a la protección de la sociedad y de Estado.<sup>307</sup>

También, enfatiza que, *“Años más tarde, sucesivos instrumentos internacionales, reafirman a la familia como institución social y jurídica fundamental, y reconoce el derecho humano del hombre y de la mujer tanto a contraer matrimonio como a fundar una familia si tienen edad para ello.”*<sup>308</sup>

En ese sentido, tenemos que se ha creado diversos instrumentos internacionales que dan protección a la familia y a otras instituciones tan

---

306 *Ibidem*, pp. 472-473

307 *Ibidem*, p. 538.

308 *Ídem*, p. 538.

importantes, como el matrimonio; pero también, encontramos otras convenciones, que regulan los procesos de familia, así, tenemos que a través de la Conferencia de la Haya, se han elaborado convenciones en favor de niños, niñas y adolescentes, como a continuación se señala: *“El derecho de familia no ha sido ajeno a la Conferencia, y a tal efecto ha celebrado convenciones respecto al matrimonio, divorcio, sucesiones, y muestra una gran proclividad a la protección de menores, acorde a esto ha celebrado convenciones relativas a la adopción y a la obtención de alimentos”*.<sup>309</sup> Concatenado a lo anterior se destaca que:

Actualmente, la Conferencia ha concluido 38 convenciones en las más diversas materias, entre las que destacan la de eliminación de legalización de documentos, obtención de documentos de pruebas en el extranjero, acceso a la justicia, personalidad jurídica de las sociedades, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras civiles y comerciales.<sup>310</sup>

Por tanto, podemos decir que la Conferencia de la Haya, ha creado diversos instrumentos, que son aplicados a diferentes ramas del derecho, en el caso de México, éste ha adoptado los siguientes instrumentos: la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Convención relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como también, la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

Cabe destacar que esta última Convención (Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial) sólo aplica para la materia civil y comercial, sin embargo, nos dice Nuria González y Sonia Rodríguez que, *“Este instrumento se destina a regular un tema de corte procesal que resulta indispensable para el buen funcionamiento del procedimiento en el derecho internacional privado...”*<sup>311</sup>

---

309 Fernández Arroyo, Diego P., González Martín, Nuria (Coord.), *Tendencias y relaciones derecho internacional privado americano actual*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México 2010, p. 484.

310 Ídem, p. 484.

311 González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado, doscientos años de tratados internacionales ratificados por México*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, p. 78.

Sin lugar a dudas, tenemos una amplia miscelánea de tratados internacionales que consagran derechos humanos de la familia y de los menores de edad, creados por diferentes organismos privados que tratan de sensibilizar al mundo.

Antes de abordar el marco convencional específico sobre aquellos tratados que contemplan los derechos humanos de la familia, y aquellos de cooperación y proceso internacional en relación a menores de edad, debemos invocar la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, siendo ésta el marco referencial de todos los tratados internacionales, como lo veremos más adelante.

De igual manera, hablaremos de los estatutos y sus órganos que tienen como finalidad la armonización y unificación de normas de carácter internacional, a fin de saber, si por medio de estos estatutos y organismos es viable la publicación de nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

Ahora bien, respecto a este análisis surge la siguiente interrogante ¿Por qué es importante abordar los tratados internacionales en nuestro tema de investigación?

Es importante, porque los tratados internacionales no sólo representan la fuente principal del derecho internacional privado, sino porque constituyen el método de armonización más importante en el mundo, puesto que, existen una gran cantidad de tratados internacionales que han sido adoptados en los cinco continentes, en diferentes ramas: derecho ambiental, derechos humanos, comercio, etc.

Además, cabe destacar que con la creación de algunos tratados internacionales, también se han implantado una serie de organismos internacionales que su naturaleza jurídica deriva de toda esta miscelánea de instrumentos internacionales, entre las que destacan, el Comité de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño, Comisión Nacional de Derechos Humanos (en México), Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

### 3.2. Los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización

Antes de iniciar con el análisis de los tratados internacionales en materia de familia, cooperación intencional para menores de edad y estatutos para la armonización del derecho, debemos hablar del concepto de “globalización” y su impacto en los instrumentos internacionales.

Desde un punto de vista económico y comercial, el jurista López Velarde Campa, explica que la globalización requiere de normas y códigos internacionales que le den certidumbre, orden y civilidad, definiéndolo como “...*al fenómeno jurídico, que tanto naciones como empresas y demás actores, son lo más interesados en imponer conductas que garanticen y hagan viable dicho fenómeno*”.<sup>312</sup>

Además, resalta que “*En el mundo actual se requieren políticas estatales, y acciones coordinadas para hacer frente a los retos de la globalización. En ese sentido, el sistema jurídico internacional, preponderantemente los tratados, deben regular nuevas políticas y dar respuesta eficaz*”.<sup>313</sup>

De igual manera, nos dice este autor, que de nada sirve que existan diversos tratados internacionales, si en el mundo factico no son aplicados, o simplemente su regulación deja mucho que desear, es decir, no son eficaces para los procesos comerciales o económicos.

Por otra parte, la autora Rodríguez Huerta, nos explica la dinámica en la que se desenvuelve el derecho internacional y la globalización:

La globalización, la cooperación internacional, la búsqueda de un orden común, así como la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las actividades de los particulares, han hecho que un número mayor de materias sean reguladas por el derecho internacional, principalmente a través del derecho convencional.<sup>314</sup>

---

312 López Velarde Campa, Jesús Armando, Derecho comercial y globalización, temas selectos, 1ª ed., Ed. MAPorrúa y Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2016, p. 11.

313 *Ibidem*, p. 101.

314 Rodríguez Huerta, Gabriela, *La celebración de tratados en el orden constitucional*, Senado de la Republica, LX legislatura-ITAM, México, 2008, p. 17.

A su vez, resalta que el fenómeno de la globalización y el derecho internacional ha venido desarrollándose en tres puntos importantes, que son el derecho económico y comercial, legislación ambiental, y protección de los derechos humanos, resaltando que, “*El derecho internacional dentro de esta dinámica de globalización ejerce una influencia sobre los órdenes jurídicos internos sin precedentes, no sólo completa las normas internas o modifica las instituciones nacionales; sino que en ciertos ámbitos es evidente su primacía sobre el derecho nacional*”.<sup>315</sup>

Por tanto, Rodríguez Huerta apunta que los tratados internacionales son la fuente primordial de las obligaciones internacionales y con efectos vinculantes para los Estados contratantes.

Para Márquez Piñero, “*El fenómeno de la globalización, parece ser la génesis de una nueva organización política, social, económica, y jurídica en la historia de la humanidad*”.<sup>316</sup> Este autor destaca algunos puntos de cómo se manifiesta el fenómeno de la globalización:

1. una notoria expansión de comercio.
2. Nacimiento y desarrollo de operaciones transnacionales de empresas.
3. Integración de plazas financieras en un megamercado mundial.
4. El desarrollo de la información.
5. El vínculo estrecho entre países.
6. Un orden mundial global, que durante la época del descubrimiento de América y todo el siglo XVI, este orden mundial global estuvo influenciado por la Corona de Castilla.<sup>317</sup>

En el mismo sentido, Castrillón y Luna, nos explica que la *globalización* “...es el resultado de un proceso histórico de la innovación del hombre y el progreso en el campo de la tecnología y abarca la creciente integración de las economías en el mundo, mediante las actividades comerciales y financieras”.<sup>318</sup>

---

315 Ídem, p. 17.

316 Márquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal y Globalización*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 78.

317 Ídem, p. 78

318 Castrillón y Luna Víctor Manuel, *Derecho mercantil internacional*, *Op. cit.*, p. 37.

Adema enfatiza, desde un punto de vista mercantil *que, “La globalización es un proceso que contempla varias etapas y niveles; desde los acuerdos de preferencia arancelaria, pasando por uniones aduaneras o arancelarias, zona de libre comercio, hasta el mercado común y la comunidad regional globalizada en sus aspectos económicos, sociales y jurídicos”*.<sup>319</sup>

Por su parte, Héctor Alegría, citando a Garrido Gómez, nos dice que *“la globalización constituye un concepto descriptivo, el cual tiene como objeto dar cuenta del desenvolvimiento de los fenómenos, económicos, sociales, culturales y jurídicos. Al ser realmente un hecho social constituye relaciones, opciones, prácticas y comportamientos colectivos”*.<sup>320</sup>

Para Sedano Tapia, citando al español, Guillermo de la Dehesa, establece que *“La globalización se puede definir como un proceso dinámico de creciente libertad e integración mundial...”*<sup>321</sup> Al respecto resalta Sedano Tapia, que este proceso dinámico se ha expandido al derecho, puesto que, actualmente se está dando una creciente armonización y unificación de tratados internacionales, que obligan a los Estados parte, a cumplir y respetar.

Bajo este contexto, podemos decir, que la globalización es un proceso dinámico (está en constante transformación y con tendencias a regular otros senderos no explorados) que se expande a todo el planeta; dado que, actualmente no sólo abarca la rama económica, comercial, o política, sino que se está expandiendo a más disciplinas del derecho: penal, familiar, menores de edad, laboral, y medio ambiente.

Por tanto, como lo indican los autores el fenómeno de la globalización es un proceso que se encuentran en constante transformación, esto debido a los hechos sociales que se presentan en todo el mundo, en ese sentido, vale la pena decir que, deben establecerse otros instrumentos (leyes o códigos modelo) de carácter

---

319 *Ibidem*, p. 39.

320 Alegría Héctor, Globalización y derecho, Revista Pensar en derecho, 2012-derecho.uba.ar articulo consultado en marzo 2019, en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/globalizacion-y-derecho.pdf>

321 Oliva Gómez, Eduardo, Tapia Vega, Ricardo y otros (Coord.), Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México 2017, p. 62.

internacional que regulen todos estos aspectos facticos y con un clara tendencia hacia la armonización y modernización de los ordenamientos jurídicos.

### **3.2.1. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (ONU)**

Como preámbulo, tenemos la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (en adelante convención de Viena) fue elaborado en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969, con entrada en vigor en México el 27 de enero de 1980 y ratificado el 25 de septiembre de 1974; este tratado tiene como propósito el siguiente:

Ámbito de aplicación material. Este instrumento aborda las reglas generales relativas a la aplicación de todo instrumento internacional; es por ello que analiza el derecho de los tratados, la aplicación de este convenio, de conformidad con el artículo 3o., se diseña, en forma negativa, señalándose que no se aplica ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, ni entre estos sujetos de derecho internacional ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito. De ello se deduce, *a contrario sensu*, que sólo cubre los acuerdos internacionales celebrados entre Estados.<sup>322</sup>

Respecto al ámbito de aplicación, este instrumento “...*presenta un carácter inter partes, ya que se aplica únicamente entre los Estados parte del mismo, exigiéndose de esta manera una reciprocidad internacional en su aplicación*”<sup>323</sup>

Por otra parte, la celebración de tratados internacionales contempladas en esta convención de Viena, se lleva en de la siguiente manera:

La negociación. Realizada por vía diplomática con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes para establecer las cláusulas del tratado.

La adopción del texto. Una vez terminado la negociación se adopta el texto definitivo del tratado...

La autenticación del texto. Las partes firmantes certifican que el texto es auténtico y definitivo...

---

322 González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado. 200 años de tratados internacionales ratificados por México*, 1ª ed., Instituto De Investigaciones Jurídicas de UNAM, México, 2014. p. 2

323 Ídem, p. 2



La manifestación del consentimiento. Con este acto las partes expresan su voluntad de cumplir con el tratado y se obligan a ello.<sup>324</sup>

Cabe destacar que el principal objetivo de esta convención “...es que toda controversia relativa a los tratados se debe resolver por medios pacíficos, siguiendo los principios de justicia y derecho internacional”.<sup>325</sup>

Respecto al contenido de esta Convención, tenemos que se divide en ocho partes; la parte I, encontramos un marco teórico general sobre diversos conceptos, en los que destacan, por ejemplo, la definición de tratado, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, plenos poderes, reserva, Estado negociador, Estado contratante, parte, tercer estado, tercer estado y organización internacional.

Por lo que respecta a la parte II, se divide en tres secciones, la primera habla sobre la celebración de los tratados, la segunda se refiere a las reservas, y la tercera explica sobre la entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.

La parte III, abarca cuatro secciones, divididas de la siguiente manera: sección primera, habla sobre la observancia de los tratados: “*pacta sunt servanda*”, (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buenas fe), la sección segunda, se refiere a la aplicación de los tratados, la sección tercera nos habla sobre la interpretación de los tratados y la cuarta abarca las reglas sobre los tratados y los terceros Estados.

La parte IV, se destina exclusivamente a la enmienda y modificación de los tratados.

Por cuanto hace a la parte V, se dedica a explicar la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, ésta parte se divide en cinco secciones, la primera, hace referencia a la disposiciones generales, la segunda, habla sobre la nulidad de los contratos, la tercera indica la terminación de los tratados y suspensión de su aplicación, la sección cuarta, es el procedimiento que deberá seguirse en relación a la nulidad o terminación de un tratado, y la quinta indica sobre las

---

324 Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jerarquía de los tratados internacionales... *Op. cit.*, pp. 24 y 25.

325 González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, Derecho internacional privado, *Op. cit.*, p. 3

consecuencias de nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

Por último, la parte VI, trata de disposiciones diversas; la parte VII, se destina a regular todo lo relacionado a los depositarios, notificaciones, correcciones y registro, y finalmente la parte VIII, explica las disposiciones finales, sobre la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y textos auténticos de la presente convención.

Bajo este contexto, podemos decir, que esta Convención es la columna vertebral para la celebración de los tratados internacionales, en este instrumento encontramos las etapas para poder celebrar, ratificar, aceptar y adherirse a un tratado internacional, así como también, a la nulidad, terminación o suspensión de los tratados.

### **3.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (ONU)**

Sin lugar a dudas, este documento representa un hito en la historia del reconocimiento de los derechos humanos (libertad, justicia, igualdad dignidad, familia, entre otros) puesto que, esta declaración ha inspirado para creación de otras declaraciones, tratados internacionales, convenciones, fundando las bases de un sistema normativo vinculante para la protección de los derechos humanos; de acuerdo a las Naciones Unidas, esta declaración representa:

...el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, el 10 de diciembre de 1948 la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.<sup>326</sup>

---

326 Véase Naciones Unidas, La declaración universal de derechos humanos: fundamento de las normas internacionales de derechos humanos, consultado en marzo 2019, en <http://www.un.org/es>

Esta declaración fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, prometiendo a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor.<sup>327</sup>

Esta declaración está compuesta por treinta artículos, los cuales como lo mencionamos, protege derechos humanos relacionados con la libertad, justicia, igualdad, seguridad, derecho a la vida, protección de la familia, reconocimiento de la personalidad jurídica, etc.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho fundamental en materia de familia, el artículo 16.3 establece que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*<sup>328</sup>

En sentido, el artículo que antecede ya proclamaba el derecho fundamental a la protección de la familia, esta protección debía darse primeramente por la sociedad y en seguida por el Estado.

Por cuanto hace al procedimiento de manera general, el artículo 10, establece que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”*<sup>329</sup>

Como vemos este artículo ya contemplaba el derecho humano a una justicia e igualdad ante los tribunales, en el que todo ser humano debía ser oído y juzgado por un tribunal independiente e imparcial, para dar cumplimiento con sus derechos y obligaciones.

Bajo este contexto, es aplaudible ver como desde la promulgación de esta declaración (1948), los derechos humanos ha ido evolucionando para iniciar una constante lucha por el reconocimiento de los mismos en todo el mundo, y no tan sólo en este documento, sino en múltiples tratados y convenciones futuras.

---

<sup>327</sup> Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015, consultado en marzo 2019 en [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

<sup>328</sup> Véase Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, consultada en marzo 2019, en <http://www.un.org/es>

<sup>329</sup> Ídem, <http://www.un.org/es>

### 3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño 1989 (ONU)

Este tratado ha sido uno de los más exitosos de todos los tiempos, puesto que, ha sido ratificado por 196 países, incluyendo Somalia, (puesto que Somalia no lo habían hecho) éste país depositó en la ONU su instrumento de ratificación el 01 de octubre de 2015, sin embargo, el país que aún no ha ratificado este instrumento es Estados Unidos de Norteamérica. En ese sentido, sus antecedentes se remontan a la siguiente información:

En el mes de noviembre de 1989, coincidiendo con el XXX aniversario de la Declaración de Derechos del niño adoptada por las Naciones Unidas, y a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social, fue presentado el proyecto de Convención. Después de su adopción por la Asamblea General, la Convención, quedó abierta a la firma el 26 de enero de 1990.<sup>330</sup>

En México, la Convención sobre los Derechos del Niño, fue ratificada el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, logrando con ello un paso fundamental para el reconocimiento de los derechos humanos y garantías de los menores de edad en el Estado mexicano.

Bajo este contexto, Ortega Soriano destaca que *“Este instrumento jurídico regula de manera más precisa el reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños; además, determina de forma puntual las obligaciones que tiene tanto el Estado como la sociedad respecto de aquellos.”*<sup>331</sup>

Por otra parte, Sedano Tapia, no dice que la Convención sienta sus bases sobre 4 principios fundamentales:

La Convención se encuentra edificada sobre cuatro pilares fundamentales y, que se denominan principios, a saber, el artículo 2o. consagra el principio de

---

330 Álvarez Vélez M. Isabel, Calvo Blanco, Elena, *Derechos del niño, ONU, Conferencia de La Haya, Derecho Internacional Humanitario, Consejo de Europa, Unión Europea, Organización de Estados Americanos, y Organización para la Unidad Africana*, 1ª ed., Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., Madrid, España, 1998, p. 3.

331 Ortega Soriano, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed., México, 2015, p. 33.

no discriminación, el 3o. el principio del interés superior del niño, en tanto que el 6o. establece como principio el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, para finalmente el numeral 12 tutelar el respeto a la opinión del niño o bien la escucha del menor.<sup>332</sup>

Por otra parte, en el preámbulo de este instrumento encontramos los fundamentos del porque esa preocupación de proteger, salvaguardar y cuidar al menor de edad, al respecto tenemos lo siguiente:

...Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,...Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,...Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" ...<sup>333</sup>

En ese sentido, los niños y las niñas merecen una especial protección, que no solo venga del seno familiar, sino también, la preocupación y protección debe extenderse a toda la sociedad, y sin lugar a dudas al Estado, éste último deberá garantizar la protección de los derechos humanos de niños niñas y adolescentes (salud, educación, alimentación, sano esparcimiento, igualdad procesal etc.,) logrando con ello un pleno desarrollo físico y emocional, encaminado hacia un bienestar integral de los menores de edad.

Es verdad, como lo establece el preámbulo de esta Convención, el niño por su falta madurez física y emocional, necesita con mayor razón, cuidado especial y un trato digno y diferente, que este encaminado al respeto de sus valores, de su persona y sobretodo encaminado a un ambiente de paz, y felicidad.

---

332 Oliva Gómez, Eduardo, Tapia Vega, Ricardo y otros (Coord.), *Op. cit.*, p. 64.

333 Véase Convención de Sobre los Derechos del Niño 1989, consultado en marzo 2019, en [http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php)

Esta convención, se encuentra dividida en 3 partes, con 54 artículos, además de un Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

En la parte I, el artículo 1º define que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>334</sup>

En el artículo 3.1 encontramos el principio garante –interés superior del menor- que reconoce al niño, como un ser humano dotado de derechos y garantías para su protección y obliga a las autoridades administrativas y órganos legislativos velar por sus derechos fundamentales (alimentación, salud, educación, no discriminación, igualdad, entre otros), así “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”<sup>335</sup>

De igual manera en este instrumento, encontramos una gama de derechos fundamentales a favor de niños, niñas y adolescentes, entre los que destacan: el artículo 7º derecho a un nombre y nacionalidad, el 9º y 10 regulan el derecho a la unidad familiar, artículo 12 opinión del niño, artículo 13, libertad de expresión, artículo 16 protección a la vida privada, artículo 19 protección contra los malos tratos, artículo 24 derecho a la salud y a los servicios médicos, artículo 28 derecho a la educación, etc.

En la parte II, encontramos todo lo relacionado a la aplicación y entrada en vigor de la presente convención, así como también, es su artículo 43.1 se establece la creación un Comité que tendrá el siguiente objetivo: *Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño...*<sup>336</sup>

---

334 Ídem, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php)

335 Ídem, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php)

336 Ídem, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php)

La parte III, se refiere a las disposiciones finales, esta parte establece en el artículo 46, que la presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Finalmente, es importante hacer énfasis en las palabras de García Chavarría, quien subraya lo siguiente:

La convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas...sienta las bases de una relación jurídica entre los Estados y sus sociedades con los niños y las niñas, dejando de lado sus anteriores consideraciones como objetos de tutela.<sup>337</sup>

Definitivamente, podemos consagrar a esta convención, como el documento de mayor trascendencia en un mundo globalizado de niños, niñas y adolescentes, en este tratado, se obliga a la familia, la sociedad y a las autoridades, éstas en sus respectivos ámbitos de competencia –ejecutivo, legislativo y judicial-, a velar, cumplir y proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y sobre todo garantizar el principio fundamental de la niñez, que es el *principio del interés superior del niño*, éste último instituye a las autoridades tomar todas las medidas concernientes para el respeto y protección de su interés superior.

#### **3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) 1969. OEA**

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la convención América sobre Derechos Humanos (por sus siglas CADH), “...es el resultado de un camino largo y accidentado pero muy fructífero...permitió paulatinamente la consumación de un objetivo noble y esperanzador: el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos en el territorio americano”.<sup>338</sup>

De acuerdo a la página oficial de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los países que han ratificado esta Convención son los siguientes: Argentina,

---

337 García Chavarría, Ana Belem, *La convención sobre los derechos del niño*, Colección del sistema universal del protección de los derechos humanos, fascículo 8, 1ª ed., México, 2015, p. 13.

338 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, 1ª ed., México, 2014, p. 31

Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, R. Dominicana, Suriname, Trinidad, Uruguay y Venezuela.

Ahora bien, este Instrumento es conocido también como Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de San José en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.<sup>339</sup>

Así, el artículo 1.1 de este tratado es la columna vertebral, en el cual se instituyen derechos y libertades de toda persona que garantizan su pleno y libre ejercicio:

1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>340</sup>

En relación a este precepto, Nuria González, explica que *“Este artículo es mencionado en prácticamente todos los casos que ha llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siempre en combinación con otros artículos, pero, sin duda, constituye la base jurídica de todo razonamiento de la Corte Interamericana”*.<sup>341</sup>

En ese sentido, cabe hacer un pequeño paréntesis, para señalar que *“El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuenta con dos órganos principales de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIAD) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IADH)”*.<sup>342</sup> Cabe destacar que estos

---

<sup>339</sup> Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, Costa Rica”*, consultado en abril 2019 en <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

<sup>340</sup> Ídem, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

<sup>341</sup> González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado*, *Op. cit.*, p. 16.

<sup>342</sup> El Sistema Interamericano de Derechos Humanos surgen en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Los estados pertenecen a este sistema de protección de cuatro formas



órganos serán los encargados de velar por la protección y respeto a los derechos humanos que este tratado establece.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro tema de investigación, el artículo 2º establece la obligación de armonizar los ordenamientos jurídicos de derecho interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.<sup>343</sup>

Respecto este artículo nos explica Fajardo Morales, que *“Para cumplir la obligación de armonizar su derecho interno, el Estado debe realizar adecuaciones legislativas (armonizar strictu sensu) y otras medidas que le permitan garantizar los derechos reconocidos en los tratados: es en este punto en el que se encuentran las medidas judiciales...”*<sup>344</sup>

Además Fajardo Morales citando a López Sánchez, traza una idea nueva sobre la armonización de normas, estableciendo para ello la “armonización horizontal”, esta última se caracteriza por *“...la utilización paralela y armónica del derecho nacional y de derecho internacional que, finalmente aumenta en los niveles de respecto efectivo de los derechos humanos de la población”*.<sup>345</sup> Es decir, para este autor, la armonización horizontal implica que las normas de carácter nacional armonicen con la convencional.

---

distintas; en función de los documentos que hayan firmado serán los organismos y procesos de derechos humanos aplicables a ellos: 1. Países que solo han firmado la Carta de la OEA (por ejemplo, Canadá y Estados Unidos). 2. Países que han firmado la carta de OEA y el Pacto de San José (PSJ), pero no la Competencia Contenciosa de la Corte (por ejemplo Jamaica). 3. Países que han firmado la Carta de la OEA, el PSJ y además han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IADH). 4. Cuba, que sigue siendo miembro de la OEA, pero le fueron suspendidos sus derechos. Ramírez García, Hugo Saúl, Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, 1ª ed., Ed. Oxford, México, 2012, p. 349.

343 Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos “pacto de san José, Costa Rica”, consultado en abril 2019, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

344 Fajardo Morales, Zamir, Andrés, *Control de convencionalidad fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2015, p. 49-50.

345 Ídem, p. 49 y 50.

Por otra parte, el derecho humano a la protección de la familia, está contemplado el artículo 17.1 el cual instituye que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.<sup>346</sup> Adminiculado con este artículo, en el punto número 4 (17.4) tenemos los derechos humanos y garantías que el Estado debe observar y los casos de separación padres e hijos:

4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.<sup>347</sup>

Aunado con lo anterior, el artículo Artículo 19, establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.<sup>348</sup>

De igual manera, en esta convención encontramos el derecho fundamental que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; en ese sentido citamos el artículo 8.1 que instituye este derecho:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>349</sup>

Finalmente, podemos resumir tres aspectos importantes de esta convención relacionado con nuestra investigación, en primer lugar este tratado contempla la

---

346 Véase *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, Costa Rica”*, consultado en abril 2019, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

347 Ídem, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

348 Ídem, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

349 Ídem, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

obligación de armonizar este instrumento con las legislaciones internas de los Estados.

En segundo lugar, contempla el derecho humano a la protección de la familia definiéndola como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En tercer lugar, establece el derecho humano que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Por tanto, la Convención América de los Derechos Humanos, representa el instrumento de mayor protección a los derechos humanos en América, en caso de violaciones a estos, deberá ser invocada ante los asuntos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.3. Tratados en materia de competencia judicial civil internacional**

En este apartado mencionaremos los tratados que marcan una clara tendencia a regular la competencia judicial en materia civil internacional (tomando aquellos que se relaciona específicamente con la materia familiar), en palabras de la autora González Martín, nos explica a que se refieren esta gama de tratados: “...*un catálogo de convenios que nos determinan, racione materiae, quién es el juez nacional que debe declararse con competencia internacional, así como cuál es la autoridad administrativa encargada de dar sentido y aplicación a las disposiciones de los convenios internacionales.*”<sup>350</sup>

Así, la competencia judicial internacional es definida como “...aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de Estado, considerados en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de “situaciones privadas internacionales.”<sup>351</sup>En ese sentido, en el siguiente apartado hablaremos de aquellos instrumentos que tratan de la competencia judicial internacional y su aplicación.

---

350 González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, Derecho internacional privado... *cit.*, p. 27.

<sup>351</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado. Parte general*, Colección Cultura Jurídica, México, 2010, p. 91.

### 3.3.1. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (OEA)

Como preámbulo tenemos que los países Latinoamericanos que han ratificado esta Convención son: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Esta Convención está compuesta por 17 artículos y tiene como objeto principal la armonización y homologación de los procesos entre los Estados partes; así tenemos la siguiente información:

Este instrumento convencional nos ofrece un catálogo de reglas que facilitan la comprensión y solución de los problemas aplicativos que puedan surgir a la hora de aplicar la norma materia de un tribunal tercero; esto es, la norma material de un tribunal que no se declaró competente para conocer del supuesto de hecho.<sup>352</sup>

Para el caso de México, esta Convención tiene correlación con el artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal que establece la aplicación del derecho extranjero.

En ese sentido el artículo 2º establece que, *“Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.”*<sup>353</sup>

Sin embargo, el artículo 3º de esta convención, refiere que cuando un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

En relación a este artículo, sería bueno saber si en verdad este instrumento está sirviendo para la cooperación internacional judicial, porque de su contenido se desprende lo contrario.

---

352 González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, Derecho internacional privado...*cit.*, p. 49.

353 Véase Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado, consultado en abril 2019, en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-45.html>

Ahora bien, el artículo 4<sup>a</sup> indica que todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable; el artículo 6<sup>o</sup> establece que no se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosemente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte; el artículo 7<sup>o</sup> estipula que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte, de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en el resto de Estados parte, salvo que éstas sean contrarias a su orden público.<sup>354</sup>

El artículo 9<sup>o</sup> determina que las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.<sup>355</sup>

Finalmente, en los artículos 10 al 17, se encuentra el procedimiento de firma, ratificación y adhesión al presente tratado.

Como vemos, esta convención busca regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, para ello obliga a los jueces y autoridades de los Estados Partes a aplicar el derecho extranjero, siempre y cuando este tenga que ver con instituciones o procedimientos análogos.

### **3.3.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (OEA)**

En cuanto al ámbito de aplicación espacial, encontramos los siguientes Estados parte: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Este Convención fue adoptada y ratificada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

---

<sup>354</sup> Idem, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-45.html>

<sup>355</sup> Idem, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-45.html>

Para el caso de México, al ratificar dicho instrumento el 05 de octubre de 1994, realizó una declaración interpretativa al ratificar la Convención, estableciendo lo siguiente:

El gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3o. de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.<sup>356</sup>

En ese sentido, de conformidad con el artículo 3º de la presente Convención establece que los *“Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores...”*<sup>357</sup> México amplía la cobertura de acreedores alimentarios tal y como lo señalamos en el párrafo anterior.

Ahora bien, este instrumento se encuentra integrado por 33 artículos; es importante resaltar el contenido del artículo 1º, al establecer que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.<sup>358</sup>

De igual manera, establece el ámbito de competencia y cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

El artículo 2º indica que por menor de edad se considera a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años, pero, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de

---

356 Véase Tratados Multilaterales Interamericanos, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, consultado en abril 2019, en <http://www.oas.org/es>

357 Ídem, <http://www.oas.org/es>

358 Ídem, <http://www.oas.org/es>

prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.<sup>359</sup>

Por lo que respecta al artículo 4º este contempla el derecho de no discriminación, al establecer que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.<sup>360</sup>

El artículo 6º y 7º establecen el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, estableciendo el derecho más favorable al acreedor alimentista.

Por cuanto hace a los preceptos del 8º al 10, establecen la competencia en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias (el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o el juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos); ahora bien, los artículos del 11 al 18, instituyen las reglas sobre la cooperación procesal internacional sobre obligaciones alimentarias, las cuales los Estados Parte las acatarán de conformidad con estos artículos.<sup>361</sup>

En los artículos del 19 al 22 encontramos algunas disposiciones generales, en la que creemos destacar el contenido del artículo 20, el cual indica que, los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.<sup>362</sup>

De igual manera, encontramos en este instrumento algunas disposiciones finales estipuladas en los artículos del 23 al 33, que tiene que ver con los procedimientos de firma, ratificación y adhesión de la convención, destacando el contenido del artículo 30, al establecer que; *“La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido*

---

<sup>359</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

<sup>360</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

<sup>361</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

<sup>362</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

*suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia*".<sup>363</sup> En relación a este artículo, observamos que establece la compatibilidad que pueda tener esta convención con otras, puesto que, se desprende que este instrumento no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que un futuro puedan suscribirse de forma bilateral o multilateral.

### **3.3.3. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (ONU)**

Como preámbulo, tenemos que este instrumento sobre la obtención de alimentos en el extranjero fue elaborado por las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York.

Respecto a la competencia espacial tenemos que esta Convención se aplicara de la siguiente manera:

Como requisito aplicativo se exige que el demandante se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante. De lo anterior se desprende que estamos ante un convenio de carácter *inter partes*. El artículo 18, titulado "Reciprocidad", determina que una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la Convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma esté obligada.<sup>364</sup>

Ahora bien, este instrumento se compone de 21 artículos; y su objeto de creación se debe a la urgencia de dar solución al problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

En este análisis, destacaremos algunos artículos de la presente Convención, que se relacionan con la competencia y el procedimiento para la obtención de alimentos en el extranjero; en ese sentido, el artículo 1º establece que la finalidad de la presente Convención, es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo

---

363 Ídem, <http://www.oas.org/es>

364 González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, Derecho internacional privado...*cit.*, p. 31.



demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante.<sup>365</sup>

Por lo que respecta al artículo 2º, éste instituye que en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más Autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes, así, como también, se designara a un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de institución intermediaria.<sup>366</sup>

En cuanto a los requisitos, trámites y procedimiento de solicitud para entablar la obtención de alimentos en el extranjero, los encontramos en el artículo 3º al 11 de la presente Convención, entre los temas que abarca son: solicitud a la autoridad remitente, transmisión de los documentos, transmisión de sentencias y otros actos judiciales, funciones de la institución intermediaria, exhortos entre otros;<sup>367</sup> en ese sentido, Gonzales Martín describe la siguiente secuela procesal para la obtención de alimentos:

...el procedimiento, que se diseña sencillo, presenta las siguientes fases: 1) el demandante de alimentos presenta una solicitud a la autoridad remitente del Estado donde se encuentra; 2) dicha autoridad recibe la reclamación y una vez cerciorado de su cumplimentación y buena fe transmite estos documentos a la institución intermediaria del Estado demandado; 3) la autoridad remitente transmitirá los documentos a la institución intermediaria del Estado del demandado; 4) dicha institución intermediaria adoptará todas aquellas medidas destinadas a obtener el pago de alimentos.<sup>368</sup>

---

<sup>365</sup> Véase Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, consultado en abril 2019, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<sup>366</sup> Idem, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<sup>367</sup> Idem, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<sup>368</sup> González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, Derecho internacional privado...*cit.*, p. 32

Por otra parte, es importante destacar lo establecido en el artículo 12, que hace referencia a la aplicación territorial de la presente Convención, al respecto se subraya lo siguiente:

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones.<sup>369</sup>

Otro punto que también nos parece resaltar, es lo señalado en el artículo 16, al establecer que si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la Interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida a la Corte Internacional de Justicia.<sup>370</sup>

Como podemos ver, los alimentos es un estado urgencia y necesidad de las personas que no cuentan con los recursos, y que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero; es así, que esta convención nace como un medio idóneo para dar solución a este problema, que se presenta con mayor frecuencia en el mundo.

#### **3.3.4. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (OEA)**

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ha sido ratificada por los siguientes países latinoamericanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Fue adoptada en Montevideo, Uruguay, el 7 de julio de 1989. De los cuales analizaremos algunos artículos para estudio de nuestro tema de investigación.

---

<sup>369</sup> Véase Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, consultado en abril 2019, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<sup>370</sup> Ídem, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Para algunos juristas destacados, existe una discrepancia con la aplicación de esta convención, porque del contenido de algunos artículos, se desprende que algunas peticiones se resolverán en un plazo de 60 días, cuando lo que realmente se pide, que los procesos de familia se resuelvan el menor tiempo posible, por la urgencia que cada caso lo amerita (artículo 11 administrado con el 12).

Ahora bien, en los artículos del 1º al 6º se encuentra establecido el ámbito de aplicación de la presente Convención, destacándose el contenido del artículo 1º, al establecer dos objetivos importantes de aplicación a los asuntos de restitución internacional de menores:

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.<sup>371</sup>

Como podemos ver, este artículo tiene dos objetivos importantes, el primero de ellos es asegurar la pronta restitución del menor a su residencia habitual en caso de haber sido trasladados ilegalmente a otro Estado Parte, y el segundo respetar el derecho de visita y el de custodia por parte de sus progenitores.

En relación al artículo anterior, volvemos a hacer la misma crítica, ya que existen algunos procedimientos en esta convención que tardan en resolverse en 60 días, algo que para la materia familiar no debería proceder.

Por otra parte el artículo 2º, establece que, se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.<sup>372</sup>

El artículo 4º nos indica que “*Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución*

---

371 Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, consultado en abril 2019, en <http://www.oas.org/>

<sup>372</sup> Idem, <http://www.oas.org/>

*inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.”<sup>373</sup>*

Por cuanto hace al artículo 7º destaca que “...*cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos*”.<sup>374</sup>

En los artículos del 8º al 17, encontramos el procedimiento para la restitución, misma que deberá pedirse a través de exhorto o carta rogatoria; mediante solicitud a la autoridad central, o directamente por la vía diplomática o consular, con los siguientes requisitos:

1. La solicitud o demanda (se deberán describir de manera detallada todos los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención);
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar (Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;).<sup>375</sup>

También se establecen otros requisitos indispensables que deberán tomarse en cuenta para completar de manera integral esta solicitud.

Otro aspecto, importante que hay que resaltar de esta Convención, es lo que establece el artículo 18, al instituir que:

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.<sup>376</sup>

---

373 Ídem, <http://www.oas.org/>

374 Ídem, <http://www.oas.org/>

<sup>375</sup> Ídem, <http://www.oas.org/>

376 Ídem, <http://www.oas.org/>

De igual manera, es destacable el contenido del artículo 21 (puesto que este precepto establece el derecho de visita, uno de los objetivos de esta Convención), al mencionar que el derecho de la visita, se hará valer a través de una solicitud que tenga por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención.<sup>377</sup>

Por último, en las disposiciones generales, el artículo 25 establece que la restitución del menor, conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.<sup>378</sup>

Así como también el artículo 27, establece que el Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo (como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos) las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Como ya lo habíamos mencionado, esta convención mantiene algunas discrepancias que se relaciona con la restitución de un menor a su residencia habitual, en la que establece que deberá darse de forma inmediata; por ejemplo, algunos actos como “la oposición de la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido a restituir el menor” (siempre y cuando se acredite las dos posiciones del artículo 11), se resolverá en sesenta días, algo que es demasiado tiempo, por tratarse de menores de edad.

Por tanto, insistimos la creación de un ordenamiento jurídico procesal familiar, que establezca una administración de justicia pronta y expedita, con procesos ágiles y efectivos, que tengan como principio fundamental el interés superior del niño y acceso efectivo a la justicia.

---

<sup>377</sup> Ídem, <http://www.oas.org/>

<sup>378</sup> Ídem, <http://www.oas.org/>

### 3.5. Tratados en materia de cooperación judicial internacional. Su concepto

Hoy en día la cooperación judicial internacional representa un procedimiento fundamental en los procesos judiciales, que tiene como objetivo la cooperación y ayuda mutua entre los países; en sentido tenemos que:

...la cooperación procesal internacional alcanza su máximo grado de efectividad no sólo con el elevado número de convenios que tenga ratificado un Estado y un excelente marco normativo autónomo destinado a este efecto, sino con un efectivo conocimiento y aplicación por parte de todos los operadores jurídicos...<sup>379</sup>

Por otra parte para Matus Calleros, indica que la cooperación internacional implica los siguientes elementos:

Como primer punto tenemos que la cooperación internacional implica que haya dos Estados, uno en que se lleve el proceso y otro en el que se debe practicar la actuación. Segundo, cada uno de estos Estados tiene sus propias leyes y órganos de gobierno motivo por el cual se requiere el consentimiento de ambos Estados para resolver con justicia un litigio. Tercero, ninguno de los ordenamientos jurídicos se encuentra supeditado al otro, sino que la cooperación de cada Estado es una decisión soberana.<sup>380</sup>

Así mismo el citado autor, nos explica que los sujetos más relevantes que participan en la cooperación son de dos tipos: “...*el que solicita la cooperación (sujeto requirente) y el que la otorga (sujeto requerido)*.”<sup>381</sup>

Para este autor un ejemplo de cooperación internacional, es la que se lleva a través de exhortos o cartas rogatorias, así citando a Jorge Alberto Silva nos dice que un exhorto o carta rogatoria es “Una petición proveniente de una autoridad que se dirige a un órgano de autoridad ubicado en diverso foro, pidiendo su cooperación para cumplimentar acto necesario en un proceso o la ejecución de sentencia

---

<sup>379</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, Derecho internacional privado, *Op. cit.*, p. 218.

<sup>380</sup> Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, 1ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009, p. 86.

<sup>381</sup> Ídem, p. 86.

pronunciada”.<sup>382</sup>En ese sentido analizaremos algunas convenciones que tiene con finalidad la cooperación internacional entre los países.

### **3.5.1. Convención interamericana sobre Exhortos o Carta rogatorios (OEA)**

La Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, fue adoptada en Panamá, el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; ha sido ratificada por los siguientes Estados parte: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México (la adopto en 1978), Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela (en adelante Convención).

Adicional a esta Convención se elaboró el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual tiene por objeto, facilitar la cooperación internacional en los procedimientos judiciales del presente tratado, ya que en este protocolo, podemos encontrar los formularios de exhortos y cartas rogatorias, entre otros aspectos imprescindibles para su tramitación.

Por otra parte, es importante iniciar con la definición de carta rogatoria o exhorto, y si la doctrina le da una connotación igual o diferente, porque para el caso de la presente convención, si le da un concepto igual. En ese sentido, el estudioso y reconocido Jorge Alberto Silva Silva, citado por Matus Calleros, nos dice que el exhorto o carta rogatoria es *“Una petición proveniente de una autoridad que se dirige a una autoridad ubicado en diverso foro, pidiendo su cooperación para cumplimentar un acto necesario en un proceso o la ejecución de una sentencia pronunciada”*.<sup>383</sup>

Así, tenemos que el artículo 1º de la presente Convención indica que las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos, de igual manera, para "*commissions rogatoires*", "*letters rogatory*" y "*cartas rogatorias*", éstos términos también hace referencia a los exhortos como las cartas rogatorias.<sup>384</sup>

---

<sup>382</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>383</sup> Matus Calleros, Eileen, Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009, p. 87.

<sup>384</sup> Véase Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, consultada en mayo 2019, en <http://www.oas.org/es>

En el artículo 2º, encontramos el ámbito de aplicación material, al implantarse que los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, tendrá como objeto: a) la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero y, b) la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. En relación a este último inciso, Estados Unidos presento una reserva, que ha traído consecuencias en la práctica de exhortos y cartas rogatorias entre los Estados parte, incluyendo México.<sup>385</sup>

Por lo que respecta al artículo 4º y 5º, el primero de ellos establece la vía por la que podrá transmitirse los exhortos (propias partes interesadas, vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente), y el artículo 5º indica los requisitos de los exhortos para su cumplimiento (el exhorto o carta rogatoria debe estar debidamente legalizado y que se encuentre traducido al idioma oficial).<sup>386</sup>

Es importante resaltar el contenido del artículo 7º estipula que “*Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones*”.<sup>387</sup> Así como también el artículo 8º, establece todos los documentos que deberán integrarse o acompañarse a los exhortos o cartas rogatorias.<sup>388</sup>

Los artículos del 10 al 13 señalan el procedimiento de tramitación, así por ejemplo, los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y

---

<sup>385</sup> El caso es que con relación al apartado b, Estados Unidos, presento una reserva en los siguientes términos: “Pursuant to Article 2 “b” of the Inter-American Convention on Letters Rogatory, letters rogatory shall have as their purpose the taking of evidence shall be excluded from the rights, obligations and operation of this Convention between the United States and another state party. Es decir, la Convención rige para Estados Unidos únicamente en lo preceptuado en el primer apartado (el inciso a), pero no en el segundo (la recepción y obtención de pruebas). Véase Silva Silva, Jorge Alberto, Exhorto Fronterizo. Algunas Experiencias en la zona fronteriza, Ciudad Juárez-El Paso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIX, núm. 147, septiembre-diciembre de 2016, pp. 215-244, consultado en [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)

<sup>386</sup> Véase Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, consultada en mayo 2019 en <http://www.oas.org/es>

<sup>387</sup> Idem, <http://www.oas.org/es>

<sup>388</sup> Idem, <http://www.oas.org/es>



normas procesales del Estado requerido.<sup>389</sup> El artículo 11 establece dos supuestos respecto a la competencia:

- a) El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.
- b) Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.<sup>390</sup>

De igual manera, el artículo 12 nos dice que las costas y demás gastos del trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias correrán por cuenta de los interesados.<sup>391</sup>

El artículo 16, establece que los Estados Partes en esta convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.<sup>392</sup>

Por lo que respecta al artículo 17, este señala que el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea totalmente contrario al orden público.<sup>393</sup> Del artículo 19 al 25 se encuentra todo lo relacionado a la firma, ratificación, adhesión y vigencia de este tratado (disposiciones generales).

Finalmente podemos decir, que esta convención sin lugar a dudas ha tenido una aceptación considerable entre los Estados parte, pero, tenemos algunos puntos en contra a tratar sobre este tratado. En primer lugar, el artículo 2º establece la competencia material sobre las que versan los exhortos o cartas rogatorias en este tratado, que es civil y comercial, desestimando el derecho familiar, laboral, etc., sin embargo, sabemos que doctrinalmente la materia civil acoge la familiar.

---

<sup>389</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

<sup>390</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

<sup>391</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

<sup>392</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

<sup>393</sup> Ídem, <http://www.oas.org/es>

En segundo lugar, el mismo artículo habla sobre el objeto que tendrán los exhortos y cartas rogatorias, sin embargo, el inciso (b), queda excluido para los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que este país presento una reserva a este apartado, es decir, Estados Unidos no está obligado a diligenciar exhortos o cartas rogatorias que tengan que ver con la obtención de pruebas entre éste y los Estados parte, desencadenado un desgarrador obstáculo en la impartición de justicia, tal y como lo establece Jorge Alberto Silva en sus entrevistas analizadas a jueces y abogados de la zona fronteriza, en su artículo “exhorto fronterizo...”<sup>394</sup>el cual indica que la mayoría de jueces y abogados que han tramitado este tipo de exhorto, en algunos casos han sido rechazados.

Por otra parte, el artículo 5º establece como requisito que la carta o exhorto se encuentren debidamente legalizados salvo lo dispuesto en los artículos 6º y 7º; ahora bien, de una interpretación a estos artículos, consideramos que la legalización de exhortos o cartas rogatorias debería ser anulado, y sería mejor que se diera una comunicación o cooperación directa, es decir, de juez a juez o de consulado a consulado (art. 6º), esto sin dejar afuera las gestiones necesarias como parte interesada (artículo 4º). Así, se anularía un proceso costoso y prologando en tiempo.

### **3.5.2. Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (OEA)**

Esta Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (en adelante Convención), fue adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor el 16 de enero de 1976. En México se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de mayo de 1978.

Esta Convención tiene también un protocolo adicional denominado “Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, el cual tiene por objeto, facilitar la cooperación internacional en los procedimientos judiciales del presente tratado.

---

<sup>394</sup> Véase Silva Silva, Jorge Alberto, Exhorto Fronterizo. Algunas Experiencias en la zona fronteriza, Ciudad Juárez-El Paso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIX, núm. 147, septiembre-diciembre de 2016, pp. 215-244, consultado en [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)

Los Estados parte que han ratificado esta Convención son los siguientes: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

De igual manera, esta Convención en el artículo 1º emplea los "exhortos" o "cartas rogatorias" como sinónimos, así como también, "*com missions rogatoires*", "*letters rogatory*" y "*cartas rogatorias*" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente.<sup>395</sup>

Ahora bien, el artículo 2º indica el ámbito de aplicación material, el cual señala que, será aplicable a todos aquellos procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tenga como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos.<sup>396</sup> También se encuentra el mismo problema,

En este mismo sentido, el artículo 4º describe los requisitos que deben contener los exhortos o cartas rogatorias, para solicitar la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero, entre los que destacan:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria...
3. Informe resumido del proceso y de los hechos...
4. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba...<sup>397</sup>

Al igual que la Convención interamericana sobre Exhortos o Carta rogatorios, esta convención en su artículo 10, establece que los exhortos y cartas rogatorias deberán cumplir con dos requisitos indispensables: que estén debidamente legalizados y traducidos al idioma oficial del Estado requerido.<sup>398</sup>

---

395 Véase Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, consultado en mayo 2019, en <http://www.oas.org/es>

396 Ídem, <http://www.oas.org/es>

397 Ídem, <http://www.oas.org/es>

398 Ídem, <http://www.oas.org/es>

Así mismo, el artículo 11 establece las vías procesales para ser transmitido un exhorto o carta rogatoria, al respecto tenemos lo siguiente: *“Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso”*.<sup>399</sup>

Algo que me parece destacable, es lo que establece el artículo 12, al indicar que, la persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento y excepción o el deber de rehusar su testimonio.<sup>400</sup>

También, en dicha convención en su artículo 14 encontramos “la cláusula de compatibilidad”, al establecer que este tratado no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas que hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.<sup>401</sup>

Finalmente el artículo 16, indica que el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.<sup>402</sup> Del artículo 17 al 23 establece las modalidades de firma, ratificación, adhesión y vigencia del presente tratado

En ese sentido, observamos que esta convención presenta el mismo problema que la Convención Interamericana sobre Exhortos o Carta rogatorios, al establecer su artículo 10 la legalización del exhorto o carta rogatoria con excepción de lo dispuesto en el artículo 13, sin embargo, consideramos que mientras el exhorto o carta rogatoria se transmita vía judicial, consular, o por autoridad central sería innecesaria la legalización, ya que la comunicación es directa es decir, de juez a juez, de cónsul a cónsul, tal y como lo advierte el artículo 11, no así el artículo 13. Independientemente de las gestiones necesarias de las partes interesadas y de los gastos y costas que genere el proceso.

---

<sup>399</sup> Idem, <http://www.oas.org/es>

<sup>400</sup> Idem, <http://www.oas.org/es>

<sup>401</sup> Idem, <http://www.oas.org/es>

<sup>402</sup> Idem, <http://www.oas.org/es>

Por que como lo mencionan algunos doctrinarios, la legalización de los documentos es solo validar sellos y firmas, pero no abalan el contenido de ese documento.

### **3.5.3. Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (OEA)**

La Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado fue adoptada en Montevideo el 8 de mayo de 1979 y con entrada en vigor el 14 de junio de 1980.

Los Estados Parte que han ratificado el presente tratado son Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, y Uruguay.

Como preámbulo tenemos que, esta Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

De conformidad con el artículo 2º, se establecen cuatro tipos de domicilio de una persona física: a) El lugar de la residencia habitual; b) El lugar del centro principal de sus negocios; c) En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; y 4) Si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.<sup>403</sup>

El artículo 4º indica el domicilio de los cónyuges, será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2º.<sup>404</sup>

Ahora bien, el artículo 6º señala que cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.<sup>405</sup>

Los artículos 7º, 8º y 9º, establecen que la presente Convención estará abierta a la firma, ratificación y adhesión de los Estados miembros.<sup>406</sup>

---

403 Véase Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, consultado en myo 2019, en <http://www.oas.org/es>

404 Idem, <http://www.oas.org/es>

405 Idem, <http://www.oas.org/es>

406 Ídem, <http://www.oas.org/es>

Finalmente, vemos que el objetivo principal de este tratado es regular normas uniformes que rigen domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, para el caso de tener domicilios en dos Estados Parte, se tomara en cuenta el lugar donde se encontrare.

#### **3.5.4. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (OEA)**

La Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, fue adoptada en Montevideo el 08 de mayo de 1979, con entrada en vigor el 14 de junio de 1980.

Este tratado lo ratificaron los siguientes Estados Parte: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

El ámbito de aplicación material, lo encontramos en el artículo 1º, el cual establece que *“La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial”*.<sup>407</sup>

De igual manera, el artículo 2º indica que las sentencias y laudos tendrán eficacia extraterritorial si reúnen los siguientes requisitos: a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios, estén traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados; d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto...; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal... f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados, y h) Que no contraríen

---

407 Véase Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, consultado en mayo 2019, en <http://www.oas.org/es>

manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.<sup>408</sup>

También, resulta importante destacar el contenido del artículo 3º, el cual indica que los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son 1) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional; 2) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 2º; y 3) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.<sup>409</sup>

En ese sentido el artículo 6º explica que los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.<sup>410</sup>

Los artículos del 7º al 10 establecen los requisitos de firma, ratificación, adhesión y reservas de la presente Convención, a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Bajo este contexto, podemos puntualizar que esta Convención, abarca sentencias judiciales y laudos arbitrales, relacionados con procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, así como también, tiene como objeto asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en las respectivas jurisdicciones territoriales de los Estados Partes.

Por otra parte, de toda la miscelánea de tratados internacionales mencionados en este apartado, nos damos cuenta, que existe una armonización de normas encaminadas a la cooperación judicial internacional en diversos actos procesales en materia civil o comercial, algunos de estos mencionan que pueden extender a otras materias del derecho.

Sin embargo, en algunos tratados de cooperación internacional observamos algunas inconsistencias, que deben anularse o derogarse, como es la legalización

---

408 Ídem, <http://www.oas.org/es>

409 Ídem, <http://www.oas.org/es>

410 Ídem, <http://www.oas.org/es>

de documentos, dando pasó a trámites más ágiles; de igual manera, los plazos que algunas convenciones señalan son demasiado extensos, lo cual trae como consecuencia una justicia lenta y engorrosa.

Consideramos que, debe existir un instrumento jurídico en materia procesal familiar, más sensible y perceptivo, que abarque exclusivamente procesos de familia, y que los requisitos que se establezcan para llevar a cabo diferentes actos procesales (notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero) no sean tan embarazosos o tardados; puesto que, lo que se busca son procesos de familia uniformes, que estén libres de obstáculos y trámites administrativos que lo único que buscan es un desgaste económico y de tiempo.

### **3.6. Estatutos para la unificación y armonización del derecho**

Es importante analizar los instrumentos internacionales que nos darán un cimiento importante para la creación y publicación a nuestro proyecto de investigación: la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

Por tanto, nuestro propósito es conocer aquellos estatutos de organismos internacionales que establecen la unificación y armonización progresiva de normas de carácter internacional, esto con el propósito de que nuestro código modelo, pueda ser publicado por alguno de los organismos que mencionaremos en el siguiente apartado.

En ese sentido, estudiaremos los siguientes estatutos de organismo internacionales que se encargan de armonizar y unificar normas de derecho internacional, como son la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado y la Organización de los Estados Americanos.

#### **3.6.1. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

Como preámbulo tenemos que la “Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado” (artículo 1º).

Por otra parte, el Estatuto fue adoptado el 31 de octubre de 1951 en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y



entró en vigor el 15 de julio de 1955.<sup>411</sup> En ese sentido, el estatuto de la Conferencia tiene los siguientes objetivos:

Consiste en trabajar en pos de la "unificación progresiva" de estas reglas. Ello implica encontrar enfoques reconocidos internacionalmente para cuestiones como la competencia de los tribunales, el Derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de sentencias en numerosos ámbitos diferentes, desde el Derecho bancario o comercial hasta el procedimiento civil internacional, y desde la protección de la niñez a las cuestiones matrimoniales y del estatus personal.<sup>412</sup>

Con 85 Miembros (84 Estados y la Unión Europea) de todos los continentes, la Conferencia de la Haya se ha convertido en el organismo de mayor renombre en el mundo, por su gran labor unificadora de normas, a través de convenios, protocolos y principios.<sup>413</sup> Ahora bien, de su contenido se desprende el propósito de la conferencia y quienes pueden ser miembros:

El artículo 1º. Establece cual es el propósito de esta conferencia de La Haya, el cual consiste en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado. El artículo 2º habla de quienes son sus miembros y quienes pueden llegar a serlo. Respecto a los primeros se afirma que son aquellos Estados que hayan participado ya en una o varias reuniones de la Conferencia y que acepte el Estatuto; respecto a los segundos, se afirma que son aquellos Estados cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia.<sup>414</sup>

En relación a lo anterior, el artículo 1º sin lugar a dudas, tiene el fundamento y propósito de la Conferencia, que es la unificación de normas de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>411</sup> Véase Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado consultado en mayo 2019, en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

<sup>412</sup> Idem, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

<sup>413</sup> Idem, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

<sup>414</sup> González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, Derecho internacional privado, *Op., cit.* p. 21

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 2º (segundo párrafo) nos parece trascendente para nuestro trabajo de investigación, toda vez que, México ya es miembro de la conferencia, y eso nos abre las puertas para poder colaborar con la conferencia, al establecer que cuando se trate de “trabajos de naturaleza jurídica para la conferencia” se podrá ser miembro, en ese sentido la creación de nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, cumple con este requisito.

En relación a lo anterior, vemos una gran posibilidad de que a través de la Conferencia de la Haya podamos trabajar y aportar esta propuesta novedosa que armonice y homologue el derecho procesal familiar en países latinoamericanos.

Por otra parte, el artículo 3º establece el funcionamiento de la conferencia, misma que quedará asegurada por la Comisión de Estado Neerlandés, instituida por Real Decreto de 20 de febrero de 1879 para promover la codificación del Derecho Internacional Privado;<sup>415</sup> el artículo 4º, 5º y 6º habla sobre la estructura y organización de la Oficina Permanente; el numeral 7º nos explica el intervalo de las reuniones, creando comisiones especiales para elaborar proyectos de convenio o estudiar cualesquiera cuestiones de Derecho Internacional Privado comprendidas en el objeto de la conferencia.<sup>416</sup>

Los numerales 8º, 9º y 10, indican sobre los gastos y presupuestos de la Oficina Permanente y de las Comisiones especiales, así como de las reuniones Ordinarias de la Conferencia; los preceptos 11, 12 y 13 establecen los usos de la Conferencia, las modificaciones que se pueden hacer al Estatuto, y ejecución del Estatuto respectivamente.<sup>417</sup>

El artículo 14 establece el procedimiento de aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o varias reuniones de la conferencia y el artículo 15 indica sobre la posibilidad de denunciar el presente Estatuto después de un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.<sup>418</sup>

---

<sup>415</sup> Ídem, en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

<sup>416</sup> Ídem, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

<sup>417</sup> Ídem, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

<sup>418</sup> Ídem, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

Bajo este contexto, se observa que el Estatuto de la Conferencia de La Haya tiene como fundamento principal trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado.

Así, como también establece el procedimiento para ser Estado miembro, siendo uno de los requisitos, la participación e interés en asuntos jurídicos de trascendencia y relevancia para la conferencia.

También, en el estatuto se habla de temas relevantes como el funcionamiento de la Conferencia, la adopción del documento, así como del procedimiento de aceptación de los gobiernos de los Estados, entre otros.

### **3.6.2. Estatuto del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos OEA**

Antes de analizar este documento, es importante recordar que son 35 países miembros, que han ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y son miembros de la organización.

Como lo mencionamos en el capítulo dos de nuestra investigación, el Comité Jurídico Interamericano (por sus siglas CJI) es uno de los órganos principales de la organización de los Estados Americanos (OEA). Es el cuerpo consultivo de la organización en asuntos jurídicos encargado de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y de estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los países del continente.<sup>419</sup>

En ese sentido el artículo 3º del Estatuto establece lo siguiente:

El Comité tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.<sup>420</sup>

---

419 Véase Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41), Capítulo XIV El Comité Jurídico Interamericano, consultado en mayo 2019, en <http://www.oas.org/es/>

420 Véase Estatuto del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, consultado en mayo 2019, en <http://www.oas.org/es/>

Otro aspecto, que nos parece interesante resaltar, es el contenido del artículo 12 sobre las atribuciones principales del comité, entre las que destacan:

- ... c) Realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes;
- d) Sugerir a la Asamblea General y a los Consejos la celebración de conferencias especializadas sobre temas jurídicos, y
- e) Establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional, al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.<sup>421</sup>

Finalmente, en este Estatuto encontramos otros temas relevantes relacionados con la sede y reuniones del Comité (arts. 14 al 24), quórum y votación para el funcionamiento del Comité (arts. 25 al 27), los gastos de funcionamiento del Comité (arts. 34 al 36), y las disposiciones generales (arts. 37 y 38).<sup>422</sup>

Bajo ese contexto, nos parece trascendente el contenido del artículo 12 del estatuto, ya que entre sus principales atribuciones del comité es iniciar la preparación de trabajos y estudios en materia jurídica, y para esto, deberá sugerir a la Asamblea General y a los Consejos la celebración de conferencias especializadas, así como también, el comité tiene la atribución de solicitar cooperación con universidades, institutos, colegios, asociaciones de abogados, y otras organizaciones, para que contribuyan al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio y enseñanza de asuntos jurídicos de mayor relevancia.

En ese sentido, consideramos que nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, tendría como fundamento legal este precepto, ya que, nuestro objetivo es que exista una armonización y unificación en las normas de derecho procesal familiar para Latinoamérica.

---

<sup>421</sup> ídem, <http://www.oas.org/es/>

<sup>422</sup> ídem, <http://www.oas.org/es/>

## **Capítulo cuarto**

### **Análisis de las nuevas tendencias en el derecho procesal familiar: derecho comparado**

4.1. En Latinoamérica 4.1.1 El fenómeno de las controversias familiares en un mundo globalizado: países latinoamericanos 4.2. México 4.2.1. Las nuevas tendencias en el derecho familiar en México: Análisis normativo y jurisprudencial 4.2.2. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes 4.2.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes 4.2.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 4.3. Chile 4.3.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en Chile. Análisis normativo y jurisprudencial 4.4. Argentina 4.4.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en Argentina. Análisis normativo y jurisprudencial 4.5. Costa Rica 4.5.1 El Derecho procesal de familia en la actualidad 4.5.2 ¿Hacia un derecho procesal familiar costarricense? 4.6. España 4.5.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en España. Análisis normativo y jurisprudencial

#### **4.1. En Latinoamérica**

El movimiento armonizador y unificador en América Latina no se ha dado por vencido, y sigue dando frutos, ya que, en el capítulo anterior, observamos una miscelánea de tratados que se han ratificado por países Latinoamericanos, logrando con el ello una exquisita armonización entre los Estados parte; un claro ejemplo de ello, es la reconocida Convención América de los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) y la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta últimas ha logrado una valiosa y aplaudida armonización entre los Estados Parte, éstos últimos modificando sus legislaciones internas, adoptando y acatando la normatividad de derechos humanos plasmada en dichos instrumentos.

Pero, es indudable lo que la armonización ha logrado con la promulgación de la Convención Sobre los Derechos de Niño, puesto que, no sólo países de Latinoamérica han ratificado la misma, sino países de los cinco continentes han ratificado dicho tratado, catalogándose esta convención como la de mayor éxito en la historia de la humanidad, ya que ha sido adoptada por 192 países.

En ese sentido, tenemos la aportación de Medina Velandia y Plazas Estepa, en sus estudios sobre los procesos de armonización en América Latina<sup>423</sup>, al percibir

---

423 Medina Velandia, Sindy V., y Plazas Estepa Rodrigo A., Proceso de armonización del derecho privado en América Latina, artículo consultado en mayo 2019, en <https://dialnet.unirioja.es/>

que la armonización legislativa es un proceso en el cual las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer, así indican lo siguiente:

La noción de armonización en el ámbito jurídico o normativo se encuentra enmarcada y delimitada por el contexto histórico en el cual se hace presente, lo que implica que es un concepto dinámico, aun cuando es claro que conserva una serie de características que lo identifican independientemente del momento histórico en el cual se encuentre.<sup>424</sup>

Históricamente entre los países latinoamericanos no sólo nos identifican las costumbres y tradiciones, sino también, los sistemas jurídicos que hay entre la comunidad Latinoamérica ya que suelen ser similares, por ejemplo, el sistema jurídico que ha predominado y sigue vigente en algunos países (por ejemplo México) es el sistema jurídico romano-germánico.

Por tanto, dichos autores establecen que son varios los factores históricos en América Latina que influyen en el proceso de armonización, entre los que destacan:

- Identidad lingüística, geográfica, religiosa, costumbres y de problemas en los diversos ámbitos (social, político, económico, cultural).
- Un considerable número de países fueron colonizados por España.
- Existencia de una base o cultura jurídica proveniente del derecho romano (Como ejemplo de esta aplicación está el Derecho indiano aplicado en toda la región).
- Compromiso internacional relacionado con la protección de los derechos humanos.
- Marco institucional de corte liberal inspirado en el constitucionalismo norteamericano.<sup>425</sup>

De estos puntos citados, observamos que efectivamente América Latina es una comunidad que históricamente nos encontramos unidos por cuestiones de conquista (fuimos conquistados por los españoles, excepto Brasil) pero, actualmente corremos con la misma suerte de estar entrelazados por la costumbre, la cultura, el idioma y los sistemas jurídicos.

---

424 ídem, <https://dialnet.unirioja.es/>

425 ídem, <https://dialnet.unirioja.es/>

América Latina, actualmente se ha caracterizado por tratar de armonizar su derecho interno con los tratados internacionales, sin embargo, en algunas ocasiones como ya lo hemos mencionado los tratados internacionales están elaborados fuera del alcance de la realidad que vive la sociedad Latinoamérica.

Como dicen muchos juristas, quizás no se trata de querer armonizar con toda la gama de tratados internacionales, más bien se trata de buscar otras alternativas, por ejemplo, la adopción de leyes o códigos modelo, que impulsen y promuevan la armonización del derecho privado (familiar, civil, mercantil etc.), es decir, lo más importante de todo, es que sean acordes a la práctica jurídica de los países latinoamericanos.

En ese sentido nuestro deseo es la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica que consagre todos aquellos principios y procesos que sean eficaces para una administración de justicia pronta y expedita.

Bajo este contexto, realizaremos un análisis de derecho comparado: normativo y jurisprudencial de los países (México, Chile, Argentina, Costa Rica) que han avanzado en materia procesal familiar y así obtener un sin fin de ideas novedosas que puedan ser armonizadas en nuestro proyecto: Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica

#### **4.1.1. El fenómeno de las controversias familiares en un mundo globalizado: países latinoamericanos**

El proceso familiar hoy en día representa una de las figuras más emblemáticas en la ciencia del derecho procesal y en la administración de justicia; así, el proceso viene siendo aquel conjunto de procedimientos o actos concatenados, que dan vida a la actuación de los tribunales judiciales (véase primer capítulo), siendo uno de sus principales objetivos la reclamación de ciertos derechos y la solución de los conflictos que se presentan en diversas materias del derecho (familiar, penal, civil, laboral, entre otras).

En toda controversia familiar, intervienen diferentes sujetos procesales (actores, demandados, menores de edad, peritos, psicólogos, sociólogos, ministerios públicos, jueces etc.) que dan vida a la actividad jurisdiccional, por tanto, consideramos que es importante conocer cómo han evolucionado las controversias familiares en algunos países de Latinoamérica (México, Argentina, Chile, Costa Rica), y cuáles son las nuevas tendencias que han adoptado, es decir, que tanto han modernizado sus leyes o códigos, si existen leyes especializadas en la rama familiar o en cuestiones de menores de edad, que instrumentos internacionales han adoptado a su jurisprudencia y normatividad interna, entre otras cuestiones, que iremos señalando más adelante.

Desde que apareció el derecho entre los romanos y su expansión por todo el mundo, se tuvieron que codificar diversas normas del derecho sustantivo, como instrumental, incluso, si recordamos algunos parajes en la historia, en esas épocas ya existía la codificación de diversas normas que se encontraban unificadas, como la “ley de las doce tablas o las leyes de Justiniano”, entre otros ejemplos.

El propósito de esta capítulo es analizar a través del método comparado como ha avanzado el fenómeno de las controversias familiares a partir de la llegada de la globalización al mundo del derecho, examinando algunos ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia de países latinoamericanos (México, Argentina, Chile, Costa Rica), toda vez que, nuestro código modelo, tiene que estar orientado a establecer nuevas directrices que hoy se nos presentan en el ámbito del derecho procesal familiar y que mejor que a través del derecho comparado podamos encontrar ideas vanguardistas entre estos países.

Por otra parte, como se ha venido mencionando el concepto de familia se ha transformado, y junto con ello las controversias o litigios de familia se presentan de manera diferente que en décadas pasadas, por ejemplo a partir del siglos XX y principios del siglo XXI, los divorcios se están presentado con gran aumento, no tan sólo en Latinoamérica, sino también en todo el mundo; por ejemplo en México, la estadísticas hechas por el INEGI, se observa una demanda creciente de divorcios,



mientras que los matrimonios disminuyen, tal y como se muestra en las siguientes estadísticas.<sup>426</sup>



En dichas graficas se muestra, que a partir del año 2000 hasta el año 2015, el número de divorcios ha ido en aumento, puesto que, en año 2015 los divorcios llegaron a una cifra de 123,883, mientras que el número de matrimonios disminuyo quedando un registro de 558,022 en ese mismo año.

Sin embargo, haciendo una comparación con otros países de Latinoamérica Cuba ocupa una tasa de divorcio de 56 %, mientras que Ecuador el porcentaje de divorcios llega a 20 %, en Guatemala de 5 %, en México con un 15 %, en Panamá 27 %, Brasil 21 % y en Venezuela 27 %, por último, encontramos que el lugar donde hay menos divorcios en comparación con otros países en todo el mundo está en Chile (solo el 3 %).<sup>427</sup>

Como se observa, el divorcio es fenómeno global que se está presentado con mayor aumento en el mundo, que afecta no tan sólo a una parte de la sociedad,

426 Véase información sobre la situación conyugal de la población en México, sus características por sexo y edad. También, sobre el número de matrimonios registrados en el país y las características de los contrayentes, así como la cantidad de divorcios registrados, consultado en mayo 2019, en [www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/](http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/)

427 Véase Estados Unidos y Europa son los sitios donde el divorcio es más elevado. En México la cifra marca un 15 por ciento. consultado en mayo 2019, en <https://www.excelsior.com.mx/global/2014/05/26/961431#view-1>

sino a diversos países de los cinco continentes, junto con él, se derivan otros tipos de controversias familiares como son, la visita y convivencia, la guarda y custodia, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, entre otros.

#### 4.2. México

En nuestro país se dieron grandes avances a partir de año de 1917 en derecho familiar, ya que en ese año se publicó la Ley de Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917. Fue derogada por el Código Civil del 30 de agosto de 1928, que entro en vigor el 1º de octubre de 1932.<sup>428</sup>

Esta ley para muchos doctrinarios, es el primer antecedente que cualquier legislación en el ámbito del derecho familiar en México, y también se considera como una ley pionera en América Latina, en ella se consagran, entre otras cosas, lo siguiente:

“...La regulación de la patria potestad, que dejo de ser “patria” al ser *compartida por ambos progenitores*; ni es ya “potestad” pues se concibe como un “conjunto de deberes que la naturaleza impone en beneficio de los hijos”...Establecimiento del divorcio vincular...Supresión del sistema de gananciales y el establecimiento del régimen de separación de bienes...”<sup>429</sup>

Como vemos, esta ley aportó grandes avances en materia familiar, fue una lástima que se haya derogado por el código civil de 1928, entrando en vigor en 1932.

Este último -Código procesal del Distrito Federal de 1932-, nos menciona Gómez Fröde, fue uno de los códigos más influyentes para las legislaciones procesales civiles de los Estados de la Republica, este código contempla procedimientos familiares como juicios especiales y vías de apremio (título séptimo), divorcio por mutuo consentimiento –derogado- (título décimo primero), jurisdicción voluntaria (título décimo quinto) y controversias de orden familiar (título décimo sexto).<sup>430</sup>

---

428 Gómez Fröde, Carina, Derecho procesal...*cit.* p. 136.

429 Montero Duhalt, Sara, Antecedentes socio-históricos de la ley sobre relaciones familiares, artículo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, consultada junio 2019, en <http://www.juridicas.unam.mx/>.

430 Gómez Fröde, Carina, Derecho procesal...*cit.* pp. 140-141

Posteriormente aparece una reforma innovadora a este código, que fue la reforma procesal de 1973, esta reforma trajo consigo propuestas importantes en cuanto al procedimiento familiar, destacándose en primer lugar, la conciliación, como una forma obligatoria para resolver conflictos, y una nueva reglamentación en materia de justicia familiar, por ejemplo, el procedimiento rompe con el principio dispositivo y declara que el juez de lo familiar puede intervenir de oficio en asuntos que afectan en la familia, especialmente tratándose de menores de edad y alimentos.<sup>431</sup>

Otra reforma importante fue la que se realizó el 25 de mayo de año 2000, en la que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal y del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en donde, se modificó la denominación código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república por código civil para el Distrito Federal.<sup>432</sup>

Estas derogaciones, reformas y adiciones se hicieron principalmente al libro primero denominado “De las personas”, del código civil para el Distrito Federal, en relación a la familia, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, patria potestad, entre otras, esto de igual manera con sus respectivas adiciones y reformas al código instrumental; entre la novedades que presento esta reforma (código sustantivo) fue en relación a las disposiciones generales de la familia, estableciendo que todo lo concerniente a ésta materia, sería considerado como asuntos de orden público e interés social, también se uniformo un capítulo exclusivo para regular la figura del concubinato etc.<sup>433</sup>

Como vemos, las bases de un derecho familiar más sólido y reformador, se dio a partir de la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, de ahí se presentaron diversas reformas, no sólo en la rama sustantiva, sino también en la

---

431 Hernández Romo, Miguel Ángel, Hernández Romo, Jorge, La reforma procesal de 1973, consultado en julio 2019, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr13.pdf>

432 Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed. Ed. Oxford, México 2014, p. 718.

433 López, Hernández, Eutiquio, Las reformas al libro primero del código civil del distrito federal, ensayo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, consultada julio 2019, en <http://www.juridicas.unam.mx/>.

instrumental de códigos civiles, gran parte de esta modernización del derecho familiar se presentó por la dinámica que presentaba la familia en México.

#### **4.2.1. Las nuevas tendencias en el derecho familiar en México: Análisis normativo y jurisprudencial**

Sin lugar a dudas, el derecho procesal de familia, ha ido avanzando paulatinamente; en México, se ha trabajado en derechos humanos fundamentales (alimentos, patria potestad, guarda y custodia) a favor de la familia y de los niños, niñas y adolescentes; sin pasar por alto, la adopción de principios rectores, como lo es el “principio del interés superior del niño, instituido en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989”, adoptado en abril del año 2000, en nuestra Carta Magna.

La administración de justicia familiar hoy en día representa en México el reto más importante para el derecho procesal, puesto que, en la *praxis* jurídica no se alcanzan los objetivos de una justicia pronta y expedita, existe un rezago impresionante de juicios, lo que desencadena un malestar profundo en las personas que se encuentran inmersos en diversos procesos de familia (esto es mi opinión de abogada litigante).

En México, ya existe una clara tendencia hacia la especialización y autonomía del derecho procesal familiar, algunos estados (el país México está compuesto 31 estados y la Ciudad de México) ya cuentan con su propio código de procedimientos familiares, entre los que destacan: Morelos (2006), Hidalgo (2007), Yucatán (2012), Sinaloa (2013), Chihuahua (2014) y Coahuila (2015).

Estos Códigos, han instituido el principio del interés superior del niño, como el eje rector que debe aplicarse a toda controversia familiar, a fin de proteger y salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes, que se encuentren inmersos en un proceso familiar.

También podemos destacar, que los códigos de procedimiento civiles y familiares han logrado avances en la rama familiar de manera positiva y con miras hacia una verdadera especialización en los procesos familiares, tan es así, que muchos de estos códigos ya contemplan la oralidad como un principio rector para

dirimir las controversias, esto con la finalidad de alcanzar una justicia pronta y expedita, en ese sentido Aguilar Calderón destaca lo siguiente:

Actualmente se realizan dos clases de proceso oral para dirimir las controversias de derecho familiar, el primero conformado por una etapa inicial escrita y una audiencia concentrada oral, esto en los estados de Sonora, Zacatecas, Hidalgo, San Luis Potosí y Sinaloa (en orden cronológico de implementación). El segundo integrado por una fase inicial escrita, audiencia preliminar o inicial y audiencia de juicio o principal, que se implementa en las entidades de Morelos, Nuevo León, Estado de México, Quintana Roo, Yucatán, Chihuahua y Ciudad de México. La mayoría de los estados han establecido en su legislación procesal el seguimiento de los principios de la oralidad para la resolución de conflictos, pero por diversos factores muchas veces no son respetados.<sup>434</sup>

También existen juzgados y tribunales especializados en la rama familiar, por ejemplo, nos dice Rebeca Pujol, que *“El sistema de justicia en el Distrito Federal en la rama familiar se compone de 40 juzgados familiares y son aquellos que conocen de los juicios y controversias en materia familiar, en primera instancia...es el juez familiar quien resuelve y aplica las normas en cada caso concreto”*<sup>435</sup> además de lo anterior, destaca lo siguiente:

En la segunda instancia, conocen de los juicios familiares, las salas familiares, que son cuatro y las cuales se encuentran integradas, cada una de ellas por tres magistrados o magistradas, o de manera mixta, por eso se dice que las salas familiares son órganos colegiados. Las salas familiares conocen del recurso de apelación, cuya función es confirmar, modificar o revocar las sentencias que dictan los jueces de primera instancia...<sup>436</sup>

---

434 Aguilar Calderón, Pablo Alfonso, Situación actual de los juicios de derecho familiar en México, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 46, julio-agosto 2018, consultado en julio 2019, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

435 Pujol Rebeca, La justicia familiar y la preservación de los derechos de las niñas y los niños en el Distrito Federal, Seminario Childwatch International-México, artículo consultado en julio 2019, en [https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_4.pdf](https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_4.pdf)

436 Ídem, [https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_4.pdf](https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_4.pdf)

En ese sentido vemos, que los juzgados y tribunales familiares tienden a estar más especializados en cuestiones relacionados con los juicios de familia, y con claras tendencias hacia la oralidad.

Por tanto, lo que se busca hoy en día, es que los procesos de familia se resuelvan por funcionarios especializados en el menor tiempo posible; por eso, nos parece importante resaltar el siguiente dato, en el que se busca la creación de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación para toda la República Mexicana:

Por la importancia que tiene la familia y como consecuencia de la diversidad de juicios existentes para el derecho familiar en esa búsqueda de mejorar sus procesos judiciales, el pasado 15 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación se publicó un decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), donde se dio como plazo 180 días para la elaboración de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que será válido para todo México.<sup>437</sup>

Cabe destacar, que a la fecha (septiembre 2019), no se ha promulgado dicho código, sin embargo, la intención de los legisladores por querer armonizar el derecho procesal familiar y civil en México se aplaude, pero, lo que no se aplaude es que han incumplido en su labor de elaboración y promulgación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de acuerdo con las normas jurídicas y el plazo que ellos mismos se impusieron.

Por otra parte, la autora citada anteriormente Rebeca Pujol, nos indica que “la Convención de los Derechos del niño suscrita por nuestro país, ha permitido

---

437 Aguilar Calderón, Pablo Alfonso, Situación actual de los juicios de derecho familiar en México, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 46, julio-agosto 2018, consultado en agosto 2019, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

también una gran labor legislativa, es decir, tanto en la materia federal como en la materia local se ha legislado ese punto tan delicado y olvidado...”<sup>438</sup>

Coincido con la opinión de la autora, toda vez que, la Convención sobre los Derechos de Niño, ha venido a revolucionar y a crear conciencia sobre el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, un tema que por mucho tiempo fue olvidado, y sabiendo que los menores de edad representan un grupo significativo en la familia.

Así tenemos que, doctrinariamente la autora Torrecuadrada García-Lozano concibe al *interés superior del menor*, como una fuente inspiradora que debe adoptarse de manera determinante y así brindar protección a un grupo tan especial que necesita de un manto protector eficaz, al respecto indica que:

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de “los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía”. Este principio se incorpora puntualmente a lo largo de la Convención y con carácter general en su artículo tercero cuyo apartado primero establece lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>439</sup>

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, resalta que al ser abordado de manera general, da pauta para que sea concebido en diferentes aristas; no obstante a ello se inclina por otorgar seguridad en todas medidas en que este inmerso un menor:

---

438 Pujol Rebeca, La justicia familiar y la preservación de los derechos de las niñas y los niños en el Distrito Federal, Seminario Childwatch International-México, artículo consultado en agosto 2019, en [https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_4.pdf](https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_4.pdf)

439 Torrecuadrada García-Lozano, Soledad, El interés superior del niño, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Volumen XVI Enero-Diciembre 2016, consultado en agosto 2019, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Este principio ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales, sin embargo su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras.

En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia.<sup>440</sup>

Bajo este contexto, vamos a dar una mirada jurisprudencial, sobre los criterios que se han publicado por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto al Principio de Interés Superior de la Niñez. Esta jurisprudencia fue emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el texto siguiente:

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.<sup>441</sup>

En este discernimiento, el interés superior del niño se concibe no sólo como un principio rector, sino como catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes, por tanto, se obliga al Estado en el pleno ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, garantizar y promover las condiciones materiales de los menores de edad para alcanzar un desarrollo pleno en su vida personal, familiar y social.

Ahora bien, atendiendo al principio del interés superior del niño y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, se han creado diversas leyes y protocolos, que sientan las bases de una justicia familiar especializada en México; a continuación mencionaremos algunos ejemplo a groso modo.

---

440 Véase Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, consultado en septiembre 2019, en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/>

441 Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2188.



#### **4.2.2. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes.**

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, protocolo se define como la “...*secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.*”<sup>442</sup>

Es evidente que el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, Protocolo de Actuación), tiene como objetivo principal establecer cuáles son las bases mínimas que deben seguirse para impartir justicia cuando participen menores.<sup>443</sup>

Ahora bien, uno de los temas medulares del Protocolo de Actuación, son los principios que se deben ponderar en toda actuación judicial, siendo los siguiente: 1. Interés superior del niño, 2. No discriminación 3. El derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, y 4. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.<sup>444</sup>

En ese sentido el Protocolo de Actuación, concibe el interés superior del niño de la siguiente manera:

Este principio ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales, sin embargo su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras.

En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia.”<sup>445</sup>

Otro Principio cardinal que debe tomarse en cuenta para quienes participan en un procedimiento procesal es el principio de No Discriminación, cuyo propósito es otorgar en su máxima expresión la igualdad que debe existir en un Estado de Derecho.

---

442 Véase Diccionario de la Real Academia Española, consultado en mayo de 2019, en [www.rae.es/](http://www.rae.es/)

443 Véase Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, consultado en septiembre 2019, en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/>

444 Ídem, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/>

445 Ídem, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/>

También, el Derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, es otro principio, de mayor trascendencia, toda vez que todos los menores de edad que participan como sujetos procesales, se les debe garantizar de manera efectiva el derecho a ser escuchados.<sup>446</sup>

Finalmente, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, es un principio de acuerdo al Protocolo de actuación, otorgar un máximo desarrollo para los menores de edad, provocando el funcionamiento del Estado; la finalidad es garantizar, un escenario de armonía y viabilidad de un sano esparcimiento para el grupo vulnerable que está en una desventaja.<sup>447</sup>

Sin lugar a dudas, los operadores del sistema judicial en materia familiar, debe ponderar cada uno de estos principios instituidos en el Protocolo de Actuación, en cualquier procedimiento en el que se encuentren inmersos los menores de edad.

Por tanto, el Protocolo de Actuación es una herramienta importante, para quienes imparten justicia, que deben tomar en cuenta en cualquier proceso que se encuentren inmersos los niños, niñas y adolescentes.

#### **4.2.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

Otra ley significativa en nuestro sistema judicial, pero en materia penal, es Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que abarca todos aquellos asuntos en materia de adolescentes que han cometido un delito. Esta ley fue publicada en junio del año 2016 y tiene como principal propósito la especialización para todos los operadores en materia de justicia penal para adolescentes.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante Ley Nacional), desde un punto de vista del derecho internacional se basa en el modelo de justicia para adolescentes contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente en los artículos 37 y 40.

---

<sup>446</sup> Ídem, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/>

<sup>447</sup> Ídem, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/>

Posteriormente, en México fue recepcionado constitucionalmente el 12 de diciembre del año 2005, aprobándose una reforma importante al artículo 18 constitucional, cuyo objetivo fue la creación de un modelo integral de justicia para adolescentes con miras hacia la especialización de la judicatura en materia de adolescentes en conflictos con la ley penal.

Aunado a lo antero, se creó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del año 2016, entrando en vigor el 18 de junio del mismo año; esta ley se integra por 266 artículos, 16 transitorios, y se encuentra dividida en 5 libros.

Esta Ley tiene por objeto lo siguiente: 1) Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana; 2) Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; 3) Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema, entre otros.<sup>448</sup>

Los principios generales que son aplicados al sistema integral de justicia para adolescentes son: Interés superior de la niñez, Protección integral de los derechos de la persona adolescente, Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes, Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, No discriminación e igualdad sustantiva, aplicación favorable, mínima intervención y subsidiariedad, autonomía progresiva, responsabilidad y justicia restaurativa (arts. 12 al 21).<sup>449</sup>

Por cuanto hace a los principios generales del procedimiento, en contamos que el Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

---

448 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consultado en septiembre 2019 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

449 Ídem, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

Ahora bien, desde un punto jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, sobre el término “especializados”, la cual se lee de la siguiente manera:

Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia...<sup>450</sup>

En esta jurisprudencia observamos, que el término “especializados” se refiere a tres puntos importantes a saber: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario, pero, va más relacionado con cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes, aunque como expresan nuestro Máximo Tribunal, lo ideal sería congregar los objetivos (a, b, y c).

Como observamos a partir del año 2016, el sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México ha tenido grandes avances, ya que ha pasado de un sistema tutelar, a un sistema garantista, es decir, han quedado atrás las penas tendientes a castigar a los adolescentes con pena privativa, dando espacio a una medida de sanción socio-educativa.

#### **4.2.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, también ha permitido sentar las bases para una justicia de respeto y protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

---

450 Tesis P./J. 63/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 619.

Como corolario a esta Ley, tenemos que su creación deriva de lo fundado en la Observación General N° 14, emitida por el Comité de los Derechos del Niño,<sup>451</sup> la cual hace referencia al concepto triple del “interés superior del niño”: como derecho sustantivo, como principio y como una norma de procedimiento.

En ese sentido los legisladores mexicanos inspirados en esta Observación General, tomaron todos aquellos fundamentos, y principios para dar vida a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del año 2014, se encuentra formada por 154 artículos y consta de seis títulos, el primero se refiere a las disposiciones generales, el título segundo a los derechos de niñas, niños y adolescentes, el tercero aborda las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, el cuarto, a la protección de niñas, niños y adolescentes (Centros de Asistencia Social), el quinto instituye la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y el sexto señala las infracciones y sanciones administrativas.<sup>452</sup>

Uno de los principales objetivos de esta ley es reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (art. 1º).<sup>453</sup>

Otro fundamento importante establecido en esta ley, es sin lugar a dudas la aplicación del interés superior de la niñez, debiendo ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector (art. 2º).<sup>454</sup>

---

451 Véase Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, Aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013), consultada en septiembre 2019, en [unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/14.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf)

452 Véase Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consultada en septiembre 2019 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

453 Véase Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consultada en septiembre 2019 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

454 Ídem, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

En el título segundo, encontramos una lista de derechos enunciativos y no limitativos a favor de los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, el derecho a la vida, derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad sustantiva, derecho a no ser discriminado, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes y otros más (artículo 13).<sup>455</sup>

Como observamos el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, implanto una armonización, modernización y especialización del derecho familiar y penal, tomando como fundamento la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, así como también la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, logrando con ello nuevas tendencias de especialización en el derecho procesal familiar y de justicia penal para adolescentes.

### **4.3. Chile**

Para Arancibia Obrador y Cornejo Aguilera, el derecho de familia en Chile, ha corrido la misma suerte que México, al establecer que los derechos de familia han venido evolucionado a partir de la publicación del código civil chileno de 1855, sin embargo, estos autores, destacan grandes avances a partir del siglo XX, como a continuación se destaca:

Durante todo el transcurso del siglo XX seguirían suscitándose reformas en el Derecho de familia. La primera de ellas, introducida por medio de la Ley N° 5.521 de 19 de diciembre de 1934, tuvo como finalidad mejorar la posición de la mujer casada... se le reconoció el derecho a ejercer la patria potestad en forma subsidiaria al padre...se le confirió plena capacidad jurídica en aquellos casos en que se encuentre divorciada perpetuamente o separada

---

<sup>455</sup> Ídem, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

totalmente de bienes; reconociendo la progresiva incorporación de la mujer al mundo laboral, se permitió a los esposos pactar el régimen de separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales...<sup>456</sup>

De igual manera, nos exponen los autores citados, que un proceso importante en estas reformas, fue la adopción de los principios reguladores de la familia chilena, en el año de 1998 por medio de la Ley N° 19.585, que vendría a estructurar los vínculos de filiación conforme al principio de igualdad y al interés superior del niño, eliminando la distinción hasta entonces existente entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales, reconociendo los mismos derechos para todos ellos, independientemente de la relación jurídica de sus progenitores.<sup>457</sup>

Por cuanto hace a la materia procesal familiar chilena, encontramos que en el año 2004 se publicó la Ley número 19.968 que entraría en vigencia el primero de octubre de 2005, la cual tiene el siguiente antecedente:

Debido a las críticas al sistema procesal civil chileno y también al sistema de los juzgados de menores, y mientras se ideaba la Reforma Procesal Civil, se planteó una justicia especializada que tratara todas las materias del derecho familiar mediante un proceso oral y concentrado, con libertad de pruebas. Así, se dictó la ley 19.968 que instauró estos tribunales y a su vez determinó la supresión paulatina de los juzgados de menores.<sup>458</sup>

En ese sentido, Diego Benavides, destaca algunos puntos importantes de esta ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia en Chile:

El primer título se refiere a los Juzgados de Familia y su organización...El título II se refiere al tema de la competencia...El título III se dedica al procedimiento (su primer párrafo se refiere a los principios del procedimiento: oralidad, concentración, desformalización, inmediatez, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes)...El Título IV se

---

456 Arancibia Obrador, María José, Cornejo Aguilera, Pablo, El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos, *Ius et Praxis*, vol. 20, núm. 1, 2014, pp. 279-317 Universidad de Talca, Chile, consultado en septiembre 2019, en <http://www.redalyc.org>

457 Ídem, <http://www.redalyc.org>

458 Véase Juzgados de Familia de Chile, artículo consultado en septiembre 2019, en <https://es.wikipedia.org/>

dedica a los procedimientos especiales, El título V es sobre la Mediación Familiar, El título VI se dedica a la “planta de personal”, El Título VII se refiere a disposiciones varias, y luego están las disposiciones transitorias.<sup>459</sup>

Para Turner, una de la dificultades por el cual la justicia familiar chilena decidió crear en el 2004 la ley 19.968, es por los problemas que se identificaban con el procedimiento procesal civil chileno (su extrema escrituración, la alta mediación entre el Juez y las personas que concurren ante él, lo que se traduce en una importante actuación de los funcionarios no letrados del Tribunal y la alta discrecionalidad del procedimiento), así con esta ley, enfatiza Turner, se tendría un procedimiento oral, concentrado y desformalizado, en el que primarán los principios de la inmediatez, de la oficialidad y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.<sup>460</sup>

Como observamos, Chile a partir del año 2004, con la creación de la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, cuenta con un procedimiento tendiente hacia la oralidad en los procesos familiares, a diferencia de México que aún se encuentre en transición de reforma hacia un proyecto denominado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (reforma septiembre de 2017), en donde, promete ser un código de corte oral.

#### **4.3.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en Chile. Análisis normativo y jurisprudencial**

Antes comenzar con el desarrollo de este tópico, es muy importante conocer a través del derecho comparado como se presente la estructura del poder judicial chileno con México, y más adelante con Argentina y Costa Rica.

Respecto a México tenemos que el Poder Judicial de Federación, se encuentra tutelado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el máximo órgano de poder en el sistema judicial, encargada de conocer de todos los asuntos

---

459 Benavides Santos, Diego, Tendencias del proceso familiar en América Latina, InDret 1/2006, revista para el análisis del derecho, consultado en septiembre 2019, en <http://www.redalyc.org>

460 Susan Turner, Saelzer, Los tribunales de familia, *Ius et Praxis*, vol. 8, núm. 2, 2002, pp. 413-443 Universidad de Talca, Chile, consultado en septiembre 2019, en <http://www.redalyc.org>



del fuero común y federal, a través del juicio de amparo, en cuestiones relevantes a violaciones de los derechos fundamentales y garantías de la constitución (arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Se le conoce como tercera instancia.

También es importante destacar, cada estado que integra el país (México se encuentra integrado por 31 Estados y la Ciudad de México) cuentan con su propio tribunal superior de justicia, que está integrado por salas y juzgados de diferentes materias.

Las salas están divididas en penales, civiles, de adolescentes y conocen del recurso de apelación (la competencia y estructura es de acuerdo a las leyes orgánicas del poder judicial correspondiente a cada Estado). se le conoce como segunda instancia.

De igual manera en esta estructura orgánica, encontramos juzgados familiares, civiles, penales y de adolescentes (dependiendo del Estado y de sus leyes orgánicas) que conocen de todos los juicios y procedimientos en materia común, siendo recurribles por medio de la apelación o amparo, dependiendo el caso. Se le conoce como primera instancia.

Ahora bien, en Chile de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales, el Poder Judicial se encuentra constituido de la siguiente manera:

Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y

en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente. (Art. 5º).<sup>461</sup>

Ahora bien, al igual que México, la Corte Suprema en Chile representa máximo órgano jurisdiccional dentro de los tribunales integrantes del Poder Judicial chileno. La Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, uno de los cuales será su Presidente (art. 93), y funcionará dividida en salas especializadas o en pleno. (Art. 95).<sup>462</sup>

Sin embargo, haciendo una comparación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>463</sup> en México, la Corte Suprema de Chile al resolver y fallar los asuntos de su conocimiento de acuerdo a su Código Orgánico (art. 96 y 98), no tienen carácter obligatorio para los juzgados de menor instancia, en ese sentido, Francisco Pinochet nos explica que *“Desde siempre se ha sostenido que en Chile la jurisprudencia de nuestros tribunales, inclusive la de Corte Suprema, no es obligatoria. Esta postura que genera diversos problemas, se sustenta en el tenor del artículo 3º del Código Civil...”*<sup>464</sup>

En relación a lo anterior, tenemos el contenido del artículo 1º y 3º del Código Civil chileno:

Artículo 1º. La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Art. 3º. Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza

---

461 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Código Orgánico De Tribunales de Chile, consultado en septiembre 2019, en <https://www.bibliotecanacional.gob.cl/>

462 Ídem, <https://www.bibliotecanacional.gob.cl/>

463 El artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Véase Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, consultada en septiembre 2019, en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

464 Pinochet Francisco, ¿Es Obligatoria la Jurisprudencia de la Corte Suprema en Chile?, Estrategia: el diario de negocios independiente en Chile, artículo consultado en octubre 2019, en <http://www.diarioestrategia.cl/>

obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.<sup>465</sup>

Aunado a lo anterior, nos dice Federico G. Gil que la Corte Suprema de Chile, tiene más que nada facultades de supervisión y disciplinarias y solo es aplicable al caso concreto; al respecto destaca lo siguiente:

La función más importante de la Corte Suprema chilena es decidir sobre la constitucionalidad de las leyes sancionadas por el Congreso. Empero este derecho a interpretar la constitución tiene limitados efectos prácticos, ya que la decisión en el sentido de que una ley o decreto del ejecutivo es inconstitucional, aplicada a un caso específico, no comporta su nulidad absoluta. Es simplemente la declaración de que la ley o el decreto son inaplicables a la causa en cuestión, de modo que solo se afecta dicho juicio particular.

Aunado a lo anterior, Francisco Pinochet resalta en que radica el problema el hecho de que la jurisprudencia (sentencias) de la Corte Suprema no tenga fuerza vinculante para los tribunales de menor instancia:

Este problema es lo que ha impedido que se produzca uniformidad en la jurisprudencia, ya que los magistrados de primera instancia y los jueces de primera instancia y Ministros de las Cortes de Apelaciones del país, no están obligados a seguir la jurisprudencia de la Corte Suprema, razón por la cual el carácter de fuente del derecho que se le atribuye a su jurisprudencia resulta ser bastante relativa: al no ser acatada por los tribunales inferiores -se dice- no es fuente del derecho.<sup>466</sup>

Como vemos, el trabajo que desempeña la Corte Suprema de Chile es uno de los más significativos, sin embargo, sus sentencias no tiene obligatoriedad para los demás tribunales, cortes o juzgados de menor instancia, solo se adentra a

---

465 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile Código Civil de Chile, consultado en octubre 2019, en <https://www.bibliotecanacional.gob.cl/>

466 Pinochet Francisco, ¿Es Obligatoria la Jurisprudencia de la Corte Suprema en Chile?, Estrategia: el diario de negocios independiente en Chile, artículo consultado en octubre 2019, en <http://www.diarioestrategia.cl/>

declarar que una ley o decreto son inaplicables a la causa en cuestión, y solo es aplicable al caso particular.

Cosa contraria en México, en donde todas aquellas sentencias (jurisprudencia), emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno o sala), alcanzan un rango de obligatoriedad para los juzgados o tribunales de todas las instancias.

Ahora bien, eso no impide que analicemos la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, respecto a un juicio de "Tuición", en México lo conocemos como juicio de guarda y custodia; esta jurisprudencia tiene como base la garantía del respecto al debido proceso, como a continuación se describe:

"Que de lo expuesto aparece entonces que en el caso de autos, se procedió a modificar el régimen de tuición al que estaba sometida la menor..., mediante una gestión que se resolvió, sin que se haya emplazado al padre, no se escuchó a la menor, no se recibió a prueba y menos se aportaron aquéllas que justificaban la permanencia de la menor con la madre." (Corte Suprema. Considerando 3º).

"Que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3º de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos, lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, el que en la especie ha sido vulnerado, este Tribunal debe,

en uso de las facultades correctoras de procedimiento, previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, invalidar de oficio la sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Menores de Santiago, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutive de éste fallo." (Corte Suprema. Considerando 6º).<sup>467</sup>

Esta discernimiento me parece de un contenido muy interesante, toda vez que en esta sentencia se alegan tres puntos a saber: el que no se haya emplazado al padre, la falta de la escucha a la menor, no se recibieron pruebas y mucho menos se aportaron aquéllas que justificaban la permanencia de la menor con la madre.

En ese sentido, se vulneró la garantía al debido proceso, ya que como lo establece la Constitución chilena, debe garantizarse un procedimiento racional y justo, contemplado en el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Comparando con México, también en nuestra Carta Magna en el artículo 14<sup>468</sup>, encontramos la garantía al debido proceso, el cual establece que en todo juicio, llámese familiar, civil, penal, deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, además si echamos un vistazo a nuestra jurisprudencia, nos daremos cuenta que existe una gama de criterios jurisprudenciales que son aplicables a todos aquellos asuntos en los que se haya violado este derecho fundamental.

Por otra, después de este análisis jurisprudencial, corresponde analizar el sistema judicial especializado en materia de familia, en ese sentido, como lo mencionamos anteriormente, Chile se ha caracterizado por tener un modelo de

---

467 JURISPRUDENCIA: MATERIAS:- MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE TUICIÓN POR GESTIÓN NO CONTENCIOSA Y SIN EMPLAZAMIENTO DEL PADRE QUE POSEÍA LA MISMA.-, - TRIBUNAL DE MENORES OTORGA TUICIÓN DECLARATIVA DE MENOR A LA MADRE DE ÉSTA SIN EMPLAZAMIENTO DEL PADRE Y SIN RECIBIR CAUSA A PRUEBA.-, -VULNERACIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO.-, - GARANTÍAS QUE CONFIERE DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.-, - INVALIDACIÓN DE OFICIO DE SENTENCIA QUE CONFIRIÓ TUICIÓN A MADRE DE LA MENOR ORDENANDO RETROTRAER CAUSA AL ESTADO DE PROVEER NUEVAMENTE LA DEMANDA.-, RECURSOS: RECURSO DE REVISIÓN (OMITE PRONUNCIAMIENTO).-, NULIDAD DE OFICIO.-, TEXTOS LEGALES:CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 9 N° 3 INCISO 5º, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 84 INCISO FINAL.-. véase, Poder Judicial, Republica de Chile, jurisprudencia y doctrina, Bases Jurisprudenciales, página oficial consultada en octubre 2019, en <http://www.pjud.cl/home>

<sup>468</sup> Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en septiembre 2019, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

justicia especializado en materia de familia, ya que de acuerdo a la Ley No. 19.968 que “Crea los Tribunales de Familia” en su artículo 1º establece lo siguiente: *Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.*<sup>469</sup>

Ahora bien, en la Guía Legal: Tribunales de familia, publicada en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, destaca cuales son los objetivos del porque se crearon los tribunales de familia:

Concentrar en una jurisdicción única y especializada los asuntos de familia. Proporcionar a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas. Promover soluciones pacíficas y consensuadas. Abordar los conflictos familiares en su integridad, considerando los múltiples aspectos involucrados. Para ello el juez cuenta con asesoría especializada de un consejo técnico. Garantizar que el juez tenga un conocimiento directo e inmediato de los asuntos que conoce. Procedimientos orales, flexibles, y concentrados. Otorgar mayor rapidez y eficiencia a la justicia de familia. Mejorar el acceso y aumentar la oferta de justicia.<sup>470</sup>

Ahora bien, la misma Guía Legal, establece que, *“Todos los procedimientos contemplan dos audiencias; una audiencia preparatoria y otra de juicio, que se caracterizan por ser orales y siempre con la presencia del juez y las partes. Existen 3 tipos de procedimientos, uno ordinario y dos especiales, el de aplicación de medidas de protección y el de violencia intrafamiliar”.*<sup>471</sup>

Bajo este contexto, es importante señalar que Ley N° 19.968, tuvo algunas modificaciones relacionadas con aspectos de carácter orgánico y de procedimiento mediante la Ley N° 20.286 de 15 de septiembre de 2008, las cuales se resumen en los siguientes puntos a saber:

---

469 Véase Ley No. 19968 que Crea Los Tribunales de Familia en Chile, Consultada en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, octubre 2019 en <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>

470 Véase Guía Legal: Tribunales de familia, consultada en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, octubre 2019 en <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>

471 Ídem, <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>

1. Aumentó el número de jueces (95 más), funcionarios y administrativos (640 más).
2. Se hace obligatoria la mediación para las causas sobre pensiones de alimentos, cuidado personal (tuición) y relación directa y regular (régimen de visitas).
3. Se hace obligatoria la mediación para las causas más demandadas: pensiones de alimentos, cuidado personal (tuición) y relación directa y regular (régimen de visitas). Esta mediación se hará en forma gradual en las distintas regiones.
4. Obligación de comparecencia patrocinada por un abogado, salvo que el juez lo exceptúe expresamente por motivos fundados o que se trate de un procedimiento especial como la aplicación de medidas de protección.<sup>472</sup>

Sin lugar a dudas, Chile resalta por la clara tendencia hacia la oralidad en los procesos de familia, y una novedad que se me hace importante resaltar, es la obligación de la mediación en procesos de mayor demanda como alimentos, guarda y custodia (tuición) y visitas y convivencias.

Por tanto, Chile es considerado uno de los países en Latinoamérica de mayor avance en los procesos de familia, porque tiene leyes y jueces especializados en la materia procesal familiar, además de tener una clara tendencia hacia la oralidad en los procesos.

#### **4.4. Argentina**

Para Bossert y Zannoni, reconocidos juristas argentinos, definen al derecho de familia como “...*el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares*.”<sup>473</sup> Estos juristas nos hablan que en el siglo XX se crearon diversas leyes en beneficio de la familia argentina como continuación lo exponen:

...en 1948, se dictó la ley 13.252, de adopción de menores...En 1954, la ley 14.367 suprimió las calificaciones entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y las discriminaciones públicas y oficiales respecto de los hijos

---

472 Ídem, <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>

473 Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A, Manual de Derecho de Familia, 5ª. ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 10.

ilegítimos. En ese mismo año, la ley 14.394 introdujo diversas reformas a la legislación familiar, en particular relativas a la edad mínima para contraer matrimonio, al divorcio vincular, al bien de familia. Un hito trascendental fue el dictado en 1968, de la ley 17.711 que, en materia de familia, introdujo el divorcio pro presentación conjunta...confiriendo plena capacidad a la mujer mayor de edad, cualquiera que fuese su estado civil...<sup>474</sup>

Por lo que respecta al derecho procesal familiar, encontramos que en la Provincia de Buenos Aires se emitió la Ley de Creación del Fuero de Familia en octubre de 1993.<sup>475</sup> Al respecto, Diego Benavides nos menciona, algunos puntos, respecto a la creación de esta ley (ley 11.453):

Se establece que quien peticione ante estos tribunales lo debe hacer con patrocinio letrado... Los artículos 832 a 837 regulan la actividad de los denominados Consejeros de Familia... El artículo 833 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que “las funciones de los Consejeros de Familia se desarrollarán en la etapa previa y en la contenciosa, mediante asesoramiento y orientación, intentado la conciliación, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar... Se dispone que salvo los procesos que tienen un trámite especial en cuanto a sus formas, los demás se regirán por las disposiciones del proceso plenario abreviado –sumario- previstas en el Código Procesal Civil y Comercial...<sup>476</sup>

En relación a esta ley, más adelante explicaremos más detalladamente las modificaciones y reformas que ha tenido.

#### **4.4.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en Argentina. Análisis normativo y jurisprudencial**

Argentina no sólo es reconocida por sus destacados juristas que aportan doctrina fundamental al derecho, sino también, porque han logrado crear ordenamientos

---

474 *Ibidem* p. 13

475 Benavides Santos, Diego, Tendencias del proceso familiar en América Latina, *InDret* 1/2006, revista para el análisis del derecho, consultado en octubre 2019, en <http://www.redalyc.org>

476 *Ídem*, <http://www.redalyc.org>



jurídicos tendientes hacia una especialización y modernización del derecho procesal familia.

Bueno es importante recalcar, que a diferencia de México y Chile, la jurisprudencia en Argentina se basa en un sistema de precedentes, como lo es en Estados Unidos de Norteamérica. En ese sentido, Pedro Sagüés destaca el siguiente punto de vista:

La Constitución argentina es muy similar a la estadounidense en lo que hace a control de constitucionalidad y estructuración del Poder Judicial...Pero al no existir en Argentina las bases históricas propias del *common law*, no rigió en el país (de modo expreso) la doctrina del “precedente”, o del *stare decisis*. De hecho, un tribunal inferior, como regla, no está obligado a seguir las pautas de otro superior o similar en grado (menos, la de un inferior). Por tanto, la jurisprudencia es con frecuencia muy diversa y contrapuesta. Incluso leyes nacionales de “derecho común”, como los códigos civil, mercantil o penal, v. gr., son aplicados de distinto modo y con interpretaciones a menudo disímiles.<sup>477</sup>

Sin embargo, nos explica el mismo autor, como Argentina implemento el proceso de la obligatoriedad de la jurisprudencia:

En Argentina la propia Corte implantó (por sí misma, sin ley que lo refrende) una suerte de *stare decisis* criollo, al concluir que sus pronunciamientos deben ser seguidos por los tribunales inferiores a ella (en particular en temas constitucionales), salvo que dieran fundamentos valederos para apartarse de la doctrina de la Corte. A eso lo hemos llamado el efecto vinculante, aunque condicionado, de las sentencias de la Corte Suprema.<sup>478</sup>

Es decir, para el argentino Víctor Bazán, “...la Corte se encuentra en trance de diseñar una nueva identidad institucional y de perfilar un remozado esquema de

---

477 Sagüés, Néstor Pedro, La eficacia vinculante de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en EE.UU. y Argentina, Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 1, julio, 2006, pp. 17-32 Centro de Estudios Constitucionales, Santiago, Chile, articulo consultado en octubre 2019, en <https://www.redalyc.org/>

478Ídem, en <https://www.redalyc.org/>

*jurisdicción constitucional*<sup>479</sup>; es decir, para muchos autores argentinos la Corte a partir del siglo XX, ha venido realizando funciones de un tribunal constitucional, para que sus sentencias tengan fuerza vinculante.

En síntesis, podemos se puede decir que, “...en Argentina: a) un juez no puede ignorar los criterios constitucionales de la Corte Suprema; b) como principio, debe someterse a tales directrices; c) excepcionalmente puede sentenciar en sentido opuesto a la Corte, pero deberá sustentar con cuidado tal disenso”.<sup>480</sup>

Bajo este contexto, es importante señalar lo que establecen los autores Lorena a. Vega y Gustavo j. Vega:

A partir de la reforma del año 1994, la República Argentina adoptó el régimen "monista", dejando atrás la discusión que se planteaba frente al sistema "dualista", confiriendo de este modo jerarquía constitucional a un conjunto de instrumentos internacionales y permitiendo a otros adquirir el mismo rango por decisión del Congreso, (art. 75, inc. 22 CN).<sup>481</sup>

Por tanto, este rango o jerarquía constitucional que le ha dado la Constitución Nacional de Argentina, a los tratados internacionales, ha innovado todo el sistema judicial, dándole armas a la Corte, reinventándose como un tribunal constitucional, con la vinculatoriedad a sus fallos:

Es entonces que en el año 1997, en el precedente "D`ALESSANDRO", se produce ese cambio paradigmático al sentenciar que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último y más genuino intérprete de la Carta Fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás judicantes en los tópicos federales”.<sup>482</sup>

---

479 Bazán, Víctor, ¿La corte suprema de justicia argentina se reinventa, presentándose como un tribunal constitucional? Cuestiones Constitucionales, núm. 20, enero-junio, 2009, pp. 3-63 Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, artículo consultado en octubre 2019, en <https://www.redalyc.org/>

480 Sagües, Néstor Pedro, La corte suprema y el control jurisdiccional de constitucionalidad en Argentina, Ius et Praxis, vol. 4, núm. 1, 1998 Universidad de Talca, Chile, artículo consultado en octubre 2019, en <https://www.redalyc.org/>

481 Vega Lorena A., Vega Gustavo J., Obligatoriedad de los precedentes en el sistema argentino, Sistema Argentino de Información Jurídica, artículo consultado en octubre de 2019, en <http://www.saij.gob.ar/>

482 Ídem, <http://www.saij.gob.ar/>

Bajo este contexto, veremos la siguientes jurisprudencia o precedente emitido por la Corte Suprema de la Nación, interpretando el interés superior del niño.

La consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (Voto del juez Maqueda).<sup>483</sup>

Por otra parte, tenemos otra jurisprudencia, relacionada con la competencia territorial, en un juicio de alimentos, dando prioridad al interés superior del niño, tal y como se aprecia en el siguiente texto:

Corresponde que el juzgado de familia bonaerense -y no el nacional- intervenga en las actuaciones referidas a la situación de tres menores que residen junto a su tía materna en esa jurisdicción tras la muerte violenta de la progenitora de aquellos -hecho por el cual se dictó la prisión preventiva del progenitor- toda vez que tal temperamento que resulta compatible con el artículo 716 del Código Civil y Comercial -que asigna el conocimiento de los procesos referidos a alimentos de niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se ubica su centro de vida- y con las directivas de su artículo 706 -en cuanto consagra el respeto de la tutela judicial efectiva y de la inmediación-. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-  
.<sup>484</sup>

En este discernimiento, observamos que para cuestiones de competencia territorial, la Corte Suprema ha dictaminado que de conformidad al interés superior del niño, se debe tomar en cuenta para cuestiones de controversias familiares (alimentos) el centro de vida de los menores de edad.

---

483 MENORES - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO – JUECES. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Secretaría de Jurisprudencia, sentencias de la Corte Suprema, consultada en octubre 2019, en <https://www.csjn.gov.ar/>

484 COMPETENCIA TERRITORIAL - ALIMENTOS - MENORES - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - CENTRO DE VIDA - COMPETENCIA LOCAL - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. Ídem, <https://www.csjn.gov.ar/>

Ahora bien, la siguiente jurisprudencia, tiene que ver un juicio de guarda de menores, con la efectiva aplicación del interés superior del niño:

Corresponde que el magistrado obre con premura y mesura en la resolución definitiva de un conflicto de guarda de modo de hacer efectivo el interés superior del menor que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño, y evitar que pueda prolongarse aún más la incertidumbre sobre la situación del menor y su posibilidad de crecer en el seno de una familia.<sup>485</sup>

Esta jurisprudencia me parece muy puntual, porque en este tipo de controversias familiares (guarda de menores), deben tomarse todas las medidas necesarias y urgentes para reestablecer al menor de edad en el seno familiar, dado que, el hecho de prolongarse, generaría incertidumbre e inseguridad a los niños.

Por otra parte, Argentina ha tenido varias reformas significativas en materia de familia, entre las que destacan, la introducción de la ley 11.453 que crea los Tribunales de Familia en Buenos Aires en 1993:

La sanción de la ley 11.453 en noviembre de 1993 puso en marcha el proceso de autonomización del fuero de familia en la provincia de Buenos Aires. Los dos primeros tribunales se constituyeron en la ciudad de La Plata en el mes de abril de 1995. Los argumentos a favor de la autonomización del fuero hacían especial hincapié en la especificidad de los conflictos familiares, que requiere un procedimiento oral capaz de imprimir inmediatez y celeridad a la resolución de dichos conflictos.<sup>486</sup>

Por otra parte, los principios más importantes que rigen esta ley son los siguientes:

1. Especialidad: Los Tribunales Colegiados de Instancia Única del Fuero de Familia estarán integrados en la forma que se determina en la presente ley y funcionarán de acuerdo al régimen que por esta Ley se incorpora al Código

---

485 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - GUARDA DE MENORES - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO – FAMILIA. Ídem, <https://www.csjn.gov.ar/>

486 Salanueva Olga, González Manuela G. (otros), Familia y justicia, un estudio socio-jurídico los de los conflictos familiares, 1ª ed., Ed. Editorial de la Universidad de la Plata, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 13

Procesal Civil y Comercial en los respectivos Departamentos Judiciales, en el número que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 1º).

2. Audiencias orales con observancia de los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración: una de las principales innovaciones fue la oralidad en los procesos, contemplada en la audiencia de vista de causa para los procesos de conocimiento no sujetos a un trámite especial, contemplada en los arts. 838, 846, 847, 848, 849, 850 y 851, Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires.<sup>487</sup>

Como observamos, en esta ley encontramos dos puntos importantes, la especialidad relacionada con la creación de un “fuero único de familia” para la Provincia de Buenos Aires, y la oralidad de los procesos, unido a los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración.

Por otra parte, es importante abordar las nuevas tendencias y reformas que ha tenido Argentina con la creación de su nuevo Código Civil y Comercial de la Nación<sup>488</sup> a partir del año 2015, puesto que su creación ha sido un claro ejemplo de armonización y unificación. Entre las reformas y actualizaciones a este Código destacan las siguientes:

- Matrimonio. No hay distinciones entre varón y mujer. El eje de la unión es la "vida en común", y se basa en la cooperación, la obligación de prestarse asistencia, entre otros valores. Se requiere del consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición del inmueble del hogar.
- Unión Convivencial. Se incorpora la figura de la unión convivencial (concubinato), que es la unión de dos personas por una relación afectiva, que conviven y comparten un proyecto de vida en común.

---

487 Sosa Aubone, Ricardo Daniel, Los recursos ordinarios en los “Juzgados” de familia de la provincia de buenos aires, artículo consultado en octubre 2019, en <http://blogs.scba.gov.ar/camaracivil2laplata/2014/12/10/los-recursos-en-los-juzgados-de-familia-de-la-provincia-de-buenos-aires/>

488 El Código Civil y Comercial de la Nación es el cuerpo legal que reúne, desde 2015, las bases del ordenamiento jurídico en materia civil y comercial en la Argentina. Fue redactado por una comisión de juristas designada por decreto 191/2011. El texto final fue aprobado por el Congreso de la Nación el 1 de octubre de 2014, mediante la ley n.º 26 994, promulgada el 7 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre del mismo año. El Código entró en vigencia el 1 de agosto de 2015. véase <https://es.wikipedia.org/>

- Divorcio. Se simplifican los trámites. Se admite por la libre petición de uno o ambos cónyuges, sin requisitos temporales.
- Responsabilidad parental. Ya no se llama "patria potestad" sino "responsabilidad parental", de acuerdo al estatus jurídico del niño, niña y adolescente sujeto de derecho. Se reconoce el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido.
- Adopción. La prioridad la tienen los chicos, y no los adultos. Se agiliza el procedimiento. Ahora el juez tiene hasta 90 días para decidir sobre la situación de adoptabilidad de un chico. Se admiten la adopción conjunta y unilateral. Se incorpora el derecho del chico a la identidad, a conocer sus orígenes, a la preservación de sus vínculos fraternos.<sup>489</sup>

Por lo que respecta a la materia procesal familiar, el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, instituye una serie de principios y disposiciones que deberán aplicarse a todo proceso familiar, como a continuación se detalla (Título VIII, Procesos de Familia):

Artículo 706. Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

- a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.
- b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializado y contar con apoyo multidisciplinario.
- c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

---

489 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Nuevo Código Civil y Comercial, artículo consultado en octubre 2019, en <http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/administracion-de-justicia.aspx>

De acuerdo a lo anterior, me parece importante apreciar toda esta gama de principios que establece el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, que deben aplicarse a todo proceso de familia, siendo el de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Este último principio, me causa un poco de desacuerdo, toda vez que en México, no se contempla este principio “acceso limitado al expediente” en los procesos de familia, ya que mientras las partes en el juicio estén autorizadas, tienen derecho a revisar cuantas veces sea necesario el expediente en presencia del algún funcionario del juzgado. Quizás este principio “acceso limitado al expediente” en el Código Civil y Comercial de Argentina (art. 708) se instituyó con la finalidad de que protejan los datos de la sujetos que intervienen en un proceso, y más aún si se trata de menores de edad.

Además, otro punto que debe aplaudirse a este Código, es que ya se habla de una especialización de jueces ante los cuales se desarrollen los procesos de familia, además, de contar con apoyo de un grupo multidisciplinario. Cabe destacar que en México, la especialización de jueces, se ha dado paulatinamente en los procesos familiares, más que nada en materia de justicia penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, se ha logrado tener un sistema especializado y multidisciplinario para atender a los menores de edad en conflicto con la ley penal.

Como podemos ver, Argentina ha logrado consolidar una serie de reformas novedosas en materia familiar, incluyendo principios fundamentales en los procesos de familia, primando en todo momento el principio del interés superior del niño y la escucha de menor, así como también, la especialización de jueces en los procesos de familia.

De igual manera es importante recalcar, que Argentina ha logrado con su nuevo Código Civil y Comercial de Nación (2015), armonizar y unificar normas de derecho civil, que incluye la rama familiar, y también mercantil.

#### 4.5. Costa Rica

Siempre que se llega a un lugar nuevo, se tiene miedo a lo desconocido, sin embargo, llegar a Costa Rica<sup>490</sup>, pareciera que se llega a casa, puesto que, la afectividad y cariño que tienen los costarricenses es parecida a la de México.

Sin lugar a dudas este bello lugar tiene mucho que explorar y no lo digo solo por sus grandes y bellos paisajes, sus playas, museos; sino que, también existen lugares educativos que pueden enriquecer nuestro tema de investigación.

Bueno, y me refiero a un lugar especial al que he llegado y me han recibido de la mejor manera, ese lugar es la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, para mí es un honor pisar los pasillos de tan bella facultad, conocer sus aulas, cubículos y sobre todo tomar un libro de la biblioteca que pueda redoblar nuestra investigación.

Bueno, y quisiera decir por qué escogí Costa Rica, bueno por la sencilla razón de que existen juristas destacados en materia de derecho procesal familiar, así como también, se proyecta la entrada en vigor de un nuevo Código procesal Familiar de aplicación para todo el país, por tanto, debemos conocer las novedades que presenta dicho código.

Bajo tal contexto, es importante mencionar que para este estudio de derecho comparado entre Costa Rica y México, se harán desde dos perspectivas, una teórica y otra práctica, es decir, en una primera parte, se hará consulta de bibliografía para conocer los estudios de juristas costarricenses y otros latinoamericanos sobre la materia procesal familiar, tanto sustantiva y adjetiva, y en una segunda parte, se harán algunas entrevistas a jueces que se encuentran laborando en los juzgados de familia del Poder Judicial de Costa Rica, para así poder conocer su experiencia sobre los procesos de familia.

---

<sup>490</sup> Cabe destacar que en mes de febrero del año 2020 realice una estancia de investigación en la Universidad de Costa Rica, fue una gran experiencia que me dejó un aprendizaje personal y profesional. Estoy tan agradecida con el Doctor Alfredo Chino Sánchez por un afectuoso recibimiento, a la facultad de derecho, me sentí como en casa. De igual manera agradezco todo el apoyo incondicional del doctor Diego Benavides Santos, por haber hecho realidad mi proyecto de derecho comparado. Muchas gracias.



Antes de plasmar constitucionalmente los artículos que consagran la función jurisdiccional en el sistema Costarricense, es fundamental mencionar, que la Constitución de Costa Rica, fue aprobada el 7 de noviembre de 1949.

En ese sentido, tenemos que de acuerdo a los estudios del costarricense Arguedas Salazar la función del poder judicial en la constitución política de la republica Costa Rica, se encuentra consagrado en el artículo 152, la cual indica lo siguiente: “...*La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil*”.<sup>491</sup>

Al respecto, el autor costarricense, realiza una interpretación asertiva sobre este precepto:

Es importante tener en cuenta que el ejercicio de un poder supone la posibilidad de no ejercitarlo, es decir, el poder puede ser ejercido tanto positiva como negativamente, de lo cual es ejemplo claro la producción de las leyes: La Asamblea Legislativa tiene el poder hacerlas como también el de no hacerlas. Nada de eso ocurre ni ocurrirá en el Poder judicial, pues el juez no tiene dentro de la esfera de sus atribuciones la posibilidad de decidir una pretensión o de no decidirla...De lo dicho es posible conjugar los conceptos de poder y deber, con lo que concluiré en que el juez tiene un poder-deber de juzgar, esto es, de decidir la pretensión.<sup>492</sup>

En relación a lo anterior, el autor, conjuga dos palabras importantes, que para el deben aplicar a la función jurisdiccional, poder-deber, manifestando que, la palabra “poder” por si sola, solo hace alusión a un poder en el que puede ser ejercido o no, sin embargo, eso no pasa en el sistema judicial, puesto que, el juez tiene el poder y deber de dictar una pretensión y no solo quedarse estático.

---

491 Véase Constitución Política de la República de Costa Rica, consultada en febrero de 2020, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

492 Arguedas Salazar, Olman, *Teoría General del Proceso*, Ed. Juritexto, San José Costa Rica, 2010, p. 29.

Otro precepto constitucional, que también hace alusión a la función jurisdiccional, es el artículo 153, el cual plasma de manera más específica la función judicial al establecer lo siguiente:

Artículo 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.<sup>493</sup>

De igual manera, tenemos el punto de vista de Arguedas Salazar, respecto a este artículo, el cual indica lo siguiente:

En este artículo se consagra la independencia funcional del Poder Judicial debido a que en él se hace referencia a ese órgano del Estado, con funciones específicas y exclusivas. La normativa contiene una expresión muy clara de lo que tiene que hacer el Poder judicial, precisamente resolver definitivamente sobre ellas, es decir, hacer el pronunciamiento correspondiente en la sentencia que en su momento deba dictarse, con carácter definitivo, es decir, sin posibilidad de poder a discutir el punto ya resuelto.<sup>494</sup>

Como vemos, el comentario realizado por dicho autor respecto a este artículo, es que la función del órgano judicial, tiene constitucionalmente funciones específicas en diferentes materias, como es, civiles, penal, administrativas entre otras.

Más adelante en los artículos constitucionales del 154 al 167, establece la forma de organización de Corte Suprema de Justicia, así como también, los requisitos para ser nombrado magistrado de dicha corte.

---

493 Véase Sistema Costarricense de información jurídica, Constitución Política de la República de Costa Rica, consultada en febrero 2020, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

494 Arguedas salazar, Olman, Teoría General del Proceso, Ed. Juritexto, *Op., cit.* p. 31

Aunado a lo anterior, también Arguedas Salazar, nos dice que en Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra contemplada la estructura orgánica y funciones específicas del Poder Judicial, en ese sentido nos permitimos citar el siguiente artículo:

Artículo 1.- La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca ejercen el Poder Judicial.

Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.<sup>495</sup>

Así, en el artículo 2°, encontramos la estructura orgánica de la administración de justicia del Poder judicial Costarricense, la cual se encuentra dividida de la siguiente manera:

- 1.- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.
- 2.- Juzgados de primera instancia y penales.
- 3.- Tribunales colegiados.
- 4.- Tribunales de casación.
- 5.- Salas de la Corte Suprema de Justicia.
- 6.- Corte Plena.<sup>496</sup>

Por cuanto hace, a los juzgados de primera instancia, encontramos las funciones de los juzgados familia, en su artículo 106, el cual establece de los asuntos que conocerán:

- 1.- De los asuntos de Derecho de familia.
- 2.- En grado, de las resoluciones que dicten las alcaldías de pensiones alimenticias.

---

495 Véase Sistema Costarricense de información jurídica, Ley Orgánica del Poder Judicial de República de Costa Rica, consultada en febrero 2020, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

496 Ídem, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

3.- De las competencias que se susciten entre las alcaldías de pensiones alimenticias de su territorio.

4.- De los demás asuntos que determine la ley.<sup>497</sup>

Como podemos ver, las funciones específicas y estructura del Poder Judicial Costarricense, se encuentran plasmadas en primer lugar en la Constitución, en la cual se consagra que el Poder Judicial se encuentra presidida por una Corte Suprema de Justicia, siguiéndole los demás tribunales y juzgados; así como también en la Ley Orgánica del Poder Judicial, encontramos de manera detallada la administración de justicia de la Corte Suprema de Justicia, y de los demás tribunales de primera instancia, colegiados, casación etc.

#### **4.5.1. El Derecho procesal de familia en la actualidad**

Antes que nada, debemos plantear que en todo proceso lo que se busca hoy en día, es el acceso a un justicia pronta y expedita, que se imparta de manera imparcial; en ese sentido el destacado costarricense Alfredo Chirino Sánchez (a quien tuve el gusto de conocer) nos da un punto de vista sobre este tema de acuerdo a su experiencia como ex funcionario judicial y profesor universitario:

El tema del acceso a la justicia no por casualidad tiene un papel de extraordinaria importancia en la validez y legitimidad del Estado de derecho en todas las latitudes. No obstante, en América Latina tiene un papel primordial debido a la coyuntura que atraviesan los sistemas de justicia en las últimas décadas, y el olvido y abandono en el nivel político que han sufrido.<sup>498</sup>

Algo que me parece destacable del jurista Chirino Sánchez, es que siembra su comentario en la realidad, al exponer que existe un silencio, un olvido y abandono de acceso a la justicia en importantes capas de población, entre ellos los pueblos indígenas, reafirma que, la justicia es la única manera de que este grupo de población supere la pobreza y mejoren sus condiciones de vida, así concluye que:

---

<sup>497</sup> Ídem, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

<sup>498</sup> Ahrens Helen, Rojas Aravena, Francisco, y otros (editores), *El acceso a la justicia en América Latina: retos y desafíos*, Universidad de la Paz, Ed. Cooperación alemana, GIZ, San José, Costa Rica, 2015, p. 99.

*“Para alcanzar esa posibilidad de acceso, se necesita una mejor preparación de los funcionarios de justicia, una mayor penetración de las oficinas judiciales en el territorio, y una mejor comprensión de los mecanismos de justicia para la población”.*<sup>499</sup>

Me parece un buen razonamiento del doctor Chirino Sánchez, al decir que la justicia ha sido ciega y ha tenido en el olvido a ciertos grupos de población y es que lamentablemente, como lo dice el autor, no existen una gran número de oficinas judiciales que puedan abarcar todos esos territorios, además de que no existe una cultura que pueda abarcar la enseñanza y comprensión de los mecanismos de acceso a la justicia, y agréguele la falta de especialización y preparación de jueces.

Por tanto Chirino Sánchez enfatiza en lo siguiente:

El gran reto de la justicia en América Latina es, pues, a falta de un balance más detallado y estadísticamente sostenido, es permitir el acceso a la justicia formalizada mediante oficinas más cercanas a los usuarios, funcionarios más identificados con los problemas y circunstancias de los grupos que acuden a ellas, mejores posibilidades de pro bono, y el fortalecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos.<sup>500</sup>

Con respecto a lo anterior, es muy acertado dicha opinión, puesto que, el acceso a la justicia debe ser un derecho fundamental que permita el acceso a todos los grupos de población o grupos vulnerables, sin hacer distinción de grupos sociales, extendiéndose a los lugares más lejanos, haciendo fuerte a los débiles y justiciable a lo que menos tienen.

Bajo tal contexto, la justicia debe ser una arma eficaz que defienda los derechos fundamentales de la familia, porque, en esta institución existen grupos vulnerables (menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad) que pueden salir afectados cuando se presenta un litigio de familia.

Ahora bien, como lo hemos venido planteando, la familia es una institución que debe ser estudiada en un plano más globalizado, dado que su estudio, ya no solo se encuentra en códigos sustantivos o procesales de familia, sino que, ha

---

<sup>499</sup> Ídem, 99.

<sup>500</sup> Ibídem, p. 101.

traspasado fronteras, en las que, los tratados internacionales son un referente obligatorio para todos los juristas.

Además, de que la familia se encuentra en constante transformación y evolución, por tanto, su estudio no puede quedar estático, es decir, la norma debe avanzar al mismo ritmo que la sociedad y la familia avanza.

Ahora bien, me ha llamado la atención, que el derecho familiar Costarricense, no se ha quedado estático y ha puesto en marcha la especialización y modernización del derecho familiar, basta decir que, existen tres principales leyes en materia familiar, que son aplicables a los procesos de familia:

1. Código de familia.
2. Ley contra la violencia domestica
3. Ley de Pensiones alimentarias
4. Código de la niñez y la adolescencia

Es importantes manifestar, que aunque existen estas leyes especiales para aplicarse a los procedimientos de familia, actualmente el Código Procesal Civil de la República de Costa Rica también es aplicable a los procesos de familia.

Al respecto de lo antes mencionado, tenemos las aportaciones de un jurista costarricense reconocido, el cual tengo el honor de conocerlo, y me refiero al Doctor Diego Benavides Santos:

...la normativa familiar se ha ido complementando con leyes especiales. La más importantes son: Ley contra Violencia Domestica (1996), Ley de Pensiones Alimentarias (1996), Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1998)...Se han ratificado varios tratados internacionales, que como hemos explicado tienen valor superior a las leyes, y por ende, son muy importantes para decisión de los asuntos...<sup>501</sup>

De igual manera, es importante saber la manera en que se desenvuelven las instancias del poder judicial en materia familiar y el número que de juzgados con los que se cuenta, al respecto Benavides Santos indica lo siguiente:

---

501 Benavides Santos, Diego, Derecho Familiar, 1a de., Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2010, p.23

Los tribunales costarricenses de familia son especializados en primera y en segunda instancia. En la actualidad hay veinte juzgados de familia en el país y en cinco juzgados “civiles y de trabajo” se tramita y resuelven asuntos familiares, generalmente a cargo del juez que ha sido escogido por concurso de antecedentes en la materia familia”.<sup>502</sup>

Cabe destacar, que el derecho familiar costarricense cuenta una justicia especializada, puesto que, como lo mencionamos anteriormente, se han creado leyes especiales de familia.

Ahora bien, nos permitiremos citar un cuadro elaborado por Benavides Santos en el cual, se dejara observar, los tipos de procesos familiares, la ley que los regula y si es escrito u oral:

De tipo contencioso:

Clase de proceso	Ley que regula	oral/escrito
Ordinario (Ejem. liquidación anticipada de bienes gananciales y nulidad de traspaso de bienes gananciales).	Código Procesal Civil	escrito
Abreviado (Ejem. Divorcios, separaciones, nulidad de matrimonios, modificaciones o suspensión de patria potestad	Código Procesal Civil	Escrito
Sumario (Ejem. Régimen de visitas, entre otros).	Código Procesal civil	Escrito
Filiación	Código de Familia	Oralidad
Conflicto patria potestad	Código de Familia	oralidad
Pensión alimentaria	Ley de Pensiones	Escrito
Incidente de modificación de fallo	Código de Familia	Escrito

---

502 Ídem, p. 31.

Violencia domestica	Ley Violencia	Oral
Declaratoria de abandono	Código de Familia	Oralidad
Protección de niñez y adolescencia	Código de niñez y Adoles.	oralidad <sup>503</sup>

De tipo no contencioso:

Clase de proceso	Ley que regula	Oral/escrito
Divorcio por mutuo	Código Procesal Civil	escrito
Depósito de persona	Código Procesal Civil Código Niñez	Escrito
Tutela	Código Procesal Civil Código Niñez	Escrito
Autorizaciones sobre bienes por utilidad o necesidad	Código Procesal Civil	Escrito
Insania	Código Procesal Civil	Escrito
Curatela	Código Procesal Civil Código de Familia	Escrito
Matrimonio	Código de Familia	Oral
Oposiciones al matrimonio	Código Procesal Civil	Escrito
Adopción	Código de Familia	Oralidad
Reconocimiento de hijo de mujer casada	Código de Familia	Escrito <sup>504</sup>

---

503 Benavides Santos, Diego, Derecho Familiar, 1a de., Ed. Juritexto *Op., Cit.* p. 33.

504 *Ibíd.*, p. 34



Como podemos ver, en la tabla anterior, existen diferentes clases de proceso, los cuales se encuentran regulados por códigos especializados en la rama familiar ya mencionados, y otros son desarrollados por el código procesal Civil costarricense, además de que algunos litigios se presentan por escrito, y otros de manera oral.

Por otra parte, existen algunos puntos que me parecen interesantes y novedosos resaltar, y que se encuentran plasmados en el código de familia costarricense, verbigracia:

1.- El matrimonio católico, tiene efectos de carácter civil, tal y como lo establece el artículo 23: *“El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos civiles.”*<sup>505</sup>

2.- Otro punto importante, es que el matrimonio puede celebrarse ante los notarios públicos, tal y como lo indica el artículo 24 segundo párrafo:

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario.<sup>506</sup>

3.- En el derecho familiar costarricense se da la figura de la separación judicial, sin llegar al divorcio; y este por medio de convenio puede tramitarse ante notario público estableciéndose algunos requisitos para su procedencia, así lo destaca el jurista Benavides Satos:

Las principales causas de separación judicial son el abandono del hogar, las ofensas graves, la separación de hecho por más de un año, el incumplimiento injustificado de los deberes de asistencia y alimentación, los trastornos graves de conducta. Los cónyuges tienen que concurrir ante Notario Público para acordar sobre guarda, crianza y educación de los hijos, bienes y pensión alimentaria.<sup>507</sup>

---

505 Véase Sistema Costarricense de información jurídica, Código de Familia de la República de Costa Rica, consultada en febrero 2020, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

506 Ídem, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

507 Benavides Santos, Diego, Derecho Familiar, 1a de., Ed. Juritexto...*cit.* p. 35

Cabe destacar incluso, que el divorcio por mutuo consentimiento también puede presentarse mediante convenio ante notario público, pero si es prescindible comentar, que para esta figura y para la separación judicial debe homologarse ante autoridad judicial, tal y como lo establece el artículo 60, párrafo octavo: *“El convenio no podrá surtir efecto para su homologación, si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial”*.<sup>508</sup>

Bajo tal contexto, es importante mencionar que me parece interesante el papel que juega el notario público en los procesos de familia, es una manera de desahogar la carga de trabajo que presentan los juzgados costarricenses, por el contrario en México, solo se ha aprobado el divorcio notarial en algunas entidades federativas, como por ejemplo, el Estado de México y Puebla.

En conclusión a lo anterior, me parece importante, que tanto el divorcio, como el matrimonio o la separación judicial, debe llevarse a cabo ante un notario especializado en materia familiar, para el caso de divorcio o separación judicial, el convenio tendría que ser homologado ante autoridad judicial, haya o no haya hijos, o bien exista o no la liquidación de la sociedad conyugal (repartición de bienes en caso de haberse casado por sociedad conyugal) al final debe haber un acuerdo de voluntades plasmadas en dicho convenio, siempre salvaguardando los derechos e intereses de los niños.

#### **4.5.2. ¿Hacia un derecho procesal familiar costarricense?**

Es una fortuna para mí, encontrarme en un lugar tan bello, un lugar en donde el ruido de los árboles y de los pájaros (pericos) se asemeja al ambiente de una selva, y si, San José, está lleno de una inmensa vegetación, de árboles preciosos y majestuosos que adornan la máxima casa de estudios: universidad de Costa Rica (UCR).

Creo encontrarme en el lugar correcto, porque Costa Rica es un país que sigue avanzando hacia un mundo globalizado, y porque me atrevo a decir, porque en este lugar se han asentado un gran número de empresas transnacionales como:

---

508 Idem, [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

Microsoft, Kimberly Clark, National Instruments (tecnología global), SC Johnson, FedEx, Mc Donald's, The Coca-Cola Company, entre otros; convirtiéndose así en un lugar sumamente importante de inversión y de distribución extranjera en todo el mundo, en materia comercial y económica.

Por lo que respecta en materia de derecho, cabe destacar que este lugar se ha convertido en la sede oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el máximo tribunal judicial de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Entonces como vemos, San José, Costa Rica, alberga este máximo tribunal interamericano, encargado de velar por el respeto y garantía a los derechos humanos de los Estado parte, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Bajo tal contexto, el derecho procesal de familia costarricense también ha ido avanzando a través de los años, ya lo veía venir el doctor Diego Benavides Santos, en sus estudios de su obra “hacia un derecho procesal de familia”, al indicar que:

...el Derecho Procesal de Familia es una categoría que históricamente e ideológicamente se va asentando al menos en mi país, bajo la línea del derecho y la jurisdicción como agentes de equilibrio y equidad en una sociedad, de vivencia de los derechos humanos, y no para mantener un status quo...El derecho es parte de la cultura, y puede servir para mantener un *status quo* o bien para suscitar cambios sociales.<sup>509</sup>

Bajo tal contexto, el costarricense Diego Benavides, establece una serie de teoremas, los cuales bajo su razonamiento, explica por qué si puede darse la existencia de un derecho procesal de familia:

a) Teorema I: Existe un derecho procesal de familiar.

La lógica que debe utilizarse es simple. Si el derecho procesal penal es una rama autónoma, el derecho procesal de familia también lo es. Si el derecho

---

<sup>509</sup> Benavides Santos, Diego, *Hacia un derecho procesal de familia*, 1a de. Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2006, p. 30.

procesal civil es una rama autónoma del derecho también lo es el derecho procesal de familia.

b) Teorema II: No existe una teoría general del derecho procesal de familia y hay que construirla. La construcción de esa teoría general debe partir de estudios de derecho comparado y de filosofía, psicología y sociología en el fenómeno de resolución de conflictos familiares.

c) Teorema III. Las Generaciones. El tránsito hacia una tercera generación. El estudio tanto en mi país como en el mundo me revelo que la evolución en cuanto a los “sistemas procesales familiares”, evidenciaba al menos tres etapas o fases...La primera generación implica un sistema primitivo o de negación de la existencia de un derecho procesal de familia.

Un sistema de Derecho Procesal de Familia de segunda generación (etapa intermedia) será aquel en el cual se dan ciertos visos de especialidad, por ejemplo surgen tribunales de familia o divisiones especializadas de familia.

Un sistema de Derecho Procesal de Familia de tercera generación (etapa de plenitud) es aquel que suma tribunales especializados dentro de una cultura organizacional que enfatiza su importancia y propende hacia su crecimiento en detalles como la medición de variables de justicia de calidad en el área de conflictos familiares

d) Teorema IV. Las cuatro dimensiones del análisis del asunto procesal familiar

Planteamos que para el análisis de lo procesal familiar debemos profundizar en cuatro dimensiones: 1) lo técnico-normativo, 2) lo organizativo, 3) la administración de los recursos y 4) lo socio cultural.<sup>510</sup>

Como vemos, el autor costarricense maneja una serie de teoremas, que ha venido estudiando a lo largo de varias décadas, ello señala que el derecho procesal de familia cada día viene avanzando hacia una autonomía y científicidad del derecho procesal.

---

<sup>510</sup> Benavides Santos, Diego, *Axiomas del derecho procesal de familia*, 1a de. Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2013, pp. 21-28-43-44-58.

Como lo habíamos comentado, el autor costarricense Diego Benavides ya lo había venido predicando, el derecho procesal familia, es una rama que ha venido construyéndose a través de varias generaciones, así como también con la ayuda de otras disciplinas.

En ese sentido, el derecho procesal familiar, ha logrado en algunos países de Latinoamérica separarse del derecho procesal civil, logrando establecer autonomía en sus normas, en los tribunales, en los juzgados, en personal de la judicatura. Por tanto, creemos que hoy en día, el derecho procesal de familia si existe y se encuentra dando frutos de una manera impresionante.

Ahora bien, el derecho procesal familiar costarricense va caminado hacía esas aguas de la autonomía y cientficidad del derecho, puesto que, en recientes fechas (febrero 2018) los diputados han aprobado el Código Procesal de la Familia, solo falta su publicación, que tentativamente se dará en octubre 2020.

En esa tesitura y conforme a lo señalado por Benavides Santos, el derecho procesal familiar costarricense, se encuentra en una tercera generación, es decir, en esta etapa se tiende a una especialización de tribunales de familia dentro de una cultura conocedora y organizada, con una clara tendencia de los derechos humanos hacia la familia.

En ese sentido, nos permitimos citar los principales objetivos del Código Procesal de Familia de Costa Rica:

1. El primer objetivo que se pretende concretar con la aprobación del Código Procesal de Familia, es organizar, en un solo cuerpo normativo, un sistema procesal coherente y estratégicamente direccionado hacia los propósitos transdisciplinarios que debe tener la resolución de los delicados conflictos familiares.

2. El segundo objetivo es que, si bien hay novedades importantes, se rescatan aquellos aciertos del sistema que ha regido en los años precedentes.

3. El tercer logro de este proyecto, es el de que se está en sintonía con los instrumentos internacionales que ha aprobado el país. Instrumentos tales como la

Convención sobre Derechos del Niño y de la Niña, la Cedaw, la Convención de Belén do Para, la Convención sobre personas con discapacidad...<sup>511</sup>

Como vemos, el nuevo código de derecho procesal familiar tiene tres objetivos principales, está basado en un sistema de normas tendentes a darle autonomía y especialización a los litigios de familia, también, le da un valor importante a las raíces que marco el derecho procesal civil, pero, sin pasar por alto los avances novedosos que hoy en día se presentan, y por último, está a la altura de lo que marca un sistema convencional internacional, que protege y salvaguarda los derechos humanos inherentes a la familia.

De igual manera, es importante abordar, que en todo código de familia debe haber directrices que sean propias de la rama familiar, en ese sentido, tenemos los siguientes principios que consagra este código:

El proyecto que se presenta está fundado en el sistema de principios procesales que la doctrina ha venido considerando como fundamentales en la materia... sobresalen entonces los principios de fácil acceso a la justicia, impulso procesal de oficio, celeridad procesal, buena fe, economía procesal y equilibrio procesal.

...el sistema procesal pretende dar un carácter fundamental a las notas particulares del derecho procesal de familia, establecido en los principios de equilibrio entre las partes, ausencia de contención, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, mejor interés, protección, accesibilidad, diversidad, y participación e intervenciones especiales y progresivas; además de la preclusión flexible y la inestimabilidad de las pretensiones.<sup>512</sup>

Por otra parte, es importante mencionar que este código se encuentra estructurado de la siguiente manera:

En las normas preliminares se enuncian los grandes principios y pautas que inspiran el Código, como ya se había mencionado. El primer libro se dedica

---

<sup>511</sup> véase Nuevo Código Procesal Familiar de la República de Costa Rica, consultado en febrero 2020, en [www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)

<sup>512</sup> Véase Nuevo Código Procesal Familiar de la República de Costa Rica, consultado en febrero 2020 <http://www.asamblea.go.cr/>

a las normas generales comunes a los sistemas procesales. En el libro segundo se desarrollan los procesos que se estipulan en este Código. En el tercer libro se expone todo lo relacionado al derecho internacional procesal de familia en cuanto a la competencia, y también, al proceso de reconocimiento de las resoluciones extranjeras. En la última parte se puntualizan las normas que se eliminan del ordenamiento y aquellas que se modifican.<sup>513</sup>

Como vemos, este código va encaminado a crear normas que tengan como propósito desarrollar procesos más ágiles y alcance de toda una sociedad, puesto que, lo que pretende el derecho familiar costarricense es lograr una administración de justicia pronta y expedita.

De igual manera, me parece importante destacar, que en este proyecto se haya tomado en serio el tema de los menores en los procesos de familia, que aunque en los principios rectores no se hizo mención del “principio del interés superior del niño”, pero si existe un reconocimiento de los menores como sujetos procesales:

Las normas del Proyecto del Código Procesal Familiar, consignan la participación directa en los procesos en los cuales se discuten derechos de las personas menores de edad. Dentro de esta normativa y buscando siempre la especialidad del derecho procesal familiar, se establece una serie de principios orientado al cumplimiento de esta protección.<sup>514</sup>

En ese sentido, la autora la costarricense Camacho Vargas reafirma que existe una gran tendencia de crear normas procesales que permitan la participación de menores de edad como actores, actoras o demandados, demandadas, evitarles la revictimización así como cargas procesales innecesarias.<sup>515</sup>

Como se observa, este proyecto va encaminado a proteger y salvaguardar los derechos de los menores de edad cuando se encuentre inmersos en un proceso de familia; sin embargo, hago la observación, respecto al principio del interés

---

<sup>513</sup> Ídem, <http://www.asamblea.go.cr/>

<sup>514</sup> Camacho Vargas, Eva María, *Colecciones derecho y justicia, derecho de familia*, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2011, p. 59.

<sup>515</sup> Ídem, p. 59

superior del niño” ya que no se encuentra proyectado en los ejes rectores de dicho código (artículos 5° y 6°).

En resumen, tenemos algunos puntos que nos parecen novedosos y destacables sobre este proyecto:

1. Salvo disposición en contrario los procedimientos que regula este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad con aplicación del principio de privacidad dentro de él.

2. En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con capacidades especiales y las personas en estado de vulnerabilidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

3. En los procesos familiares, cuando proceda, se intentará la conciliación mediante una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso.

4. En las audiencias judiciales será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro, informal y de fácil entendimiento, evitando el lenguaje adversarial.

5. Las audiencias, hasta donde sea posible y los medios tecnológicos lo permitan, deberán ser grabadas en voz y video. Por ningún motivo se filmarán las entrevistas de personas menores de edad.

6. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por instrumentos jurídicos internacionales, las autoridades judiciales costarricenses deben brindar amplia cooperación jurisdiccional con los requerimientos emanados de otros Estados y las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto.<sup>516</sup>

Respecto a lo anterior, nos parece importante resaltar algunos puntos, en primer lugar tenemos que en este código, se establece una clara tendencia hacia la oralidad de los procesos de familia, los cuales en cada audiencia serán video grabados para quedar constancia de los mismos.

De igual manera, se da una amplia protección y participación a los grupos vulnerables (niños, adolescentes, adultos mayores, personas con condiciones

---

<sup>516</sup> Véase Nuevo Código Procesal Familiar de la República de Costa Rica, consultado en febrero 2020 <http://www.asamblea.go.cr/>



especiales), de esta manera se pretende que exista una equidad e igualdad en el acceso a la justicia.

La institución de la conciliación juega un papel importante los procesos de familia, puesto que con ello se pretende que pueda solucionarse el conflictos mucho antes de empezar el juicio.

Además, algo que me parece aplaudible para este código, es que el lenguaje que debe utilizarse en las audiencias, deberá ser los más sencillo y asequible posible.

#### **4.6. España**

Por otra parte, el país de España ha evolucionado a partir del siglo XX, en relación al derecho de familia y a los procesos familiares; al respecto Rivero Hernández destaca lo siguiente:

En la evolución del moderno Derecho español de la persona y de la familia es un hito fundamental la Constitución de 1978, que refleja el cambio de régimen político (en 1975) y la evolución social de los años precedentes, que ese cambio permitió expresar con más espontaneidad... *La aprobación de la constitución de 1978* exigió profundas reformas legales, sustantivas y procesales...que reformaron completamente el régimen jurídico todo de la familia, con una nueva concepción del matrimonio, admisión del divorcio, jurisdicción civil ordinaria para el conocimiento de proceso matrimoniales, modificación de los regímenes económico-matrimoniales, de los alimentos legales, la filiación, la patria potestad..."<sup>517</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a la materia procesal familiar, encontramos que los litigios de familia, se rigen por la ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero de 2000, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 8 de enero del mismo año, con entrada en vigor el 8 de enero de 2001; sin embargo, antes de esta ley, existían otras que regulaban algunas controversias de familia, como "*Las leyes 30/1981, 13/1983 et 21/1987...establecían reglas de procedimiento relativas a la*

---

517 Kielmanovich, Jorge L., Benavides Santos, Diego, Derecho procesal...*cit.*, p. 91.

*separación y divorcio, la constitución de la tutela et de la adopción. Esas normas han sido derogadas por la ley 1/2000.*<sup>518</sup>

Esta ley 1/2000, tuvo importantes reformas, como la implantación de un proceso declarativo, presidido por la oralidad, la intermediación y la concentración, la racionalización del sistema de recursos, el reforzamiento de la tutela del crédito, la construcción sistemática y completa del proceso de ejecución y de las medidas cautelares entre otras.<sup>519</sup> Así como también, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.<sup>520</sup>

Bajo este contexto, haremos un análisis más detallado en el siguiente apartado, en donde abordaremos las nuevas tendencias que se presentan el sistema normativo y jurisprudencial, en relación a la materia familiar en este país.

#### **4.5.1. Las nuevas tendencias del proceso familiar en España. Análisis normativo y jurisprudencial**

El continente europeo, se ha distinguido por ser pionero y revolucionador, en múltiples ramas del derecho, sin embargo, la materia familiar es una de las que más ha avanzado, por ejemplo, nos dice Sánchez Moreno que el derecho de familia en Europa ha sufrido cambios importantes en las últimas décadas relacionadas con la evolución misma de la familia y la sociedad, verbigracia, la evolución del matrimonio homosexual, las uniones de hecho, la adopción, la reproducción asistida, la importancia del papel de los notarios en los asuntos de familia para matrimonio o divorcio”, son algunos ejemplos de los cambios al derecho familiar.<sup>521</sup>

---

518 *Ibidem*, p. 92.

519 Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal civil, proceso de declaración, proceso de ejecución, y procesos especiales*, 7a. ed., Madrid, Ed. Marcial Pons, 2013, pp. 46 y 47.

520 Véase Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 de 7 de Enero vigente, consultada en noviembre 2019, en <https://www.boe.es/>

521 Sánchez Moreno, María de los Reyes, La evolución del derecho de familia en Europa, *Hemeroteca*, ENSXXI N° 65, Enero- febrero 2016, artículo consultado en noviembre 2019, en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-65/6081-la-evolucion-del-derecho-de-familia-en-europa>

Por ejemplo, España y otros países europeos, han logrado introducir cambios importantes para la solución de controversias familiares, una de ellas es “...*la atribución de competencias al notario en la celebración del matrimonio (reforma proyectada en Letonia) y en la atribución de competencias al notario para pronunciar el divorcio (tendencia seguida por Letonia, Rumania, San Marino, Portugal y España y proyectada en Lituania y Macedonia)*”.<sup>522</sup>

Éstas y otras reformas familiares se han logrado en los últimos años en Europa, en ese sentido, revisaremos más adelante algunas reformas en materia procesal familiar que se han presentado en este país.

Ahora bien, desde un punto jurisprudencial, es importante saber si la jurisprudencia del Tribunal Supremo español es vinculante, al respecto el Código Civil<sup>523</sup> en su artículo 1.1 establece que solo son fuente del ordenamiento jurídico español: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho; sin embargo, el numeral 1.6 del mismo ordenamiento instituye que “*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”.<sup>524</sup> Por tanto, para que exista jurisprudencia se necesita cumplir con el siguiente requisito:

La jurisprudencia se establece a partir de dos sentencias que interpreten una norma en igual sentido, emanadas del Tribunal Supremo (órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales) y, cuando se trata de ciertas materias de competencia limitada a la Comunidad Autónoma (por ejemplo, Derecho foral o especial), de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente.<sup>525</sup>

---

522 Ídem, <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-65/6081-la-evolucion-del-derecho-de-familia-en-europa>

523 Véase Código Civil de España, consultado en octubre 2019, en <https://www.boe.es/>

524 Ídem, <https://www.boe.es/>

525 Poder Judicial España, Que es el Tribunal Supremo, artículo consultado en noviembre 2019, en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/>

En ese sentido, mencionaremos algunas jurisprudencias que ha emitido el Tribunal Supremo de España, que tienen que ver con controversias familiares.

En la siguiente jurisprudencia el Tribunal Supremos emite una resolución en la que declara la custodia compartida para ambos progenitores, bajo los siguientes argumentos:

“Esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad.

A la luz de estos datos se acuerda casar la sentencia recurrida por infracción del art. 92 del C. Civil y jurisprudencia que lo desarrolla, asumiendo la instancia, dado que en este caso con el sistema de custodia compartida:

a) Se fomenta la integración del menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia. b) Se evita el sentimiento de pérdida. c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores. d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia”. Se estima en parte el recurso de casación.<sup>526</sup>

De igual manera, la siguiente jurisprudencia el Tribunal Supremo, analiza un juicio de guarda y custodia, tomando en consideración el interés superior del niño, como principio rector:

“El Tribunal de Instancia ha valorado el interés de los menores que confía a la guarda y custodia de la madre, atendiendo a criterios que la Sala (STS de 25 octubre de 1012) considera útiles para ello, como es la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor -la madre atendía a la

---

526 SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2015. RECURSO DE CASACIÓN: NUM.: 890/2014, Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas Votación y Fallo: 11/02/2015, Materia: Custodia compartida. Pardillo Hernández, Agustín, letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Área civil. Derecho de familia. Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Año 2015, consultado en noviembre 2019, en <http://www.poderjudicial.es/>

familia y el cuidado de los hijos-, su actitud personal- adecuada según el equipo psicosocial-, los deseos manifestados por los menores- explorados judicialmente en presencia del Ministerio Fiscal y del equipo psicosocial no muestran rechazo hacia la madre-.

La única objeción sería que el Tribunal prescinde de la admonición de procurar no separar a los hermanos. Sin embargo, como hemos recogido en el resumen de antecedentes, tal decisión se motiva y resulta lógica, razonable, no arbitraria y, lo que es importante, respetuosa con el interés de los menores, pues al convivir el que es mayor de edad con la madre y los dos menores de más edad con el padre, por decisión de ellos a la que presta su conformidad los progenitores, nunca sería posible la convivencia plena de todos los hermanos con un solo progenitor...Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.<sup>527</sup>

Como observamos, en estas dos jurisprudencias emitidas por el Tribunal Supremo en el año 2015, en relación a la guarda y custodia de menores de edad, la primera de ellas se basa en una custodia compartida fundándose en la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, sin menoscabar su desarrollo emocional, pese a la ruptura de los padres. Por lo que respecta a la segunda, esta se refiere a aplicación del interés superior del niño, en el caso de una separación de hermanos, en los que se tomaron en cuenta pruebas psicológicas y la opinión de los menores para poder seguir viviendo con la madre, por tanto, el tribunal con estos elementos sentencio no separar a los hermanos.

Por otra parte, por lo que respecta a la materia procesal familiar, tenemos que la Ley de Enjuiciamiento Civil española 1/2000 de 7 de Enero vigente (LEC), regula en su capítulo IV, denominado “De los procesos matrimoniales y de menores” (artículos 769 al 778) diversos procedimientos relativos a divorcio y separación (procesos matrimoniales), guarda y custodia, visita y convivencia, alimentos, patria potestad, entre otros.

---

527 SENTENCIA DE 25 SEPTIEMBRE DE 2015, RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 1537/2014, Ponente Exmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz Votación y fallo: 16/09/2015 Materia: Guarda y custodia. Separación de hermanos. Interés superior del menor. Ídem, <http://www.poderjudicial.es/>

En estos procedimientos de familia, encontramos como novedoso la aplicación de diversos principios que instituye este Código, pero, tomando como principio rector el de tutela judicial efectiva (véase exposición de motivos):

El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.

Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales.<sup>528</sup>

De igual manera, en esta Ley encontramos otros principios fundamentales como son, el principio de la oralidad en los procesos de familia, el principio del interés superior del niño, y el principio de la escucha del menor, este último consagrado en el artículo 770, el cual indica lo siguiente: *“En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.”*<sup>529</sup>

Como vemos, España ha evolucionado hacia un justicia especializada en materia procesal familiar, con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, logrando establecer procesos de familia para la separación, divorcio y para los menores de edad, llamándoles “De los procesos matrimoniales y de menores” así como también, la adopción de principios fundamentales como el de tutela judicial efectiva, interés superior del niño, oralidad en los procesos de familia y escucha del menor.

En ese sentido, México, Chile, Argentina, Costa Rica, y España han logrado consolidar una serie de reformas en materia procesal familiar, encaminadas a proteger y salvaguardar los derechos de la familia y de los menores de edad.

---

528 Véase Código Ley de Enjuiciamiento Civil española 1/2000, consultado en noviembre 2019, en <https://www.boe.es/>

529 Ídem, <https://www.boe.es/>

De igual manera, en estos países observamos una clara tendencia de especialización en los juzgados y ordenamientos jurídicos, así como también, la adopción de la oralidad en los procesos de familia (excepto México y Costa Rica que están en la lista de espera).

Finalmente podemos concluir y aplaudir que estos países, han adoptado como ejes rectores y principios fundamentales a todo proceso de familia, “la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y la escucha del menor”, mismos que se consagran como los principios primordiales que deben prevalecer en toda controversia familiar.

## Capítulo quinto

### **Problemática jurídica actual de la familia y de los procesos familiares en Latinoamérica: hacia una armonización**

5.1. Análisis socio-jurídico para la armonización de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica: Problemática, métodos y técnicas para su elaboración 5.1.1. Problemática actual de la familia en Latinoamérica 5.1.2. Problemática socio-jurídica en la administración de justicia en los procesos familiares de Latinoamérica 5.1.3. Las nuevas tendencias: hacia una administración de justicia armonizada y especializada en un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica 5.2. Técnica legislativa y métodos: armonización y modernización del derecho procesal familiar 5.3 Naturaleza jurídica convencional para la creación del Código Modelo Procesal Familiar para Latinoamérica 5.4 Organismos y estatutos encargados de publicar el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica

#### **5.1. Análisis socio-jurídico para la armonización de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica: Problemática, métodos y técnicas para su elaboración**

Sin lugar a dudas, abordar el problema socio-jurídico de nuestra investigación es un gran reto que nos hemos venido planteado desde la elaboración de nuestro protocolo de investigación, puesto que, en este capítulo nos hemos planteado dar contestación, a las siguientes interrogantes: ¿Es viable la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica? ¿Cuáles son las principales problemáticas que enfrenta la sociedad y las familias de Latinoamérica que pueden ser resueltas a través de la creación de un Código Modelo? ¿Cuáles son los métodos y técnicas viables para su creación? ¿Qué organismos serían los encargados de publicarlo? Consideramos que estas preguntas son la columna vertebral de nuestra investigación, sin embargo, a lo largo de este análisis pueden surgir otras más.

La administración justicia, es un tema universal y global, su buen funcionamiento depende de sus funcionarios y sus ordenamientos jurídicos (procesos), si estos dos elementos se encuentran fuera de la realidad social y *praxis* jurídica, incansablemente podemos alcanzar una justicia eficaz, pronta y expedita.

Continuamente vemos por los medios de comunicación que América Latina, es una comunidad que constantemente su gente se queja por la falta de certeza y seguridad jurídica en los juicios de orden familiar, penal, civil, laboral, y esto se debe



a que la normas jurídicas o la poca empatía de los funcionarios judiciales esta fuera del alcance de los problemas facticos que enfrenta los latinoamericanos.

En ese sentido, nuestro objetivo es analizar desde un enfoque socio-jurídico el aumento de las controversias familiares en América Latina, como fenómeno global que se está presentando en todo el mundo.

Ya hemos mencionado, que Latinoamérica desde un punto de vista cultural, tradicional, lingüístico y hasta jurídico, compartimos características y similitudes en el idioma (nuestra lengua oficial es el español, excepto Brasil), en la historia y tradiciones (fuimos conquistados por los españoles) y en los sistemas jurídicos (derecho romano-germánico), incluso compartimos otros tipos problemas sociales que nos aquejan cada día: pobreza, sobrepoblación, migración, aumento de divorcios y controversias familiares, cambio en los modelos de familia, entre otros.

En ese sentido vale señalar las palabras de Jiménez Muñoz, quien analiza lo siguiente:

El incremento de la movilidad de las personas, por otros motivos laborales u otros, provoca que aumenten las conexiones familiares (y los problemas de Derecho de Familia) con elemento extranjero...cuando tales familias se rompen, sus miembros, incluyendo los hijos, a menudo terminan viviendo en distintos países, lo que provoca enormes dificultades cuando el Derecho aplicable a estos aspectos difiere de un país a otro, importante cuestión a tener en cuenta.<sup>530</sup>

En ese sentido, no debemos se estáticos o quedarnos sentados a ver que no pasa nada, debemos abordar estos problemas siendo objetivos y poder aportar un granito de arena al derecho procesal familiar, que tanto hace por salvaguardar los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes.

---

530 Jiménez Muñoz, Francisco Javier, Armonización, convergencia y divergencia del derecho de familia en Europa, artículo consultado (Vlex Buap) en noviembre 2019, en [https://bibliotecas.buap.mx/portal/resources/social\\_and\\_humanities](https://bibliotecas.buap.mx/portal/resources/social_and_humanities)

### 5.1.1. Problemática actual de la familia en Latinoamérica

El fenómeno de la globalización, la internacionalización de los derechos humanos, la migración de familias, el alto aumento de divorcios en el mundo, ha contribuido a una nueva reestructuración y conceptualización de la “familia”.

En ese sentido, haremos alusión al Informe Evolución de la Familia en Iberoamérica 2019<sup>531</sup>, realizado por Instituto de Política Familiar (IPF), en el cual podemos ver el análisis de diferentes informes y estadísticas sobre la evolución de la familia en Iberoamérica, en pleno 2019. En este informe podemos observar algunos temas de relevancia como son: 1. Evolución Demográfica y de la Nupcialidad, 2. Familia y Mundo Laboral, 3. Evolución de las Políticas Familiares y 3. 4. Las Propuestas del Instituto de Política Familiar (IPF).

Así, en dicho informe, podemos destacar los siguientes puntos que sobresalen en relación con las nuevas transformaciones y evolución de la familia en Iberoamérica 2019:

1. Se está produciendo un aumento de los hogares monoparentales, de los unipersonales y de los hogares sin hijos.
2. México es, con diferencia, el país de Iberoamérica con el mayor flujo migratorio negativo: casi 230.000 personas en el 2017.
3. En casi todos los países de Iberoamérica ha descendido la tasa de nupcialidad en los últimos 15 años.
4. Se está produciendo un desplome del número de matrimonios en el que, la tasa de nupcialidad está descendiendo vertiginosamente a pesar del incremento de la población.<sup>532</sup>

De acuerdo a lo anterior, podemos ver que en este informe se corrobora, que la familia en Iberoamérica ha evolucionado en los últimos 15 años, enfrentándose a nuevas formas de organización, estructuración y conceptualización, todo esto

---

531 Evolución de la Familia en Iberoamérica 2019, informe que ha sido coeditado por la UPAEP (Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla-México), FADEP (Asociación Familia Desarrollo Población-Guatemala), la UEES (Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador) y FAM (Fundación para la Familia-Perú), ha sido presentado durante en un evento paralelo a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Consultado en noviembre 2019, en <https://fadep.org> › *informe-evolucion-de-la-familia-en-iberoamerica-2019*

532 Ídem, <https://fadep.org> › *informe-evolucion-de-la-familia-en-iberoamerica-2019*

debido a fenómenos como la migración, aumento de los hogares monoparentales, el descenso de matrimonios, entre otros. Bajo este contexto, el Instituto de Política Familiar, ha concluido lo siguiente que:

El Informe “Evolución de la Familia en Iberoamérica 2019” confirma “la importancia de la familia como soporte de la sociedad al cumplir unas funciones sociales que ninguna otra institución puede suplir”, ha señalado Lola Velarde, Vicepresidenta Internacional del Instituto de Política Familiar (IPF). Por eso, “la principal conclusión del informe es la necesidad de que tanto la OEA como los diferentes estados miembros implementen la perspectiva de familia en sus políticas y legislaciones”, explica Velarde.<sup>533</sup>

Por tanto, coincidimos con lo establece Lola Velarde, Vicepresidenta Internacional del Instituto de Política Familiar, se deben establecer nuevas políticas encaminadas a implementar políticas y legislaciones que aborden estos problemas que tanto oprimen a la sociedad.

Quizás en este informe, falta agregar, que el tipo de familia que va en aumento en Latinoamérica, es la familia homoparental, que de acuerdo a Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) no existen datos exactos sobre el número de este tipo de familia, porque aun las normas se resisten a regularlo:

...las familias homoparentales, cuyos datos son difusos debido a que no todos los censos de población reconocen su existencia, a que el matrimonio homosexual está permitido en pocos países (la Argentina, el Brasil, Colombia y el Uruguay) y a que no todas las parejas del mismo sexo hacen pública su condición en las encuestas.<sup>534</sup>

Al respecto, también la CEPAL se ha pronunciado sobre las nuevas estructuras de familia en América Latina, destacando los siguientes datos duros:

Entre 1990 y 2008, la mayoría absoluta de los hogares dejó de corresponder al tipo nuclear biparental, que pasó de representar un 51,7% a un 42,2%. Al

---

533 Ídem, <https://fadep.org> › *informe-evolucion-de-la-familia-en-iberoamerica-2019*

534 Comisión Económica para América Latina y el Caribe Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-División de Población de la CEPAL, revista Notas de Población, Año XLI, N° 99, Santiago de Chile, Diciembre de 2014, artículo consultado en noviembre 2019, en <https://repositorio.cepal.org>

mismo tiempo, se redujo del 14% al 12,3% la proporción de hogares extensos biparentales...el descenso que han protagonizado puede explicarse, en parte, por un proceso simultáneo de incremento de la proporción de hogares monoparentales de jefatura femenina. A su vez, este incremento es resultado de diversos factores: aumento del número de divorcios, prolongación del tiempo de soltería, incremento de las migraciones de miembros de la familia...<sup>535</sup>

Bajo este contexto, podemos ver que, la familia en América Latina, actualmente (2020) se encuentra en constante evolución y transformación, puesto que, la familia biparental (papá, mamá con o sin hijos) ya no es el único modelo de familia que existe, sino que se están dando otros tipos de modelos como la familia monoparental, homoparental, reconstituida, extensa, entre otras.

### **5.1.2. Problemática socio-jurídica en la administración de justicia en los procesos familiares de Latinoamérica**

La administración de justicia hoy en día en América Latina representa la columna vertebral de la justicia procesal, porque a través de ésta se puede tener acceso a los órganos jurisdiccionales, a efecto de reclamar derechos o hacer cumplir obligaciones; en ese sentido cualquier persona podrá acudir ante las instancias que correspondan para hacer valer sus reclamos o pretensiones; por tanto, Concha Cantú y Caballero Juárez, nos explican que la *“Administración de justicia, dice Héctor Fix-Zamudio, es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales”*.<sup>536</sup>

Para De Pina Vara, encuentra dos acepciones sobre la administración de justicia, la primera se refiere a un “Conjunto de los órganos mediante los cuales el

---

535 Ídem, <https://repositorio.cepal.org>

536 Hugo Alejandro, Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, un estudio institucional sobre la justicia local en México, libro Consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, noviembre 2019, en <https://biblio.juridicas.unam.mx>

Poder Judicial cumple su función aplicadora del derecho, y la segunda, tiene que ver con la aplicación del derecho por la vía del proceso.<sup>537</sup>

En ese sentido, vemos que la administración de justicia se refiere a dos aspectos importantes, por una parte, comprende a todos aquellos órganos del poder judicial encargados de administrar justicia, y por la otra, la forma en que debe aplicarse, es decir, la mera actividad y función del órgano jurisdiccional.

Desafortunadamente, basta decir que la administración de justicia en América Latina se ha visto opacada y mermada por lo engorroso de los procesos familiares; toda vez que, existen dos puntos en contra, en primer lugar tenemos que, algunos actos procesales como emplazamiento, notificaciones, desahogo de pruebas, los plazos siguen siendo demasiado dilatados, y segundo lugar, la falta de uniformidad de normas para dirimir las controversias familiares; en ese sentido los autores citados resaltan lo siguiente:

La administración de justicia no es un concepto uniforme ni estático. Por el contrario se refiere a un fenómeno complejo que responde a múltiples variables. Por lo que toca a su falta de uniformidad, el desarrollo histórico de cada entidad, donde se combinan variables sociales, presupuestales, políticas y de personalidades entre otras, ha determinado el perfil que cada Poder Judicial guarda... Es una función que requiere una continua actualización, conforme la sociedad crece y genera nuevos conflictos y retos.<sup>538</sup>

Bajo este contexto, tenemos el sustento de Landoni Sosa, secretario general del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en sus estudios sobre los desafíos de la justicia en nuestra era moderna, indica que la administración de justicia deber ser:

En primer lugar, y de esencia, que sea independiente e imparcial. En segundo término, le pedimos que abarque en su protección desde los más poderosos hasta los más desposeídos y que sea capaz de resolver los conflictos de masas que hoy afectan a la sociedad moderna...haciendo realidad el lema

---

537 De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho...cit., p. 60.

538 Ídem, <https://biblio.juridicas.unam.mx>

un efectivo acceso a la justicia.<sup>539</sup> Además, Landoni Sosa, citando a Carnelutti y Morello indica lo siguiente:

...un eficiente sistema judicial reposa en estas cuatro bases fundamentales:

- a) Buenos jueces.
- b) Suficiente infraestructura.
- c) Moderna ley procesal.
- d) Adecuado asesoramiento jurídico.<sup>540</sup>

Sin lugar a dudas, la administración de justicia requiere de estas cuatro bases fundamentales para lograr sus objetivos de justicia pronta y expedita; sin embargo, en la *praxis* jurídica no se cuenta con todos estos elementos, tal como lo menciona Carlos G. Gregorio: *“Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio”*.<sup>541</sup>

Además, Carlos G. Gregorio, expone que *“El Poder Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia”*.<sup>542</sup>

Por ejemplo, en Chile el jurista Jorge Correa Sutil, realiza un examen minucioso sobre la cantidad de procesos familiares, penales, laborales y civiles que se presentan en los tribunales chilenos (tomando como base una encuesta hecha a sectores pobres urbanos en Chile); concluyendo lo siguiente: *“...los problemas de familia logran acceder al sistema judicial en un porcentaje cercano al 50%, a lo que absolutamente dispar con el resto de las ramas o materias.”* Aclarando que los procesos penales tienen un porcentaje 14.5%, laborales 24.6% y civiles 8.9%.<sup>543</sup>

---

539 Landoni Sosa, El proceso por audiencias en el código general del proceso en Uruguay, libro Consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, noviembre 2019, en <https://biblio.juridicas.unam.mx>

540 Ídem, <https://biblio.juridicas.unam.mx>

541 Carlos G. Gregorio, Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina, artículo consultado en noviembre 2019, en <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

542 Ídem, <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

543 Correa Sutil, Jorge, Acceso a la justicia y reformas judiciales en América Latina ¿Alguna esperanza de mayor igualdad? Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Artículo consultado en noviembre 2019, en <https://www.cejamericas.org/>

En México, el destacado jurista Miguel Carbonell nos dice que “...*la materia que más litigios genera en México, es la materia familiar, que es el 36% del total de procedimientos judiciales que se tramitan en la república y en segundo lugar la materia civil, que según datos del INEGI genera el 30%...*”<sup>544</sup>

En ese sentido, el jurista costarricense Diego Benavides, nos dice que “*La administración de justicia familiar es un fenómeno complejo de alta complejidad, y ubicar las necesidades y características de la materia familiar es fundamental*”.<sup>545</sup>

Una de esas necesidades y características de la cual nos habla el autor costarricense es la “contextualización en armonía con las necesidades y características propias de la materia familiar”. Para él, contextualizar significa poner en contexto, y el contexto es el “conjunto de circunstancias que rodean una situación y sin las cuales no se puede comprender correctamente.”<sup>546</sup>

Como podemos ver, la administración de justicia es un fenómeno complejo de analizar, ésta requiere de una constante evaluación y seguimiento, no tan solo de los órganos del poder judicial, sino de todos aquellos entes que forman parte de este sistema judicial: jueces, peritos, abogados, secretarios, oficiales, ministerio público, psicólogos, etc. Además, coincido con Carnelutti y Morello, la administración de justicia debe contar con cuatro ejes fundamentales: una infraestructura adecuada, una ley procesal moderna, buenos jueces y acompañamiento letrado.

---

544 Carbonell Miguel, La reforma del procedimiento civil y familiar, consultada en diciembre 2019, en <https://www.youtube.com/watch?v=g4ux4BWj1gg&feature=youtu.be>

545 Benavides Santos, Diego, Diez pilares en que ha fundamentarse un sistema procesal de familia de acuerdo con el modelo costarricense, artículo consultado en febrero 2020, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

546 Ídem.

### 5.1.3. Las nuevas tendencias: hacia una administración de justicia armonizada y especializada en un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica

Latinoamérica<sup>547</sup> se caracteriza por ser un territorio del continente Americano, sobresaliendo por sus hermosos paisajes y aguas azul turquesas, se encuentra integrado por los siguientes países : Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Véase mapa geográfico:<sup>548</sup>



Bajo tal contexto, nuestro proyecto va encaminado hacia la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, que contenga las bases preliminares de procedimientos familiares armonizados y unificados en materia procesal familiar, y que no se encuentren inmersos en la materia procesal civil, porque si bien es cierto, nuestros antecedentes del derecho familiar están basados en el derecho civil, lo cierto es que, hoy en día se busca que la rama de

---

<sup>547</sup> América Latina o Latinoamérica es un concepto étnico-geográfico aparecido en el siglo XIX para identificar una región del continente americano con habla mayoritaria de lenguas derivadas del latín (principalmente español o portugués y en menor medida francés), consultado en diciembre 2019, en <https://es.wikipedia.org>

<sup>548</sup> Mapa de Latinoamérica (América Latina), consultado en diciembre 2019, en <http://mapadeamerica.net/mapa-de-latinoamerica>



familia busque su propio cauce y nos lleve a aguas propias del derecho familiar, tal y como lo destaca el destacado jurista Diego Benavides:

El derecho procesal civil ha sido por decirlo así la “mamá canguro” de los derechos procesales. Si con Cicu y los subsiguientes autores, lo que tuvo su eco práctico en América Central y el Caribe, el derecho de familia es autónomo, es decir no es parte del derecho civil, dentro de esa concepción romana del pater familias dueño de personas y de bienes, con poder de vida y destrucción...pero si el derecho de familia no es derecho civil, tampoco el derecho procesal de familia es derecho procesal civil.<sup>549</sup>

En ese sentido, dicho autor resalta también, que el derecho procesal civil “mama canguro”, ya cumplió con una función de darle las bases esenciales al derecho procesal, ahora es momento de que el derecho procesal familiar sea independiente y autónomo.

Coincido de manera certera con dicho autor, ya que sin lugar a dudas el derecho procesal civil es la madre de todas las ramas del derecho procesal, sin embargo, el derecho procesal familiar es una disciplina que requiere de autonomía, toda vez que está compuesta de instituciones y actos procesales que nada tienen que ver con dinero, o contratos de arrendamiento, como lo es civil.

Aunado a lo anterior, tenemos el siguiente cuadro en el que se observa, que algunos países latinoamericanos han adoptado una legislación procesal familiar encamina hacia una tendencia de procesos familiares autónomos del derecho civil y algunos tendientes ya, hacia la unificación y armonización de normas:

Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina) 2015. Código de Procedimiento de Familia. Córdoba, 2015
Chile	Ley de Creación de Tribunales de Familia de Chile 2004.
Costa Rica	Código Procesal de Familia de Costa Rica 2018

---

549 Benavides Santos, Diego, Un mapa conceptual y un marco teórico que conduzca al diseño de un Código Procesal de Familia Tipo para Iberoamérica, artículo consultado en febrero 2020 en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

El Salvador	Ley Procesal de Familia de El Salvador 1994
México	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo 2007.</li> <li>2. Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos 2006</li> <li>3. Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán 2012.</li> <li>4. Código de Procedimientos Familiares de Sinaloa 2013.</li> <li>5. Iniciativa de Código Nacional de procedimientos Civiles y Familiares 2017.</li> <li>6. Código de Procedimientos Familiares Tipo 2004 (elaborado por Julián Güitrón Fuentesvilla).</li> </ol>

En relación a lo anterior, es importante resaltar, que México ha marcado una clara tendencia de la autonomía y cientificidad de derecho procesal familiar, porque existen códigos sustantivos e instrumentales que regulan de manera autónoma los procesos de familia.

También cabe destacar, que Chile ha marcado una evolución del derecho procesal familiar, ya que con la promulgación de la Ley que Crea los Tribunales de Familia de Chile de 2004 (Ley Núm. 19.968); los procesos de familia se desarrollan de manera oral, en concordancia con principios de la inmediatez, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes. (Tal y como lo vimos en el capítulo IV de nuestro tema de investigación).

Así como también, El Salvador ha logrado a partir del año de 1994, crear una Ley Procesal de Familia, de aplicación exclusivamente para la materia procesal familiar. Siguiendo la misma tendencia, países como Costa Rica.

Bajo tal contexto, lo que se pretende hoy en día, es que a través de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, se logre armonizar procedimientos de familia más ágiles y expeditos con las nuevas tendencias como son: procesos orales, la mediación como presupuesto procesal y obligatoria para las partes, la realización de actos procesales a través de medios electrónicos, entre otros.

Como observamos en párrafos anteriores, solo algunos países de Latinoamérica, preocupados por tener una administración de justicia especializada en procesos familiares, sin embargo, algunos se han quedado estáticos y quedando inmersos en la materia civil; por tanto, lo que se busca, es que los procesos de familia se puedan unificar y armonizar en un Código Modelo, que abarque todas aquellas tendencias que se están presentando en los países latinoamericanos, dotando de certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

## **5.2. Técnica legislativa y métodos: armonización y modernización del derecho procesal familiar**

Ahora bien, es importante resaltar que hay varios aspectos que tomar en cuenta para la creación de un Código Modelo, no se trata de un simple trabajo jurídico-legislativo, sino, hay que tomar en cuenta diferentes técnicas y métodos de armonización.

En ese sentido tenemos que, técnica legislativa es *“...una parte del derecho parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas.”*<sup>550</sup>

Por ejemplo, de nueva cuenta haremos mención de la rama mercantil internacional, puesto que, esta materia ha logrado avances significativos de modernización y armonización del derecho, en comparación con otras disciplinas del derecho, verbigracia de ello, la creación de diferentes leyes modelo que se mencionaron en el capítulo segundo de nuestro trabajo de investigación.

En ese sentido, la CNUDMI ha adoptado tres tipos de técnicas de armonización y modernización, siendo la técnica legislativa, contractual y explicativa:

Técnicas legislativas	La CNUDMI ha elaborado diversos tipos de textos legislativos, a saber:
-----------------------	--

---

550 Diccionario universal de términos parlamentario, artículo consultado en enero 2020, en <http://www.diputados.gob.mx>

	convenciones o convenios, leyes modelo, guías legislativas; y disposiciones modelo
Técnicas contractuales	En el proceso de redacción de un contrato, surgen cuestiones que pueden resolverse mediante la remisión a una cláusula modelo o uniforme o a un conjunto de cláusulas o reglas. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) y el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) constituyen ejemplos de tales reglas uniformes reconocidas internacionalmente.
Técnicas explicativas	Cuando no sea factible o necesario elaborar un conjunto de reglas contractuales modelo, puede recurrirse a una guía jurídica que ofrezca explicaciones respecto de la redacción de contratos. La primera guía jurídica fue la Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales (1987). <sup>551</sup>

En ese sentido, este tipo de técnicas son conocidas como técnicas de armonización y modernización para el derecho mercantil internacional, mismas que la CNUDMI ha adoptado como criterios flexibles y funcionales para la materia

---

551 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, La guía de la CNUDMI Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Viena 2007, artículo consultado en enero 2020, en <https://www.uncitral.org/>

mercantil. En la técnica legislativa, encontramos las famosas leyes modelo, así como también convenio o convenciones, guías legislativas, y disposiciones modelo.

En relación a lo anterior, sería bueno reflexionar si la técnica legislativa será la que mejor satisfaga la creación de nuestro Código Modelo.

Por otra parte, tenemos que, para la autora Mansilla y Mejía, el derecho internacional privado es visto como técnica jurídica, que se aplica ante un problema jurídico; al respecto destaca lo siguiente:

El Derecho Internacional Privado es una técnica jurídica cuya función es decir qué derecho debe aplicarse ante un problema jurídico por lo que si no hay una disposición que lo determine, se corre el riesgo de carecer de una vía de solución, lo que daría lugar a la denegación de justicia, cuya terrible consecuencia sería la impunidad, y su efecto, hacerse justicia por propia mano.<sup>552</sup>

Además de ser una técnica jurídica, nos dice Mansilla y Mejía, el derecho internacional privado crea diversos métodos para dar solución inmediata a los conflictos internacionales, sobre todo a dos temas importantes: conflicto competencial y cooperación internacional.

En ese sentido, tenemos que por método se entiende, el “...*Modo de decir o hacer con orden...Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla*”.<sup>553</sup>

Bajo tal contexto, los métodos son los procedimientos que debe seguir una ciencia, por tanto, encontramos los siguientes métodos de unificación o codificación, que dan solución a diversos conflictos que se presentan en el derecho internacional privado:

1. Según su función	a) Método conflictual: Crea reglas formales uniformes que determina cual va ser el derecho elegido, entre aquellos provenientes de diversas
---------------------	---

---

552 Instituto de la Judicatura Federal, Retos Actuales del Derecho Internacional Privado, (ciudad de México, 22-23 de octubre), artículo consultado en enero 2020, en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

553 Véase Diccionario de la Real Academia Española, artículo consultado en enero 2020, <https://dle.rae.es>

	<p>naciones que convergen en una misma situación concreta.</p> <p>b) Método de norma procesal de fijación de competencia uniforme: Cuando los Estados se ponen de acuerdo en cuál de los países relacionados con la controversia va a conocerla y resolverla con fuerza vinculante entre las partes. Se evita un posible conflicto de competencia judicial.</p> <p>c) Método de norma procesal uniforme en materia de cooperación judicial internacional: se establecen formas y procedimientos mediante los cuales órganos jurisdiccionales competentes en sus respectivos territorios, pero de diversos Estados soberanos, se auxilian en el trámite de los procesos que se ventilan.</p> <p>d) Método de norma sustantiva uniforme: No puede existir un conflicto de leyes cuando los diversos Estados relacionados con la controversia aceptan una normatividad aplicable al fondo del litigio: este método tiene dos vertientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• De normas materiales. Los estados al suscribir el compromiso internacional (<i>hard</i></li></ul>
--	---

	<p><i>law</i>) aceptan respetar las normas sustantivas uniformes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De leyes modelo. Consiste en estipular y anexar a una convención internacional una ley modelo, obligando a los estados a incorporarla a su derecho interno.</li> </ul> <p>e) método mixto: Es una mezcla de las anteriores, en cuyo caso el tratado deberá establecer qué aspectos de la situación jurídica analizada habrán de ser reguladas por cada uno de ellos.</p>
<p>2. Atendiendo a las partes del acuerdo internacional</p>	<p>a) Bilaterales: los suscriben únicamente dos naciones para solucionar la problemática específica que en la materia se presenta entre ellos.</p> <p>b) multilaterales: se elaboran para ser suscritos por una gran cantidad de países, del cualquier parte del orbe o de una región geográfica determinada.</p> <p>c) Bilateralización: Dicho método consisten en incorporar al tratado una declaración en el sentido de que el acuerdo entrará en vigor solo para la nación adherida y aquellos Estados contratantes que hubieren declarado</p>

	aceptarla, lo cual da confianza a las partes y fomenta la suscripción. <sup>554</sup>
--	---

Como vemos, el derecho internacional privado, actualmente es visto como una técnica jurídica que da solución a los problemas que se enfrentan los Estados parte, al encontrarse inmersos en un conflicto de carácter competencial, de cooperación internacional o simplemente de algún conflicto de leyes que pueda recaer en su soberanía.

Cabe destacar, que es importante, conocer los diferentes métodos y técnicas jurídicas que son utilizados para la elaboración de la codificación internacional, porque no solo se trata de crear tratados internacionales, leyes o códigos modelo, sino que deben tomarse en cuenta un conjunto de métodos para su elaboración.

Por ejemplo, el método conflictual y el método de norma sustantiva uniforme, son los métodos en los que podemos guiarnos para la elaboración de nuestro Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, ya que el primero, refiere sobre las normas formales uniformes que determina cual va ser el derecho elegido, y el segundo, indica que, no puede existir un conflicto de leyes cuando los diversos Estados relacionados con la controversia aceptan una normatividad aplicable al fondo del litigio, bajo dos vertientes: de normas materiales y leyes modelo (véase cuadro o tabla anterior).

Por otra parte también, para muchos juristas y procesalistas del derecho familiar, nos mencionan que otro tipo de método o técnica para poder armonizar y unificar normas del derecho internacional, es través de jornadas especializadas,<sup>555</sup> por ejemplo, en derecho procesal familiar se han realizado las primeras y segundas jornadas internacionales de derecho procesal de familia:

1. I Jornada Internacional de Derecho Procesal Familiar: El Proceso de Familia en el Código Civil y Comercial. Los primeros antecedentes surgen en el primer Congreso Centroamericano y del caribe en año 2014.

---

554 Contreras Vaca, Francisco José, Derecho internacional privado...*cit.*, pp.31y 34

555 Reunión de representantes de una agrupación determinada, para tratar asuntos importantes de su competencia. Conferencia de científicos sobre el cambio climático. Conferencia de jefes de Estado. véase Diccionario de la Real Academia Española, consultado en enero de 2020, en <https://dle.rae.es>



Llevándose a cabo de manera oficial, en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, en septiembre 2015, bajo la dirección de Silvana Raquel Ballarin y Clara Alejandra Obligado.

2. Il jornada Internacional de Derecho Procesal Familiar: llevada a cabo bajo la dirección del Dr. Diego Benavides Santos, Presidente de la Comisión de Derecho de Familia, Costa Rica, 24 de agosto de 2017.

En estas jornadas especializadas de derecho procesal familiar, se tocaron diverso temas torales, entre los que destacan: autonomía del derecho procesal familiar, administración de justicia en los procesos familiares de los países latinoamericanos, la creación de un código tipo en materia procesal familiar, ventajas y desventajas de la creación de un código tipo. Cabe hacer mención, que en las Primeras Jornadas se habló específicamente del Proceso de Familia en el Código Civil y Comercial, de Argentina.

Otro ejemplo, son las jornadas especializadas que se han realizado en el derecho internacional privado, conocidas como las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), las cuales consisten en lo siguiente:

Las Jornadas de Derecho Internacional reúnen a calificados profesores de Derecho Internacional, tanto público como privado, de prestigiosas universidades de las Américas para discutir y analizar diferentes aspectos relativos al Sistema Interamericano como a la enseñanza del Derecho Internacional. Al ser todos los profesores en actividad, las discusiones que se desarrollan pueden repercutir en los colegas que no tienen la oportunidad de asistir y, más importante aún, en las nuevas generaciones de profesionales.

Las Jornadas son organizadas por la Secretaría General de la OEA a través de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ) con una institución de enseñanza de los Estados miembros en cumplimiento de las resoluciones sobre el Desarrollo del Derecho Internacional.<sup>556</sup>

---

<sup>556</sup> Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la OEA, concepto de Jornadas de Derecho Internacional, artículo consultado en abril 2020, en <http://www.oas.org>

Como podemos observar, este tipo de jornadas han contribuido de manera impresionante al derecho internacional privado, por tanto, la importancia de seguir armonizando y codificando el derecho, no sólo puede fundarse en una técnica o método de codificación, sino que deben establecerse otros medios de especialización, como son las jornadas especializadas, en las que juristas de alto reconocimiento y renombre, son convocados para intercambiar ideas y discutir proyectos que podrán ser fructíferos en un futuro.

Por tanto, para el derecho familiar, las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), deben ser una antecedente que no debe perderse de vista, así como también, los métodos de codificación del derecho internacional privado.

En resumen, tenemos que, existen un grupo de técnicas, métodos y jornadas especializadas que nos pueden llevar a la creación, armonización y codificación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

Es importante, reflexionar que cada herramienta (técnica, método o jornada especializada), tiene su propia esencia de armonización; sin embargo, consideramos que las jornadas especializadas, son un sistema más eficaz, porque a través de juristas y procesalista reconocidos se convergen ideas y realidades del sistema judicial de cada país o Estado parte, es decir, existe una retroalimentación de ideas en diferentes contextos y países, así como también, se analizan aspectos notables de manera colegiada con la administración de justicia, es decir, es una retroalimentación continua y actualizada.

### **5.3. Naturaleza jurídica convencional para la creación del Código Modelo Procesal Familiar para Latinoamérica**

Bueno después de haber analizado algunas herramientas (métodos, técnicas y jornadas de especialización) para la codificación y armonización del derecho internacional, tenemos que empezar a implantar nuestro Código Modelo Procesal Familiar para Latinoamérica (en adelante Código Modelo).

En primer lugar, es importante conocer la naturaleza jurídica instrumental, que le da origen a nuestro Código Modelo y nos referimos a los instrumentos internacionales, que son la base fundamental de toda ley o código modelo.

Sin lugar a dudas, los tratados internacionales representan el mejor ejemplo de armonización y modernización del derecho, sin embargo, muchos Estados parte no han querido arriesgarse a ratificarlos porque algunos países piensan que han sido elaborados fuera del contexto social y jurídico de cada país, además de que algunos tratados no admiten reservas, denuncias o retiros.

En ese sentido, estamos convencidos de la necesidad de crear un código modelo en materia procesal familiar, que paulatinamente se adopte por los países latinoamericanos, trate de armonizar y modernizar el derecho interno de las legislaciones, logrando con ello que los procesos de familia se armonicen y unifiquen en un solo código.

Ahora bien, de acuerdo a lo que hemos venido estudiando encontramos que las bases normativas instrumentales para la creación este Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica son las siguientes:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Artículo 8. Garantías Judiciales Artículo 17. Protección a la Familia Artículo 19. Derechos del Niño
---	--

Sin lugar a dudas, esta Convención marca hito importante sobre la obligación que tiene los Estados parte de armonizar sus legislaciones internas. Es decir, la obligación que tienen los países de adoptar normas de derecho interno.

Por otra parte, encontramos instrumentos establecen el derecho humano a toda persona a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Junto con ello, la protección más amplia a la familia y a los niños en los procesos de familia:

Convención Sobre los Derecho del Niño	Artículo 3.1 interés superior del niño Artículo 2. No discriminación Artículo 12. Opinión del niño
---------------------------------------	--

	Artículo 40. Administración de la justicia de menores
Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Artículo 8.1 Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. <sup>557</sup>

La Convención Sobre los Derecho del Niño de 1989, marca el mejor ejemplo de armonización en la historia del mundo, ya que alrededor de 194 países han incorporado a su derecho interno las disposiciones que dan vida a este tratado, entre los derechos y principios que destacan, es el principio del interés superior del niño, No discriminación, el derecho a ser oído, así como también, una marcada especialización en justicia penal para adolescentes.

Por tanto, este tratado sienta una base primordial en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos familiares, ya que en toda controversia familiar en la que se encuentren inmersos será el principio del interés superior del niño el que deberá primar sobre cualquier otro.

Así como también, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), marca una base fundamental sobre el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

---

<sup>557</sup> Cfr. capítulo tercero de esta investigación.

En cuanto a los instrumentos de competencia y cooperación internacional tenemos los siguientes:

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado	Artículo 2. Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable.
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	Artículo 1. Determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias. Artículos 8, 9 y 10. Competencia en la esfera internacional.
Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores	Artículo 1. La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte...
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Artículo 2. La Presente Convención se aplicara a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos Jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial...serán cumplidos en sus términos si: 1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el

	Estado requerido que expresamente la prohíban; 2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada
Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Persona Físicas en el Derecho Internacional Privado	Artículo 1. La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros	Artículo 1. La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes... <sup>558</sup>

Las disposiciones de estos tratados, contemplan la competencia civil internacional y cooperación internacional entre los Estados Parte.

En dichos tratados podemos ver, que la armonización en materia de competencia y cooperación internacional representa un aspecto procesal importante en los procesos familiares, como es, la obligación de los jueces y autoridades de los Estados partes a aplicar el derecho extranjero, obligaciones alimentarias, restitución de menores, envío y recepción de exhortos y cartas rogatorias, recepción de pruebas en el extranjero, eficacia extraterritorial de las sentencia y laudos arbitrales extranjeros.

Consideramos que estos instrumentos conforman la base fundamental y naturaleza jurídica para crear el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica. Sin embargo, existen otros documentos cardinales de organismos internacionales que instituyen la armonización del derecho y que también son base

---

<sup>558</sup> Cfr. capítulo tercero de esta investigación.

elemental para la creación de nuestro Código Modelo, como a continuación lo mencionaremos en el siguiente apartado.

**5.4. Organismos y estatutos encargados de publicar el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica**

Como lo hemos venido estudiando en el capítulo segundo y tercero de nuestro tema de investigación existen diversos organismos que se encargan de armonizar y unificar normas del derecho internacional.

En ese sentido, existen dos organismos a los que haremos alusión, porque a través de sus estatutos pretenden trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado de los Estados parte.

En primer lugar, tenemos la Conferencia de La Haya, este organismo tiene como principal propósito la unificación de normas de derecho internacional privado; así como también, uno de sus principales objetivos es que para ser admitido como Estado miembro, es necesario tener un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de este organismo, todo esto de conformidad con su estatuto.

En segundo lugar, tenemos la Organización de los Estados Americanos (OEA), este organismo a través del estatuto del Comité Jurídico Interamericano, buscan codificar normas de derecho internacional y armonizar las legislaciones de los Estados parte del continente americano. Como a continuación se presenta:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conferencia de La Haya</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización de los Estados Americanos (OEA)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto del Comité Jurídico Interamericano</li> </ul>
<p>Artículo 1</p> <p>La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>El Comité tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los</p>

<p>1. Son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que hayan participado ya en una o varias Sesiones de la Conferencia y que acepten el presente Estatuto.</p>	<p>problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.</p>
<p>2. Podrán llegar a ser Miembros cualesquiera otros Estados cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia.</p>	<p>Artículo 12. a...b...c...d... e) Establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.<sup>559</sup></p>

Como vemos, estas dos organizaciones tienen un propósito en común: la unificación y armonización del derecho internacional, así como también de legislaciones de países miembros.

Por tanto, tenemos que a través de estos organismos podemos dar un gran paso hacia la codificación y armonización del derecho procesal familiar en un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica que contenga todas aquellas bases, principios, normas que sean exclusivamente de los procesos de familia y de aplicación para toda América Latina.

---

559 Véase Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y Estatuto del Comité Jurídico Interamericano, consultados en mayo 2020, en <http://www.oas.org/es> y <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>



## CONCLUSIONES Y PROPUESTA

De conformidad a lo investigado, analizado y expuesto en los capítulos anteriores de esta investigación, queremos ser firmes y perseverantes, haciendo hincapié que con la creación un Código Modelo Procesal Familiar Modelo para Latinoamérica mejorara la impartición de justicia en los países latinoamericanos. Por tanto, se sientan las siguientes **BASES PRELIMINARES CULTURALES, ORGÁNICAS Y JURÍDICAS** del Proyecto creación de Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica:

### Exposición de motivos

Inicio esta exposición de motivos con palabras de una destacada jurista, emprendedora y luchadora por este tipo de proyectos, y me refiero a la argentina Aida Kemelmajer de Carlucci, la cual menciona lo siguiente: *“¿Por qué un código tipo? Porque estamos insatisfechos con lo que tenemos... porque creemos que podemos hacerlo mejor y que quizás las reglas y los códigos pueden ayudar a hacerlo mejor... y porque de algo estamos seguros, de que cada día aparece algo nuevo...”*<sup>560</sup>

Y desde luego que sí, estamos insatisfechos con la administración de justicia que hoy en día nos rodea, no queremos cantidad, queremos calidad en los procesos de familia, queremos procesos más ágiles y expeditos, queremos que se rompan barreras y que podamos crear y compartir experticia jurídica, legal, doctrinal y jurisprudencial a través de un código modelo en el que se permita la armonización y unificación de procesos homólogos y armonizados en la administración de justicia latinoamericana.

Sin lugar a dudas, la administración de justicia en Latinoamérica es un concepto complejo, pero el más estudiado y analizado no sólo en un plano nacional, sino que se ha extendido en el contexto de la globalización, su estudio ha sobrepasado barreras, actualmente (siglo XXI) vemos el constante trabajo de juristas, procesalista, especialistas y abogados en aras de colegiar y aportar ideas,

---

<sup>560</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aida, II Jornada Internacional de Derecho Procesal de Familia, consultado en junio 2020, en <https://www.youtube.com/watch?v=ddkiCVJPZRw>

principios, experiencia legal, doctrina, métodos, conceptos e ideas novedosas que procuren el buen ejercicio de la función judicial.

En ese sentido, también reconocemos la gran labor unificadora de organismos internacionales que a través de tratados, recomendaciones, protocolos, leyes y códigos modelos, trabajan a favor de la impartición de justicia, estableciendo una serie normas y principios que consagran las garantías y derechos fundamentales del debido proceso.

La administración de justicia en Latinoamérica se ha visto opacada por lo tardado y engorros de sus procesos, constantemente observamos en los juzgados una carga de trabajo impresionante que se presenta por el aumento desgarrado del fenómeno de las controversias familiares (divorcios, juicio de alimentos, juicios de guarda y custodia, visita y convivencia, entre otras).

Así como también, se ha visto que la administración de justicia en algunos casos se ha visto estática y despreocupada de los más necesitados, es decir, se ha olvidado de aquellos grupos vulnerables (indígenas, menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas), que sólo buscan el reconocimiento de sus derechos y pretensiones a través procesos que recaigan en una impartición justicia pronta y expedita, y que en múltiples casos no ha llegado ese anhelo de alcanzar una justicia eficaz, completa e imparcial.

De igual manera, la administración de justicia, se ha quedado un poco rezagada en algunas disciplinas del derecho, como la materia procesal familiar, que algunos países de Latinoamérica no cuentan con juzgados y leyes especializadas en la materia, o peor aún, la materia procesal familiar se encuentra inmersa en el derecho procesal civil.

Así mismo, también encontramos una administración de justicia familiar desordenada, es decir, existe una disparidad de normas procesales; toda vez que no existe un ordenamiento uniforme que abarque con todos los problemas que se presentan en la comunidad latinoamericana, porque aunque no lo queríamos ver, como países latinoamericanos cargamos los mismo miedos, los mismos problemas, la misma pobreza, pero también, seguimos los mis anhelos y sueños, que es, una administración de justicia pronta y expedita al alcance de todos, a través de

procesos eficaces, dotados de certeza y seguridad jurídica, inmersos en un código único, común y armonizado. En ese sentido, y convencidos de la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica instituímos lo siguiente:

**Primero:** Que derivado de la necesidad de armonizar normas derecho interno en Latinoamérica tal y como lo estipula la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 2º el cual establece:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En tales circunstancias existe la necesidad de armonizar y modernizar normas de derecho procesal familiar que imbriquen a toda la comunidad Latinoamérica, dado que, por nuestra historia y herencia cultural somos una sociedad que nos entrelazan los mismos deseos jurídicos y políticas públicas, a favor de una administración de justicia pronta y expedita.

En ese sentido, cabe destacar, que dicha convención ha sido firmada y ratificada por gran parte de países latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, a excepción de Cuba y Puerto Rico); Por tanto, existe la obligación de los Estados parte, adoptar normas de derecho interno, de conformidad a sus leyes constitucionales y normas de la presente Convención.

Además de un plano global de tratados y estatutos internacionales, doctrina y principios que sustentan esta investigación, es nuestro deseo y anhelo crear las **BASES PRELIMINARES CULTURALES, ORGÁNICAS Y JURÍDICAS** del Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, que tenga como objetivo principal armonizar, modernizar y uniformar procesos familiares, principios, doctrina

y todo tipos de actos procesales que mejoren la impartición de justicia, dichos objetivos se realizaran a través de jornadas especializadas, en la que se congregaran excelsos juristas, procesalistas, especialistas en derecho, doctrinarios de los países latinoamericanos, aportando todo tipo de ideas y experiencias sobre administración de justicia de sus países.

**Segundo.** La necesidad de crear un Código Procesal Modelo de las Familias para Latinoamérica, en el que se consagre el derecho fundamental de una “tutela judicial efectiva” como una garantía imprescindible en todo proceso de familia, consagrada en el artículo octavo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales indican lo siguiente:

8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Una tutela judicial efectiva es el principio que debe predominar en el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, en el que se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso, como son, el cumplimiento de plazos procesales, la impartición de justicia de un juez competente e imparcial, y el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y derechos fundamentales.

Sin lugar a dudas, el mayor problema que enfrentan las personas al encontrarse inmersas en un proceso familiar, es la falta de certeza jurídica e impartición de justicia, puesto que el acceso a una justicia pronta y expedita se ve opacada por lo engorroso y tardado en los procesos familiares; por tanto, nuestro

deseo es que el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica cumpla con los cánones de una tutela judicial efectiva al alcance de todos, y este se consagre como principio fundamental en los procesos de familia.

Además de este principio fundamental, estará de la mano el “principio del interés del niño”, consagrado en el Convención Sobre los Derechos del Niño” el cual se aplicara de manera contundente en todo proceso de familia, en el que se encuentren inmersos los niños, niñas o adolescentes.

Por tanto, el principio del interés superior del niño, y el principio de tutela judicial efectiva, son los principios que deben prevalecer en todo proceso de familia.

**Tercero.** El Código Procesal Modelo de las Familias para Latinoamérica, también implanta la necesidad de establecer la cooperación internacional entre los países latinoamericanos para la realización de diferentes actos procesales: notificaciones, envío de exhortos y cartas rogatorias, desahogo de pruebas en países extranjeros, entre otros, con el fin de cumplir con una administración de justicia pronta y expedita en el desarrollo de los procesos de familia, en ese sentido me permito citar las palabras de Villalta Vizcarra, quien señala que *“El incesante desplazamiento de bienes y personas, la apertura gradual del comercio, el aumento de los litigios en los tribunales y otros factores que introducen elementos extranjeros en los proceso, determinan la necesidad de una cooperación procesal Judicial a nivel internacional”*.<sup>561</sup>

Bajo estas premisas, entendemos que en esta era globalizada, la cooperación internacional judicial representa la mejor manera de establecer todo tipo de comunicaciones con jueces del extranjero; afín de establecer una armonización en los procesos judiciales y legislaciones en Latinoamérica, haciendo uso de los medios tecnológicos, redes sociales, y todos aquellos medios electrónicos que permitan la inmediatez de los procesos familiares.

---

<sup>561</sup> Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth, Miembro del Comité Jurídico Interamericano, La cooperación judicial internacional, artículo consultado en junio 2020, en <http://www.oas.org/>

En ese sentido, se plantea la creación de un **Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Familiar** (dependiente de la Conferencia de La Haya), para fungir como órgano central para despachar asuntos relacionados con exhortos y cartas rogatorias (entre otras funciones) en materia procesal familiar: notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero; para tal efecto dicho instituto se coordinara con la autoridades centrales de familia (las ya establecidas por otros tratados internacionales) de los países latinoamericanos, para distribuir o enviar las cartas rogatorias y exhortos exclusivamente de la materia familiar, de manera inmediata a través de medios eléctricos, a fin de cumplir los esquemas de un sistema judicial eficaz.

En ese sentido, se plantea que para despachar un exhorto o carta rogatoria se elimine la legalización de los documentos que acompaña a dicho exhorto o carta rogatoria, ya que la legalización genera gastos económicos y pérdida de tiempo, por tanto, se plantea la necesidad de instituir la “**comunicación directa entre jueces**”, evitando dilaciones innecesarias; esta comunicación directa, se refiere a que el exhorto o carta rogatorio sea enviada de juez a juez, sin ser entregados a las partes, utilizando todo tipo de medios electrónicos (videoconferencias, video llamadas, Skype, uso de correo electrónico) que coadyuven a la diligenciación de dicho exhorto o carta rogatoria.

**Cuarto.** La oralidad a nivel internacional ha sido el pilar fundamental para poder llegar a los aspectos de una justicia más pronta y expedita, por lo tanto se deberá de superar uno de los más grandes miedos de la humanidad, el hablar en público, por lo que a través de la adopción de dichas habilidades se tendrán las herramientas mínimas para poderlo concretar en el ámbito jurídico familiar.

Si tomamos en cuenta que aun y cuando una justicia oral no es algo de reciente creación, es que al conocer la complejidad de las civilizaciones actuales que hacen latente la necesidad de dar respuesta lo más pronto posible, quedando obsoleto desde décadas atrás todos aquellos procedimientos que se han caracterizado por lo engorroso y tardado en sus resoluciones, como son los plazos

y términos para el desahogo de audiencias y demás actos procesales que desenvuelve un proceso.

Es así, que el Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, necesita la implementación del juicio oral familiar que conlleve a procedimientos más ágiles y rápidos, en donde se cumplan con las expectativas de una justicia pronta y expedita, puesto que, la materia procesal familiar es una disciplina en la que convergen diferentes procedimientos que deben llevarse a cabo con las diligencias y cuidados que esta requiere, puesto que, se encuentran derechos que por su naturaleza deben desarrollarse con la urgencia que cada caso en concreto requiere y se reclama, y más aún cuando existen de por medio menores de edad.

Cabe destacar que el juicio oral familiar deberá auxiliarse con otros principios fundamentales como son la privacidad, inmediación, concentración, continuidad, y contradicción.

**Quinto.** La mediación (proceso auto compositivo donde únicamente intervienen las dos partes), hoy en día representa el medio eficaz para resolución de los conflictos, ya que, como hemos visto en capítulos anteriores, la mediación electrónica en materia mercantil y comercial viene siendo el mejor ejemplo en un mundo globalizado; en ese sentido, nuestro deseo, es que en este código modelo se implemente la mediación en los procesos familiares a través de medios electrónicos, o mejor conocida como “mediación electrónica”, en los que a través del uso de diferentes medios de la tecnología como: teléfono celular o computadora, puedan realizarse video llamadas, video conferencias o llamadas de vía Skype o WhatsApp, a fin de lograr una solución inmediata en los procesos de familia.

En ese sentido, con la creación del Instituto del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Familiar, se plantea que el personal que integre este instituto se encuentre integrado por abogados especializados en temas de mediación y el uso de medios de la tecnología (Tics).

Además, se diseña la idea, de que este instituto se forme por abogados especialistas en materia familiar y mediación, mismos que serán elegidos por sus países (de acuerdo a lo establecido en el Instituto Latinoamericano de Derecho

Procesal Familiar) y que es su deseo adoptar este código modelo, a fin de que existan criterios unificados y con una visión más globalizada. Por lo anteriormente expuesto se establecen las siguientes **BASES PRELIMINARES CULTURALES, JURÍDICAS y ORGÁNICAS** sobre la creación del Proyecto Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica (en adelante código modelo):

## **BASES CULTURALES**

### **De la globalización cultural**

**Base 1.** Por nuestra historia y herencia cultural somos una sociedad global que nos enlazan los mismos deseos jurídicos y políticas públicas, así como también, el idioma, la tradición y los sistemas jurídicos; por tanto, la globalización cultural, debe ser el medio idóneo para establecer diálogos científicos y jornadas especializadas, para la creación del Código Procesal Modelo de las Familias para Latinoamérica, en el que se imbriquen los sistemas jurídicos, políticos, sociales y culturales, con ello lograr una armonización y uniformidad de los procesos de familia.

### **Del concepto**

**Base 2.** Se define Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, como un conjunto de normas, que a través de jornadas especializadas acopiará, instituciones, principios, doctrina y jurisprudencia común, mismas que se serán adoptadas gradualmente por los Estados miembros.

### **Del fenómeno de la globalización en los procesos familiares**

**Base 3.** Creyentes de que las dinámicas de las familias han cambiado con el fenómeno de la globalización, creando nuevas necesidades de estructuración y conceptualización, es necesario crear una legislación (Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica) en la que se armonicen y homologuen los procesos de familia de los países latinoamericanos, dado que, por razones históricas de conquista, traemos arraigados en común el idioma, la cultura, y los sistemas jurídicos, por tanto, es fundamental crear normas jurídicas instrumentales que protejan las nuevas instituciones de familia y sus procesos.



## **Armonización y modernización de normas**

**Base 4.** La armonización y modernización de normas hoy en día representa el mejor medio de hacer compatibles y uniformes las normas, por tanto, es nuestro deseo, que con la creación de este código modelo, las legislaciones internas de los países Latinoamericanos lo adopten gradualmente, para posteriormente modernizar sus ordenamientos jurídicos internos. En ese sentido, los procesos de familia requieren una urgente armonización y adaptación en el ámbito latinoamericano dándole una mayor autonomía y eficacia al derecho procesal familiar.

## **BASES JURÍDICAS**

### **Normas de “*soft law*”**

**Base 5.** Al ser un “código modelo” y pertenecer a normas de “*soft law*” (derecho blando, normas que carecen de fuerza vinculante), la obligación de adoptarlas por los países latinoamericanos (Estados miembros) será gradualmente y progresiva a sus legislaciones internas, esto con la finalidad de no vulnerar las soberanías de los Estados. Sin embargo, no se aleja la idea, de que dichas normas puedan mutar a ***Hard Law***, exigiéndose a todos los Estados parte de adoptarlas de manera obligatoria y vinculante.

### **De la competencia espacial y material**

**Base 6.** El Código Modelo aplicara para todos los países latinoamericanos que deseen adoptarlo (Estados miembros) y regirá cuestiones exclusivamente de carácter procesal familiar: controversias de familia relacionadas con divorcio, alimentos, guarda y custodia, visita y convivencia, ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, adopción, violencia familiar, constitución forzosa del patrimonio familiar, jurisdicción voluntaria y todos aquellos asuntos que soliciten la intervención judicial; excepto aquellos juicios que mantengan un procedimiento especial (asuntos relacionados con juicios sucesorios, sin embargo, se analizará cada caso concreto, para saber si es procedente algún acto procesal que verse sobre estos juicios).

## **De los principios fundamentales**

### **Acceso efectivo a la justicia**

**Base 7.** El principio fundamental que instituye este Código Modelo y que deberá prevalecer en todo proceso de familia es el Acceso Efectivo a la Justicia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso, como son, el cumplimiento de plazos procesales y la impartición de justicia ante un juez competente e imparcial. De tal interpretación se deriva que es un derecho humano fundamental que a todos se les administre justicia de manera pronta y expedita, ante los tribunales competentes y con las garantías procesales que deban aplicarse para cada asunto en concreto.

### **Principio del interés superior del niño**

**Base 8.** El principio del interés superior del niño, junto con el principio de tutela judicial efectiva, serán los principios y ejes rectores fundamentales en este Código Modelo y en los procesos de familia. Auxiliándose de otros principios como inmediación, continuidad, concentración, privacidad y contradicción.

En ese sentido el principio de interés superior del niño deberá aplicarse a toda controversia de familia e interpretarse como conjunto derechos y garantías procesales que protegen y salvaguardan a los niños, niñas y adolescentes, primando sus derechos frente a terceros.

### **Del principio de privacidad**

**Base 9.** Si bien es cierto, el principio de publicidad es aquel en el que las partes u otras personas ajenas al juicio, pueden presenciar diverso actos procesales en audiencias públicas, así como tener acceso a nombres de las partes. En este Código Modelo, se desea instituir el principio de privacidad, siendo que los asuntos de familia, requieren de una especial protección, al encontrarse inmersos menores de edad, por tanto, en todo audiencia o controversia familiar que se encuentren inmersos menores de edad, o las partes lo requieran y soliciten, se protegerá los datos e identidad de las personas que intervengan en las controversias de familia.

Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que dichas audiencias se lleven de manera pública, reservándose los datos e identidades de los menores de edad.

### **De los principios generales del proceso familiar**

**Base 10.** Además del principio de tutela judicial efectiva y el principio del interés superior del niño, también serán instituidos el principio de privacidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

### **Base 11. Del juicio oral familiar**

Este Código Modelo, adoptara el juicio oral familiar, como el proceso idóneo para mejor la impartición de justicia de los países latinoamericanos, haciendo uso de cualquier medio electrónico o tecnológico para su eficaz desarrollo, y sin obstáculos a la justicia (videoconferencias, llamadas vía Skype, video llamadas, entre otras).

En ese sentido, el juicio oral familiar comprenderá las controversias familiares siguientes: divorcio, alimentos, guarda y custodia, visita y convivencia, ejercicio, perdida o suspensión de la patria potestad, adopción, violencia familiar, constitución forzosa del patrimonio familiar, jurisdicción voluntaria y todos aquellos asuntos que soliciten la intervención judicial; excepto aquellos juicios que mantengan un procedimiento especial (asuntos relacionados con juicios sucesorios, sin embargo, se analizará cada caso concreto, para saber si es procedente desarrollar diferentes actos procesales relacionados con estos juicios).

### **Del lenguaje de la norma**

**Base 12.** Se Implementara en este Código Modelo, un lenguaje accesible, preciso y conciso, al alcance de todos, puesto que la naturaleza del derecho familiar, tanto sustantivo como instrumental, es lograr que la familia y sociedad puedan estar interesadas en la defensa de los derechos de familia y de los menores de edad, esto solo puede lograrse con el entendimiento del lenguaje de la norma. Sin embargo, por tratarse de asuntos relacionados con controversias familiares que surgen entre personas extrajeras de países latinoamericanos, se pretende, contar con traductores e intérpretes, que auxilien en la administración de justicia.

### **De la cooperación internacional: exhortos y cartas rogatorias**

**Base 13.** Se pretende como medio idóneo para la cooperación internacional la “comunicación directa entre jueces”, para la recepción y entrega de exhortos y cartas rogatorias, que contengan actos procesales como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción y desahogo de pruebas, esto con el objeto de anular las legalizaciones de documentos, toda vez, que esta comunicación directa entre jueces dará mucho más certeza jurídica, evitando fraudes o cualquier otro obstáculo a la administración de justicia.

La finalidad de esta “comunicación directa entre jueces”, es evitar dilaciones procesales (es decir, el exhorto o carta rogatoria se enviara directamente a sede judicial-juez y no se entregara a las partes) utilizando todo tipo de medios electrónicos que coadyuven a la realización de estos actos procesales (videoconferencias, video llamadas, llamadas vía Skype, uso de correo electrónico, entre otros), el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Familiar, será el encargado de establecer los lineamientos para esta comunicación directa, y así evitar dilaciones, gastos económicos y desplazamientos innecesarios, en el despacho de exhortos y cartas rogatorias.

### **De la Firma Electrónica Avanzada**

**Base 14.** Las partes (abogados, actores, demandados entre otros), podrán tramitar su firma electrónica ante el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Familiar, el cual se encargara de establecer los requisitos y lineamientos para la misma. Esta Firma Electrónica Avanzada, servirá para presentar escritos o solicitudes, que tengan relación con las controversias familiares. Además, será un requisito fundamental para poder ingresar a la mediación electrónica, por tanto, será necesario contar con los requisitos establecidos por este institutito para poder tramitarla.

## **De la mediación electrónica**

**Base 15.** Establecer como medio eficaz para la solución de conflictos la “mediación electrónica” en cualquier etapa del proceso de familia, esto con la finalidad de que las partes que, inicien una controversia familiar (divorcio o separación, guarda y custodia, visita y convivencia, juicio de alimentos, entre otros), y por cuestiones se hayan separado del domicilio y radicándose en otro país, se les invitara a proceder a una mediación por medios electrónicos, con el propósito de llegar un arreglo sobre aspectos legales de la controversia familiar suscitada, y sin tener que realizar costosos traslados o desplazamientos innecesarios, que puedan mermar la economía de la familia y de los menores de edad.

Para eso el personal especializado en mediación deberá estar preparado en el uso y aplicación de los medios tecnológicos, para poder llevar a cabo la mediación electrónica de manera exitosa, logrando una solución pacífica entre las partes.

## **BASES ORGÁNICAS**

### **De la creación del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Familiar**

**Base 16.** Se abarca la idea de crear un Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Familiar (en adelante instituto) dependiente de la Conferencia de La Haya, fungiendo como eje central de cooperación internacional entre los países en materia procesal familiar, para despachar asuntos relacionados con las controversias familiares. Este instituto estará constituido por personal especializado en derecho de familia y mediación electrónica. Estará integrado por abogados especializados en materia familiar y serán seleccionados por cada uno de los países de Latinoamérica, es decir, cada país tendrá un abogado representante, a fin de facilitar la cooperación internacional, su sede estará consensuado a lo que determinen los Estados parte; Además de las siguientes funciones:

a) Sera el eje rector de cooperación internacional para todos los asuntos de familia que se susciten entre los países de Latinoamérica, encargándose de establecer una “comunicación directa entre jueces” para el despacho se exhortos y cartas rogatorias, así como también se encargara de recibir solicitudes o escritos de

las partes, para que éste se encargue de distribuirlos o enviarlos al órgano judicial competente de cada Estado parte.

b) Instituir los lineamientos y requisitos para los trámites de Firma Electrónica Avanzada, para que las partes (abogados, actores, demandados, entre otros.) puedan presentar escritos o solicitudes relacionadas con sus controversias familiares, sin necesidad de desplazarse de un lugar a otro.

Esta Firma Electrónica Avanzada servirá también, para poder ingresar al procedimiento y desahogo de la mediación electrónica, por tanto, será necesario contar con los requisitos establecidos por este instituto para poder tramitarla.

c) Capacitación de abogados en mediación electrónica, estableciendo un catálogo de mediadores especializados y certificados para llevar a cabo de manera exitosa la mediación electrónica.

d) Así como también, capacitar al personal y a las partes sobre mediación electrónica, a través del uso de medios electrónicos, como son WhatsApp, video llamadas vía Skype, correo electrónico y de cualquier otro medio tecnológico que pueda establecer una mediación exitosa entre las partes.

e) Fungir como sede internacional para poder llevar a cabo jornadas especializadas de derecho procesal familiar, invitando a jueces, juristas, doctrinarios, procesalistas, abogados litigantes, para colegiar y aportar experiencias de otros países, así como también, fungir como escuela judicial para llevar a cabo determinados eventos o conferencias en pro del derecho procesal familiar.

g) Y la demás que designe este instituto.

### **De las jornadas especializadas**

**Base 17.** La creación, especialización, aportación, modificación, reformas y derogaciones a este Código Modelo se llevara a cabo a través de jornadas especializadas realizadas ante el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal Familiar, el cual determinara los requisitos y los tiempos para llevarlas a cabo.

## Conclusiones

Las relaciones y dinámicas familiares han trascendido con el fenómeno de la globalización, innegablemente que a la par surgen conflictos familiares los cuales han traspasado los territorios de los países extranjeros, por tanto, su solución debe estar armonizada con un ordenamiento que contenga una estructura cultural, social, económica, política y jurídica.

Actualmente (siglo XXI) la administración de justicia es un tema que debe ser abordado desde un contexto global, porque su concepto, no sólo desafía a una parte de un territorio sino que se extiende a los cinco continentes del mundo.

Por tanto, nuestro propósito fue abordar la problemática que presenta la administración de justicia en los procesos de familia, especialmente, en los países latinoamericanos, con la finalidad de establecer una solución a través de la implantación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica.

Hoy en día el fenómeno globalización ha tocado las puertas al derecho, traspasando todas aquellas barreras que en algún momento se habían quedado estancadas, logrando con ello un proceso de evolución inconcebible décadas atrás.

Como poder imaginar que en algún momento el fenómeno de la globalización iba a revolucionar todos aquellos ordenamientos jurídicos, que en algún momento se habían quedado estáticos, claro ejemplo de ello, es la incidencia de los tratados internacionales en las legislaciones internas de los países latinoamericanos.

En ese sentido, la globalización es un concepto que a lo largo de nuestra investigación fuimos abordando, a fin de conocer su concepto, -aunque para muchos estudiosos la globalización es un tema complejo-, sus diferentes manifestación en el derecho, y como logro transformar al derecho con la adopción de los tratados internacionales.

Otro aspecto relevante que también tocamos en nuestra investigación, fue el de la familia en la globalización, en donde pudimos observar que, actualmente el concepto de familia (siglo XXI) se ha transformado y reconceptualizado, esto debido a diversos fenómenos, como el de la globalización, migración, controversias familiares (aumentos de divorcios), y la movilidad de las persona hacia diferentes lugares.

De igual manera abordamos el problema que se presenta en los procesos de familia, en donde observamos que, en los países latinoamericanos hay claro aumento de litigios o controversias familiares, pero, también existe un rezago impresionante de dichos procesos en los juzgados, por el aumento descontrolado de controversias familiares como divorcio, pensión de alimentos, guarda y custodia de menores de edad, entre otras.

En relación a lo anterior, también estudiamos conceptos sustanciales como el de “proceso”, los tipos de procesos familiares, sobresaliendo el proceso oral familiar, como el juicio modelo para dirimir las controversias de familia, así como también, los principios que todo proceso de familia deberá aplicar de manera contundente.

Por otra parte, también hablamos de conceptos fundamentales que dan sustento a esta investigación, siendo el concepto de código y ley modelo, estos términos han sido estudiados por diferentes procesalistas y estudiosos del derecho, en los que se advierte que son un conjunto de normas orientadoras o inspiradoras para ser adoptadas por los Estados parte de manera progresiva.

Cabe destacar que los códigos y leyes modelo son instrumentos internacionales de armonización y modernización en el mundo, para muchos autores las normas que componen estos instrumentos son de tipo *soft law*, es decir, carecen de fuerza vinculante (a diferencia de los tratados internacionales que son normas de *hard law* –tiene fuerza vinculante), pero si poseen relevancia jurídica para ser adoptados por los Estados parte.

Como lo mencionamos en capítulos anteriores, la materia que más ha destacado en la creación de leyes modelo, ha sido el derecho mercantil internacional, a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

De igual manera, mencionamos que se han creado códigos modelo en Iberoamérica, que han servido de base para las legislaciones internas de países latinoamericanos, entre estos destacan el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y Código Procesal Penal para Iberoamérica ambos de corte orientador.



También expusimos, que los códigos o leyes modelo han sido creados por organismo internacionales que se encargan de unificar y armonizar normas, como son la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Organización de los Estados Americano a través del Comité Jurídico Interamericano (OEA).

Por tanto queremos hacer énfasis, que estos códigos y leyes modelo, representa el mejor ejemplo de armonización y modernización del derecho internacional, en ese sentido, creemos que un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica es la solución a los problemas que acogen a la sociedad latina, cuando se encuentran inmersas en los litigios de familia, porque lo que hoy se requiere, aparte de procesos ágiles y expeditos, se requieren procesos uniformes y homólogos que procuren una administración de justicia pronta y expedita al alcance de todos.

Sin lugar a dudas, también mencionamos la gran labor de procesalistas y organismos internacionales que iniciaron los movimientos unificadores, siendo uno de estos el Código de Bustamante 1928 y los Tratados de Montevideo de 1889.

Así hasta llegar, a los tratados internacionales, siendo el mejor ejemplo de armonización y unificación del derecho internacional, verbigracia, la Convención sobre los Derecho del niño de 1889, la cual ha sido ratificada y adoptada por 193 países del mundo.

En sentido, enfatizamos que la creación de un Código Procesal Modelo de las Familias Para Latinoamérica, mejoraría la impartición de justicia, armonizando y uniformado principios, doctrina, conceptos, jurisprudencia en común, de excelsos juristas y procesalistas del derecho procesal familiar, siendo a través de jornadas especializadas, en las que de manera multidisciplinaria se recojan ideas, criterios y experiencias en la impartición de justicia en Latinoamérica.

***Aportación personal por la tesista:***

***Concepto de código modelo:*** Conjunto de normas armonizadas, por jornadas especializadas, que unifican instituciones, doctrina, principios, conceptos y jurisprudencia común, para ser adoptadas gradualmente por los países miembros.

## Anexos

### ANEXO UNO

CARTA DE PRESENTACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR)  
CAMPUS CENTRAL, SAN JOSÉ, COSTA RICA, PARA LA REALIZACIÓN DE LA  
ESTANCIA DE INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN A MI TEMA DE INVESTIGACIÓN.  
DEL 01 DE FEBRERO AL 01 DE MARZO DE 2020.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

"2019, a 100 años del asesinato del General Emiliano Zapata Salazar"

OFICIO No. 315/11/19/DESF  
Cuernavaca, Morelos; a 14 de Noviembre de 2019

ASUNTO: Carta de presentación

DR. ALFREDO CHIRINO SÁNCHEZ  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
PRESENTE:

Por medio de la presente, hacemos constar que la **MTRA. ANAYELI MORALES BRAVO**, con número de matrícula escolar 10010081, es alumna del programa educativo del **DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN PNPC CONACYT**, (octava generación 2017-2020) que se imparte en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; actualmente se encuentra cursando el Quinto Semestre del Doctorado en Derecho y Globalización, desarrollando el tema de investigación: "**La creación de un Código Procesal Familiar Modelo para Latinoamérica**"; por tanto, es su deseo realizar una estancia de investigación en la Universidad de Costa Rica (campus central) en San José, Costa Rica, para el desarrollo de sus capítulos IV y V de su proyecto de investigación.

En ese sentido, solicitamos su valioso apoyo para aceptar a la mencionada alumna, y así poder realizar su estancia de investigación en tan prestigiosa y reconocida Universidad de Costa Rica.

Cabe destacar que, la estancia de investigación deberá iniciar el 01 de febrero de 2020, para concluir el día 01 de marzo del mismo año.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



Av. Universidad 1001 Col. Chamilpa, Cuernavaca Morelos, México, 62209,  
Tel. (777) 329 7042, 329 70, 00, Ext. 7042 / posgradoderecho@uaem.mx

UA  
EM

Una universidad de excelencia

RECTORÍA  
2017-2023

## ANEXO DOS

CARTA DE ACEPTACIÓN Y BIENVENIDA POR EL DR. AFREDO CHIRINO SÁNCHEZ, DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) CAMPUS CENTRAL, SAN JOSÉ, COSTA RICA; PARA EL DESARROLLO DE MI TEMA DE INVESTIGACIÓN.



FD Facultad de  
Derecho

27 de febrero de 2020  
FD-604-2020

**Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna**  
Jefe de la División de Estudios Superiores  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Estimado señor:

Por medio de la presente, hago constar que respecto a la **Mtra. ANAYELI MORALES BRAVO**, becaria de CONACYT y estudiante del Doctorado en Derecho y Globalización, que se imparte en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se presento conmigo el día de hoy 01 de febrero de 2020 en la **Universidad San Pablo-CEU**, para el desarrollo de su IV y V capítulo de su proyecto de investigación: "**La creación de un Código Procesal Familiar Modelo para Latinoamérica**", a la cual le doy una cordial bienvenida. Durante su estancia de investigación, trabajaremos de acuerdo al cronograma de actividades anteriormente expuesto, otorgándole las facilidades necesarias para los fines de la estancia de investigación.

Sin más por le momento, se despide,

Atentamente,

  
Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano



ACHS/mjc  
C. Archivo



Recepción

Tel.: 2511-4032

[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos

Tel.: 2511-1521

[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia

Tel.: 2511-1558

[administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr)

[www.derecho.ucr.ac.cr](http://www.derecho.ucr.ac.cr)

## ANEXO TRES

### ENTREVISTAS A JUECES Y EX JUECES DE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA DEL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA.



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA

**FD** Facultad de  
**Derecho**

04 de febrero de 2020  
FD-361-2020

Señores  
Jueces de Derecho de Familia  
**Poder Judicial**

**ASUNTO:** Carta para entrevistar a jueces de la Jurisdicción de familia del Poder Judicial de Costa Rica

El que suscribe Dr. Alfredo Chirino Sánchez, hago del conocimiento que la Mtra. Anayeli Morales Bravo, becaria CONACYT y estudiante del Doctorado en Derecho y Globalización que se imparte en la División de Estudios Superiores de Posgrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México; se encuentra realizando una estancia de investigación en esta Universidad, y dentro de su PLAN DE TRABAJO de su tema de investigación: "La creación de un Código Procesal Familiar Modelo para Latinoamérica", debe llevar a cabo entrevistas a jueces de la Jurisdicción de Familia del Poder Judicial de Costa Rica; esto con la finalidad de realizar un estudio de derecho comparado que alimente la base científica de su tesis.

Por tanto solicito, su valioso tiempo para que esta alumna pueda realizar algunas entrevistas relacionadas con su tema de investigación.

Sin más por el momento, se despide,

Atentamente,

  
Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano



Adjunto: Plan de Trabajo

ACHS/mjc

C. Archivo



Recepción

Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos

Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia

Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajustica.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajustica.fd@ucr.ac.cr)

[www.derecho.ucr.ac.cr](http://www.derecho.ucr.ac.cr)

**Juez Walter Alvarado Arias**

**1 ¿Cuál es su percepción sobre los conflictos de derecho familiar, en el ámbito internacional y en Costa Rica?**

Obviamente por la globalización que vivimos, y sobre todo a partir de la década de los años ochentas, por eso hemos venido sintiendo un ligero aumento en casos en donde existe injerencia en casos del derecho internacional, por ejemplo, casos de alimentos, restitución internacional, adopción internacional entre otro. Existen muchos asuntos internacionales en materia familiar, y sin lugar a dudas en Costa Rica, nos ha tocado ver proceso de familia de personas de Australia casados con gente de acá, Nicaragua entre otros, y al que terminar la relación inician conflictos internacionales en los que hay que ponderar los derechos e intereses de los menores de edad.

**2 ¿Considera que la globalización y otros fenómenos globales (migración, divorcios, nuevas formas de organización familiar), son los principales factores en el aumento de las controversias familiares en Latinoamérica?**

Si prácticamente, la globalización implica situaciones que antes no se presentaban, por ejemplo tenemos casos, en los que el papá se encuentra lejos y semanalmente realiza la convivencia con su hijo vía SKYPE. Otro fenómeno es la migración, en nuestro caso con Nicaragua, por tanto, sí llega a darse diferentes conflictos de familia, por el flujo de inmigrantes nicaragüenses. Por otro lado, respecto a las nuevas formas de organización familia, obviamente no escapamos a las nuevas tendencias mundiales, por ejemplo, nosotros tenemos que acatar la opinión consultiva número 24/2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cual se estableció la obligación del país a aceptar los matrimonios igualitarios.

**3 ¿Cuál es el principal factor o problema que genera el aumento de litigios familiares en Latinoamérica y en Costa Rica?**

Si actualmente hay un aumento de litigios familiares, cada vez la gente se vuelve más conflictiva, los matrimonios igualitarios van a duplicar la cantidad que tenemos.

**4. ¿Cuáles son los conflictos que más se presentan en los juzgados familiares de Costa Rica?**

En este juzgado, son los divorcios por mutuo acuerdo, alrededor de un 60% a un 70% de la totalidad, también en este juzgado se ven la nulidades e inexistencias matrimoniales que corresponden a 30%, después divorcios por separación de hecho por tres años, después regímenes de vistas o de interrelación paterno-filial, suspensión de autoridad parental, en menor medida adopciones y acciones filiales: investigaciones de paternidad, impugnaciones de paternidad.

**5. ¿Considera que la armonización y modernización de la legislación procesal familiar es viable para la solución de litigios en Latinoamérica?**

Sí, es muy importante por una sencilla razón, existen una maraña de leyes, por ejemplo, acá en Costa Rica, con la entrada en vigor del Código Procesal Familiar, se intenta unificar los litigios de familia procesalmente hablando.

**6 ¿considera que la impartición de justicia en materia procesal familiar en Costa Rica es pronta, expedita y eficaz?**

Eso está regulado en un artículo constitucional, en el artículo 41, en donde establece la tutela judicial efectiva, que implica un acceso a la justicia pronta, No se cumple, y no

porque nosotros no queramos, sino por el volumen de los litigios y expedientes, es decir la carga de trabajo es muchísima.

**7 ¿Considera viable la creación de una ley o código procesal familiar modelo para Latinoamérica?**

Yo siempre he sido cauteloso con los códigos modelo, independientemente que sea procesal o de fondo, porque la condiciones históricas de cada uno de los países de Latinoamérica es diferente. Habría que ver los lados positivos, si puedo litigar en Costa Rica, Puedo litigar en Argentina o en Ecuador, porque yo sé que los procedimientos van a ser idénticos. Sin embargo yo tengo mis reservas, con respecto a aplicar normas iguales, como si todos fuéramos iguales.

**8 ¿A su consideración, Cuales son los puntos medulares que debe abordar el código modelo?**

Un modelo basado primordialmente en la oralidad, queramos o no queramos, vamos encaminados a procesos más expeditos y la oralidad tiene es ventaja; por tanto, hay que estar muy capacitados para esos modelo. Este tipo de procesos lo contempla el nuevo Código Procesal de Familia que entrara en vigor en octubre 2020.

**9 ¿Actualmente existen leyes y tribunales especializados en materia procesal de familia en Costa Rica?**

Si, Costa Rica Básicamente por medio de la Ley orgánica del Poder Judicial se estableció la conformación de los tribunales en Costa Rica, entonces tenemos en primer lugar los tribunales de primera instancia en materia familiar: hay jueces **uno, tres y cuatro**, los jueces **uno** son los de pensiones alimentarias y jueces de violencia doméstica, jueces **tres** son los jueces de familia (conocen de divorcio, separaciones judiciales, nulidades e inexistencias matrimoniales, adopciones, reconocimiento de paternidad etc. También conocen de apelaciones) son superiores a los jueces uno; hay jueces **tres** también especializados en niñez y adolescencia hay solo uno a nivel nacional y tiene competencia internacional para adopciones internacionales o restitución de menores, también hay jueces **tres** especializados en materia de violencia doméstica. Hay uno solo tribunal de familia que conoce de todas apelaciones de todo el país (jugados **cuatro**), y si el caso tiene recurso extraordinario de casación, lo ve la Segunda Sala de Corte Suprema de Justicia.

**10 ¿Cuál sería su concepción de código modelo?**

Para mí no existe un concepto, pero puedo decir que es un buen intento unificador de reglas en América Latina, pero siempre considerando las particularidades sociales, educativas y culturales de cada uno de los países de la región.

**11 ¿Considera que es indispensable la metamorfosis de un Código Modelo (normas de *soft Law*) a los terrenos de normas *Hard Law*?**

No me lo he cuestionado, tal vez como lo había mencionado, prefiero ser cauteloso en este tema, ya que para mí existen grandes diferencias culturales y sociales.

**12. ¿Es suficiente la miscelánea convencional internacional, para abordar los conflictos de derecho procesal familiar o nos hace un código modelo procesal familiar?**

Sí, yo creo vamos por buen camino, evidente hemos pasado por dos etapas en materia de derecho internacional: de lo general a lo específico. Cada vez tenemos

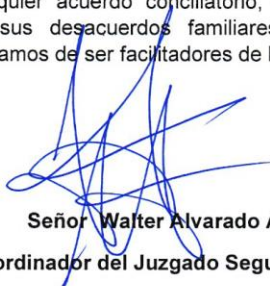
mayor profundidad y especialización. Un código modelo, vendría ser casi una propuesta convencional y dentro de los ámbitos de sus países deberían ser tomado como derecho humano: acceso a la justicia efectiva.

**13. ¿Se pone en riesgo la soberanía de los países de Latinoamérica, con la creación de un código modelo?**

Actualmente se habla de una crisis de soberanía, estamos ante una afrenta de la soberanía popular, puesto que, actualmente las normas de derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, en algunos casos están por encima de la constitución.

**14. ¿para usted cuál sería el procedimiento idóneo para dirimir las controversias familiares en Latinoamérica?**

Siempre va hacer cualquier acuerdo conciliatorio, lo más importante es que los interesados resuelvan sus desacuerdos familiares, es mejor que ellos tomen conciencia. Nosotros tratamos de ser facilitadores de la conciliación familiar.



**Señor Walter Alvarado Arias**  
**Juez coordinador del Juzgado Segundo de Familia,**  
**del Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica**



**Jueza Valeria Arce Ihabadjen**

**1 ¿Cuál es su percepción sobre los conflictos de derecho familiar, en el ámbito internacional y en Costa Rica?**

En Costa Rica los conflictos empiezan a agudizar sobre todo por relaciones con los hijos, lo cual diría yo que es positivo en el sentido de que estamos superando el modelo tradicional de un padre dedicado solo a proveer y una madre dedicada y sacrificada solo por sus hijos, ahora hay más personas que entienden que el padre no es simplemente una persona que da dinero y la madre la mujer abnegada sacrificada y todos aquellos patrones que imponía una sociedad patriarcal sino que ha empezado a cambiar, entonces todo esto genera mucho conflicto respecto a la guarda y mucho conflicto internacional, en el sentido de gente con diversas visiones culturales o diversas visiones de donde debería vivir sus hijos, cada vez se encuentra trabajo fuera del país y grave problema es a donde deberán vivir estos niños.

**2 ¿Considera que la globalización y otros fenómenos globales (migración, divorcios, nuevas formas de organización familiar, divorcios), son los principales factores en el aumento de las controversias familiares en Latinoamérica?**

La migración ciertamente sí, hay mucha gente que se ve obligada irse a otro país, en esa migración se procrean hijos, y luego desean volver a su país y luego ya no es tan fácil. También, respecto a las nuevas formas de organización familiar, es un fenómeno que actualmente muchos abuelos se ven recargados en sus funciones, porque pasan a ser los cuidadores primarios de los menores de edad.

**3. ¿Cuál es el principal factor o problema que genera el aumento de litigios familiares en Latinoamérica y en Costa Rica?**

Todo los años aumenta, yo tengo 27 años de jueza y todos los años aumentan los litigios, ha muchos divorcios, no tiene más de un año y ya tienen conflictos.

**4 ¿Considera que la armonización y modernización de la legislación procesal familiar es viable para la solución de litigios en Latinoamérica?**

Ciertamente si, la tramitación con medios tecnológicos ayuda mucho, porque las notificaciones ya no se hacen manualmente si no que apenas se firma una resolución queda notificada (ya que nosotros contamos con un sistema electrónico), media hora después la gente ya tiene su resolución, el sistema de grabación de audiencias hace más fácil tener registros más fiables.

**5 ¿considera que los procesos de familia en Costa Rica necesitan homologarse con otros países de Latinoamérica, es decir que se unifiquen?**

Claro que es viable, hemos visto mucho muchos modelos argentinos, también derecho salvadoreño, muy adelantados en materia familiar, entonces esa armonización debe ver hacia países hermanos, como Nicaragua también. Acá nosotros estamos en comunidad con otros países, hay una comunidad centroamericana en la que sí puede ser viable la armonización.

**6 ¿considera que la impartición de justicia en materia procesal familiar en Costa Rica es pronta, expedita y eficaz?**

Actualmente no lo es tanto, hay muchos despachos que no son tan rápidos al resolver, es que hay muchísimos y hay una litigiosidad que cada vez más fuerte,



porque hay gente que tiene entre cuatro o cinco asuntos. Por tanto, lo que busca el nuevo Código Procesal familiar (entrará en vigor en octubre 2020) es un abordaje integral, está buscando que un solo juez asuma todo esos conflictos para dar una solución integral.

**7 ¿Considera viable la creación de una ley o código procesa familiar modelo para Latinoamérica?**

Sí me parece viable. En nuestro caso el CEJA ha tenido varios proyectos en ese sentido. Hay que mirarse hacia la realidad de otros países.

**8 ¿cuáles serían las aportaciones que usted haría a ese código procesa familiar modelo para Latinoamérica?**

Para mí, serían uno jueces y abogados instruidos en argumentación jurídica, en habilidades para la dirección de audiencias, hace falta jueces y abogados bien capacitados.

**9 ¿Actualmente existen leyes y tribunales especializados en materia procesal de familia en Costa Rica?**

Sí, de hecho solo hay un tribunal de familia que conoce a nivel nacional, solo asuntos en materia de familia.

**10 ¿Cuál es su concepción de código modelo?**

Son el futuro, con sistemas inmersos de oralidad.

**11 ¿Considera que es indispensable la metamorfosis de un Código Modelo (normas de *soft Law*) a los terrenos de normas *Hard Law*?**

Vemos una creciente integración, pero debemos mirar desde las organizaciones internacionales, es decir, quien puede publicar ese código modelo.

**12 ¿Es suficiente la miscelánea convencional internacional, para abordar los conflictos de derecho procesal familiar o nos hace un código modelo procesal familiar?**

La conferencia del Haya ha hecho un trabajo impresionante, tiene un papel preponderante y creo ha sido efectivo.

**13. ¿Se pone en riesgo la soberanía de los países de Latinoamérica, con la creación de un código modelo?**

No, la soberanía tiene un concepto No restringido, sino un concepto más preciso, la soberanía tiene más aristas, por tanto, no se pone en riesgo.

**14 ¿A su consideración, Cuales son los puntos medulares que debe abordar el código modelo?**

Mucho sería sobre personas menores de edad, muchos sobre alimentos, conflictos transfronterizos, temas de guarda.

**15 ¿para usted cuál sería el procedimiento idóneo para dirimir las controversias familiares en Latinoamérica?**

Que exista una demanda y contestación escrita, y luego una audiencia donde pueda ver sus excepciones, resolver cuestiones para posteriormente pasar a la etapa de

pruebas, luego una audiencia de pruebas con resolución de fondo. Y también la oralidad debe implantarse en este código.

**16 ¿Actualmente considera que debe existir un código moderno procesal para solucionar los litigios familiares en Latinoamérica?**

Podría ser, pero no sé si halla adherencia de los estados, creería más en los mecanismos de la Conferencia de La Haya, mediante tratados a los cuales se vaya adhiriendo.



Señora Valeria Arce Ihabadjén,  
Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José;  
Costa Rica



**Dr. Diego Benavides Santos**

**1 ¿Cuál es su percepción sobre los conflictos de derecho familiar, en el ámbito internacional?**

Cada vez más las personas tiene que ver con personas de otros países, y pueden surgir relaciones jurídicas de matrimonio y tener hijos, siempre bien la temática de que si hay un tipo de conflicto, cuál sería el tribunal competente para resolverlo, si es que hay un tribunal luego tendrían que legislación tendrían que aplicar, así mismo, si hay una decisión como se ejecutan en otros de los países, igual, si hay medidas cautelares, pero lo más importante del derecho internacional, es como se da la cooperación internacional, para que se mejore el acceso a la justicia, aminorar los costos, y también como se crean canales para cooperar. La primera pregunta que hay que plantearse es saber ¿si hay un convenio o tratado? Que pueda abordar estas temáticas, o será la legislación interna de los países interno que puedan coadyuvar.

**2 ¿Considera que la globalización y otros fenómenos globales (migración, divorcios, nuevas formas de organización familiar), son los principales factores en el aumento de las controversias familiares en Latinoamérica?**

El tema de la globalización ahora es rampante, desde luego que sí, ahora hay países que tienden a tener flujos de migrantes, o dependen mucho de todo lo que ocurre en el mundo, pero desde luego que sí estos fenómenos han colaborado para el aumento de litigios familiares

**3. ¿Cuál es el principal problema que enfrenta Costa Rica, sobre el aumento de litigios familiares en Latinoamérica?**

Sí, pienso que hay uno que es fundamental, y es que en otros países hay oficinas que atienden los casos de cooperación internacional, pero nosotros estamos con un debito increíblemente, entonces los problemas que más se dan entre nosotros, son los de cooperación internacional.

**4 ¿Cuál es el principal factor que genera el aumento de litigios familiares en Latinoamérica?**

Sí, yo pienso que no estamos lejanos de lo que hacen otras regiones, y todo está muy marcado por la desigualdad de los procesos económicos, el aumento de migraciones; en Costa Rica, el tema de alimentos, hizo que se hiciera un tratado bilateral entre Estados Unidos de Norteamérica con Costa Rica. El tema de migraciones, hace que se desencadenen otros factores como alimentos, divorcio.

**5 ¿Cuáles son los litigios familiares que más se presentan en Costa Rica?**

El primero es violencia doméstica, el segundo es pensiones alimentarias, el tercero dicen las estadísticas son divorcios por mutuo acuerdo, y después vienen los divorcios contenciosos.

**6 ¿Considera que la armonización y modernización de la legislación procesal familiar es viable para la solución de litigios en Latinoamérica?**

Desde luego, yo pienso que sí, es muy viable, es cuestión de irla trabajando, a nivel de legislación, en un mismo sentido, y también a nivel de tratados internacionales, también sería bueno trabajar en tribunales nacionales especializados en materia de familia.

**7 ¿Cuál es su concepción de Código Modelo?**

Mi concepción sería de un espacio de convergencia científica, es decir, como nos vamos sentando los científicos de diferentes países a intentar buscar caminos comunes, tenemos que ir venciendo puentes e ir construyendo otros nuevos, donde converjan aspectos culturales, sociales y jurídicos.

**8. ¿Considera que es indispensable la metamorfosis de un Código Modelo (normas de *soft Law*) a los terrenos de normas *Hard Law*?**

Sería importante saber en dónde se aprobaría dicho código modelo. Pero para mí un código modelo tiene adoptarse poco a poco, porque su esencia radica esencialmente en ser un código que *inspire* a los países.

**9. ¿Es suficiente la miscelánea convencional internacional, para abordar los conflictos de derecho procesal familiar o nos hace un código modelo procesal familiar?**

Sería más que nada trabajar en una legislación como un código modelo en el que se plasmen principios que armonicen, y que establezcan como puentes, para mí el aspecto fundamental es el de la cooperación: para aminorar costos, tiempo en diferentes actos procesales. Lo importante es tener instrumentos idóneos, para los fenómenos sociales de la familia.

**10 ¿Considera que la creación de un código procesa familiar modelo para Latinoamérica, mejoraría la impartición de justicia en Latinoamérica?**

Como todo, yo diría que hay un concepto procesal que es suficiente, es como primitivo, pero a veces no está dentro de un contexto de las concreciones de calidad. Pero, lo que tenemos acá es que un código procesal de familia tipo podía ayudar en tanto y cuanto se tenga claridad que la norma jurídica no son suficientes para recibir lo que esperamos recibir.

**11 ¿A su consideración, Cuales son los puntos medulares que debe abordar el código modelo?**

Yo lo resumiría en las siguientes ideas: en primer lugar, es que tiene que ser un sistema, no de aplicación literalista sino de entender que las cosas están relacionadas de manera sistemática y que las opciones de interpretación o de suplencia normativa es de tipo evosistemático; la segunda es que, el derecho procesal es instrumental, es decir, sino se diseña para hacer efectiva la constitución política, los tratados internacionales y sobre todo el derecho de familia; la tercera es que el derecho procesal de familia modelo tiene que optar por la suficiencia normativa para defender que es un instrumento idóneo, la cuarta, es la contextualización, esto quiere decir que, muchos de los conceptos en los institutos de derecho procesal de familia basan su enseñanza en otras materias, lo idóneo es crear conceptos e institutos del derecho procesal de familia, y la quinta idea, es obviamente, que los asuntos familiares no pueden ser abordados simplemente por un aspecto jurídico, sino que tiene que ver con tres i: integral, interdisciplinario e institucional

**12 ¿Se pone en riesgo la soberanía de los países de Latinoamérica, con la creación de un código modelo?**

No, porque los países lo adoptaran paulatinamente. Cada país aprobara lo que cree correcto.

**13 ¿Se pone en riesgo la competencia jurisdiccional de los países de Latinoamérica, con la creación de un código modelo?**

El tema de la competencia de los países es casi de hecho, así que yo digo que no.

**14 ¿para usted cuál sería el procedimiento idóneo para dirimir las controversias familiares en Latinoamérica?**

El proceso de familia idóneo va a responder siempre a las percepciones de los tiempos. Que la que persona que te atiende entienda que tu caso es fundamental y que los tiempos son idóneos. El asunto familiar tiene que tener cuidado en personal vulnerables. La clave será cuales son esos mínimos esperables para ese proceso idóneo.



**Dr. Diego Benavides Santos**

**Ex Juez e investigador en Materia Procesal Familiar**

**San José, Costa Rica**

## Bibliografía

### Fuentes Preliminares

- Ahrens Helen, Rojas Aravena, Francisco, y otros (editores), *El acceso a la justicia en América Latina: retos y desafíos*, Universidad de la Paz, Ed. Cooperación alemana, GÍZ, San José, Costa Rica, 2015.
- Alterini A. Atilio, Nicolau L. Noemí (Directores), *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*, Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1ª ed., Ed. La ley, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- Álvarez Vélez M. Isabel, Calvo Blanco, Elena, Derechos del niño, ONU, Conferencia de La Haya, Derecho Internacional Humanitario, Consejo de Europa, Unión Europea, *Organización de Estados Americanos, y Organización para la Unidad Africana*, 1ª ed., Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., Madrid, España, 1998.
- Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011.
- Arellano García, Carlos, *Derecho procesal Civil*, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2016.
- Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 18a. ed., México, Ed. Porrúa, 2018.
- Arguedas Salazar, Olman, *Teoría General del proceso*, 3a de., Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2010.
- Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal civil, proceso de declaración, proceso de ejecución, y procesos especiales*, 7a. ed., Madrid, Ed. Marcial Pons, 2013.
- Avalos Navarro, Francisco, Hernández Mateos, Oscar, (coord.), *Introducción al derecho procesal familiar en México*, 1ª. Ed., Ed. Flores, México, 2016.
- Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización?* Ed. PAIDÓS, Barcelona, España, 2008
- Belluscio Claudio A., *Principios procesales de familia, contenidos en el Código Civil y Comercial*, 1ª ed., Ed. García Alonso, contenidos jurídicos, Buenos Aires, Argentina, 2018.
- Benavides Santos, Diego, *Axiomas del derecho procesal de familia*, 1ª ed., Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2013.
- Benavides Santos, Diego, *Axiomas del derecho procesal de familia*, 1a de. Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2013.
- Benavides Santos, Diego, *Código de familia, concordado y comentado, con jurisprudencia constitucional y de casación*, 5ª ed., Ed., JURITEXTO, San José, Costa Rica, 2018.
- Benavides Santos, Diego, *Derecho Familiar*, 1a de., Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2010.

- Benavides Santos, Diego, *Derecho Familiar*, Tomo I, 1ª ed., Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2010.
- Benavides Santos, Diego, *Hacia un derecho procesal de familia*, 1a de. Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 2006
- Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A, *Manual de Derecho de Familia*, 5ª. ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999.
- Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009.
- Camacho Vargas, Eva María, *Colecciones derecho y justicia, derecho de familia*, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2011.
- Campos Lozada, Mónica, *Práctica forense de derecho procesal familiar*, 1ª. ed., Ed. Iure editores, México, 2014.
- Carbonell, Miguel, (compilador) *Instrumentos jurídicos en materia de no discriminación*, volumen 1, Colección Estudios, México, 2012.
- Castrillón y Luna Víctor Manuel, *Derecho mercantil internacional*, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2011.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, Ed. Porrúa, séptima edición, México 2007.
- Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado. Parte general*, 4ª ed., Ed. Oxford, México, 2012.
- Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil. Teoría y clínica*, 2ª ed. Ed. Oxford, México, 2014.
- Contreras Vaca, Francisco, *Derecho Internacional Privado*, parte especial, 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2006.
- Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, 1ª. ed., Ed., Oxford, México, 2012.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed. Ed. Oxford, México 2014.
- Cruz Gregg, Angélica, Sanromán Aranda, Roberto, *Fundamentos de derecho positivo*, 4º. ed., Cengage Learning, México, 2009.
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37º ed., Ed. Porrúa, México, 2015.
- Del Castillo del Valle, *Ley de amparo comentada*, 1ª ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2016.
- Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM A-C*, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, 1ª ed., Ed. Berbera Editores, México, 2013.
- Fajardo Morales, Zamir, Andrés, *Control de convencionalidad fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2015.

- Ferguson McLennan, John, *El matrimonio primitivo*, 1ª ed., Universidad Iberoamericana, México, 2015.
- Fernández Arroyo, Diego P., González Martín, Nuria (Coord.), *Tendencias y relaciones derecho internacional privado americano actual*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México 2010.
- Gallo Quintian Gonzalo Javier, Hernán Quadri Gabriel, (Directores) *Procesos de familia*, tomo I, 1ª ed., Ed. Thomson Reuters LA LEY, Buenos Aires, Argentina, 2019.
- García Chavarría, Ana Belem, *La convención sobre los derechos del niño*, Colección del sistema universal del protección de los derechos humanos, fascículo 8, 1ª ed., México, 2015.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 64ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2013.
- Gómez Fröde, Carina, *Derecho procesal familiar*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 2013.
- Gómez Fröde, Carina, *Manual de teoría general del proceso*, 1ª. ed., Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017.
- Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed. Ed. Oxford, México, 2017
- González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, (coord.), *El derecho de familia en un mundo globalizado*, México, Ed. Porrúa, 2007.
- González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado. 200 años de tratados internacionales ratificados por México*, 1ª ed., Instituto De Investigaciones Jurídicas de UNAM, México, 2014.
- González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado. Parte general*, Colección Cultura Jurídica, México, 2010.
- González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado, doscientos años de tratados internacionales ratificados por México*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos mexicanos*, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos mexicanos*, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2004
- Kielmanovich Jorge L., *Derecho Procesal de Familia*, 3a de., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2009.
- Kielmanovich, Jorge L., Benavides Santos, Diego, *Derecho procesal de familia, tras las premisas de su teoría general*, 1ª. ed., Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2008.



- López Betancourt, Eduardo, Fonseca Lujan, Roberto, *Juicios orales en materia familiar*, 1ª ed. Ed. IURE editores, México, 2014.
- López Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho comercial y globalización, temas selectos*, 1ª ed., Ed. MAPorrúa y Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2016.
- María Cárcova, Carlos, *Las teorías jurídicas post positivistas*, segunda ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2009.
- Márquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal y Globalización*, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009.
- Marroquín Martínez, Alex David, *Manual de Derecho Procesal de Familia*, 2ª ed., Ed. Universidad Gerardo Barrios, San Miguel, El Salvador, 2017.
- Martínez Morales Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Tomo 2 (D-N), Ed. IURE editores, México, 2011.
- Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Tomo I, (A-C), 1ª ed., Ed. IURE editores, México, 2006.
- Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, 1ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Tratado de derecho internacional privado*, 5ª ed., Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999
- Ortega Soriano, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed., México, 2015.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., Ed. Oxford, México, 2012.
- Patiño Manfer, Ruperto, y Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles (Coord.), *Derecho familiar, temas de actualidad*, 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 2011.
- Pennise Iantorno, Maria Soledad, Panatti, Marcela Virginia, *Proceso de restitución internacional de niños*, 1ª ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2017.
- Perezniето Castro, Leonel, *Derecho Internacional privado, parte general*, 9ª ed., Ed. Oxford, México, 2012.
- Pérezniето Castro, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 7ª ed., Ed. Oxford, México, 2012.
- Ramírez García, Hugo Saúl, Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, 1ª ed., Ed. Oxford, México, 2012.
- Rodríguez Huerta, Gabriela, *La celebración de tratados en el orden constitucional*, Senado de la Republica, LX legislatura-ITAM, México, 2008.

- Rojas Amandi, Víctor M., Derecho internacional público. Colección Cultura Jurídica, Instituto de 1ª ed., Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010.
- Salanueva Olga, González Manuela G. (Otros), *Familia y justicia, un estudio socio-jurídico los de los conflictos familiares*, 1ª ed., Ed. Editorial de la Universidad de la Plata, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- San Miguel Aguirre, Eduardo, *Derechos humanos legislación nacional y tratados internacionales*, 1ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.
- Sánchez Grez, Carlos, *El juez de familia y sus facultades, limitación al debido proceso en el ejercicio de las facultades de oficio de carácter probatorio y cautelar*, 1ª ed., Ed. Rubicón Editores, Chile, 2019.
- Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012.
- Secretaria de Relaciones Exteriores, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, Programa de Cooperación sobre derechos humanos, México, 2005.
- Senado de la Republica, *La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*, 1ª ed., Instituto Belisario Domínguez, México, 2014.
- Soberanes Díez, José María, Soberanes Fernández, José Luis, *Los derechos humanos del orden jurídico mexicano en la Constitución Política de México y en los tratados internacionales, sus antecedentes y su evolución*, 1ª ed., Ed. MAPorrúa, México, 2016
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, 1ª ed., México, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación general, federal y local, conforme al artículo 133 constitucional*, serie de decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. ed., México, 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familiar. Patrimonio familiar 8*, 1ª. ed. México, 2016.
- Tenorio Godínez, Lázaro, *La suplencia en el derecho procesal familiar*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2015.
- Villalobos de González, Elvira, *Manual de derecho de familia*, 1ª. ed., Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., 2014.
- Zavala de Alba, Luis Eduardo, *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional*, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derecho Humanos, México, 2016.

### Fuentes electrónicas

<http://biblioteca.cejamericas.org/>

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/09/14/que-es-lo-que-debe-conocer-sobre-el-soft-law/>

<http://blogs.scba.gov.ar/camaracivil2laplata/2014/12/10/los-recursos-en-los-juzgados-de-familia-de-la-provincia-de-buenos-aires/>  
<http://dof.gob.mx>  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr13.pdf>  
<http://ius360.com/sin-categoria/apuntes-sobre-el-fenomeno-del-soft-law-en-relacion-los-sistemas-juridicos/>  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/>  
<http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>  
<http://www.asamblea.go.cr/>  
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/globalizacion-y-derecho.pdf>  
[http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2016\\_319.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2016_319.html)  
<http://www.diarioestrategia.cl/>  
<http://www.diputados.gob.mx>  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>  
[http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-espera-sanciones-mas-severas-contr-gobierno-venezuela\\_237842](http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-espera-sanciones-mas-severas-contr-gobierno-venezuela_237842)  
<http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-65/6081-la-evolucion-del-derecho-de-familia-en-europa>  
<http://www.encyclopedia-juridica.com>  
<http://www.iibdp.org/es/>  
<http://www.iibdp.org/es/el-instituto/el-instituto/presentacion-institucional.html>  
<http://www.ijusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>  
<http://www.miguelcarbonell.com/>  
<http://www.oas.org>  
[http://www.oas.org/dil/esp/derecho\\_de\\_familia.htm](http://www.oas.org/dil/esp/derecho_de_familia.htm)  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2607\\_XL-O-10.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10.pdf)  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_firmas\\_estados\\_MX.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_estados_MX.asp)  
<http://www.oas.org/es/temas/default.asp>  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx>  
[http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos\\_humanos.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php)  
<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2942-procesos-familia>  
<http://www.pgrweb.go.cr/>  
<http://www.poderjudicial.es/>  
<http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/>  
<http://www.un.org/es>  
<https://app.vlex.com/>  
<https://app.vlex.com/#vid/708204593>  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/474/1.pdf>  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3262/3.pdf>  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3262/3.pdf>  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>  
<https://bibliotecas.buap.mx/portal/>  
[https://bibliotecas.buap.mx/portal/resources/social\\_and\\_humanities](https://bibliotecas.buap.mx/portal/resources/social_and_humanities)  
<https://dialnet.unirioja.es/>  
<https://docplayer.es/27967970-Soft-law-mucho-ruido-y-pocas-nueces.html>  
[https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas\\_ucatolica/index.php/SoftP/article/view/1772/1616](https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/SoftP/article/view/1772/1616)  
<https://es.wikipedia.org/>  
<https://fadep.org › informe-evolucion-de-la-familia-en-iberoamerica-2019>  
<https://pangeaupr.wordpress.com/2016/03/18/apuntes-de-derechointernacional-que-son-el-soft-law-y-el-hard-law/>  
<https://procedimientopenal.wordpress.com/raicescodigo/>  
<https://recyt.fecyt.es/>  
<https://repositorio.cepal.org>  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/>

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas>  
<https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-de-familia>  
<https://www.bibliotecanacional.gob.cl/>  
<https://www.boe.es/>  
<https://www.cejamericas.org/>  
<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>  
<https://www.csjn.gov.ar/>  
<https://www.excelsior.com.mx/global/2014/05/26/961431#view-1>  
<https://www.gob.mx/.../iniciativa-de-reforma-constitucional-en-materia-procesal-civil->  
<https://www.hcch.net/en/home>  
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>  
[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CJI.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CJI.pdf)  
[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf)  
[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)  
[https://www.ses.unam.mx/docencia/2006II/lectura1\\_ianni.pdf](https://www.ses.unam.mx/docencia/2006II/lectura1_ianni.pdf)  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/>  
[https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_4.pdf](https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_4.pdf)  
[https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)  
<https://www.uncitral.org>  
<https://www.youtube.com/watch?v=g4ux4BWj1gg&feature=youtu.be>  
[http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/14.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf)  
[www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/](http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/)  
[www.biblioteca.org.ar/libros/201250.pdf](http://www.biblioteca.org.ar/libros/201250.pdf)  
[www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derecho-internacional-y-globalizacin-0/](http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derecho-internacional-y-globalizacin-0/)  
[www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
[www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../conferencia...haya-de-derecho-internacional-](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../conferencia...haya-de-derecho-internacional-)  
[www.iibdp.org/es/](http://www.iibdp.org/es/)  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)  
[www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/)  
[www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/)  
[www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/)  
[www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)  
[www.rae.es/](http://www.rae.es/)  
[www.redalyc.org/](http://www.redalyc.org/)  
[www.revistas.unam.mx](http://www.revistas.unam.mx)  
[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)  
<http://mapadeamerica.net/mapa-de-latinoamerica>  
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text>

## Fuentes Legislativas

### Internacionales:

- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
- Convención sobre los Derechos del Niño 1989
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

- Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros
- Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado
- Estatuto del Comité Jurídico Interamericano de la OEA

## Nacionales y extranjeras

- Código Civil de España
- Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina
- Código de Procedimiento de Familia. Córdoba
- Constitución Política de la República de Argentina
- Constitución Política de la República de Chile
- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley No. 19968 que Crea Los Tribunales de Familia en Chile
- Ley Orgánica del Poder Judicial de República de Costa Rica
- Nuevo Código Procesal Familiar de la República de Costa Rica
- Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes

## Jurisprudencia

- Tesis: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124.
- Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2012, pág. 334.
- Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. t. III Abril de 2018, p. 1872.
- Tesis: P. III/2013(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Marzo de 2013, Página 368.
- Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, p. 46.
- Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2188.
- Tesis P./J. 63/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 619.

## Entrevistas

- Alvarado Arias Walter, Juez Segundo de Familia de San José, Costa Rica.
- Arce Ihabadjén Valeria, Jueza Primero de Familia de San José, Costa Rica.

- Benavides Santos Diego, Ex juez e investigador en materia Procesal Familiar, San José, Costa Rica.

San José, Costa Rica, a 20 de mayo de 2021

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA  
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO  
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente, en mi calidad de **profesor evaluador externo**, me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como miembro de la Comisión Revisora mediante oficio 045/05/21/DESFD, de fecha 13 de mayo de 2021, en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Doctora en Derecho, dentro del programa de Doctorado en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, y que se intitula **“CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA LATINOAMERICA”**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en el derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito legislativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**

**Diego Benavides Santos  
Profesor de Derecho Procesal de Familia  
Universidad Nacional de Costa Rica**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**DIEGO BENAVIDES SANTOS** | Fecha:2021-05-21 15:00:07 | Firmante

d8SRLqO6MIE5zypM0IVOsodWdKjTRq1kLxLFFqDBB7+0M5B8xFXJHtWd/EIsUZKIV4b2fNuIAC3t1DLNwBOxJFALhZQ5UP4hXWZaSBfMvdBkRIkfUAQ1pboF2Xf7omg4/6H9Nc  
u9/DGNsvXrZm8mCa05nMTULFoSShlg0LAfuL2Ezy9cAPYj+xukVoBTPXxs14rHJAKLfe/cRh1lqXRrezpeXVzFqySGoGEXBHAikQ/mUmPGN1LS7ayEpZ7Rqz6Egoxqmt5DrWlkz  
G0HRNaP7vQXUcqfhUxEjjq0KOsdjP1Kd7Lnp0jGwVVSEecW/SWwOk8J8l05dvatqvkpJLXA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[ThgosR](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Hxi9p6sP6ZpRuqYRgHOH EroDwQkoT4Zh>





**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD**  
**AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**P R E S E N T E.**

Por este conducto en mi calidad de revisor de Tesis de la maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que me ha sido enviado y que se titula: **CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA LATINOAMÉRICA**, investigación que presenta para acceder al grado de Doctora en Derecho y Globalización, en el Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

**EL VOTO APROBATORIO** se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La maestra **ANAYELI MORALES BRAVO** ha realizado un trabajo de tipo descriptivo analítico y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

**SEGUNDO.-** La maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo en el examen de candidatura, aprobando su trabajo y reconociéndole calidad en la investigación jurídica.

**TERCERO.-** Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que es un trabajo bien desarrollado en el que se expone de manera clara, ordenada y precisa un estudio propositivo sobre la pertinencia de crear un Código Procesal Modelo de las Familias para Latinoamérica.

La tesis se construye en cinco capítulos, el primero destinado a la parte teórica y conceptual, en la que se exponen los conceptos fundamentales sobre el trabajo de la investigación; en el capítulo segundo se hace el estudio destinado a revisar las tendencias de armonización en el derecho internacional privado en América Latina; el capítulo tercero, de suma importancia, lo dedica al estudio de diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Familia; el capítulo cuarto contiene un estudio interesante del derecho comparado en Latinoamérica, incluyendo la revisión en el mismo apartado del Derecho vigente en México; por último, en el capítulo quinto, en un estudio

multidisciplinario, se aborda el análisis socio-jurídico de la familia y procesos familiares. Todo el marco referencial construido es empleado por la sustentante para elaborar la propuesta de la investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia de las buenas impresiones que me ha causado el trabajo de tesis, con agrado, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

**Cuernavaca, Morelos, 19 de mayo de 2021.**

---

**DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**EDUARDO OLIVA GOMEZ** | Fecha:2021-05-22 15:07:17 | Firmante

CCh0L4de6NVuYIU12ktKN28KRvFKkLOqn457hRVVT09aZvwBdVcX16ylNJ/3NCurbKGwuBfnpwi5IUJn/HCIK0BanhaGYLDrJMX7Ko/RpUNTYn9wfCK4al7+PicAfKtiBca092R7+hjPwqucFaVpQjOGDxjTjSRQFufVmkX/DZlMxhoGpUZ0VamNwboyN1GNZDm2n+zkhgJEPYyJcDN+eHHmyRxC9m8nmTmHIQ3ZEWduEHNj8UUEAGgrXZuP95u6f4C996U5U/IGSWNdTkMF2ZI8dKWTBISWbyBtidisVgbAfG0HZAGoSs0bFzoLkk2MUVnSP66qP7P0vcwVlhdsMA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**Z6uVNb**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/LIWz5579KzrXyF4rHjl7qJj6jnGuTXjZ>





## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 21 de mayo de 2021

### COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES P R E S E N T E.

En relación al oficio número **045/05/21/DESF**D de fecha 13 de mayo de 2021, por virtud del cual se me designo como miembro de la Comisión Revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Doctora en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, y que se intitula “**CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA LATINOAMÉRICA**”, me permito expresar lo siguiente:

La tesis se encuentra concebida en cinco capítulos del modo siguiente:

**1.** En el **Capítulo primero** la sustentante hace referencia a un marco teórico, donde desarrolla conceptos relevantes, relacionados con el concepto de globalización, concepto de familia ante la globalización, concepto de código y ley modelo, concepto de armonización y unificación, concepto de derecho procesal familiar y generalidades del derecho procesal familiar.

**2.** En el **Segundo capítulo**, la maestra realiza un análisis de las primeras tendencias de armonización y unificación en Latinoamérica, destacando el código de Bustamante, Tratados de Montevideo, Código Procesal Civil y penal Modelo para Iberoamérica, entre otros, así, como también, los organismos encargados de crear leyes y códigos modelo.

**3.** En el **Tercer capítulo**, la investigadora hace referencia a los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización, destacando aquellos que le dan sustento a su tema de investigación como son: tratados internacionales relacionados con la familia, derecho procesal, armonización y unificación de normas.

4. En el **Cuarto capítulo**, la tesista realiza un estudio y análisis de derecho comparado, examinando las nuevas tendencias del derecho procesal familiar en México, Argentina, Chile, Costa Rica y España.

5. Por último, en el **Quinto capítulo**, la alumna realiza un análisis socio-jurídica actual de la familia y de los procesos familiares en Latinoamérica, abordando los problemas de impartición de justicia en el sistema judicial familiar.

Por otra parte, el aparato científico es amplio, especializado, la metodología de investigación es la adecuada y la técnica de investigación documental también, la propuesta de la sustentante se hace consistir en la promulgación de las Bases Preliminares culturales, jurídicas y orgánicas del Código Procesal Modelo de las Familias para Latinoamérica.

En virtud de lo anterior, me es grato otorgar mi **VOTO APROBATORIO** al trabajo de investigación desarrollado por la **MTRA. ANAYELI MORALES BRAVO** a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**

**Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna**  
**Profesor investigador de tiempo completo de la**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la**  
**Universidad Autónoma del Estado de Morelos**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2021-05-19 19:26:45 | Firmante**

UOU08pi+ixC2HnL8lZ34ZeYqZc+7QATHfyOX2ekWNzgMrgabEVyk9X5gGvGu7R2oQmZtdA8W5B6YwMnhDtzF0lcGGzZDz4D6ksDGj1clT8ir3nYjsYXQolYAY/dH3/bchisKCgt  
kNoDoF5fiohu7K2g1y0gSVi9xQaWm3cB3OrGqJkcCsh++GF3Ap/VvL8PnLZvAqoin/OHWeGNJs4LPgHZ9NVR3KkKakXi2jHT6LjIVSJQRuYbTu2hakJpvvWVFJ8nXPZCI6H8I7HP  
wyfyh4sr/6M3/gxlQQ43BzbaSKPIIyhM2RxpUPPKH6uvQ119qpeO6y86MeQrXyps65hpzw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**NKkzv4**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/ZRr458U1cb6DwtYrRd19LRkp3G5LDj>





## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 06 de mayo de 2021

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO**  
**DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**  
**Y CIENCIAS SOCIALES**  
**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente hago de su conocimiento que en mi calidad de **Director de Tesis** de la alumna **ANAYELI MORALES BRAVO**, con número de matrícula 10010081, tendiente a la obtención del grado académico de doctora en Derecho, dentro del programa educativo de Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales acreditado ante el PNPC (CONACYT), ha concluido satisfactoriamente y en su totalidad el desarrollo de su investigación de su tesis intitulada “**CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA LATINOAMÉRICA**”, por lo que otorgo **MI VOTO APROBATORIO** con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, que incluye también las conclusiones de la investigación, así como también, la propuesta la cual consiste en la creación de un Código Procesal Modelo De Las Familias Para Latinoamérica.

La sustentante lleva a cabo su investigación de conformidad con cinco capítulos a los cuales hago referencia del siguiente modo:

**1.** En el **capítulo primero** la sustentante hace referencia a un marco teórico, donde desarrolla conceptos relevantes, relacionados con el concepto de globalización, concepto de familia ante la globalización, concepto de código y ley modelo, concepto de armonización y unificación, concepto de derecho procesal familiar y generalidades del derecho procesal familiar.

**2.** En el **segundo capítulo**, la sustentante realiza un análisis de las primeras tendencias de armonización y unificación en Latinoamérica, destacando el código de Bustamante, Tratados de Montevideo, Código Procesal Civil y penal Modelo para Iberoamérica, entre otros, así, como también los organismos encargados de crear leyes y códigos modelo.

**3.** En el **tercer capítulo**, la sustentante hace referencia a los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización, destacando aquellos que le dan sustento a su tema de investigación como son: tratados internacionales relacionados con la familia, derecho procesal, armonización y unificación de normas.

**4.** En el **cuarto capítulo**, la sustentante realiza un estudio y análisis de derecho comparado, analizando las nuevas tendencias del derecho procesal familiar en México, Argentina, Chile, Costa Rica y España.

**5.** En el **quinto capítulo**, la sustentante hace un examen socio-jurídico actual de la familia y de los procesos familiares en Latinoamérica, abordando los problemas de impartición de justicia en América Latina, y la solución que es la creación de un código modelo, elaborando para ello como propuesta, las bases preliminares culturales, jurídicas y orgánicas para este proyecto intitulado: Código Procesal Modelo De Las Familias Para Latinoamérica.



Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de **Director de Tesis**, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**

**DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ**  
**Profesor Investigador de tiempo completo de la**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2021-05-13 12:45:40 | Firmante**

Q0Ey37MA4tWQ+ap3ctMd+jZclFmxVWQ+Z3A2HUSqaTlz8GmooPq+GayH1Y5VQ5Vpm3501txt3WbeDbWY/GQ7zz9N+f5kQjbAdOalR5Wh+pDjx8ZIVmn5aLsnKHmv16T0nUw2twazn9CWMTwUk/+ChfXWhP6Zm8xH9MwL8smmhBqiQDDJFBEiXNSywRnj27HW4eLhD71PTdOSvF6Dy/x1jBs4pO6EMbjgqmbLQP7nywrJrzAbnw332mLP1MlqnKVHZWFPSnaEU+XQ921TW2yF1gE9oSxD2WgXt9vfHL8HvIcMuu2jEi74dNHSVfV1w2l07xQZztPaiu+NktEii6MWA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[GP9hvm](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/eMr86se9LkCTv4Z4bogcUtR6OI26qZFa>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN  
Profesor investigador de tiempo completo en el Área de Derecho Penal  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos  
Cel: (55) 134 34 745  
Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. VÍCTOR CASTRILLÓN Y LUNA  
Director de la División de Estudios Superiores  
Programa de Posgrado en Derecho

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis "CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA LATINOAMÉRICA", presentada por el Maestra en Derecho, ANAYELI MORALES BRAVO, para optar por el grado de Doctor en derecho y globalización de por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática.

La construcción de un modelo de código familiar es una aspiración ya propuesta en varios foros, sin embargo, la tesista sostiene en crear normas que armonicen y unifiquen procesos de familia más eficaces, con el principal propósito de resolver conflictos o controversias familiares con celeridad, para dar mayor certeza jurídica a las familias que integran los países Latinoamericanos, en ese sentido, éste código modelo busca una justicia pronta y expedita.

Actualmente las relaciones familiares han sido trastocadas por el fenómeno de la globalización, siendo innegablemente, que muchos conflictos familiares (divorcio, visita y convivencia, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, liquidación de la sociedad conyugal, entre otros.), traspasan los territorios de los países, por tanto, su solución debe ser estructurada de manera internacional.. Actualmente es necesario, la creación del código modelo que beneficie la impartición de justicia familia

2. En términos de contenido

En el Capítulo primero hago referencia a un marco teórico, donde desarrollo conceptos relevantes, relacionados con el concepto de globalización, concepto de familia ante la globalización, concepto de código y ley modelo, concepto de armonización y unificación, concepto de derecho procesal familiar y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

generalidades del derecho procesal familiar. En el Segundo capítulo, se analiza las primeras tendencias de armonización y unificación en Latinoamérica, destacando el código de Bustamante, Tratados de Montevideo, Código Procesal Civil y penal Modelo para Iberoamérica, entre otros, así, como también, los organismos encargados de crear leyes y códigos modelo; en el Tercer capítulo, hago referencia a los instrumentos internacionales en materia de familia en el contexto de la globalización, destacando aquellos que le dan sustento a mi tema de investigación como son: tratados internacionales relacionados con la familia, derecho procesal, armonización y unificación de normas. En el Cuarto capítulo, la tesista realiza un estudio de derecho comparado, examinando las nuevas tendencias del derecho procesal familiar en México, Argentina, Chile, Costa Rica y España.. En el Quinto capítulo, se elabora un análisis socio-jurídica actual de la familia y de los procesos familiares en Latinoamérica, abordando los problemas de impartición de justicia en el sistema judicial familiar.

ATENTAMENTE

“Por una Humanidad culta”

Cuernavaca, Estado de Morelos, 27 de mayo de 2021.



Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2021-05-27 10:43:18 | Firmante

HC8U2HDAh1/5Fmu3CTSGLGosbVmlmxBwSuN6ZFbnEjfsQ1SEqiA2ZJAAuLgkwmJOZ3OrdHCNwEzJWbFY5h1c+bUuIA3pt2tUxHVFvI91ur+LBcij2ZhBUeMBeCr7Z3I5Xe07DU  
M2Ev4ZLsJg8cuddkDsOKgjpIJKCuCINf1tJERWRP7If+jOHBK3OK29VUytiKS1ud1ovBRA518NBbIGVH7k5oWxD07hnGwOtiETkTKPpbYgDsDJ4mSjc3fv0KsQaflaZ7GgyO2uHf/  
P/jn4AL0X+AtP4AQ23ahPIN0wzmaYW8VVS5NWX+7zrGoYa5bVBtikpGStDz2UVS95Lrc0Q==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



7fBZaj

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/oCbDjbt7Ql6IDKK0rCYGXVTfsA7bPA5>





## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 19 de mayo de 2021.

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO  
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO  
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Doctora en Derecho, dentro del programa de Doctorado en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, y que se intitula “**CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA LATINOAMERICA**”, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito legislativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Ricardo Tapia Vega, con un estilo fluido y personal.

**DR. RICARDO TAPIA VEGA  
Profesor de Tiempo Completo “C” de  
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,  
e integrante del Núcleo Académico Básico  
del Posgrado de dicha Facultad**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**RICARDO TAPIA VEGA** | Fecha:2021-05-19 08:23:52 | Firmante

mlLclG/JU604Yvszl43fc7Hs2gFjTTX40Tph21laRZpHV9XpDnZ5jWPqfqUeZXz2jUa1wT7AKIq6UZC2f51nM7PYCsPPHRE9eEehChmRrUeDe8RwrFAFEi88gNrukAp756qLEsD1OgzqgWT0ldTc1f0MOqkZkQ3X8IjzMFZFIW8aGCgZDzivpl9dZplMPjBWmbr4slm0LJjGfRbuKOG48fQBdLFTVz2XGR2QBjHoZ1leCKLAbSudTOWCksiMVn/GwjIqhdv/z4Y8tpm5jYIOtc1jcyt24DyhvEBslcyN77kMP11+5ZExHWSRZRNYoFdV9zQzISonWPf6cJjV4QKow==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**BDmQ4c**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/To0qdkXAvv5BodWOCx38Jlm95SqfjkJl>





Cuernavaca, Morelos a 19 de mayo de 2021

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**P R E S E N T E**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designada como miembro de la Comisión Revisora en el desarrollo del trabajo de tesis de la Maestra **ANAYELI MORALES BRAVO**, y que se intitula “**CÓDIGO PROCESAL MODELO DE LAS FAMILIAS PARA LATINOAMERICA** para la obtención del grado académico de Doctora en Derecho y Globalización, dentro del programa de Doctorado en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para que la estudiante proceda con los trámites para su examen de titulación.

El trabajo de investigación de tesis ha concluido satisfactoriamente y cuenta con el aval de su director principal. Es un trabajo en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en el derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito legislativo.

Quedo atenta a cualquier aclaración u observación

**ATENTAMENTE**

**Dra. Daniela Francisca Cerva Cerna**  
**Profesora Investigadora de Tiempo Completo**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**  
**Universidad Autónoma del Estado de Morelos-México**





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA | Fecha:2021-05-31 16:48:23 | Firmante**

fqForCx/8WJ7giEJKKe4wAkzbzKY4+SsmiPNxNivStrxl712EVAHPn7h54telyXXnDjPhmCOQstsPNPksMvPpKJFAE+DtUXx+lcGHbMx+Cz64izaWnj54K5yRG8Sb+ohDafYFTF3BVyQlafdbfZGbnw2T7/xPHFgU4YXJjB+tVphzl3ZyRAACHzFO9tjRCsRJ4162woSKuLpRC1Wl5iZaS9zIWn31UWduq1c8+dCz1QJ5ItvcbrthP5aqwjTc8LJsCRyf1uZrN0KQtZLXAOqIrG4QMr3CngQNbuw/3tsFUKx4vB1hepwxdxewRc6QSSCWCZgopUULy0L6Mb1/shGRQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



pFiGDI

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/dP6Ne3lVDm5tXjbXxjWRUhU781lQ4Je>

